



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Visado digitalmente por: MIREZ
MEZA Christian Antonio FAU
20521286769 soft
Cargo: Especialista Ambiental -
Especialista I
Fecha/Hora: 29/02/2024
17:20:08

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2021-I01-020476

Lima, 29 de febrero de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00519-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0484-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SUMMA GOLD CORPORATION S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EL TORO
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAMACHUCO, PROVINCIA DE
SÁNCHEZ CARRIÓN Y DEPARTAMENTO DE LA
LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00112-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de enero de 2024, y demás actuados en el Expediente N° 0484-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 13 al 21 de diciembre de 2020 y del 11 al 15 de febrero de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2020 - 2021**) a la unidad fiscalizable “El Toro”, de titularidad de Summa Gold Corporation S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 235-2021-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- A través del mencionado Informe de Supervisión, la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 2164-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 2 de noviembre de 2023, notificada el 6 de noviembre de 2023² (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- Con fecha 5 y 12 de diciembre de 2023, a través de los escritos de registro N° 2023-E01-568627 y N° 2023-E01-570965, ingresados a través de la mesa de partes virtual del OEFA, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escritos de descargos**) al procedimiento administrativo sancionador.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20539709748.

² Documento notificado el 6 de noviembre del 2023 a las 12:45 horas en la casilla electrónica del administrado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

5. El 31 de enero de 2024 se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0112-2024-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), notificado el 5 de febrero de 2024³, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para presentar descargos contra el referido Informe Final.
6. El 16 de febrero de 2024, mediante escrito con registro N° 2024-E01-021769, el administrado presentó una solicitud para prorrogar el plazo de presentación de descargos contra el Informe Final, por diez (10) días adicionales. Como respuesta, esta Dirección remitió al administrado la Carta N° 00282-2024-OEFA/DFAI, notificada el 23 de febrero de 2024⁴, mediante la cual señaló que solo correspondía otorgarle cinco (5) días hábiles de prórroga.
7. Con fecha 26 de febrero de 2024, a través del escrito 2024-E01-025031, ingresado a través de la mesa de partes virtual del OEFA, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escritos de descargos al Informe Final**).
8. Mediante Informe N° 00716-2024-OEFA/DFAI-SSAG, de fecha 29 de febrero de 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Dirección, el Informe con el cálculo de la sanción a imponerse.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁶.
11. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas

³ El Informe Final fue notificado el 5 de febrero de 2024 a las 03:05:31 p.m. a través de la Carta N° 00192-2024-OEFA/DFAI en la casilla electrónica del administrado.

⁴ Documento notificado el 23 de febrero de 2024 a las 03:33:28 p.m. en la casilla electrónica del administrado.

⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales
Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 249°. - **Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

12. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que esta Dirección considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho Imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no notificó las horas y lugares propuestas para las operaciones de voladuras mediante cartas, oficios, anuncios radiales, publicación de avisos en diarios locales, u otros medios, con una periodicidad semanal a todos los residentes y propietarios de viviendas u otras estructuras localizadas cerca del proyecto minero

a) Normativa ambiental

13. El literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAM**) establece que el titular de la actividad minera se encuentra obligado a cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por la autoridad competente⁷.
14. Asimismo, el artículo 18° de la Ley General del Ambiente aprobada por Ley N° 28611 (en adelante, **LGA**) dispone que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos⁸.

⁷ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
“Artículo 18°. - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera
Todo titular está obligado a:
a) Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos. (...)”

⁸ **Ley General del Ambiente, aprobado por Ley N° 28611**
“Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

15. Por su parte, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada por Ley N° 27446 (en adelante, **Ley del SEIA**), establece que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores⁹.
16. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental¹⁰.

b) Compromiso ambiental

17. Al respecto, la unidad fiscalizable El Toro cuenta, entre otros, con el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero El Toro, aprobado mediante Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAAM (en adelante, **EIA El Toro**). De la revisión de dicho instrumento de gestión ambiental, respecto de las operaciones de voladura, se estableció lo siguiente:

“(…)

Observación N° 28. - Del ruido y vibraciones el titular minero deberá ampliar la información sobre las medidas de control, mediciones que minimizaran el material explosivo para las voladuras que realizaran en el tajo y se encuentran cerca a la población. Respuesta. - El titular minero ha presentado las medidas de manejo ambiental de las perforaciones y voladuras, las cuales contienen consideraciones para reducir el flujo de aire producido por la voladura, consideraciones frente al lanzamiento de rocas, consideraciones ante las vibraciones del macizo rocoso, consideraciones por el material particulado y gases generados, así como consideraciones de manejo frente a las emisiones de gases. Asimismo, el diseño de voladuras deberá contener diagramas de las mallas de perforación y voladuras, periodos de retardo y separación de las mezclas explosivas, tipo y cantidad de explosivos a usar, dimensiones críticas y ubicación específica. **Anterior a las voladuras, el operador deberá notificar a todos los residentes y propietarios de viviendas u otras estructuras localizadas cerca del proyecto minero (en el rango de acción del efecto de la voladura), sobre las horas y lugares propuestas para las operaciones de voladuras, las notificaciones deberán tener una periodicidad semanal. Las voladuras deben realizarse en horas diurnas por seguridad del personal que labora y, de los residentes en zonas cercanas al proyecto. Entre otras precauciones, lo mencionado anteriormente forma parte de las medidas diseñadas Para minimizar los impactos ambientales por la ocurrencia de las voladuras.**”

(Énfasis agregado)

18. Bajo lo expuesto, se advierte que el administrado tenía la obligación de notificar a todos los residentes y propietarios de viviendas u otras estructuras localizadas cerca

⁹ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada por Ley N° 27446**

“Artículo 15°. - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.”

¹⁰ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental-Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

del proyecto minero (en el rango de acción del efecto de la voladura) sobre las horas y lugares propuestas para las operaciones de voladuras, cuya periodicidad debe ser semanal.

c) Análisis del hecho imputado

19. Conforme se detalla en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2020 – 2021, el administrado como parte del requerimiento documentario, según el Acta de Supervisión, respecto a los compromisos de comunicaciones previas de las actividades de perforaciones y voladuras, establecidos en los instrumentos de gestión ambientales, ha presentado en el Anexo 5 y Anexo 6 del Requerimiento documentario adjunto a la Carta S/N recibida por el OEFA el 8 de enero de 2021, según Registro N° 2021-E01-002404, la planilla de pago realizado por el cierre de vías durante actividades de voladuras, y el cronograma de voladuras ejecutados en el periodo de 2019 y 2020 (horas y fechas), cronograma que debería coincidir con las notificaciones realizadas a los residentes y propietarios de viviendas u otras estructuras localizadas cerca del proyecto minero.
20. Sin embargo, no se ha presentado evidencia de la entrega de la notificación a todos los residentes y propietarios de viviendas u otras estructuras localizadas cerca del proyecto minero (cartas, oficios, anuncios radiales, publicación de avisos en diarios locales, etc.) de las horas y lugares propuestos para las voladuras, que debían ser realizados con una periodicidad semanal, de acuerdo con el cronograma de voladuras 2019 y 2020.
21. En consecuencia, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no notificó las horas y lugares propuestas para las operaciones de voladuras mediante cartas, oficios, anuncios radiales, publicación de avisos en diarios locales, u otros medios, con una periodicidad semanal a todos los residentes y propietarios de viviendas u otras estructuras localizadas cerca del proyecto minero.
22. Cabe precisar que el hecho imputado se sustenta en las fotografías e imágenes del Informe de Supervisión. Asimismo, el hecho detectado se desarrolla en las páginas 26 a 32 del Informe de Supervisión.
23. En ese sentido, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2164-2023-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM formuló el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

d) Análisis de los descargos

Descargos a la Resolución Subdirectoral

24. En su escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:

No se ha demostrado que no se realizaron la acción de notificar (comunicar, avisar) de la realización de voladuras

- (i) En la imputación del supuesto incumplimiento la DFAI confunde la obligación de notificar asumida por el administrado en el estudio ambiental, con la invención de una obligación de acreditar documentalmente que se haya efectuado dicha notificación a través de alguna modalidad determinada. Así, la DFAI justifica el supuesto incumplimiento agregando a la obligación primigenia del EIA, que no



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

señala un modo de acreditación, la conducta de tener que acreditar el cumplimiento con *“cartas, oficios, anuncios radiales, publicación de avisos en diarios locales, u otros medios”*. Esto ocurre cuando en la descripción de los actos u omisiones que constituirían infracción administrativa añade lo siguiente: *“toda vez que no notificó las horas y lugares propuestas para las operaciones de voladuras mediante cartas, oficios, anuncios radiales, publicación de avisos en diarios locales, u otros medios”*.

De acuerdo con la Real Academia Española, notificar significa *“Dar noticia de algo o hacerlo saber con propósito cierto”*, siendo sus sinónimos “comunicar”, “avisar”, “informar”, “participar”, “transmitir”, “prevenir” y “denunciar”. En ese sentido, no tiene por qué asumirse que el compromiso de notificar a todos los residentes y propietarios de viviendas u otras estructuras localizadas cerca del proyecto minero sobre las horas y lugares propuestas para las operaciones de voladuras, constituye algo distinto o adicional al objetivo de dar noticia de algo.

En ese sentido, la DFAI infringe el principio de tipicidad cuando pretende adicionar a la obligación de dar noticia o de hacer saber algo (en este caso las horas y lugares de voladuras, a determinadas poblaciones) a cierta población, una determinada modalidad de cumplir con dicha obligación, y peor aún, cuando pretende crear por analogía o interpretación extensiva, la obligación de tener que acreditar, a través de determinados documentos, el cumplimiento de esta obligación.

Por tanto, no está obligada a acreditar con alguno de los documentos que la DFAI lista (cartas, oficios, anuncios radiales, etc) el haber cumplido con su obligación. Esta exigencia vulnera el principio de Tipicidad, puesto que solo constituyen conductas sancionables administrativamente “las infracciones previstas expresamente” en normas con rango de ley – lo que en el presente caso se entiende a lo previsto expresamente en el estudio ambiental -, sin admitirse interpretaciones por extensión o analogía, de modo que no se puede imponer el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente - en este caso, en el estudio ambiental.

La comisión del error y vulneración del principio de tipicidad se aprecia claramente en el numeral 90 del Informe de Supervisión, ítem (iii), en el cual da cuenta la evidencia indebidamente esperada: *“no se evidencia la entrega de la notificación a todos los residentes y propietarios de vivienda u otras estructuras localizadas cerca del proyecto minero (cartas, oficios, anuncios radiales, publicación de avisos en diarios locales, etc.) de las horas y lugares propuestos para las voladuras (...)”*, tal como se advierte a continuación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

90. De la documentación presentada por el titular minero, se debe indicar lo siguiente:

- (i) Las Planillas de pagos presentado por Summa Gold corresponde por el servicio prestado por la Asociación Mamitas Chocolate para el cierre de vías.
- (ii) El cronograma de voladuras 2019 y 2020, debería coincidir con las notificaciones realizadas a los residentes y propietarios de viviendas u otras estructuras localizadas cerca del proyecto minero; sobre el particular, no se ha presentado medio probatorio que acredite el cumplimiento de lo mencionado.
- (iii) No se presenta evidencia de la entrega de la notificación a todos los residentes y propietarios de viviendas u otras estructuras localizadas cerca del proyecto minero (cartas, oficios, anuncios radiales, publicación de avisos en diarios locales, etc.) de las horas y lugares propuestos para las voladuras, que debían ser realizados con una periodicidad semanal de acuerdo al cronograma de voladuras 2019 y 2020.

Téngase en cuenta que le corresponde al OEFA demostrar el incumplimiento de la obligación que pretende sancionar, y no al contrario. No corresponde que el administrado deba acreditar el cumplimiento de sus obligaciones a través de una modalidad que, además, no ha sido comprometida. Por el contrario, a todo administrado lo amparan dos principios básicos del derecho administrativo, como lo son el principio de presunción de licitud, y el principio de presunción de veracidad. Estas presunciones son “iuris tantum”, lo que significa que debe admitirse lo que señalan tales principios, mientras no se tenga prueba de lo contrario, correspondiéndole al OEFA esa probanza.

- (ii) Durante la supervisión, ha declarado que cumple con su obligación de notificar a las poblaciones aledañas a las operaciones mineras, de la ocurrencia de voladuras, a través de dos maneras: a) el perifoneo dirigido hacia las comunidades próximas y b) la advertencia e impedimento físico de cruzar aproximándose hacia el área del tajo de El Todo (donde se ejecutan las voladuras) a través del servicio que brindan las guardianías de voladuras, a cargo de las señoras de la asociación Mamitas Chocolate. Al respecto, en el expediente de supervisión no consta ningún elemento objetivo que sustente que no se haya efectuado la puesta en conocimiento de las voladuras a través de alguno de estos medios.

Al contrario, lamentablemente los elementos documentales que se presentaron, solo para respaldar la existencia de una programación de perifonear (como es el caso del procedimiento de voladura controlada - Código PETS-MVO-008) fueron descartados como a partir de apreciaciones subjetivas, como las que constan en el numeral 92 del Informe de Supervisión, y aun cuando, por el contrario, sí se tenía un registro objetivo, que podría haber primado como evidencia del cumplimiento del perifoneo.

La apreciación subjetiva está dada por la afirmación de que, encontrándose los supervisores en otras tareas en campo, “no se escuchó el perifoneo como alerta del proceso de voladura”. Sea por distracción, condiciones físicas o cualquier otra explicación que podría haberlo motivado, no se puede señalar un incumplimiento a partir de una apreciación subjetiva de no haber escuchado el perifoneo mientras se realizaban, como se declara, otras tareas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En cambio, el elemento objetivo no tomado en cuenta es el video MVI_0096 en el cual el OEFA ha registrado la realización del perifoneo el día 13 de diciembre de 2020.

Respecto del acreditado servicio de las “Mamitas Chocolate”, téngase en cuenta que la finalidad de la obligación de notificar (comunicar, avisar) persigue principalmente fines de seguridad, puesto que se busca advertir y asegurarse, respecto de cualquier persona, no se encuentren en el rango de acción del efecto de la voladura determinado legal y conservadoramente. Para el cumplimiento de esos fines, cumplen un rol importante las “Mamitas Chocolate”, cuya existencia se ha documentado abundantemente durante la supervisión con formatos de “Rendición de gastos de viaje y otros gastos por comisión de servicio”, fotografías de las señoras en las vías prestando sus servicios, copias de DNI, recibos, y carta del 29 de octubre de 2020 de la “Asociación de pobladores unidos del caserío de El Toro” donde agradecen por oportunidades laborales, señalando que *“una muestra de esto es el trabajo de guardián de voladura (...)”*. Como veremos más adelante, estas señoras se ubican en emplazamientos estratégicos, bloqueando todo punto de acceso hacia el área legal y conservadoramente establecida como *“rango de acción del efecto de la voladura”*.

No se ha demostrado que se incumplió con notificar (comunicar, avisar) a los residentes y propietarios de viviendas u otras estructuras en el rango de acción del efecto de la voladura

- (iii) El cumplimiento de la obligación establecida en el EIA debe ser valorada en su real alcance, más aún si quiere señalarse y sancionarse su incumplimiento. Como se aprecia a continuación, la obligación de notificar (comunicar, avisar) es respecto de los residentes y propietarios de viviendas u otras estructuras localizadas *“en el rango de acción del efecto de la voladura”*:

“Anterior a las voladuras, el operador deberá notificar a todos los residentes y propietarios de viviendas u otras estructuras localizadas cerca del proyecto minero (en el rango de acción del efecto de la voladura), sobre las horas y lugares propuestas para las operaciones de voladuras, las notificaciones deberán tener una periodicidad semanal. Las voladuras deben realizarse en horas diurnas por seguridad del personal que labora y, de los residentes en zonas cercanas al proyecto.”

El *“rango de acción del efecto de la voladura”* es un parámetro de seguridad establecido de manera conservadora en 500 metros, a fin de evacuar a los trabajadores cuando se va a efectuar un disparo (voladura), conforme se establece en el literal a) del artículo 267 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM. En ese sentido, en primera instancia solicitamos se revise el por qué este aspecto está siendo objeto de supervisión ambiental del OEFA, cuando es una obligación de naturaleza de seguridad, bajo competencia del OSINERGMIN, por más que haya sido referida en el estudio ambiental.

En cualquier caso, no está en discusión que el rango de acción del efecto de la voladura referido es de 500 metros. En ese sentido, tal como se acreditó en el cuadro “Voladuras programadas por Summa Gold”, que consta en el numeral 66 del Informe de Supervisión, las distancias a los caseríos más cercanos no son inferiores a los 800 metros:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

66. A continuación, el detalle de las voladuras:

Cuadro N° 1: Voladuras programadas por Summa Gold

Día Voladura	Hora (aprox)	Distancia al Caserío Shiracmaca (aprox)	Distancia al Caserío Coigobamba (aprox)
13	6:40 pm	800 m	1 000 m
16	6:29 pm	1 300 m	1 000 m
19	6:29 pm	1 500 m	1 300 m

Fuente: Programa de voladura El Toro
Elaboración: Propia

Estas distancias pretenden ser dejadas de lado por el cálculo que hace el OEFA, a partir de un trabajo sobre imágenes del Google Earth, cuyos resultados informa en el numeral 76 del Informe de Supervisión:

Cuadro N° 3: Distancia del Tajo con respecto a los caseríos

Componente Minero	Comunidad	Distancia aprox. (m)
Tajo	Paranshique	1 538
	Shiracmaca	288
	El Toro	426
	Coigobamba	350
	Huamachuco	1 922

Fuente: Huella actual del Tajo declarado en PAD (Registro N° 2019-E01-067094)⁷⁸
Elaboración: Propia con el soporte de la herramienta Google Earth

No obstante, estas distancias son erróneas pues toman como referencia los límites de la huella del tajo declarado en el PAD, cuando legalmente la distancia debe calcularse considerando un radio de 500 metros desde el lugar de disparo.

En los planos que adjuntamos como “Anexo 3.- Planos de rango de acción de efectos de voladuras fechas de supervisión 2020 y 2021”, se muestran las áreas específicas de las voladuras en los días de supervisión del OEFA, que constituyen el área de disparo, a partir de la cual se determina el rango de acción considerando un radio de 500 metros. Como se apreciará en dichos planos oficiales de la operación, y que podrían ser contrastados con la información del Plan de Minado (mientras tanto se le debe reconocer el carácter de declaración jurada), los poblados, comunidades o caseríos de interés identificados en el EIA, así como por el OEFA a partir del PAD, están todos fuera de dicho rango de acción. Sin perjuicio de ello, también se puede observar en tales planos, los puntos en los que se ubican las vigías o guardianías de acceso, fuera del radio de los 500 metros, comunicando y asegurando así respecto de las voladuras, y cumpliendo la finalidad de salvaguardar la seguridad de las personas dentro del rango de acción del efecto de la voladura.

En tal sentido, no se ha acreditado el incumplimiento de la obligación de notificar, comunicar o avisar respecto de las voladuras a los propietarios o personas dentro de los 500 metros del rango de acción del efecto de la voladura.

Finalmente, cabe señalar que, con relación a las voladuras, en el expediente de supervisión ha quedado constancia que éstas no son fuente de perturbación ambiental alguna, como se declara en los numerales 81 y 87 del Informe de Supervisión, por lo que resultaría un exceso forzar indebidamente la identificación de algún incumplimiento respecto de esta acción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

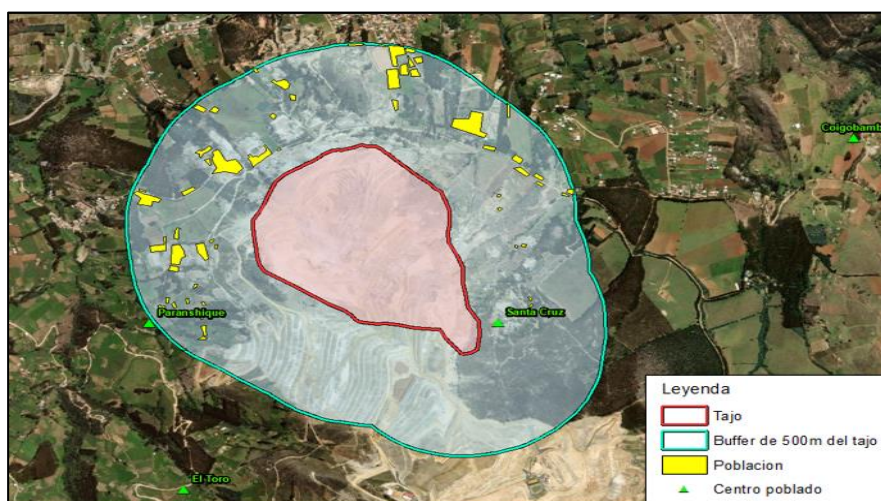
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

25. De acuerdo con lo señalado y de la revisión de la información remitida por el administrado en su escrito de descargos, en el Informe Final se indicó lo siguiente:
- (i) Se debe enfatizar que el hecho imputado se sustenta en los medios probatorios actuados para la presente imputación se hallan sustentados en el ítem 7 “Requerimiento de información” del Acta de Supervisión del 13 al 21 de diciembre del 2020, mediante el cual la Autoridad de Supervisión solicitó al administrado, evidencia de las notificaciones realizadas a los residentes, propietarios de las viviendas, u otras estructuras localizadas cerca del proyecto minero sobre las horas y lugares propuesto para las actividades de voladura con una periodicidad semanal (2019 y 2020).
 - (ii) Asimismo, durante la acción de supervisión de diciembre 2020, la DSEM escuchó el perifoneo realizado por el administrado el día 13 de diciembre de 2020; no obstante, el día 16 de diciembre 2020, la DSEM no escuchó el perifoneo como alerta del proceso de voladura, pese a que se encontraba en el botadero de desmonte 1 y la quebrada S/N N° 1 que colinda con el caserío El Toro.
 - (iii) Cabe resaltar que, de la documentación presentada por el titular minero, no se evidencia la entrega de la notificación a todos los residentes y propietarios de viviendas u otras estructuras localizadas cerca del proyecto minero sobre las horas y lugares propuestos para las voladuras, que debían ser realizados con una periodicidad semanal, de acuerdo con el cronograma de voladuras de los años 2019 y 2020.
 - (iv) Es así como se concluye que la presente imputación se halla debidamente sustentada en los medios probatorios aportados por la DSEM; asimismo, luego del análisis de los alegatos formulados en sus descargos, el administrado no acreditó haber remitido la información solicitada por la Autoridad de Supervisión ni ha desvirtuado el presente hecho imputado.
 - (v) Por otro lado, como se ha señalado anteriormente, de acuerdo con lo previsto en el instrumento de gestión ambiental, el administrado tenía la obligación de notificar a todos los residentes y propietarios de viviendas u otras estructuras localizadas cerca del proyecto minero (en el rango de acción del efecto de la voladura) sobre las horas y lugares propuestas para las operaciones de voladuras, cuya periodicidad debe ser semanal.
 - (vi) Es pertinente señalar que el instrumento no precisa el modo en el que se debe notificar a los residentes sobre las horas y lugares propuestas para las operaciones de voladuras, por lo que, a discreción del administrado, el modo para cumplir con la notificación puede ser mediante cartas, oficios, anuncios radiales, publicación de avisos en diarios locales, u que otros medios de prueba que así lo acrediten. Esto con la finalidad de que se cumpla con la obligación fiscalizable y pueda ser acreditado, situación que no ha ocurrido.
 - (vii) En consecuencia, no se ha realizado una interpretación extensiva al tipo infractor preestablecido, ya que el hecho imputado se encuentra relacionado al incumplimiento de la notificación de las horas y lugares propuestas para las operaciones de voladuras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (viii) Asimismo, la Autoridad Instructora ha realizado una adecuada subsunción de los hechos detectados durante las acciones de supervisión con el tipo infractor consistente en incumplir el instrumento de gestión ambiental, puesto que se detectó que no se había notificado las horas y lugares propuestas para las operaciones de voladuras mediante cartas, oficios, anuncios radiales, publicación de avisos en diarios locales, u otros medios, con una periodicidad semanal a todos los residentes y propietarios de viviendas u otras estructuras localizadas cerca del proyecto minero, tal como lo establece el EIA El Toro.
- (ix) Por otra parte, si bien el administrado realizó el perifoneo dirigido hacia las comunidades próximas, y el día 13 de diciembre de 2020 la DSEM escuchó el mencionado perifoneo, lo cierto es que el día 16 de diciembre 2020 la DSEM no escuchó el perifoneo como alerta del proceso de voladura pese a que se encontraba en el botadero de desmonte 1 y la quebrada S/N N° 1 que colinda con el caserío El Toro. De esta manera, el perifoneo realizado por el administrado no cumple con la finalidad de notificar las horas y lugares propuestas para las operaciones de voladuras a todos los residentes y propietarios de viviendas u otras estructuras localizadas cerca del proyecto minero.
- (x) Cabe mencionar que, en tanto el Informe de Supervisión contiene los resultados de la acción de supervisión y el análisis efectuado respecto de los medios probatorios obrantes en el expediente, tales como el acta de supervisión, fotos, videos y documentación presentada por el administrado, este no constituye mera apreciación subjetiva como señala el administrado, por lo que lo alegado por este queda desvirtuado.
- (xi) Adicionalmente, se ha podido identificar las viviendas cercanas al proyecto; asimismo, se realizó la georreferenciación del área del tajo del Plan Ambiental Detallado (PAD) de la unidad minera “El Toro”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 152-2021/MINEM-DGAAM y se determinó la zona de influencia del rango de acción del efecto de la voladura de 500m (buffer), tal como se muestra a continuación:



Fuente: Plano “Topografía Planeamiento Mina” del Plan Ambiental Detallado

Elaboración: SFEM

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (xii) De la imagen precedente se desprende que, en la zona de influencia del rango de acción del efecto de la voladura de 500 metros, se encuentran residentes y propietarios de viviendas u otras estructuras, por lo que, contrariamente a lo alegado por el administrado, sí existe población dentro del rango de acción del efecto de la voladura, esto es, dentro de los 500m.
 - (xiii) Para mayor abundamiento, en los planos presentados por el administrado en el anexo 3, se observa que existe población dentro del radio de 500 metros de voladura.
 - (xiv) Finalmente, considerando las competencias del OSINERGMIN y el OEFA, queda claro que el OEFA ejerce su potestad sancionadora frente al incumplimiento de las obligaciones ambientales provenientes de los instrumentos de gestión ambiental, tal como ocurre en el presente caso. En consecuencia, corresponde desestimar los alegatos del administrado.
 - (xv) Por lo anteriormente mencionado, de la revisión de los medios probatorios existentes en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no notificó las horas y lugares propuestas para las operaciones de voladuras mediante cartas, oficios, anuncios radiales, publicación de avisos en diarios locales, u otros medios, con una periodicidad semanal a todos los residentes y propietarios de viviendas u otras estructuras localizadas cerca del proyecto minero.
 - (xvi) En consecuencia, corresponde recomendar a la Autoridad Decisora, declare la responsabilidad administrativa del administrado respecto del hecho imputado en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
26. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en el literal d) de ítem III.1 del Informe Final de Instrucción, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

Descargos al Informe Final

27. En su escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) En el Informe Final se reconoce que la obligación de notificar no implicaba un determinado modo específico, sino el hecho de poner en conocimiento a los residentes y propietarios de viviendas u otras estructuras localizadas cerca del proyecto minero, en una periodicidad semanal, respecto de las horas y realización de estas.
 - (ii) Como también se reconoce en el numeral 13 del Informe Final, aunque luego pareciera querer desconocerse ello, el compromiso tiene un alcance limitado.
 - (iii) Como se ha señalado, la manera en la que cumplió con la obligación de notificar a los residentes y propietarios de viviendas u otras estructuras localizadas en el rango de acción del efecto de la voladura fue a través del perifoneo desde lugares predeterminados y la contratación de mujeres de la zona que hacen la labor de vigías y restringen el acceso a los límites de seguridad previstos; es decir, se cumple la finalidad de la obligación.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (iv) En ese sentido, aun cuando los supervisores del OEFA constataron que el perifoneo se hacía, aunque luego, a pesar de la evidencia documental que este se planifica y realiza, niegan la ejecución alegando el hecho subjetivo de que en una determinada fecha no lo oyeron. En todo caso, no está en cuestión la eficacia del perifoneo para el cumplimiento del compromiso ambiental, sino que este mecanismo no se habría realizado, en la apreciación no documentada de la autoridad.
 - (v) Si la imputación es no haber efectuado el compromiso de notificación, debe tomarse en cuenta el medio a través del cual realizamos ello, dentro del alcance establecido en la descripción del compromiso del IGA, y no algún otro impuesto indebidamente, como sería la difusión por radio. Además, el perifoneo es significativamente más efectivo que la difusión por radio.
 - (vi) Un sustento más detallado de los perifoneos realizados y de su pertinencia la presentamos en el “Informe mensual de perifoneo – diciembre 2020” que se adjunta como Anexo 1.1. Cabe señalar que el incumplimiento supuestamente ocurrido fue durante la visita del supervisor (único hecho que pudiera haber sido constatado en campo por este) habría ocurrido ese mes, por lo que no es válida toda suposición de que el supuesto incumplimiento ha ocurrido durante otros meses u otro periodo de tiempo, sin constatación.
28. Previo al análisis de los descargos presentados por el administrado, y sin perjuicio del análisis efectuado por la SFEM, esta Autoridad considera necesario revisar los medios probatorios que sustentan la presente infracción.
29. Es necesario precisar que el compromiso ambiental señala que, antes de ejecutar las voladuras, el operador deberá notificar a todos los residentes y propietarios de viviendas u otras estructuras localizadas cerca del proyecto minero, **en el rango de acción del efecto de la voladura.**
30. Siendo que el compromiso ambiental no define cuál es el rango de acción de efecto de la voladura; cabe remitirse al Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, el cual establece que el ratio de efecto de la voladura será de 500 metros, distancia que será relevante para efectos del análisis de la presente imputación.
31. Por su parte, el instrumento no precisa el modo en el que se debe notificar a los residentes sobre las horas y lugares propuestas para las operaciones de voladuras, por lo que, a discreción del administrado, el modo para cumplir con la notificación puede ser mediante cartas, oficios, anuncios radiales, publicación de avisos en diarios locales, u que otros medios de prueba que así lo acrediten, el cual incluye el perifoneo previo. Esto con la finalidad de que se cumpla con la obligación fiscalizable y pueda ser acreditado, situación que no ha ocurrido.
32. De la revisión del informe de supervisión se desprende que el administrado señaló que realiza el perifoneo como alerta del proceso de voladura a las comunidades aledañas. No obstante, la DSEM indicó que, durante la acción de supervisión diciembre 2020, el día 13 de diciembre de 2020 el administrado realizó el perifoneo hacia las comunidades de la zona de influencia a las 17:45 horas, tal como se evidencia en el video MVI_ 0096.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

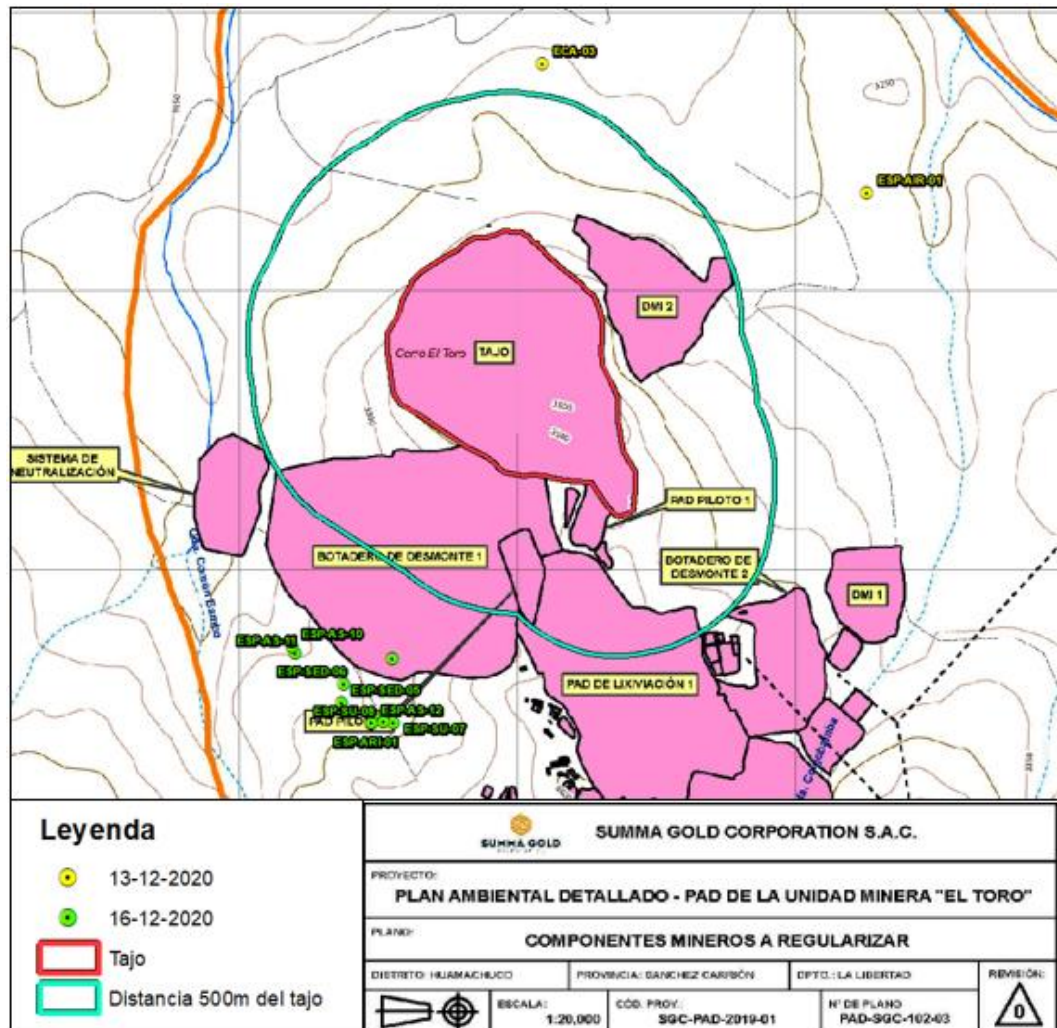
DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

33. En esa línea, la DSEM señala que el 13 de diciembre de 2020 de las 13:00 a las 14:30 horas aproximadamente, se encontraban en el caserío de Shiracmaca, instalando los equipos de monitoreo y no se escuchó el perifoneo como alerta del proceso de voladura, tal como se señala en el procedimiento de voladura (Código PETS-MVO-008).
34. Al respecto, de la revisión del expediente de supervisión, se tiene que el día 13 de diciembre de 2020 entre las 13:00 y 14:30, la DSEM realizó el monitoreo de aire en los puntos ECA-3 y ESP-AIR-01; y de la georreferenciación de los mencionados puntos, **se tiene que estos se ubican fuera del área de acción del efecto de la voladura, esto es, fuera del área de los 500 metros alrededor del tajo.** Por tal razón, la DSEM no habría escuchado el perifoneo.
35. Además, el día 16 de diciembre 2020 desde las 09:00 a la 14:40 horas aproximadamente, la DSEM señala que se encontraba en el botadero de desmonte 1 y la quebrada S/N N° 1 que colinda con el caserío El Toro, y en el periodo de permanencia en la zona, no se escuchó el perifoneo como alerta del proceso de voladura tal como se señala en el procedimiento de voladura.
36. Sobre el particular, de la revisión del expediente de supervisión, se tiene que el día 16 de diciembre de 2020 entre las 09:00 y 14:40, la DSEM realizó el monitoreo de agua en los puntos ESP-ARI-01, ESP-AS-10, ESP-AS-11, ESP-AS-12, ESP-AS-13 y ESP-AS-14; monitoreo de sedimentos en los puntos ESP-SED-04, ESP-SED-05 y ESP-SED-06; monitoreo de suelos en los puntos ESP-SU-07 y ESP-SU-08; y, de la georreferenciación de los mencionados puntos, **se tiene que estos se ubican fuera del área de acción del efecto de la voladura, esto es, fuera del área de los 500 metros alrededor del tajo, lo cual concuerda con la aseveración de la DSEM, en el sentido de que no habría escuchado el perifoneo.** En la siguiente figura se muestra la ubicación de los puntos antes mencionados:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Fuente: Plan Ambiental Detallado -PAD de la unidad minera "El Toro"
Elaboración: DFAI

37. En ese sentido, si bien la DSEM, el 13 de diciembre de 2020 de las 13:00 a las 14:30 horas y el día 16 de diciembre 2020 desde las 09:00 a la 14:40 horas, no escuchó el perifoneo que habría puesto en conocimiento de la población aledaña de la ejecución de las voladuras, no obstante, estos no son medios probatorios suficientes que acrediten objetivamente la presente infracción, puesto que la DSEM se encontraba fuera del área de acción del efecto de la voladura, razón por la cual es evidente que no haya escuchado el perifoneo.
38. Cabe precisar que la presente imputación se sustenta únicamente en la aseveración del equipo supervisor de la DSEM de que no habría escuchado el perifoneo informado sobre las acciones de perforación. No obstante, para sustentar debidamente la imputación, también se debe tener en cuenta el lugar desde donde los supervisores hicieron dicha aseveración, el cual se encontraba fuera del rango de acción del efecto de la voladura.
39. En consecuencia, considerando lo anteriormente mencionado y en atención a los principios de presunción de licitud y verdad material que le asisten al administrado, **corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado.**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

III.2. Hecho Imputado N° 2: El administrado no adoptó las medidas de prevención y control correspondientes para evitar la afectación del cauce de la quebrada S/N N° 1, de la quebrada Coigobamba, y de la quebrada Shiracmaca (Río El Toro), producto de sus actividades mineras.

a) Obligación establecida en el marco jurídico ambiental

40. El artículo 16° del RPGAAM señala que el titular de la actividad minera es responsable de los impactos que pudiera generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto; asimismo señala que este debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos¹¹.
41. Asimismo, el artículo 74° de la LGA establece el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental¹².
42. También se debe precisar que el artículo VI del Título Preliminar de la LGA establece dentro de los principios para la protección del ambiente al principio de prevención, el cual tiene como objetivo prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, eliminando todas las causas posibles que puedan generar dicha degradación.
43. En ese sentido, se desprende que la obligación del titular minero es adoptar todas las medidas de prevención, control y mitigación antes de que se produzca algún tipo de impacto, y en caso se haya generado algún tipo de impacto ambiental como consecuencia de la falta de adopción de las medidas antes referidas, los titulares mineros son responsables por su actuar o falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades.

b) Análisis del hecho imputado

44. Conforme se detalla en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2020 – 2021, en la zona de Shiracmarca, se tomaron muestras de agua del río El Toro (denominado quebrada Shiracmaca), aguas arriba y aguas debajo de las operaciones mineras, así como muestras de sedimentos con la finalidad de verificar su posible afectación. Cabe señalar que el río El Toro pasa por los caseríos de Shiracmarca y El

¹¹ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

“Artículo 16°.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.”

¹² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

“Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Toro. Se realizó, además, el recorrido del canal de regadío de Shiracmarca (tramo aproximado de 1.68 kilómetros), tomándose muestras de sedimento y suelo en el canal de riego de Shiracmarca. Por otro lado, en la zona de Coigobamba, se tomaron muestras de agua de la quebrada Coigobamba, aguas arriba y aguas debajo de las operaciones mineras, así como muestras de sedimentos. Dicha quebrada cruza el caserío Coigobamba. Asimismo, se verificó vertimientos de la poza de sedimentación de la unidad minera El Toro sin recubrimiento que recolectaba el agua de escorrentía de la cuneta de la vía de acceso, tomándose muestras de suelo. Dichos vertimientos llegaron hasta la quebrada Coigobamba.

45. En adición a ello, se verificó un vertimiento que provenía del Depósito de Desmonte 1 (componente minero aprobado en el EIA Isabelita), por lo que se tomaron muestras de sedimento en el canal de coronación del botadero, una muestra del efluente y una muestra del suelo. Además, se tomaron muestras de agua en la quebrada S/N N° 1 y sedimentos. Dicho vertimiento llegaba a la quebrada S/N N° 1, siendo que las aguas de esta quebrada finalmente confluyen con las aguas de la quebrada Shirarmaca (rio El Toro).
46. A continuación, se presenta las tablas de los resultados de las muestras de suelo, sedimento, efluentes y agua:

Parámetros de campo en agua superficial – diciembre 2020

Punto de muestreo	Temperatura (°C)	Potencial de hidrógeno (unidad de pH)	Conductividad Eléctrica (µS/cm)	Oxígeno Disuelto (mg/L)	Caudal (m³/día)
	S.E. Dic 2020	S.E. Dic 2020	S.E. Dic 2020	S.E. Dic 2020	S.E. Dic 2020
Río El Toro (quebrada Shiracmarca)					
ESP-AS-06	12,6	7,55	106	5,54	N.D.
E-5	17,5	7,81	158,5	6,39	36 430,56
E-6	14,3	7,91	114,5	6,75	27 760,32
Quebrada Coigobamba					
E-1	12,7	6,71	174,6	5,96	1 160,57
E-3 ⁽¹⁾	15,2	6,32	170,4	6,15	7 629,12
E-3 ⁽²⁾	13	7,44	181,2	5,9	4 968,00
Quebrada S/N N° 1					
ESP-AS-10	12,8	6,45	91,1	6,81	N.D.
ESP-AS-11	13,1	7,11	93,3	7,07	158,44
ESP-AS-12	14,4	7,05	74,7	6,69	115,10
ESP-AS-13	15,1	6,91	96,4	6,4	N.D.
ECA AGUA 2008 3-1⁽¹⁾	NE.	6,5 – 8,5	<2000	>=4	NE.
ECA AGUA 2017 3-D1⁽²⁾	Δ 3	6,5 – 8,5	2500	≥ 4	NE.

Fuente: Informe de Supervisión N° 235-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de junio de 2021

47. De la tabla anterior, los resultados de los parámetros de campo de los puntos de muestreo de agua superficial tomados durante la primera acción de supervisión fueron comparados con los valores establecidos en los ECA para agua aprobado por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM categoría 3, de las cuales se observó que en los puntos codificados como ESP-AS-06, E-5, E-6, E-1, E-3, ESP-AS-10, ESP-AS-11, ESP-12 y ESP-AS-13, los parámetros de temperatura, potencial de hidrogeno (pH), conductividad , oxígeno disuelto, se encuentran dentro del rango establecido en los ECAS agua 2008 y referencialmente el ECA agua 2017, a excepción del pH en el punto ESP-AS-10 (ubicado en la quebrada S/N N° 1) y se debería al aporte del efluente codificado como ESP-ARI-01. Por otro lado, a continuación, se presenta los puntos de muestreo de agua superficial tomados en campo durante la segunda acción de supervisión:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Parámetros de campo en agua superficial - febrero 2021

Punto de muestreo		Fecha (AAAA-MM-DD)	Temperatura (°C)	pH (unidad de pH)	Conductividad ad eléctrica (µS/cm)	Oxígeno Disuelto (mg/L)	Caudal (m³/día)
Supervisión diciembre 2020	Supervisión febrero 2021						
Quebrada S/N N° 1							
ESP-AS-13	ESP-AS-02	2021-02-11	13,2	6,94	57,9	6,08	N.D.
ESP-AS-10	ESP-AS-09	2021-02-12	16,9	6,28	60,7	6,15	64,80
ESP-AS-11	ESP-AS-10	2021-02-12	16,3	8,05	37,0	6,64	76,91
Río el toro (Quebrada Shiracmaca)							
ESP-AS-06	ESP-AS-07	2021-02-12	14,2	7,32	102,1	7,02	11 207,8
E-6	E-6	2021-02-12	14,3	7,55	124,1	—	21 997,4
E-5	E-5	2021-02-12	15,8	7,48	132,4	6,93	26 086,5
Quebrada Coigobamba							
E-1	E-1	2021-02-14	14,3	7,15	174,3	6,68	379,12
E-3	E-3	2021-02-14	17,4	6,58	109,1	6,17	N.D. (")
ECA Agua 2008-3/RV ⁽¹⁾			N.E.	6,5 – 8,5	< 2 000	≥ 4	N.E.
ECA Agua 2008-3/BA ⁽²⁾			N.E.	6,5 – 8,4	≤ 5 000	> 5	N.E.
ECA Agua 2017-3/D1 ⁽³⁾			Δ3	6,5 – 8,5	2 500	≥ 4	N.E.
ECA Agua 2017-3/D2 ⁽⁴⁾			Δ3	6,5 – 8,4	5 000	≥ 5	N.E.

Fuente: Informe de Supervisión N° 235-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de junio de 2021

48. Los resultados de los parámetros de campo de los puntos de muestreo de agua superficial tomados durante la segunda acción de supervisión fueron comparados con los valores establecidos en los ECA para agua aprobado por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM categoría 3, de las cuales se observó que en los puntos codificados como ESP-AS-02, ESP-AS-09, ESP-AS-07, E-5, E-6, E-1 y E-3, los parámetros de temperatura, potencial de hidrogeno (pH), conductividad, oxígeno disuelto, se encuentran dentro del rango establecido en los ECAS agua 2008 y referencialmente el ECA agua 2017, a excepción del pH en el punto ESP-AS-09 ubicado en la quebrada S/N N° 1. Dichas condiciones también se presentaron en la primera acción de supervisión. Con relación a los metales totales y otros parámetros en agua superficial de la segunda supervisión, se advierte lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Metales totales y otros parámetros en agua superficial - febrero 2021

Punto o estación de muestreo		Supervisión diciembre 2020				ECA Agua 2008-3/RV ⁽¹⁾	ECA Agua 2008-3/BA ⁽²⁾	ECA Agua 2017-3/D1 ⁽³⁾	ECA Agua 2017-3/D2 ⁽⁴⁾
		E-1	E-3	E-5	E-6				
		Supervisión febrero 2021							
Parámetro	Unidad	E-1	E-3	E-5	E-6				
Metales Totales									
Aluminio (Al)	mg/L	0,063	0,653	0,290	0,086	5	5	5	5
Arsénico (As)	mg/L	0,00029	0,00468	0,00564	0,00054	0,05	0,1	0,1	0,2
Berilio (Be)	mg/L	< 0,00001	< 0,00001	< 0,00001	< 0,00001	NE	0,1	0,1	0,1
Bario (Ba)	mg/L	0,0154	0,0175	0,0145	0,0128	0,7	NE	0,7	NE
Boro (B)	mg/L	0,012	0,017	< 0,002	< 0,002	0,5-6	5	1	5
Cadmio (Cd)	mg/L	< 0,00001	0,00036	< 0,00001	< 0,00001	0,005	0,01	0,01	0,05
Cobre (Cu)	mg/L	0,0009	0,0048	0,0202	0,0005	0,2	0,5	0,2	0,5
Cromo (Cr)	mg/L	< 0,001	< 0,001	< 0,001	< 0,001	NE	NE	0,1	1
Hierro (Fe)	mg/L	0,20	1,9	1,0	0,29	1	1	5	NE
Manganeso (Mn)	mg/L	0,06572	0,26562	0,13318	0,03290	0,2	0,2	0,2	0,2
Mercurio (Hg)	mg/L	< 0,000070	0,000218	< 0,000070	< 0,000070	0,001	0,001	0,001	0,01
Níquel (Ni)	mg/L	0,0025	0,0045	0,0018	0,0011	0,2	0,2	0,2	1
Plata (Ag)	mg/L	< 0,00006	< 0,00006	< 0,00006	< 0,00006	0,05	0,05	N.E.	N.E.
Plomo (Pb)	mg/L	< 0,00006	0,00333	0,00130	< 0,00006	0,05	0,05	0,05	0,05
Selenio (Se)	mg/L	< 0,00004	< 0,00004	< 0,00004	< 0,00004	0,05	0,05	0,02	0,05
Zinc (Zn)	mg/L	0,025	0,039	0,057	0,012	2	24	2	24
Fisicoquímico									
Cianuro Wad	mg/L	< 0,001	< 0,001	< 0,001	< 0,001	0,1	0,1	0,1	0,1
Cianuro Total	mg/L	< 0,0008	< 0,0008	< 0,0008	< 0,0008	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.

Fuente: Informe de Supervisión N° 235-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de junio de 2021

49. Los resultados de laboratorio de las muestras de agua superficial tomados durante la segunda acción de supervisión fueron comparados con los valores establecidos en los ECA para agua aprobado por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM categoría 3, de las cuales se observó que en los puntos codificados como E-5, E-6, E-1 y E-3, se observa que los parámetros de, aluminio total, antimonio total, arsénico total, bario total, berilio total, boro total, cadmio total, cobre total, cobalto total, cromo total, hierro total, litio total, magnesio total, manganeso total, mercurio total, molibdeno total, níquel total, plomo total selenio total, uranio total y zinc total se encuentran dentro del rango establecido en los ECAS agua 2008 y referencialmente el ECA agua 2017; a excepción de los parámetros de hierro total y manganeso total en el punto de muestreo E-3, no se encuentran dentro del rango establecido en el ECA Agua 2008 categoría 3, lo cual se debería a las condiciones geológicas del área (las aguas de la quebrada Coigobamba, de acuerdo a la línea base, tiene presencia de Hierro y Manganeso). Por su parte, a continuación, se advierten los resultados de laboratorio de las muestras de agua superficial tomados durante la segunda acción de supervisión:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Metales totales y otros parámetros en agua superficial - febrero 2021

Punto o estación de muestreo		Supervisión diciembre 2020				ECA Agua 2008-3RV ⁽¹⁾	ECA Agua 2008-3BA ⁽²⁾	ECA Agua 2017-3D1 ⁽³⁾	ECA Agua 2017 3-D2 ⁽⁴⁾
		ESP-AS-13	ESP-AS-06	ESP-AS-10	ESP-AS-11				
Parámetro	Unidad	Supervisión febrero 2021				ESP-AS-02	ESP-AS-07	ESP-AS-09	ESP-AS-10
		ESP-AS-02	ESP-AS-07	ESP-AS-09	ESP-AS-10				
Metales Totales									
Aluminio (Al)	mg/L	0,150	0,067	0,693	0,489	5	5	5	5
Arsénico (As)	mg/L	0,00154	0,00030	0,00308	0,00205	0,05	0,1	0,1	0,2
Berilio (Be)	mg/L	< 0,00001	< 0,00001	< 0,00001	< 0,00001	NE	0,1	0,1	0,1
Bario (Ba)	mg/L	0,0108	0,0108	0,0105	0,0083	0,7	NE	0,7	NE
Boro (B)	mg/L	0,010	< 0,002	0,007	0,008	0,5-6	5	1	5
Cadmio (Cd)	mg/L	< 0,00001	< 0,00001	< 0,00001	< 0,00001	0,005	0,01	0,01	0,05
Cobre (Cu)	mg/L	0,0007	< 0,0003	0,0055	0,0028	0,2	0,5	0,2	0,5
Cromo (Cr)	mg/L	< 0,001	< 0,001	< 0,001	0,001	NE	NE	0,1	1
Hierro (Fe)	mg/L	1,3	0,26	4,2	1,7	1	1	5	NE
Manganeso (Mn)	mg/L	0,99761	0,02808	1,1391	0,58647	0,2	0,2	0,2	0,2
Mercurio (Hg)	mg/L	< 0,000070	< 0,000070	< 0,000070	< 0,000070	0,001	0,001	0,001	0,01
Níquel (Ni)	mg/L	0,0087	0,0010	0,0095	0,0040	0,2	0,2	0,2	1
Plata (Ag)	mg/L	< 0,00006	< 0,00006	< 0,00006	< 0,00006	0,05	0,05	N.E.	N.E.
Plomo (Pb)	mg/L	0,00028	< 0,00006	0,00258	0,00212	0,05	0,05	0,05	0,05
Selenio (Se)	mg/L	< 0,00004	< 0,00004	< 0,00004	< 0,00004	0,05	0,05	0,02	0,05
Zinc (Zn)	mg/L	0,072	0,011	0,083	0,036	2	24	2	24
Fisicoquímico									
Cianuro Wad	mg/L	< 0,001	—	< 0,001	—	0,1	0,1	0,1	0,1

Fuente: Informe de Supervisión N° 235-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de junio de 2021

50. Los resultados de laboratorio de las muestras de agua superficial tomados durante la segunda acción de supervisión fueron comparados con los valores establecidos en los ECA para agua aprobado por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM categoría 3, de las cuales se observó que en los puntos codificados como ESP-AS-02, ESP-AS-07, ESP-AS_09 y ESP-AS_10, se observa que los parámetros de sólidos totales disueltos, aluminio total, antimonio total, arsénico total, bario total, berilio total, boro total, cadmio total, cobre total, cobalto total, cromo total, hierro total, litio total, magnesio total, manganeso total, mercurio total, molibdeno total, níquel total, plomo total selenio total, uranio total y zinc total se encuentran dentro del rango establecido en los ECAS agua 2008 y referencialmente el ECA agua 2017; a excepción de los parámetros de hierro total y manganeso total en el punto de muestreo ESP-AS-02, ESP-AS-09 y ESP-AS10, no se encuentran dentro del rango establecido en el ECA Agua 2008 categoría 3; lo cual se debería a las condiciones geológicas del área, tal como se señaló anteriormente. De la revisión de los valores de medición de los parámetros de campo tomados durante la primera supervisión, se advierte lo siguiente:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Parámetros de campo de los Efluentes Mineros – diciembre 2020

Punto de muestreo	Temperatura (°C)	Potencial de hidrógeno (unidad de pH)	Conductividad Eléctrica (µS/cm)	Oxígeno Disuelto (mg/l)	Caudal (m³/día)
	S.E. Dic. 2020	S.E. Dic. 2020	S.E. Dic. 2020	S.E. Dic. 2020	S.E. Dic. 2020
ESP-ARI-01	17,4	4,58	573	N.D.	11,77
ESP-ARI-03	21	4,35	1 195	5,71	167,95
ESP-ARI-06 ⁽¹⁾	14,6	5,94	424	6,25	547,99
ESP-ARI-06 ⁽¹²⁾	19,1	6,79	398	N.D.	446,13
LMP 2010⁽¹⁾	NE	6 – 9	NE	NE	NE

Fuente: Informe de Supervisión N° 235-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de junio de 2021

51. Los valores de la medición de los parámetros de campo de los efluentes codificados como ESP-ARI-01, ESP-ARI-03 y ESP-ARI-06 tomados durante la primera acción de supervisión fueron comparación con los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos para actividades minero metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (en adelante, **LMP 2010**), donde se observa que el valor del parámetro pH (4,58 unidad de pH, 4,35 unidad de pH y 5,94 unidad de pH) se encuentra fuera del rango establecido. A su vez, se advierte a continuación los resultados de laboratorio de muestras de agua industrial tomados durante la segunda acción de supervisión:

Parámetros de campo en agua residual industrial – febrero 2021

Punto de muestreo		Fecha (AAAA-MM-DD)	Temperatura (°C)	pH (unidad de pH)	Conductividad eléctrica (µS/cm)	Caudal (m³/día)
Supervisión diciembre 2020	Supervisión febrero 2021					
ESP-ARI-01	ESP-ARI-01	2020-02-11	16,0	3,71	516	49,47
ESP-ARI-03	ESP-ARI-03	2020-02-13	19,2	3,01	1641	N.D.
ESP-ARI-06	ESP-ARI-06	2020-02-14	16,8	6,77	270	N.D. ⁽¹⁾
LMP-010-2010 ⁽¹⁾			N.E.	6 – 9	N.E.	N.E.

Fuente: Informe de Supervisión N° 235-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de junio de 2021

52. Los valores de la medición de los parámetros de campo del agua residual industrial codificados como ESP-ARI-01, ESP-ARI-03 tomados durante la segunda acción de supervisión fueron comparados con los LMP 2010, se observa que el valor del parámetro pH (3,71 unidad de pH, 3,01 unidad de pH) se encuentra fuera del rango establecido.
53. Por otro lado, a continuación, se indican los resultados de laboratorio de las muestras de agua industrial tomados durante la segunda supervisión respecto de otros parámetros:

Punto o estación de muestreo		Supervisión diciembre 2020			LMP 010-2010 (1)
		ESP-ARI-01	ESP-ARI-03	ESP-ARI-06	
		Supervisión febrero 2021			
Parámetro	Unidad	ESP-ARI-01	ESP-ARI-03	ESP-ARI-06	
Metales Totales					
Arsénico (As)	mg/L	0,00260	0,43631	0,00114	0,1
Cadmio (Cd)	mg/L	0,01120	0,08541	0,00078	0,05

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cobre (Cu)	mg/L	0,7248	7,905	0,0179	0,5
Mercurio (Hg)	mg/L	0,082875	0,003584	< 0,000070	0,002
Plomo (Pb)	mg/L	0,00764	0,01372	0,00215	0,2
Zinc (Zn)	mg/L	1,36	14,5	0,180	1,5
Hierro disuelto	mg/L	0,55	80	0,06	2
Fisicoquímico					
Aceites y grasas	mg/L	—	—	—	20
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	—	24,5	4,00	50
Cianuro Total	mg/L	0,104	< 0,0008	< 0,0008	1
Cromo Hexavalente	mg/L	—	< 0,008	< 0,008	0,1

Fuente: Informe de Supervisión N° 235-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de junio de 2021

54. Los resultados de laboratorio de las muestras de agua residual industrial codificados como ESP-ARI-01, ESP-ARI-03 y ESP-ARI-06 tomados durante la segunda acción de supervisión fueron comparados con los LMP 2010, donde se observa que los parámetros de mercurio total (0,003584 mg/L), zinc total (14,5 mg/L) y hierro disuelto (80 mg/L) exceden los LMP 2010 para el ESP-ARI-01 y el parámetro de mercurio total (0,082875) excede los LMP 2010 para el ESP-ARI-03; mientras que para el agua residual industrial codificado como ESP-ARI-06 se encuentra dentro del rango establecido en los LMP 2010.
55. Por su parte, en la siguiente tabla se analiza los resultados de laboratorio de muestras de sedimento de la primera supervisión:

**Concentraciones de Metales totales en puntos de muestreo de sedimento –
diciembre 2020**

Parámetro	Unidad	Punto o estación de muestreo							ISQC ¹	PEL ²
		ESP-SED-01	ESP-SED-02	ESP-SED-03	ESP-SED-04	ESP-SED-05	ESP-SED-06	SED-07		
		S.E. Dic 2020	S.E. Dic 2020	S.E. Dic 2020	S.E. Dic 2020	S.E. Dic 2020	S.E. Dic 2020	L.B. ¹⁰⁰		
Arsénico (As) total	mg/kg	354	85,5	10,7	37,7	28,6	21,3	67,12	5,9	17
Cadmio (Cd) total	mg/kg	0,66562	0,37095	0,49575	<0,00080	<0,00080	<0,00080	0,762	0,6	3,5
Cobre (Cu) total	mg/kg	146	30	8,4	24	16	11	26,79	36,7	197
Cromo (Cr) total	mg/kg	0,511	6,305	3,814	13,3	12,8	5,580	7,62	37,3	90
Mercurio (Hg) total	mg/kg	2,89	0,447	<0,010	1,42	<0,010	<0,010	0,4865	0,170	0,486
Plomo (Pb) total	mg/kg	209	30,6	20,3	59,0	41,4	21,2	43,60	35	91,3
Zinc (Zn) total	mg/kg	139	125	115	49	42	31	324	123	315

Fuente: Informe de Supervisión N° 235-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de junio de 2021

56. De la tabla que precede, se obtiene la siguiente información:
- (i) En los resultados de laboratorio de la muestra de sedimento con código ESPSED-01, tomado en el canal de riego Shiracmarca, se observó que los resultados de arsénico total (354 mg/Kg), mercurio total (2.89 mg/Kg) y plomo total (209 mg/Kg) referencialmente excedieron los valores establecidos del ISQG y PEL; asimismo los resultado de cobre total (146 mg/Kg) referencialmente excedieron los valores establecidos del ISQG; mientras que los resultados de cadmio total, cromo total y zinc total cumplieron los valores establecidos del ISQG y PEL.
 - (ii) Los resultados de laboratorio de la muestra de sedimento con código; ESPSED-02, tomado en la Quebrada Shiracmaca (rio EL Toro), con respecto al arsénico total (85.5 mg/Kg), referencialmente excedieron los valores establecidos del ISQG y PEL; asimismo el mercurio total (0.447 mg/Kg) y zinc total (125 mg/Kg), excedieron los valores establecidos del ISQG,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

mientras que los resultados de cadmio total, cromo total, cobre total y plomo total cumplieron los valores establecidos del ISQG y PEL.

- (iii) Los resultados de laboratorio de la muestra de sedimento con código; ESPSED-03, tomado en el río El Toro, con respecto al arsénico total (10.7 mg/Kg), referencialmente excedieron los valores establecidos del ISQG, mientras que los resultados de cadmio total, cromo total, cobre total, plomo total, mercurio total, plomo total y zinc total cumplieron los valores establecidos del ISQG y PEL.
- (iv) Los resultados de laboratorio de la muestra de sedimento con código; ESPSED-04, tomado en la quebrada S/N N° 1, con respecto al arsénico total (37.7 mg/Kg) y mercurio total (1.42 mg/Kg), referencialmente excedieron los valores establecidos del ISQG; asimismo, los del plomo total (41.4 mg/Kg) excedieron los valores establecidos del ISQG, mientras que los resultados de cadmio total, cromo total, cobre total y zinc total cumplieron los valores establecidos del ISQG y PEL.
- (v) Los resultados de laboratorio de la muestra de sedimento con código; ESPSED-05, tomado en la quebrada S/N N° 1, con respecto al arsénico total (28.6 mg/Kg), referencialmente excedieron los valores establecidos del ISQG y PEL.; asimismo, los del plomo total (41.4 mg/Kg) excedieron los valores establecidos del ISQG, mientras que los resultados de cadmio total, cromo total, cobre total, mercurio total y zinc total cumplieron los valores establecidos del ISQG y PEL.
- (vi) Los resultados de laboratorio de la muestra de sedimento con código; ESPSED-06, tomado en el canal de agua de escorrentía que va en dirección a la quebrada S/N N° 1, con respecto al arsénico total (21.3 mg/Kg), referencialmente excedieron los valores establecidos del ISQG y PEL, mientras que los resultados de cadmio total, cromo total, cobre total, plomo total, mercurio total, plomo total y zinc total cumplieron los valores establecidos del ISQG y PEL.
- (vii) De la línea base con respecto al sedimento codificado como ESPSED-05, tomado en el puente Shiracmaca, el arsénico total (67.12 mg/Kg), mercurio total (0.4885 mg/Kg) y zinc total (324 mg/Kg), referencialmente excedieron los valores establecidos del ISQG y PEL; asimismo, el plomo total (43.60 mg/Kg), excedió los valores establecidos del ISQG, mientras que los resultados de cadmio total, cromo total, y cobre total, cumplieron los valores establecidos del ISQG y PEL.

57. Asimismo, se presentan los resultados de laboratorio de muestras de sedimento de la segunda supervisión:

Concentraciones de metales totales en sedimento – febrero 2021

Punto de muestreo	Arsénico (As)	Cadmio (Cd)	Cromo (Cr)	Cobre (Cu)	Plomo (Pb)	Zinc (Zn)	Mercurio (Hg)
	(mg/kg PS)	(mg/kg PS)	(mg/kg PS)	(mg/kg PS)	(mg/kg PS)	(mg/kg PS)	(mg/kg PS)
	Supervisión febrero de 2021						
ESP-SED-01	1,89	0,10781	1,964	4,2	4,387	32	0,031
ESP-SED-03	20,0	0,20740	2,298	13	11,2	62	0,153
ESP-SED-04	6,98	0,32660	7,727	14	10,2	78	0,291
ESP-SED-05	33,9	< 0,00080	2,588	9,7	7,707	12	0,146
ISQG ⁽¹⁾	5,9	0,6	37,3	35,7	36	123	0,17
PEL ⁽²⁾	17	3,5	90	197	91,3	315	0,486

Fuente: Informe de Supervisión N° 235-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de junio de 2021

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

58. De la tabla que precede se desprende lo siguiente:

- (i) Los resultados de laboratorio de la muestra de sedimento con código ESPSED-01, tomado en la segunda supervisión (febrero 2021) en el río el Toro (antes de verse influenciado por las actividades mineras del administrado y de los mineros informales y/o ilegales), se observó que los resultados de arsénico total, cadmio total, cromo total, plomo total, zinc total y mercurio total cumplieron los valores establecidos del ISQG y PEL.
- (ii) Los resultados de laboratorio de la muestra de sedimento con código; ESPSED-03, tomado en la segunda supervisión (febrero 2021) en la Quebrada Shiracmaca (río EL Toro), con respecto al arsénico total (31.1 mg/Kg PS), referencialmente excedieron los valores establecidos del ISQG y PEL, mientras que los resultados de cadmio total, cromo total, cobre total, plomo total y mercurio total cumplieron los valores establecidos del ISQG y PEL.
- (iii) Los resultados de laboratorio de la muestra de sedimento con código; ESPSED-04, tomado en la quebrada Coigobamba durante la segunda supervisión (febrero 2021), con respecto al arsénico total (6,08 mg/Kg PS) y mercurio total (0,291 mg/Kg PS) referencialmente excedieron los valores establecidos del ISQG, mientras que los resultados de cadmio total, cromo total, cobre total, plomo total y zinc total cumplieron los valores establecidos del ISQG y PEL.
- (iv) Los resultados de laboratorio de la muestra de sedimento con código; ESPSED-05, tomado en la quebrada Coigobamba durante la segunda supervisión (febrero 2021), con respecto al arsénico total (33.9 mg/Kg PS), referencialmente excedieron los valores establecidos del ISQG y PEL, mientras que los resultados de cadmio total, cromo total, cobre total, zinc total y mercurio total cumplieron los valores establecidos del ISQG y PEL.

59. En relación con los resultados de laboratorio de muestras de suelo, se tiene lo siguiente:

Concentraciones de Metales totales en puntos de muestreo de suelo

Parámetro	Unidad	Punto o estación de muestreo						ECA SUELO 2017 ⁽¹⁾
		ESP-SUE-04	ESP-SU-07	ESP-SUE-08	ESP-SUE-10	ESP-SUE-11	ESP-SUE-12	
		S.E. Dic 2020	S.E. Dic 2020	S.E. Dic 2020	S.E. Dic 2020	S.E. Dic 2020	S.E. Dic 2020	
Arsénico (As) total	mg/kg	165	1.994	17,4	182	11,9	89,9	140
Bario (Ba) total	mg/kg	54,59	10,28	23,33	80,13	34,66	48,56	2000
Cadmio (Cd) total	mg/kg	1,0304	<0,00080	<0,00080	0,04663	0,05849	0,04826	22
Cromo (Cr) total	mg/kg	11,7	1,307	10,8	20,1	19,1	13,3	1000
Mercurio (Hg) total	mg/kg	2,50	6,21	<0,010	1,05	0,090	0,638	24
Plomo (Pb) total	mg/kg	133	312	48,0	22,1	10,9	20,7	800
Cobre (Cu) total	mg/kg	155	115	14	108	23	37	NE
Molibdeno (Mo) total	mg/kg	0,932	1.994	0,845	0,506	0,711	0,385	NE

Fuente: Informe de Supervisión N° 235-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de junio de 2021

60. En ese sentido, se advierte que, los resultados de laboratorio de las muestras de suelo, el parámetro arsénico total excede el ECA Suelo 2017. Por su parte, se presentan los análisis del potencial de generación ácida del suelo:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Resultados del Análisis Nivel de potencial de generación ácida de suelo según método ABA

Punto o estación de muestreo	Azufre Total (%)	pH Pasta	Sulfuro total (%)	PN	PA	PNN	R = PN/PA
ESP-SU-10	0,02	5,380	-	<1,00	0,63	-0,63	<0,01
ESP-SU-12	0,02	5,190	-	<1,00	0,63	-0,63	<0,01
NO GENERADOR DE ÁCIDEZ ⁽¹⁾						PNN > 20	R > 3
COMPORTAMIENTO INCIERTO ⁽¹⁾						-20 < PNN < 20	1 < R < 3
POTENCIALMENTE GENERADOR DE ÁCIDEZ ⁽¹⁾						PNN < -20	R < 1

Fuente: Informe de Supervisión N° 235-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de junio de 2021

61. De la tabla que precede se advierte que, los resultados del RPN del punto de muestreo de suelo codificado como ESP-SU-10 y ESP-SU-12, indican que tiene un alto potencial de generador de acidez

Nivel de potencial de generación ácida de suelo según método ABA - febrero 2021.

Punto o estación de muestreo		Azufre Total (%)	pH Pasta	Sulfuro total (%)	PN	PA	PNN	R = PN/PA
Supervisión diciembre 2020	Supervisión febrero 2021							
ESP-SU-07	ESP-SU-01	0,03	4,210	-	<1,00	0,94	-0,94	<0,01
NO GENERADOR DE ÁCIDEZ ⁽¹⁾							PNN > 20	R > 3
COMPORTAMIENTO INCIERTO ⁽¹⁾							-20 < PNN < 20	1 < R < 3
POTENCIALMENTE GENERADOR DE ÁCIDEZ ⁽¹⁾							PNN < -20	R < 1

Fuente: Informe de Supervisión N° 235-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de junio de 2021

62. De la tabla que precede se advierte que, los resultados del RPN del punto de muestreo de suelo codificado como ESP-SU-01 (botadero de desmonte 1) total obtenidos durante la segunda supervisión (febrero 2021), indican que tiene un alto potencial de generador de acidez.
63. Por lo anteriormente mencionado, la DSEM concluyó que el administrado habría vulnerado el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, al no adoptar medidas correspondientes para evitar la afectación del cauce de la quebrada S/N N° 1, la quebrada Coigobamba y la quebrada Shiracmaca (río El Toro).
64. En consecuencia, se concluye que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control correspondientes para evitar la afectación del cauce de la quebrada S/N N° 1, de la quebrada Coigobamba, y de la quebrada Shiracmaca (Río El Toro), producto de sus actividades mineras.
65. Cabe precisar que el hecho imputado se sustenta en las fotografías e imágenes del Informe de Supervisión. Asimismo, el hecho detectado se desarrolla en las páginas 35 a 63 del Informe de Supervisión.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

66. En ese sentido, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2164-2023-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM formuló el hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
- c) Análisis de los descargos
67. La presente imputación está referida a la falta de adopción de medidas correspondientes para evitar la afectación del cauce del a quebrada S/N N° 1, la quebrada Coigobamba y la quebrada Shiracmaca (río El Toro), producto de las actividades mineras del administrado.
68. No obstante, las actividades mineras referidas en el presente hecho imputado están constituidas por la ejecución de vertimientos no contemplados en el instrumento de gestión ambiental (EIA El Toro), hecho que dio origen al hecho imputado N° 4 materia del presente PAS, subsumiéndose la presente imputación en dicho hecho imputado; así, la no adopción de medidas de prevención a la que se refiere la presente imputación es consecuencia de haber ejecutado vertimientos no incluidos en la certificación ambiental.
69. En esa línea, el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹³, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
70. Aquí, cabe mencionar que el mandato de tipificación derivado del referido principio, no solo se impone al legislador en la redacción de la infracción, sino que también requiere de parte de la autoridad competente, una debida construcción en la imputación de cargos respecto de una determinada conducta infractora y cuyo incumplimiento se pretende responsabilizar a un determinado sujeto, siendo importante que se configure la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
71. Cabe señalar que el mandato de tipificación presenta dos niveles: (i) uno, donde se exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente, que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la

13

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa"***La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:**(...)***4. Tipicidad.** - *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.**A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.**En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras".*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

aplicación de la norma—, la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente al descrito previamente en la norma.

72. Si la correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto.
73. En tal sentido, al subsumirse el presente hecho imputado referido a la no adopción de medidas de prevención y control en las actividades mineras a las que se refiere el hecho imputado N° 4, las cuales no contarían con certificación ambiental, no se ha configurado la infracción administrativa antes señalada. Sin perjuicio de ello, es importante mencionar que los resultados del análisis de las tomas de muestras mencionados en el literal b) de la presente imputación serán tomados en cuenta en eventual determinación de responsabilidad del hecho imputado N° 4.
74. En tal sentido, en virtud del análisis precedente, **corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado**, toda vez que ha quedado subsumido en el hecho imputado N° 4 del presente PAS.
75. Asimismo, es preciso indicar que lo señalado anteriormente, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Hecho Imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no recubrir con mantas las tolvas de los volquetes que transportaba el desmonte y mineral proveniente del tajo hacia los depósitos de desmonte y Pad de lixiviación.

a) Normativa ambiental

76. El literal a) del artículo 18° del RPGAAM establece que el titular de la actividad minera se encuentra obligado a cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por la autoridad competente¹⁴.
77. Asimismo, el artículo 18° de la LGA dispone que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos¹⁵.

¹⁴ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
“Artículo 18°. - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular está obligado a:

a) Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos. (...)”

¹⁵ **Ley General del Ambiente, aprobado por Ley N° 28611**

“Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos”.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

78. Por su parte, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA establece que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores¹⁶.
79. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental¹⁷.
- b) Compromiso ambiental
80. Al respecto, cabe señalar que la unidad fiscalizable El Toro cuenta, entre otros, con el EIA El Toro. De la revisión del IGA antes señalado, con relación a las medidas de mitigación y/o prevención relacionada con el transporte del mineral y del desmonte, se estableció lo siguiente:

"Capítulo 6.0. Plan de manejo ambiental**(...)****6.3 Programa de mitigación y/o prevención****(...)**

6.3.1 Medidas de mitigación de impactos sobre el aire Los impactos del proyecto minero, sobre la calidad del aire se producen principalmente por: el movimiento de tierras, el transporte de minerales, desmonte y del personal, así como de la disposición del material en los PAD's, en sus diferentes fases y los botaderos. También se comprende la generación de ruido y vibraciones.

a. Generación de polvos y partículas

(...) Para minimizar la dispersión de partículas de las vías de acceso, producto del transporte del mineral y del desmonte, se propone cubrir las tolvas de los vehículos (volquetes) con mantas. (...)

(Énfasis agregado)

81. Bajo lo expuesto, se advierte que el administrado tenía la obligación de cubrir con mantas la tolva del volquete que transporta el desmonte para minimizar la dispersión de partículas a las vías de acceso.
- c) Análisis del hecho imputado
82. Conforme se detalla en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2020 – 2021, se verificó que, mediante volquetes, se transportaban desmontes y/o minerales; advirtiéndose que la tolva de los volquetes no se había recubierto con mantas, con la finalidad de minimizar la dispersión de partículas hacia las vías de

¹⁶

Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada por Ley N° 27446

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores."

¹⁷

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental-Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

accesos. Si bien no se observó dispersión de material particulado (polvo) proveniente de las tovas del volquete en su recorrido, **esto no garantiza que pueda generarse la dispersión de material particulado por acción del viento, hacia las vías de acceso.**

83. De esta forma, se estaría incumpliendo los compromisos del instrumento de gestión ambiental aprobado, en el cual se establece que las tolvas de los transportes deben estar cubiertas, así no se produzca material particulado. A continuación, se muestra las fotografías N° 26 y N° 27:



Fotografía 26. Vista de los camiones volquetes trasladando el material (desmonte y/o mineral), las tolvas no se encuentran cubiertas con mantas¹⁶⁶.



Fotografía 27. Otra vista de los camiones volquetes descargando el desmonte, las tolvas no se encuentran cubiertas con mantas¹⁶⁷.

Fuente: Informe de Supervisión N° 235-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de junio de 2021

84. Es importante indicar que el Botadero de Desmonte 1 donde se habría dispuesto el desmonte, colinda con la quebrada S/N N° 1, áreas de sembrío de papa y zonas de pastoreo de los caseríos de El Toro, que se podrían ver afectadas por el transporte de desmonte que ocasionaría la generación de material particulado y polvos. Este material particulado puede contener metales, los cuales se dispersarían por acción del viento, afectando la calidad del aire, suelo, agua, flora y fauna de las zonas adyacentes; asimismo, existiría la posibilidad de que recaigan en los cuerpos superficiales o en el suelo y que, por acción de las lluvias, estos metales pueden llegar a las aguas subterráneas. A continuación, se muestra la fotografía N° 30:



Fotografía 30. Vista de botadero de desmonte 1 que colinda con áreas de sembrío (papa), zonas de pastoreo de la población y viviendas del caserío El Toro¹⁷¹.

Fuente: Informe de Supervisión N° 235-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de junio de 2021

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

85. Es necesario resaltar que, durante la primera supervisión (diciembre 2020), se requirió al administrado que cubra con una manta la tolva de los volquetes que transporta desmonte, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, tal y como consta en numeral 6 del ítem 2. “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión. Al respecto, el administrado presentó fotografías sobre el cumplimiento de esta obligación, en la que se observa que procedió a cubrir con una manta la tolva de cada volquete que transporta desmonte del tajo hacia el botadero de desmonte 1. Sin embargo, luego del análisis del nivel de riesgo del incumplimiento, la DSEM determinó que el hecho detectado califica como trascendente con un nivel de riesgo moderado, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del numeral 20.4 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión; por lo que recomendó el inicio de un PAS en este extremo.
86. En consecuencia, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no recubrir con mantas las tolvas de los volquetes que transportaba el desmonte y mineral proveniente del tajo hacia los depósitos de desmonte y Pad de lixiviación.
87. Cabe precisar que el hecho imputado se sustenta en las fotografías e imágenes del Informe de Supervisión. Asimismo, el hecho detectado se desarrolla en las páginas 99 a 108 del Informe de Supervisión.
88. En ese sentido, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2164-2023-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM formuló el hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

d) Análisis de los descargos

89. A través de su escrito de descargos, el administrado refirió lo siguiente:
- (i) Recubrir con mantas las tolvas de los volquetes que transportan desmonte y mineral proveniente del tajo, hacia los depósitos de desmontes y pad de lixiviación constituyen medidas de mitigación, y como tales, solo resultan necesarias ante la posibilidad de que las medidas de prevención implementadas no fuesen suficientes para evitar la ocurrencia de un efecto no deseado sobre el ambiente, conforme con el principio de prevención que consagra la Ley General del Ambiente.

Señala que la medida de colocar mantas a las tolvas está en el ítem de “6.3 Programa de mitigación y/o prevención”, es decir, la colocación de mantas en las tolvas válidamente se trata de una medida de mitigación, siendo que su finalidad no es prevenir la dispersión de partículas producto del transporte del mineral y del desmonte, sino minimizar la dispersión, la cual se enmarca en la definición de mitigación establecida en el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Bajo ese contexto, precisa que la actividad de transporte no queda desprovista de alguna medida de prevención; al contrario, en el estudio ambiental se señala como una medida específica, el riego o humedecimiento de la vía de transporte, donde el OEFA ha constatado que las medidas de prevención implementadas funcionan, reconociendo, en el Informe de Supervisión que no se observó dispersión del material particulado (polvo) proveniente de las tolvas del volquete en su recorrido.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Por tanto, indica que, toda vez que no era necesaria la implementación de dicha medida de mitigación, considera que no hay incumplimiento del compromiso ambiental.

- (ii) La medida supuestamente incumplida se ejecutó inmediatamente antes del inicio del PAS, de acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión; en consecuencia, se ha operado la subsanación voluntaria. Precisa que la excepción de responsabilidad establecida en norma de rango de ley no puede ser desconocida por normativa de menor rango, menos aún por decisiones administrativas.

En esa línea, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos explica el que el eximente por subsanación voluntaria *“es un supuesto sustentado en una decisión de política punitiva por proteger el bien jurídico, prefiere la acción reparadora espontánea del administrado responsable antes que realizar diligencias preliminares e iniciar el procedimiento sancionador con todos los costos que ello involucra”*.

Ciertamente, la lógica subyacente de esta disposición es privilegiar la remediación sobre el ejercicio del *ius puniendi* del Estado frente a la constatación de una infracción administrativa. De esa manera, se genera el incentivo para que un agente económico, cualquiera sea la actividad que realice, adopte medidas inmediatas orientadas a remediar su incumplimiento y revertir los efectos de su conducta infractora.

- (iii) Sin perjuicio de lo anterior, por el cual no debería mediar mayor condicionamiento para que la subsanación voluntaria sea reconocida, considera que la calificación de la infracción como trascendente es errónea, debido a que no se tiene la cantidad, peligrosidad, extensión, personas potencialmente expuestas, ni mucho menos la probabilidad de ocurrencia que sostiene la DSEM.

90. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
91. Con relación al ítem (i), ciertamente, en el artículo VI de la Ley General del Ambiente se establece que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental y que cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan, es decir, la Ley General del Ambiente prioriza las medidas que tienen por objeto prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental.
92. Sin embargo, el administrado confunde calificar el compromiso ambiental bajo análisis como una medida de mitigación que solo resulta necesaria ante la posibilidad de que las medidas de prevención implementadas no fuesen suficientes para evitar la ocurrencia de un efecto no deseado sobre el ambiente.
93. De acuerdo con lo señalado en el Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la mitigación se define como aquellas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

medidas o actividades orientadas a atenuar o minimizar los impactos negativos que un proyecto puede generar sobre el ambiente.

94. La lectura de esta definición debe realizarse juntamente con lo establecido en el artículo VI de la Ley General del Ambiente, con lo cual, queda claro que las medidas de mitigación son aquellas que se disponen cuando no sea posible eliminar las causas que generan la degradación ambiental, es decir, son medidas orientadas a atenuar o minimizar los impactos negativos que se generan sobre el ambiente.
95. En el presente caso, el compromiso ambiental dispone que el administrado tiene la obligación de cubrir con mantas la tolva del volquete que trasporta el desmonte para minimizar la dispersión de partículas a las vías de acceso. Dicha medida no tiene por objeto minimizar los impactos negativos que se generan sobre el ambiente, sino por el contrario, tiene por objeto prevenir la degradación ambiental, en consecuencia, contrariamente a lo señalado por el administrado, esta no califica como una medida de mitigación; por lo que, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.
96. Con relación al ítem (ii), en efecto, el literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG establece la subsanación voluntaria como una condición eximente de la responsabilidad por infracciones, sin establecer condiciones adicionales.
97. Sin embargo, en el presente caso, conforme consta en el numeral 6 del ítem 2. Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión 2020, la DSEM requirió al administrado la subsanación de la conducta infractora bajo análisis; con lo cual, la subsanación efectuada por el administrado pierde la condición de voluntaria, tal como se muestra a continuación:

Requerimiento de subsanación Con fecha 21 de diciembre de 2020, se requirió al titular minero la subsanación del presente hecho detectado otorgándole un plazo de 10 días hábiles a efectos de acreditar la subsanación.
Información para análisis de riesgo La evaluación del análisis de riesgo se realizará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Fuente: Acta de Supervisión 2020

98. Así, los requerimientos que pueden ser efectuados por el OEFA, sobre la base de las prerrogativas conferidas en el literal c) del artículo 15° de la Ley del SINEFA¹⁸, a través

18

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**"Artículo 15.- Facultades de fiscalización"**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
- c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
- c.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.
- c.3 Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.
- c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión."

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de la solicitud al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales; entre las que se encontrará, el requerimiento de subsanación de los hechos identificados, producen la pérdida de voluntariedad en la subsanación.

99. Conviene destacar que, al tratarse de un mandato legalmente establecido y que rige para todos los procedimientos administrativos sancionadores, debe tenerse en cuenta que las circunstancias de inaplicabilidad de dicha eximente de responsabilidad necesariamente han de responder a la no concurrencia de algunos de sus requisitos; que, para el caso concreto de la voluntariedad, en tanto su pérdida no ha sido expresamente señalada en la norma, requiere de una delimitación por los operadores jurídicos.
100. En razón de lo cual, el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁹, a través de diversos pronunciamientos, precisó el contenido mínimo de un requerimiento en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el OEFA, entre los que se encuentran el plazo, el modo y forma; ello, sobre la base del artículo 180° del TUO de la LPAG²⁰ y del Reglamento de Supervisión del OEFA, los cuales han sido verificados, con lo cual queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
101. Con relación al punto (iii), se advierte que el administrado hace una valoración subjetiva de las características del hecho imputado, sin tener en cuenta la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables, donde se detallan los criterios para poder evaluar el nivel riesgo.
102. Sobre el particular, es correcta la afirmación por parte del supervisor de *"para el presente caso se ha estimado una periodicidad continua o diaria, en la medida que el manejo y disposición de desmonte es continuo, siendo una actividad principal en la unidad minera"*, pues la afirmación se basa en un hecho constatado en campo durante la acción de supervisión, donde se puede ver que los vehículos no contaban con manta en la tolva durante el transporte de material. Sobre la base de ello, se estima que la actividad se está ejecutando con ese procedimiento, por tal motivo, la actividad es muy probable (se estima que ocurre de manera continua o diaria).

¹⁹ Resolución N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 287-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 408-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 487-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

"En virtud a lo expuesto, esta Sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora deberá contener como mínimo:

a) Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.

b) La exigencia del cumplimiento de la obligación infringida, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión; lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos, el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado, como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, reportes de monitoreo, informes técnicos, entre otros"

²⁰ **TUO de la LPAG**

"Artículo 180°.- Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento."

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

103. Sobre la gravedad de la consecuencia, donde el supervisor indica *“En este caso se considera la variable volumen que de acuerdo a las vistas fotográficas que sustentan el presunto incumplimiento la capacidad de un volquete es de aproximadamente 24 Tn, por lo que le corresponde el valor de “4”, en la tabla del nivel de riesgo se tiene lo siguiente:*

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	≥ 5	≥ 50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%
3	≥ 2 y < 5	≥ 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%
2	≥ 1 y < 2	≥ 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	Mayor a 0% y menor de 10%

104. En base a la cuarta columna que es el porcentaje de exceso de la normativa aprobada, la cual está referida al porcentaje en que excede el material que produce el riesgo a los Límites Máximos Permisibles - LMP, al Estándar de Calidad Ambiental - ECA o parámetros referenciales o referencial, según los informes de monitoreo no se tiene incumplimiento al ECA, por tal se debería considerar el valor de “1”.
105. Sobre el factor peligrosidad, este se determina en función a las variables "característica intrínseca del material" y "grado de afectación". La primera variable está referida a la propiedad o aptitud intrínseca del material para causar daño (tóxico, inflamable, corrosivo, etc.). La segunda variable está relacionada al grado de impacto ocasionado por el incumplimiento de la obligación fiscalizable, que podría generar afectación al ser humano.
106. Se debe tener en cuenta que, para determinar el factor peligrosidad, bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con las dos variables de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados. Por tal motivo, si bien el grado de afectación es menor al no apreciar polución al momento de la supervisión, el grado de peligrosidad de material es alta, tal como se indica en el Informe de Supervisión. Como contiene metales pesados, pueden tener efectos tóxicos para la flora y fauna, así como para la salud de la población, por lo que debe ser considerado con un nivel “4”:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Peligrosidad			
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación
4	Muy Peligrosa	* Muy inflamable * Tóxica * Causa efectos irreversibles y/o inmediatos	Muy Alto (Irreversible y de gran magnitud)
3	Peligrosa	* Explosiva * Inflamable * Corrosiva	Alto (Irreversible y de media magnitud)
2	Poco Peligrosa	* Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)
1	No Peligrosa	* Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

107. De acuerdo con los valores ingresados se tiene el siguiente resultado de Riesgo moderado e Incumplimiento trascendente; en ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.



108. Por su parte, de la revisión del escrito de descargos al Informe Final, se puede determinar que el administrado ha presentado alegatos dirigidos únicamente al cálculo de la sanción que amerite imponer, por lo que serán analizados en el informe de cálculo de multa correspondiente.
109. En consecuencia, de los medios probatorios que obran en el expediente, así como del análisis realizado, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no recubrir con mantas las tolvas de los volquetes que transportaba el desmonte y mineral proveniente del tajo hacia los depósitos de desmonte y Pad de lixiviación.
110. Por lo anteriormente mencionado, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto del hecho imputado en el numeral N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

III.4. Hecho Imputado N° 4: El administrado incumplió sus instrumentos de gestión ambiental, al haber implementado los siguientes vertimientos:

- (i) **ESP-ARI-01 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 132 450 N; 829 523 E;**
- (ii) **ESP-ARI-02 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 133 305 N; 829 068 E;**
- (iii) **ESP-ARI03 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 133 363N, 829 000E;**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (iv) **ESP-ARI-04 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 134 033 N; 830 754 E;**
- (v) **ESP-ARI05 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 134 078 N; 830 707 E;**
- (vi) **ESP-ARI-06 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 18: 9 132 594 N; 169 509 E.**

a) Normativa ambiental

- 111. El literal a) del artículo 18° del RPGAAM establece que el titular de la actividad minera se encuentra obligado a cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por la autoridad competente²¹.
- 112. Asimismo, el artículo 18° de la LGA dispone que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos²².
- 113. Por su parte, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA establece que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores²³.
- 114. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental²⁴.

²¹ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
“Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera
Todo titular está obligado a:
a) *Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos. (...)”*

²² **Ley General del Ambiente, aprobado por Ley N° 28611**
“Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos”.

²³ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada por Ley N° 27446**
“Artículo 15°.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.”

²⁴ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental-Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”****b) Compromiso ambiental**

95. Al respecto, cabe señalar que la unidad fiscalizable El Toro cuenta, entre otros, con el EIA El Toro. De la revisión del IGA antes señalado, con relación a los efluentes tratados en la planta de tratamiento, se estableció lo siguiente:

“5.2.5 Instalaciones para manejo de aguas tratamiento de efluentes***(...)******b. Efluentes industriales (planta de tratamiento de aguas ácidas)******Durante las operaciones, en las actividades de procesamiento de mineral, el efluente generado será recirculado, por lo que no habrá descargas a cuerpos receptores.***

*En caso de una eventualidad, las aguas en exceso provenientes del reservorio de agua de lluvias se descargarán a la quebrada Coigobamba, para lo cual se proyecta la colocación de una línea de conducción de contingencia desde el reservorio de agua de lluvias hacia el punto de descarga en la quebrada Coigobamba un caudal de 3 024 m³/día. Asimismo, el agua de la planta de tratamiento de aguas ácidas es recirculada. **Sin embargo, como plan de contingencia en caso de existir alguna descarga se procederá a trasladar por medio de una tubería de HDPE hacia la quebrada de Coigobamba un caudal de 35 L/h(0,84 m³/día).** La PTAA para el proyecto, estará conformado por un sistema que inicia en la neutralización, con lechada de cal y continúa el tratamiento con la coagulación floculación y un sedimentador de placas paralelas.*

Se construirá dos (02) plantas de Tratamiento de Aguas Ácidas. La primera se ubicará al noroeste del Botadero de Desmonte 1 a unos metros del tajo general, recepcionará los efluentes de este Botadero y el segundo se ubicará al costado del reservorio de agua de lluvia a unos metros de la Poza de Mayores Eventos.”

(Énfasis agregado)

96. Bajo lo expuesto, se advierte que el administrado tenía la obligación de recircular al proceso los efluentes tratados en la planta de tratamiento, y no descargarlos al ambiente; salvo en casos de existir alguna descarga (plan de contingencia), donde se procederá a trasladar por medio de una tubería de HDPE hacia la quebrada de Coigobamba un caudal de 35 L/h (0,84 m³ /día).

c) Análisis del hecho imputado

97. Conforme se detalla en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2020, se verificó cuatro efluentes no autorizados, los cuales fueron codificados como ESP-ARI-01, ESP-ARI-03, ESP-ARI-05 y ESP-ARI-06. A continuación, se detalla su ubicación y coordenadas:

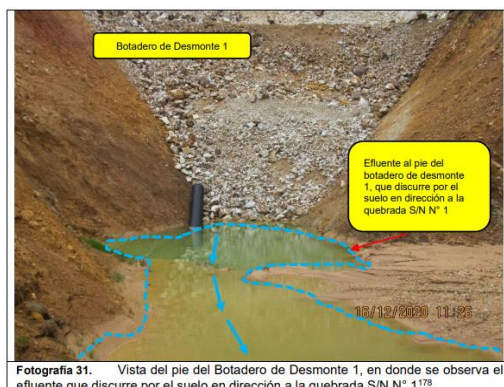
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Código de punto	Matriz	Descripción	Coordenadas “UTM – WGS 84” Zona 17L y Zona 18		Altitud
			Norte	Este	
ESP-ARI-01	Agua Residual Industrial (Efluente)	En la descarga hacia la Quebrada S/N, proveniente del agua empozada de contacto con el botadero de desmonte nro. 1.	9 132 450	0829 523	3 410
ESP-ARI-03	Agua Residual Industrial (Efluente)	En la descarga hacia la Quebrada S/N, proveniente del agua empozada que colecta agua de contacto con el botadero de desmonte nro. 1.	9 133 363	0829 000	3 196
ESP-ARI-05	Agua Residual Industrial (Efluente)	Descarga de agua de la poza de no contacto hacia el suelo, aprox. a 90 m del depósito revestido de material inadecuado.	9 134 078	0830 707	3 236
ESP-ARI-06 ¹⁷⁵	Agua Residual Industrial (Efluente)	Descarga de agua de la segunda poza de sedimentación hacia la Quebrada Coigobamba, aprox. a 250 m al este del Pad de lixiviación antiguo (revegetado).	9 132 595	0169 508	3315

Fuente: Informe de Supervisión N° 235-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de junio de 2021

Sobre el efluente ESP-ARI-01

98. Durante la primera supervisión especial (diciembre 2020), se verificó que dicho efluente se acumulaba y discurría por el suelo con dirección hacia la quebrada S/N N° 1; asimismo, donde se tomaron las muestras tal como se muestra a continuación en la Fotografía N° 31 y N° 32, respectivamente:



Fuente: Informe de Supervisión N° 235-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de junio de 2021

99. De los resultados del efluente ESP-ARI-01, se observó que el valor parámetro de campo pH fue de 4.58, se encontraba fuera del rango establecido en los LMP 2010, según se muestra a continuación:

Parámetros de campo del efluente del Botadero de Desmonte 1							
Punto de muestreo	Fecha	Hora	Temperatura (°C)	pH (unidad de pH)	Conductividad Eléctrica (µS/cm)	Oxígeno Disuelto (mg/L)	Caudal (m³/día)
ESP-ARI-01	16/12/2020	11:20	17.4	4.58	573	-	11.77
LMP 2010 ¹			NE	6-9	NE	NE	NE

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”****Fuente:** Informe de Supervisión N° 235-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de junio de 2021

100. Es preciso mencionar, que el administrado como parte de sus observaciones, en el folio 86 del Acta de Supervisión correspondiente a la supervisión especial (diciembre 2020), manifestó lo siguiente:

“(…)

HECHO ANALIZADO Nro 7:

La operación no realiza vertimientos no controlados; asimismo los supervisores de OEFA, han determinado como agua RESIDUAL INDUSTRIAL (ARI), solo basándose en el parámetro pH sin considerar los demás parámetros de campo y sin considerar la existencia de actividad de minería ilegal”.

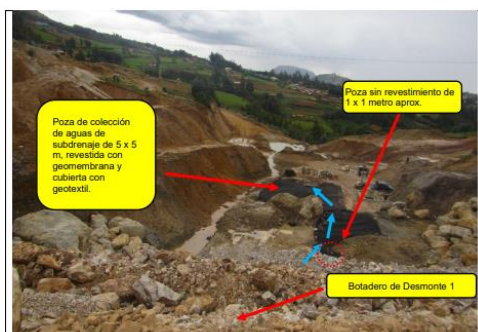
101. Asimismo, si bien durante la supervisión especial (diciembre 2020) se identificó actividades de minería ilegal y/o informal, estas se desarrollaban en zonas colindantes a la unidad fiscalizable El Toro, mas no en el Botadero de Desmonte 1.
102. Por otro lado, si bien con Resolución Directoral N° 194-2017-ANA-DGCRH de fecha 07 de noviembre de 2017 se otorgó al administrado, la autorización de vertimiento de aguas industriales tratadas en los puntos de vertimiento EMC y EMS por un plazo de tres años; no obstante, mediante Resolución Directoral N° 138-2020- ANA-DCERH del 10 de diciembre de 2020, se declaró improcedente la solicitud de prórroga de autorización de vertimiento; en ese sentido, el administrado no cuenta con vertimientos autorizados actualmente.
103. En atención a lo expuesto, el administrado habría incumplido con lo dispuesto en el literal a) del artículo 18 RPGAAM, toda vez que habría implementado un punto de vertimiento no autorizado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 132 450 N; 829 523 E, codificado como ESP-ARI-01, sin estar contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.

Sobre el efluente ESP-ARI-02

104. Durante la supervisión especial (diciembre 2020), se observó que el efluente del sistema de subdrenes proveniente del Botadero de desmonte 1, descargaba mediante una tubería corrugada y perforada de aproximadamente 12” hacia una poza de 1 x 1 m aproximadamente sin revestimiento y filtraba al suelo, siendo colectado por una tubería de HDPE de aproximadamente 12” hacia una poza revestida con geomembrana de aproximadamente 5 x 5 m, que estaba cubierta por una manta de geotextil, tal como se muestra a continuación en las fotografías N° 41, N° 42, N° 43 y N° 44:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Fotografía 43. Vista de la dirección de las aguas de subdrenaje del Botadero de Desmonte 1, hacia la poza de colección ubicada al pie del componente. Se precisa que dichas aguas son captadas y enviadas a la planta de tratamiento de aguas ácidas para su tratamiento¹⁹¹.



Fotografía 44. Vista del sistema de aguas de subdrenaje del Botadero de Desmonte 1, las aguas son captadas y enviadas a la planta de tratamiento de aguas ácidas para su tratamiento¹⁹².

Fuente: Informe de Supervisión N° 235-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de junio de 2021

105. Asimismo, durante la primera supervisión especial (diciembre 2020), se realizó toma de muestra del efluente codificado como ESP-ARI-02. La evidencia fotográfica que sustenta el monitoreo se presenta a continuación:



Fotografía 45. Vista de la toma de muestra del efluente del depósito del Botadero de Desmonte 1, que discurre sobre una poza sin revestimiento, codificado como ESP-ARI-02¹⁹³.



Fotografía 46. Vista de la toma de muestra del efluente del depósito del Botadero de Desmonte 1, que discurre sobre una poza sin revestimiento.

Fuente: Informe de Supervisión N° 235-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de junio de 2021

106. De los resultados del efluente ESP-ARI-02, se observó que el valor parámetro de campo pH fue de 2.49, se encontraba fuera del rango establecido en los LMP 2010, según se muestra a continuación:

Parámetros de campo del efluente de la poza de subdrenaje del Botadero de Desmonte 1							
Punto de muestreo	Fecha	Hora	Temperatura (°C)	pH (unidad de pH)	Conductividad Eléctrica (µS/cm)	Oxígeno Disuelto (mg/L)	Caudal (m³/día)
ESP-ARI-02	17/12/2020	13:55	18.2	2.49	5230	N.D.	N.D.
LMP 2010 ¹			NE	6-9	NE	NE	NE

Fuente: Informe de Supervisión N° 235-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de junio de 2021

107. Es preciso mencionar, que el titular como parte de sus observaciones, en el folio 86 del Acta de Supervisión correspondiente a la supervisión especial (diciembre 2020), manifestó lo siguiente:

“(…) HECHO ANALIZADO Nro 7:

La operación no realiza vertimientos no controlados; asimismo los supervisores de OEFA, han determinado como agua RESIDUAL INDUSTRIAL (ARI), solo basándose en el parámetro pH sin considerar los demás parámetros de campo y sin considerar la existencia de actividad de minería ilegal”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

108. Asimismo, si bien durante la supervisión especial (diciembre 2020) se identificó actividades de minería ilegal y/o informal, estas se desarrollaban en zonas colindantes a la unidad fiscalizable El Toro, mas no en el Botadero de Desmonte 1.
109. Por otro lado, en el primer informe de descargos, el administrado indicó que el efluente codificado como ESP-ARI-02 corresponden al subdrenaje del Botadero de Desmonte, donde sus parámetros de campo pH y conductividad eléctrica sí guardan relación con agua residual industrial; por lo que el día de la toma de muestra los supervisores del OEFA pudieron presenciar que las aguas del subdrenaje son captadas mediante una tubería de HDPE lisa de 12”, la cual descarga a una poza impermeabilizada; no obstante, los medios probatorios evidencian que el agua de subdrenaje proveniente del botadero de desmonte 1 descargaba directamente sobre el suelo (poza de 1x1 m).
110. En atención a lo expuesto, el administrado habría incumplido con sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, toda vez que, habría implementado un punto de vertimiento no autorizado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 133 305 N; 829 068 E codificado como ESP-ARI-02.

Sobre el efluente ESP-ARI-03

111. Durante la primera supervisión especial (diciembre 2020), se observó un efluente (ubicado en las coordenadas WGS 84 Zona 17, 9 133 363N, 829 000E) que proviene del Botadero de Desmonte 1 y es derivado hacia una poza sin revestimiento de aproximadamente 4 x 3 metros y posteriormente por rebose discurre al suelo en dirección a la quebrada S/N N° 2, recorriendo una distancia aproximada de 120 metros. A continuación, se muestran las siguientes fotografías:



Fotografía 51. Vista del pie del Botadero de Desmonte 1, se observa que el efluente discurre por el canal habilitado en el suelo en una distancia aproximada de 120 metros hacia una poza sin revestimiento¹⁹⁸.



Fotografía 52. Donde se observa la poza sin revestimiento que colecta el efluente proveniente del Botadero de Desmonte 1¹⁹⁹.

Fuente: Informe de Supervisión N° 235-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de junio de 2021

112. Asimismo, durante la supervisión especial (diciembre 2020), se realizó toma de muestra del efluente codificado como ESP-ARI-03. La evidencia fotográfica que sustenta el monitoreo se presenta a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Fuente: Informe de Supervisión N° 235-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de junio de 2021

113. De los resultados del efluente ESP-ARI-03, se observó que el valor parámetro de campo pH fue de 2.49, se encontraba fuera del rango establecido en los LMP 2010, según se muestra a continuación:

Parámetros de campo del efluente del Botadero de Desmonte 1							
Punto de muestreo	Fecha	Hora	Temperatura (°C)	pH (unidad de pH)	Conductividad Eléctrica (µS/cm)	Oxígeno Disuelto (mg/L)	Caudal (m³/día)
ESP-ARI-03	17/12/2020	14:15	21	4.35	1195	5.71	167.95 ²⁰⁸
LMP 2010 ¹			NE	6-9	NE	NE	NE

114. Es preciso mencionar, que el titular como parte de sus observaciones, en el folio 86 del Acta de Supervisión, correspondiente a la supervisión especial (diciembre 2020), manifestó lo siguiente:

“(…) HECHO ANALIZADO Nro 7:

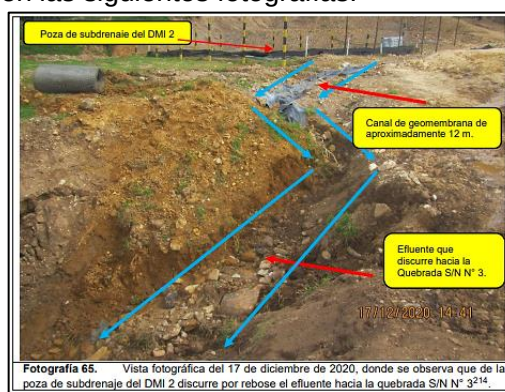
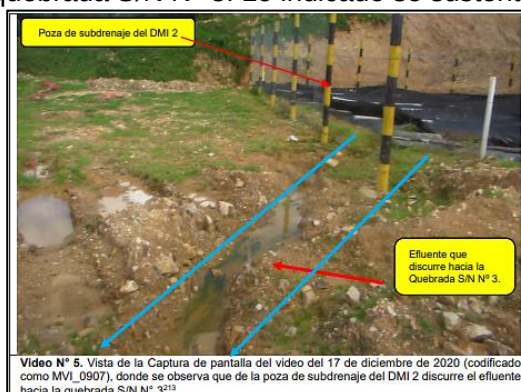
La operación no realiza vertimientos no controlados; asimismo los supervisores de OEFA, han determinado como agua RESIDUAL INDUSTRIAL (ARI), solo basándose en el parámetro pH sin considerar los demás parámetros de campo y sin considerar la existencia de actividad de minería ilegal”.

115. Asimismo, si bien durante la supervisión especial (diciembre 2020) se identificó actividades de minería ilegal y/o informal, estas se desarrollaban en zonas colindantes a la unidad fiscalizable El Toro, mas no en el Botadero de Desmonte 1.
116. Por otro lado, el flujo de agua observado en la acción de supervisión se considera efluente, debido a que éste entró en contacto con un componente minero (Botadero de Desmonte 1), de conformidad con la definición establecida en los LMP 2010; por lo que la DSEM desvirtuó dicho descargo.
117. En atención a lo expuesto, el administrado habría incumplido con lo dispuesto en el literal a) del artículo 18 RPGAAM, toda vez que habría implementado un punto de vertimiento no autorizado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 133 363N, 829 000E codificado como ESP-ARI-03, sin estar contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Sobre el efluente ESP-ARI-04

118. Durante la supervisión especial (diciembre 2020), adyacente al DMI 2, se observó una poza de aproximadamente 10 x 10 metros revestida con geomembrana (la cual se encontraba deteriorada), que capta el agua de contacto de los subdrenes del DMI 2 y, que, por rebose discurría por el suelo en un tramo de 2 metros aproximadamente e ingresaba a un canal recubierto con geomembrana para luego ser descargada en la quebrada S/N N° 3. Lo indicado se sustenta en las siguientes fotografías:



Fuente: Informe de Supervisión N° 235-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de junio de 2021

119. Asimismo, durante la supervisión especial (diciembre 2020), se realizó la toma de muestras del efluente. La evidencia fotográfica que sustenta el monitoreo se presenta a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión N° 235-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de junio de 2021

120. De los resultados del efluente ESP-ARI-04, se observó que el valor parámetro de campo pH fue de 4.51, se encontraba fuera del rango establecido en los LMP 2010 según se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Parámetros de campo del efluente de la poza de subdrenaje del DMI 2							
Punto de muestreo	Fecha	Hora	Temperatura (°C)	pH (unidad de pH)	Conductividad Eléctrica (µS/cm)	Oxígeno Disuelto (mg/L)	Caudal (m³/día)
ESP-ARI-04	18/12/2020	11:00	18.1	4.51	1661 ²²²	N.D.	N.D.
LMP 2010 ¹			NE	6-9	NE	NE	NE

121. Es preciso mencionar, que el titular como parte de sus observaciones, en el folio 86 del Acta de Supervisión correspondiente a la supervisión especial (diciembre 2020), manifestó lo siguiente:

“(…)HECHO ANALIZADO Nro 7:

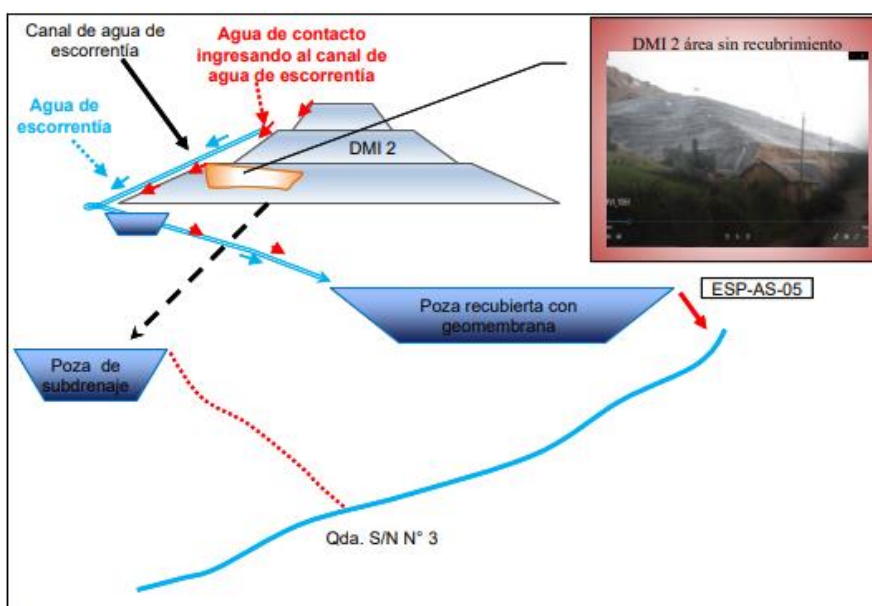
La operación no realiza vertimientos no controlados; asimismo los supervisores de OEFA, han determinado como agua RESIDUAL INDUSTRIAL (ARI), solo basándose en el parámetro pH sin considerar los demás parámetros de campo y sin considerar la existencia de actividad de minería ilegal”.

122. Asimismo, si bien durante la supervisión especial (diciembre 2020) se identificó actividades de minería ilegal y/o informal, estas se desarrollaban en zonas colindantes a la unidad fiscalizable El Toro, mas no en el DMI 2.
123. Por otro lado, el flujo de agua observado en la acción de supervisión se considera efluente, debido a que éste entró en contacto con un componente minero (DMI 2); de conformidad con la definición establecida en los LMP 2010, por lo que, la DSEM desvirtuó dicho descargo.
124. En atención a lo expuesto, el administrado habría incumplido con sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, toda vez que, habría implementado un punto de vertimiento no autorizado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 134 033 N; 830 754 E codificado como ESP-ARI-04.

Sobre el efluente ESP-ARI-05

125. Durante la primera supervisión especial (diciembre 2020), adyacente al DMI 2, se observó una poza de aproximadamente 16 x 20 metros revestida con geomembrana, que capta el agua de no contacto del DMI 2, donde ingresaba también el agua de contacto proveniente de las precipitaciones en contacto el material almacenado en el DMI 2. Se debe precisar que el DMI 2 se encontraba parcialmente cubierto con geomembrana; y, que el agua almacenada en la poza (agua de contacto con agua de no contacto) se descargaba a la quebrada S/N N° 3. Para un mejor entendimiento, se presenta el siguiente diagrama:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Fuente: Informe de Supervisión N° 235-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de junio de 2021

126. Lo indicado se sustenta en las siguientes fotografías:



Fuente: Informe de Supervisión N° 235-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de junio de 2021

127. Asimismo, durante la supervisión especial (diciembre 2020), se realizó la toma de muestras del efluente, evidencia fotográfica que sustenta el monitoreo, se presenta a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión N° 235-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de junio de 2021

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

128. De los resultados del efluente ESP-ARI-05, se observó que el valor parámetro de campo pH fue de 4.99, se encontraba fuera del rango establecido en los LMP 2010 según se muestra a continuación:

Parámetros de campo del efluente de la poza de subdrenaje del DMI 2							
Punto de muestreo	Fecha	Hora	Temperatura (°C)	pH (unidad de pH)	Conductividad Eléctrica (µS/cm)	Oxígeno Disuelto (mg/L)	Caudal (m³/día)
ESP-ARI-05	18/12/2020	11:21	20.9	4.99	16.09	5,78	55,71
LMP 2010¹			NE	6-9	NE	NE	NE

129. Es preciso mencionar, que el titular como parte de sus observaciones, en el folio 86 del Acta de Supervisión correspondiente a la supervisión especial (diciembre 2020), manifestó lo siguiente:

“(…) HECHO ANALIZADO Nro 7:

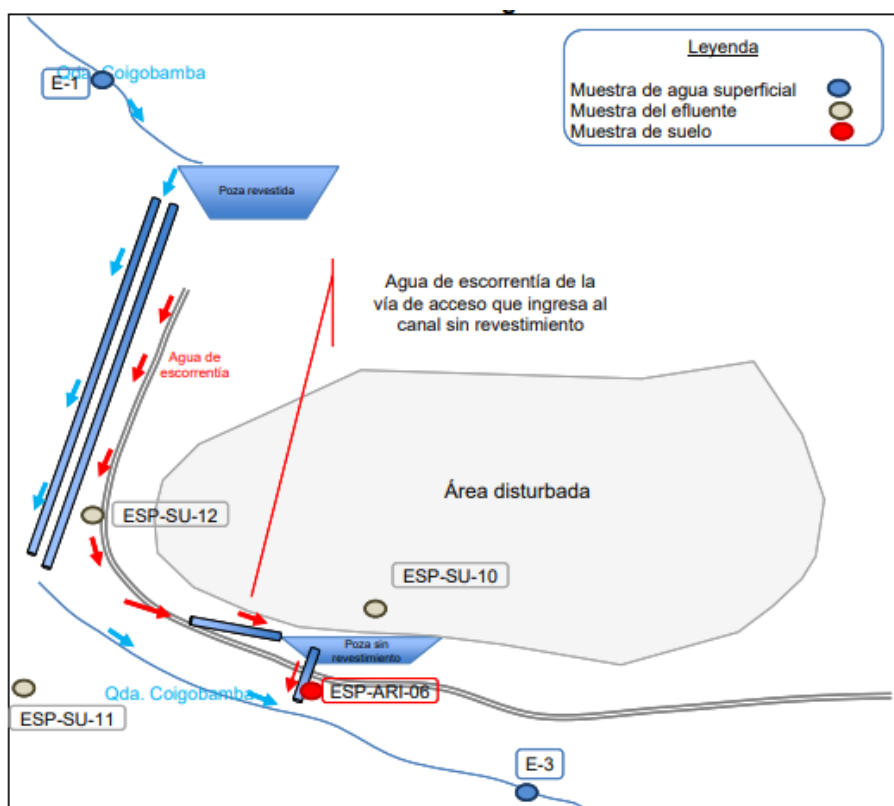
La operación no realiza vertimientos no controlados; asimismo los supervisores de OEFA, han determinado como agua RESIDUAL INDUSTRIAL (ARI), solo basándose en el parámetro pH sin considerar los demás parámetros de campo y sin considerar la existencia de actividad de minería ilegal”.

130. Asimismo, si bien durante la supervisión especial (diciembre 2020) se identificó actividades de minería ilegal y/o informal, estas se desarrollaban en zonas colindantes a la unidad fiscalizable El Toro, mas no en el DMI 2.
131. Por otro lado, el flujo de agua observado en la acción de supervisión se considera efluente, debido a que éste entró en contacto con un componente minero (DMI 2).
132. En atención a lo expuesto, el administrado habría incumplido con sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, toda vez que habría implementado un punto de vertimiento no autorizado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 134 078 N; 830 707 E, codificado como ESP-ARI-05.

Sobre el efluente ESP-ARI-06

133. Durante la primera supervisión especial (diciembre 2020), adyacente a la quebrada Coigobamba, se observó una poza sin revestimiento de aproximadamente 10 x 7 metros, que colectaba agua de escorrentía proveniente del canal de agua de no contacto de la vía de acceso; sin embargo, el material adyacente a la poza se encontraba removido (disturbado); asimismo, es importante indicar que el agua almacenada en la poza se derivaba mediante una tubería corrugada de 16“, aproximadamente, para finalmente descargar en el curso de la quebrada Coigobamba. Para un mejor entendimiento, se presenta el siguiente diagrama:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Fuente: Informe de Supervisión N° 235-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de junio de 2021

134. Lo indicado se sustenta en las siguientes fotografías:

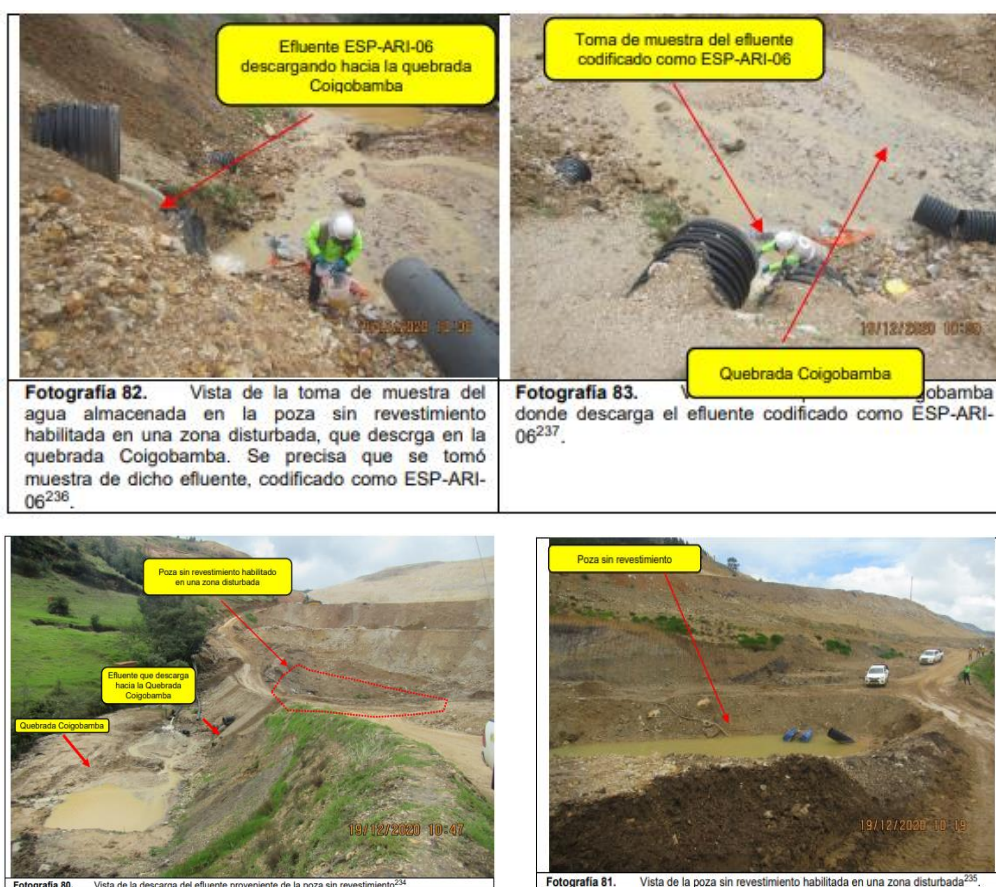


Fuente: Informe de Supervisión N° 235-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de junio de 2021

135. Asimismo, durante la supervisión especial (diciembre 2020), se realizó la toma de muestras del efluente, evidencia fotográfica que sustenta el monitoreo, se presenta a continuación.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Fuente: Informe de Supervisión N° 235-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de junio de 2021

136. De los resultados del efluente ESP-ARI-06, se observó que el valor parámetro de campo pH fue de 5.94 en la supervisión especial (diciembre 2020), se encontraba fuera del rango establecido en los LMP 2010; no obstante, el valor de pH fue de 6.79 en la Supervisión Especial (febrero 2021), tal y como se muestra a continuación:

Parámetros de campo del efluente de la poza S/N revestimiento							
Punto de muestreo	Fecha	Hora	Temperatura (°C)	pH (unidad de pH)	Conductividad Eléctrica (µS/cm)	Oxígeno Disuelto (mg/L)	Caudal (m³/día)
ESP-ARI-06	19/12/2020	11:00	14.6	5.94	424	6.25	547.99
ESP-ARI-06	20/12/2020	11:00	19.1	6.79	398	N.D.	446.13
LMP 2010 ¹			NE	6-9	NE	NE	NE

137. Es preciso mencionar, que el administrado como parte de sus observaciones, en el folio 86 del Acta de Supervisión correspondiente a la supervisión especial (diciembre 2020), manifestó lo siguiente:

“(…) HECHO ANALIZADO Nro 7:

La operación no realiza vertimientos no controlados; asimismo los supervisores de OEFA, han determinado como agua RESIDUAL INDUSTRIAL (ARI), solo basándose en el parámetro pH sin considerar los demás parámetros de campo y sin considerar la existencia de actividad de minería ilegal”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

138. Asimismo, si bien durante la supervisión especial (diciembre 2020) se identificó actividades de minería ilegal y/o informal, estas se desarrollaban en zonas colindantes a la unidad fiscalizable El Toro, mas no en el DMI 2.
139. Por otro lado, el flujo de agua observado en la acción de supervisión se considera efluente, debido a que éste entró en contacto con un componente minero (DMI 2); de conformidad con la definición establecida en los LMP 2010, por lo que, la DSEM desvirtuó dicho descargo.
140. En atención a lo expuesto, el administrado habría incumplido con lo dispuesto en el literal a) del artículo 18 RPGAAM, toda vez que habría implementado un punto de vertimiento no autorizado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 18: 9 132 594 N; 169 509 E codificado como ESP-ARI-06.
141. En consecuencia, se concluye que el administrado incumplió sus instrumentos de gestión ambiental, al haber implementado los siguientes vertimientos: (i) ESP-ARI-01 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 132 450 N; 829 523 E; (ii) ESP-ARI-02 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 133 305 N; 829 068 E; (iii) ESP-ARI03 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 133 363N, 829 000E; (iv) ESP-ARI-04 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 134 033 N; 830 754 E; (v) ESP-ARI05 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 134 078 N; 830 707 E; (vi) ESP-ARI-06 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 18: 9 132 594 N; 169 509 E.
142. Cabe precisar que el hecho imputado se sustenta en las fotografías e imágenes del Informe de Supervisión. Asimismo, el hecho detectado se desarrolla en las páginas 108 a 158 del Informe de Supervisión.
143. En ese sentido, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2164-2023-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM formuló el hecho imputado N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

d) Análisis de los descargos

144. En su escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:

No se ha acreditado la condición de efluente líquido y vertimiento de los puntos que se indican a continuación, por lo que no corresponde calificarlos como tales imputando la existencia de lo observado como infracción

- (i) Por el principio de verdad material, en base al cual debe desarrollarse las actuaciones de la administración, y de manera particular las acciones de supervisión y fiscalización, corresponde al OEFA verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo adoptar todas las medidas necesarias. Este principio es concordante con el principio de presunción de licitud que rige la potestad sancionadora, según el cual, mientras no se cuente con evidencia en contrario, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes.

Es el caso que el OEFA ha calificado como efluente y vertimiento a cursos de agua dentro de las operaciones del administrado que no cumplen con la definición legal para ser señalados como tales, tal como se aprecia a continuación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Artículo 3.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;

b) Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;

c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;

d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;

e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,

f) Cualquier combinación de los antes mencionados.”

En tal sentido, no basta con que el fluido líquido haya tenido contacto o provenga de un componente minero, sino que, para su calificación formal como efluente líquido minero, debe además verificarse una descarga hacia el ambiente, o "cuerpo receptor", el cual, para el caso de los efluentes, es un cuerpo natural de agua, como lo refiere de manera expresa el concepto de vertimiento del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AGI

Así, no basta con que la autoridad señale que ha observado que el flujo de agua entró en contacto con un componente minero, sino que haya además corroborado que la descarga efectivamente se dio en un cuerpo natural de agua, lo cual, en los casos que detallamos a continuación, no consta fehacientemente en el expediente de la supervisión.

En efecto, con relación al supuesto vertimiento codificado como ESP-ARI-01, en las fotografías N° 31 y N° 32 del Informe de Supervisión N° 235-2021-OEFA/DSEM-CMIN se observa la existencia de una poza de agua proveniente del Subdrenaje del Botadero de Desmonte 1; sin embargo, en ninguna foto y/o video por parte del OEFA se visualiza que estas aguas desemboquen directamente en un cuerpo natural de agua continental o marítima.

Con relación al supuesto punto de vertimiento codificado como ESP-ARI-02, de acuerdo con lo mencionado por el OEFA "(...) se observó que el efluente del sistema de subdrenes proveniente del Botadero de desmonte 1, descargaba mediante una tubería corrugada y perforada de aproximadamente 12" hacia una poza de 1 x 1 m aproximadamente sin revestimiento y filtraba al suelo (...)" (numeral 276 del Informe de Supervisión). Al respecto, es preciso mencionar que, de la observación de las fotografías N° 41, 42, 43 y 44 del Informe de Supervisión, lo que está establecido es la presencia de una poza de agua proveniente del Subdrenaje del Botadero de Desmonte 1. Sin embargo, en ninguna foto y/o video por parte del OEFA se visualiza que estas aguas desemboquen en un cuerpo natural de agua continental o marítima.

Con relación al supuesto punto de vertimiento codificado como ESP-ARI-03, el agua muestreada en esta estación es de afloramiento natural de las aguas de no contacto, tal y como se mencionó en los descargos presentados. En

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

cualquier caso, en el Informe de Supervisión solo se indica que *"se observó un efluente (ubicado en las coordenadas WGS 84 Zona 17, 9 133 363N, 829 000E) que proviene del Botadero de Desmonte 1 y es derivado hacia una poza sin revestimiento de aproximadamente 4 x 3 metros y posteriormente por rebose discurre al suelo en dirección a la quebrada S/N N° 2, recorriendo una distancia aproximada de 120 metros"*; sin embargo, el OEFA no precisa técnicamente si podría la poza rebosar o no.

En ese sentido, y sabiendo que la poza sin revestimiento está diseñada técnicamente para que este no rebose, no debe ser considerado como un efluente líquido debido a que no es direccionado a un cuerpo natural de agua; en consecuencia, no debería ser calificado como un vertimiento.

Con relación al supuesto punto de vertimiento codificado como ESP-ARI-04 se evidencia en el vídeo N° 6 y la fotografía N° 65 del Informe de Supervisión que hay presencia de una poza de agua adyacente al DMI2; sin embargo, en ninguna foto y/o video por parte del OEFA se visualiza que estas aguas desemboquen en un cuerpo natural de agua continental o marítima.

Asimismo, el OEFA mencionó que *"(...) por rebose discurriría por el suelo en un tramo de 2 metros aproximadamente e ingresaba a un canal recubierto con geomembrana para luego ser descargada en la quebrada S/N N° 3 (...)"*. No obstante, el OEFA no precisa técnicamente si podría la poza rebosar o no.

En ese sentido, y sabiendo que la poza sin revestimiento fue diseñada técnicamente para que no rebose, no debe ser considerado como un efluente líquido porque no es direccionado a un cuerpo natural de agua, es decir, no debería ser calificado como un vertimiento.

Por otro lado, debe considerarse que, en relación con el punto de vertimiento codificado como ESP-ARI-04, en la Resolución Subdirectoral N° 01534-2023-OEFA/DFAI-SFEM, en el numeral 10 se menciona lo siguiente:

"En atención a ello, la DSEM señala que, el administrado habría realizado la correcta remediación del cauce de la quebrada S/N N° 3, considerando que, pese a que el parámetro arsénico presenta excedencias al ECA Suelo 2017 para suelo agrícola, esta condición se encuentra presente en la zona de manera natural; además, del resultado del monitoreo efectuado en el cauce de la quebrada S/N N° 3, las concentraciones de arsénico son inferiores al NGR y valor del punto de monitoreo blanco."

En ese sentido, y habiéndose presentado los descargos con N° de Expediente 2022-E01-013591 e Información Complementaria con N° de Expediente 2022-E01-017208, se ha de mencionar que la empresa ha realizado la correcta remediación del cauce de la quebrada S/N N° 3.

Por lo tanto, se acredita descargos respecto a la eficacia de la implementación de la Medida Preventiva N° 06 de carácter ambiental sobre la remediación del suelo y el cauce de la quebrada S/N N° 3 por donde habría discurrido el efluente ESP-ARI-04 proveniente del DMI-2, aspecto que debiera considerarse en caso se insistiese en denominar como "efluente" a esta imputación,

En relación con el supuesto punto de vertimiento codificado como ESP-ARI-05, en el vídeo N° 7 se evidencia que efectivamente el DMI 2 estaba sin recubrimiento; sin embargo, las precipitaciones que se efectuaba en ese momento y estando el DMI 2 sin recubrimiento parcialmente hacía que las

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

precipitaciones se infiltren por esa zona y sea direccionado hacía el sistema de subdrenaje donde se colecta las aguas de contacto; mas no discurrirá externamente por la geomembrana.

En el vídeo N° 8 se evidencia la poza recubierta con geomembrana del DMI 2; sin embargo, en ninguna foto y/o video por parte del OEFA se visualiza que estas aguas desemboquen en un cuerpo natural de agua continental o marítima.

Asimismo, no se observa ni se detalla técnicamente de qué manera se podría afectar la Quebrada S/N N° 3, puesto que la poza recubierta con geomembrana ha sido diseñada para almacenar las aguas de no contacto, y que ésta no rebose.

Con relación al supuesto punto de vertimiento codificado como ESP-ARI-06, el agua muestreada en esta estación corresponde a un agua de no contacto, la cual proviene de la escorrentía superficial y de los afloramientos naturales que capta la cuneta del acceso comunal adyacente a la Planta de Procesos, estas aguas de escorrentías superficial pasan por un proceso de decantación de 03 pozas de sedimentación previo a su descarga en la Quebrada Coigobamba.

Asimismo, si bien el pH se encuentra levemente ácido, esto se debe a las características propias de la lluvia. En ese sentido, reiteramos fehacientemente que la estación de monitoreo ESP-ARI-06 tomado por el OEFA refiere a agua de no Contacto, y no debe ser considerada como agua residual industrial como menciona el OEFA, pues genera confusión.

145. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG²⁵, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
146. Al respecto, el administrado centra sus argumentos en que los vertimientos verificados en campo no cumplen con la definición legal de efluentes, puesto que, la DSEM no verificó que la descarga haya llegado al cuerpo receptor, el cual, para el caso de los efluentes, es un cuerpo natural de agua.
147. Sobre el particular es importante resaltar que de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, un efluente líquido de actividades minero - metalúrgicas es cualquier flujo regular o estacional de sustancia **líquida descargada a los cuerpos receptores** proveniente de las actividades del administrado.

25

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“(…) Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

148. Ahora bien, es necesario precisar que, de acuerdo con la normativa ambiental, los cuerpos receptores están conformados por agua, suelo y aire. Esto guarda relación con el numeral 31.1 del artículo 31 de la Ley General del Ambiente, en el cual se define al Estándar de Calidad Ambiental (ECA) como la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, **presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor**, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.
149. Es así como los cuerpos receptores agua y suelo reciben las descargas de los efluentes líquidos; por su parte, el cuerpo receptor aire recibe la descarga de las emisiones gaseosas.
150. En ese sentido, queda claro que la definición de efluente líquido de actividades minero-metalúrgicas es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida **descargada a los cuerpos receptores (agua y/o suelo)** proveniente de las actividades del administrado.
151. Ahora bien, corresponde analizar si los efluentes detectados por la DSEM cumplen con la definición de efluente del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

Efluente ESP-ARI-01

152. Respecto del punto denominado “ESP-ARI-01” corresponde a un flujo de agua proveniente del botadero de desmonte 1, el cual es descargado al cuerpo receptor suelo y discurre con dirección hacia la quebrada S/N N° 1, tal como se muestra en la siguiente fotografía:



Fotografía 31. Vista del pie del Botadero de Desmonte 1, en donde se observa el efluente que discurre por el suelo en dirección a la quebrada S/N N° 1¹⁷⁸.

Fuente: Informe de Supervisión

153. En ese sentido, el flujo de agua codificado como ESP-ARI-01 cumple con la definición del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, por lo tanto, **corresponde a un efluente líquido de actividades minero-metalúrgicas**.

Efluente ESP-ARI-02

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

154. Sobre el punto denominado “ESP-ARI-02”, corresponde a un flujo de agua del sistema de subdrenes proveniente del botadero de desmonte 1, el cual es descargado al cuerpo receptor suelo, tal como se muestra en la siguiente fotografía:



Fuente: Informe de Supervisión

155. En ese sentido, el flujo de agua codificado como ESP-ARI-02 cumple con la definición del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, por lo que **corresponde a un efluente líquido de actividades minero-metalúrgicas.**

Efluente ESP-ARI-03

156. Con relación al punto denominado “ESP-ARI-03”, cabe mencionar que este corresponde a un flujo de agua proveniente del botadero de desmonte 1, el cual es descargado al cuerpo receptor suelo y discurre con dirección hacia la quebrada S/N N° 2, tal como se muestra en la siguiente fotografía:



Fuente: Informe de Supervisión

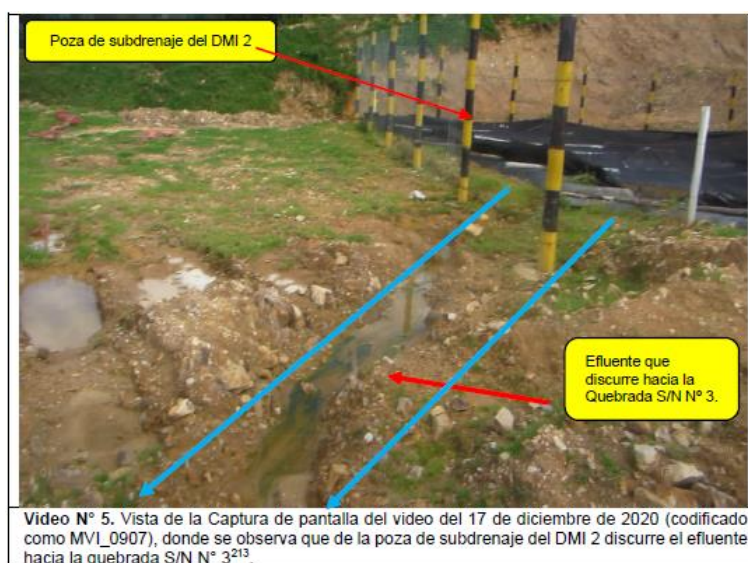
157. En ese sentido, el flujo de agua codificado como ESP-ARI-03 cumple con la definición del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, por lo que **corresponde a un efluente líquido de actividades minero-metalúrgicas.**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Efluente ESP-ARI-04

158. Respecto del punto denominado “ESP-ARI-04”, este corresponde a un flujo de agua proveniente de la poza revestida con geomembrana (que capta el agua de contacto de los subdrenes del DMI 2), el cual es descargado al cuerpo receptor suelo y discurre con dirección hacia la quebrada S/N N° 3, tal como se muestra en la siguiente fotografía:



Fuente: Informe de Supervisión

159. En ese sentido, el flujo de agua codificado como ESP-ARI-04 cumple con la definición del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, por lo que **corresponde a un efluente líquido de actividades minero-metalúrgicas.**

Efluente ESP-ARI-05

160. Sobre el punto denominado “ESP-ARI-05”, este corresponde a un flujo de agua proveniente de la poza revestida con geomembrana (que capta el agua de no contacto del DMI 2, donde ingresaba también el agua de contacto proveniente de las precipitaciones en contacto el material almacenado en el DMI 2), el cual es descargado al cuerpo receptor suelo y discurre con dirección hacia la quebrada S/N N° 3, tal como se muestra en la siguiente fotografía:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Fotografía 76. Vista de la toma de muestra del agua almacenada en la poza de agua de no contacto del DMI 2, que por rebose discurrió en dirección a la quebrada S/N N°

Fuente: Informe de Supervisión

161. En ese sentido, el flujo de agua codificado como ESP-ARI-05 cumple con la definición del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, por lo que **corresponde a un efluente líquido de actividades minero-metalúrgicas.**

Efluente ESP-ARI-06

162. Con relación al punto denominado “ESP-ARI-06”, este corresponde a un flujo de agua proveniente de la poza sin revestimiento (que colecta agua de escorrentía proveniente del canal de agua de no contacto de la vía de acceso y del material removido adyacente a la poza), el cual es descargado al cuerpo receptor agua (quebrada Coigobamba), tal como se muestra en la siguiente fotografía:



Fotografía 80. Vista de la descarga del efluente proveniente de la poza sin revestimiento²³⁴

Fuente: Informe de Supervisión

163. En ese sentido, el flujo de agua codificado como ESP-ARI-06 cumple con la definición del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, por lo que **corresponde a un efluente líquido de actividades minero-metalúrgicas.**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

164. En consecuencia, queda acreditado que todos los efluentes cumplen con la definición de efluente líquido de actividades minero-metalúrgicas, quedando desestimados los alegatos del administrado.
165. De esta manera, la autoridad administrativa recabó los medios probatorios que sustentan la comisión del hecho imputado, los cuales fueron analizados tanto por la DSEM, como por esta Autoridad Instructora y permitieron crear convicción en torno a la comisión del ilícito administrativo, verificándose plenamente hechos que sirven de motivo al presente PAS, en estricta aplicación de los Principios de Verdad Material y Presunción de Licitud a los que ha hecho alusión el administrado, los cuales se encuentran regulados en los numerales 1.11 y 1.9 del artículo IV del TUO de la LPAG, respectivamente.
166. Por su parte, de la revisión del escrito de descargos al Informe Final, se puede determinar que el administrado ha presentado alegatos dirigidos únicamente al cálculo de la sanción que amerite imponer, por lo que serán analizados en el informe de cálculo de multa correspondiente.
167. Por lo anteriormente mencionado, se concluye que el administrado incumplió sus instrumentos de gestión ambiental, al haber implementado los siguientes vertimientos no autorizados: (i) ESP-ARI-01 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 132 450 N; 829 523 E; (ii) ESP-ARI-02 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 133 305 N; 829 068 E; (iii) ESP-ARI03 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 133 363N, 829 000E; (iv) ESP-ARI-04 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 134 033 N; 830 754 E; (v) ESP-ARI05 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 134 078 N; 830 707 E; (vi) ESP-ARI-06 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 18: 9 132 594 N; 169 509 E.
168. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.5. Hecho Imputado N° 5: El administrado incumplió su instrumento ambiental aprobado, al haber implementado lo siguiente:

- (i) en el botadero de desmonte 1, una poza de subdrenaje ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 829 057E, 9 133 310N;
- (ii) en el botadero de desmonte 1, una poza sin revestimiento ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 829 000E, 9 133 363N;
- (iii) en el DMI 2, una poza de subdrenaje ubicado en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 830 730N, 9 134 034N;
- (iv) en el DMI 2, una poza de agua de no contacto ubicado en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 830 756N, 9 134 026N;
- (v) tres (3) pozas sin revestimiento que colectan agua ubicadas en las coordenadas Datum WGS 84 zona 18: 169 502 E; 9 132 585 N, 169 516E, 9 132 602N;
- (vi) una poza revestida ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 18. 169 167E, 9 131 814N.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

a) Normativa ambiental

169. El literal a) del artículo 18° del RPGAAM establece que el titular de la actividad minera se encuentra obligado a cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por la autoridad competente²⁶.
170. Asimismo, el artículo 18° de la LGA dispone que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos²⁷.
171. Por su parte, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA establece que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores²⁸.
172. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental²⁹.

b) Compromiso ambiental

173. Al respecto, cabe señalar que la unidad fiscalizable El Toro cuenta, entre otros, con el EIA El Toro. De la revisión del IGA antes señalado, con relación a referente a las pozas de sedimentación y pozas de subdrenaje, se estableció lo siguiente:

**“2.6.2 Infraestructura y servicios Conexos
(...)”**

²⁶ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

“Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular está obligado a:

a) *Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos. (...)”*

²⁷ **Ley General del Ambiente, aprobado por Ley N° 28611**

“Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos”.

²⁸ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada por Ley N° 27446**

“Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.”

²⁹ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental-Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

>Canal de captación

En el diseño de las pozas, PAD y desmontera se ha considerado el desarrollo de un canal de captación, los cuales decepcionan las aguas que drenen de estos materiales depositados. Estos canales tienen una sección rectangular de 0.30 de ancho por 0.30 de profundidad y transportan estas aguas drenadas hacia sus respectivas pozas de tratamiento. Las paredes de estos canales son revestidos con material impermeable.

(...)

>Pozas de Tratamiento

Se habilitó 01 poza de tratamiento para los efluentes generados por la posible lixiviación de la cancha de desmonte. El diseño de la poza es: largo 10 m. y ancho 2. m. y tiene dos compartimentos: una para la sedimentación de finos y la siguiente para el monitoreo y tratamiento en sí. Se realiza el monitoreo de calidad de dichas aguas, con la finalidad de determinar pH, y TSS.

(...)

(...)

6.7 Plan de Manejo de Efluentes

Los efluentes generados por las operaciones de Corporación del Centro S.A.C. se clasifican en:

• **Efluentes Domésticos**

• **Efluentes Industriales** Corporación del Centro S.A.C. en el Proyecto de Ampliación cuenta con un Sistema de tratamiento de efluentes domésticos mediante un Tanque Séptico. En cuanto a los efluentes industriales procedentes de la planta serán recirculados por lo que su vertimiento al cuerpo receptor será "cero".

Como medida de prevención se construirá una poza de tratamiento conectadas a los canales de captación para el caso de la desmontera y al sistema de drenaje para el caso de la planta, deberán ser tratadas en pozas de sedimentación y de acuerdo a las características físicas y químicas, deberá aplicarse floculantes a fin de precipitar los iones metálicos si los existiera, en este caso se ha considerado recircular esta agua. Por lo tanto, podemos afirmar que la calidad de los cuerpos de agua no será afectada, ya que no existirá ningún efluente que sea descargado a los mismos. Corporación del Centro S.A.C. deberá evaluar periódicamente los sistemas de manejo con la finalidad de evitar que se produzcan impactos ambientales negativos al medio ambiente por el mal funcionamiento de las unidades de tratamiento.
(...)"

(Énfasis agregado)

174. Bajo lo expuesto, se advierte que el administrado implementaría pozas de tratamiento de 10 metros de largo y ancho 2 metros conectadas a los canales de captación para el caso del botadero de desmonte 1, a fin de evitar la afectación a los cuerpos de agua.

c) Análisis del hecho imputado

Respecto de las pozas de subdrenaje del Depósito de Desmonte 1

175. Durante la primera supervisión especial (diciembre 2020), se observó que el efluente del sistema de subdrenes (donde se estableció el punto de muestreo, ESP-ARI-02) proveniente del depósito de desmonte 1, descargaba mediante una tubería corrugada y perforada de aproximadamente 12" hacia una poza de 1 x 1m aproximadamente sin revestimiento y filtraba al suelo, para luego ser colectada por una tubería de HDPE de aproximadamente 12" direccionada hacia una poza revestida por geomembrana de aproximadamente 5 x 5 m, que estaba cubierta por una manta de geotextil.
176. Por otra parte, es importante indicar que, adyacente al sistema de subdrenajes se observó filtraciones (tal como se evidencia en las fotografías IMG_0336, IMG_0337 y IMG_0338240 del 14 de diciembre de 2020) en contacto con el material del Depósito de Desmonte 1 que discurría hacia una poza (sin revestimiento) de aproximadamente 4 x 3 metros y, por rebose, discurría hacia el río El Toro, recorriendo una distancia aproximada de 120 metros.
177. Cabe precisar que el día que se tomaron las muestras (de acuerdo con las imágenes MVI_0836241 del 17 de diciembre de 2020), se observó que el titular minero había cubierto la zona con material granular por donde discurría las aguas de contacto en

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

un área aproximada de 500 m²; sin embargo, el flujo de agua seguía manteniendo el mismo curso. A continuación, se muestra las siguientes fotografías:



Fotografía 85. Vista del pie del Botadero de Desmonte 1, se observa una poza revestida que captaría el agua de subdrenaje²⁴².



Fotografía 86. Vista de la captura del video donde se observa la poza sin revestimiento que colecta el efluente proveniente del Botadero de Desmonte 1²⁴³.



Fotografía 80. Vista de la descarga del efluente proveniente de la poza sin revestimiento²⁴⁴.



Fotografía 81. Vista de la poza sin revestimiento habilitada en una zona disturbada²⁴⁵.

Fuente: Informe de Supervisión N° 235-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de junio de 2021

Respecto de la poza de subdrenaje y la poza de agua de no contacto del DMI 2

178. Durante la primera supervisión especial (diciembre 2020), adyacente al DMI 2244 se observó dos pozas, una que capta el agua de contacto de los subdrenes del DMI 2, de aproximadamente 10 x 10 metros y cubierta con manta de geotextil, y la otra poza que capta el agua de no contacto del DMI 2, de 16 x 20 metros que, por rebose, ambas descargan sus aguas hacia la quebrada S/N N° 3.
179. Asimismo, el efluente del sistema de subdrenajes (donde se estableció el punto de muestreo, ESP-ARI-04) proveniente del DMI 2, por rebose discurría hacia el suelo y llegaba a un canal recubierto con geomembrana de aproximadamente 12 metros que finalmente llegaba hacia la quebrada S/N N° 3 ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 830 735E, 9 134 110N, observado el día 17 de diciembre de 2020.
180. Las aguas de escorrentía provenientes del DMI 2 eran colectadas y derivadas hacia la poza ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 830 730E, 9 134 031N, y por rebose, discurría hacia el suelo (donde se estableció el punto de muestreo, ESP-ARI-05), que finalmente llegaba hacia la quebrada S/N ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 830 735E, 9 134 110N. A continuación, se muestran las siguientes fotografías:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Fotografía 87. Vista de la poza de subdrenaje del DMI 2. Se observa que dicha poza se encontraba cubierta con geotextil en su totalidad y tiene unas medidas aproximadas de 10 x 10 metros²⁴⁷.



Video N° 10. Vista de la captura de video, donde se observa la poza de agua de no contacto que estaría colectando agua de escorrentía y el agua de contacto (agua de escorrentía en contacto con el material depositado en el DMI 2 sin recubrimiento)²⁴⁸.



Fotografía 80. Vista de la descarga del efluente proveniente de la poza sin revestimiento²⁴⁹.



Fotografía 81. Vista de la poza sin revestimiento ubicada en una zona disturbada²⁵⁰.

Fuente: Informe de Supervisión N° 235-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de junio de 2021

Respecto de las pozas de agua ubicadas en las coordenadas Datum WGS 84 zona 18: 169 502 E; 9 132 585 N, 169 516E, 9 132 602N, 169 518E, 9 132 612N, y 169 167E, 9 131 814N.

181. El día 19 de diciembre de 2020, adyacente al depósito de desmonte 2 y la planta de procesos, se observó en las coordenadas Datum WGS 84 zona 18: 169 502 E; 9 132 585 N, dentro de las operaciones mineras, una poza sin revestimiento de aproximadamente 200 m² que colectaba agua de escorrentía del canal de agua de no contacto proveniente de la vía de acceso; sin embargo, el material adyacente a la poza se encontraba removido (disturbado), asimismo, el agua almacenada de dicha poza se derivaba mediante una tubería corrugada de 16" aproximadamente, para finalmente descargar en el curso de la quebrada Coigobamba.
182. Cabe precisar que, en la quebrada Coigobamba, se observó dos pozas de aproximadamente 50 m² ubicados en las coordenadas UTM WGS 18: 169 516E, 9 132 602N y 169 518E, 9 132 612N, donde llegan las dos tuberías de HDPE de 12" que conducen el agua de la quebrada Coigobamba desde la poza revestida ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 18: 169 167E, 9 131 814N en una distancia aproximada de 850 metros. A continuación, se muestran las siguientes fotografías:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Fotografía 88. Vista de la poza sin revestimiento ubicada en una zona disturbada ubicada en las coordenadas Datum WGS 84 zona 18: 169 502 E; 9 132 585 N ²⁵¹.



Fotografía 89. Vista de las pozas de sedimentación ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18: 169 516E, 9 132 602N, 169 518E, 9 132 612N ²⁵².



Fotografía 90. Vista de la poza revestida con geomembrana donde ingresa el agua de la quebrada Colgobamba ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18: 169 167E, 9 131 814N ²⁵³.



Fotografía 80. Vista de la descarga del efluente proveniente de la poza sin revestimiento ²⁵⁴.



Fotografía 81. Vista de la poza sin revestimiento ubicada en una zona disturbada ²⁵⁵.

Fuente: Informe de Supervisión N° 235-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de junio de 2021

183. Es preciso mencionar que, como parte de sus observaciones, en el folio 86 del Acta de Supervisión correspondiente a Supervisión Especial (diciembre 2020), el titular manifestó lo siguiente:

“(…) HECHO ANALIZADO Nro 8: Se les indicó a los supervisores de la OEFA, que todos los componentes han sido incluidos en el Plan Ambiental Detallado (PAD), conforme el DS N° 013-2019-EM. Sin embargo, los supervisores manifiestan que ellos no se amparan en procedimientos administrativos que se encuentren en trámite”

184. Al respecto se debe indicar que, respecto de la implementación del sistema de colección de agua de subdrenaje y los sistemas de drenaje superficial en los depósitos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de desmante 1 y DMI 2, así como la implementación de las pozas ubicadas en las coordenadas Datum WGS 84 zona 18: 169 502 E; 9 132 585 N, 169 516E, 9 132 602N , 169 518E, 9 132 612N, y 169 167E, 9 131 814N, según el escrito con registro 2019-E01-067094 ingresado el 10 de julio de 2019, el titular minero no ha contemplado la implementación de los componentes antes mencionados como parte de la evaluación del Plan Ambiental Detallado.

185. Además, mediante Resolución Directoral N° 042-2021/MINEM-DGAAM de fecha 12 de marzo de 2021 sustentado en el Informe N° 093-2021/MINEMDGAAM-DEAM-DGAM se desaprobó el Plan Ambiental Detallado de la Unidad Minera “El Toro” presentado por el administrado.
186. En consecuencia, se advierte un incumplimiento al instrumento de gestión ambiental aprobado, en tanto se implementaron componentes no contemplados en él.
187. Por lo anterior, se concluye que el administrado incumplió su instrumento ambiental aprobado, al haber implementado lo siguiente: (i) en el botadero de desmante 1, una poza de subdrenaje ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 829 057E, 9 133 310N; (ii) en el botadero de desmante 1, una poza sin revestimiento ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 829 000E, 9 133 363N; (iii) en el DMI 2, una poza de subdrenaje ubicado en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 830 730N, 9 134 034N; (iv) en el DMI 2, una poza de agua de no contacto ubicado en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 830 756N, 9 134 026N; (v) tres (3) pozas sin revestimiento que colectan agua ubicadas en las coordenadas Datum WGS 84 zona 18: 169 502 E; 9 132 585 N, 169 516E, 9 132 602N; (vi) una poza revestida ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 18: 169 167E, 9 131 814N.
188. Cabe precisar que el hecho imputado se sustenta en las fotografías e imágenes del Informe de Supervisión. Asimismo, el hecho detectado se desarrolla en las páginas 158 a 169 del Informe de Supervisión.
189. En ese sentido, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2164-2023-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM formuló el hecho imputado N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

d) Análisis de los descargos

190. En su escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:

Se ha procedido conforme al principio de responsabilidad y en el marco de la necesidad de implementar medidas de contingencia

- (i) Alguna de las pozas cuya existencia habría observado la supervisión responde a la necesidad de proporcionar medidas de manejo ambiental para las aguas en la operación, lo cual se ajusta a mandato normativo del principio de responsabilidad, según el cual el titular minero debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos, conforme a lo establecido en el artículo 16° del RPGAAM.

Por tanto, no corresponde señalar la existencia de un incumplimiento de obligación del instrumento de gestión ambiental cuando lo que hace el titular

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

minero es proceder conforme lo demanda el artículo 16 del citado reglamento; y, por lo tanto, al amparo de la regulación vigente.

- (ii) Por otro lado, en algunos casos también se ha procedido conforme lo habilita actualmente el artículo 50º-A del RPGAAM, lo cual debería configurar un escenario de retroactividad benigna respecto de la presente imputación. Refiere al hecho de que, ante una situación de emergencia, el titular minero se encuentra obligado a implementar las medidas de contingencia que incluyan acciones de control y respuesta con el propósito de controlar sus efectos.
- (iii) En ese contexto, a continuación, se precisa la ausencia de una situación de incumplimiento ambiental respecto de cada una de las situaciones observadas en esta imputación.

Respecto de la poza de subdrenaje del botadero de desmonte 1, durante la supervisión de diciembre del 2020 por parte de personal de OEFA, en efecto se verificó que hay una poza revestida por geomembrana de aproximadamente 5 x 5 m, que estaba cubierta por una manta de geotextil, la misma que corresponde a la poza de subdrenaje del Depósito de Desmonte 1, lo cual es una infraestructura habitual y necesaria para el manejo de agua en este tipo de infraestructura, por lo que su existencia misma no puede ser considerada un supuesto de incumplimiento ambiental.

En relación con la "poza sin revestimiento" del botadero de desmonte 1, durante la supervisión de diciembre del 2020 por parte de personal de OEFA se verificó que hay una poza de subdrenaje proveniente del Depósito de Desmonte 1 de 1 x 1 m aproximadamente, ante ello se debe aclarar que esa temporada era de lluvias y, sumado a las aguas de no contacto del Depósito de Desmonte 1, generaba la erosión propia del suelo. Bajo el contexto descrito, se puede identificar en las fotografías N° 41, 42, 43 y 44 que la propia erosión del suelo generó una poza por las condiciones físicas del caudal de las aguas de no contacto y del tipo de suelo.

Por otro lado, se debe aclarar que este suelo formaba parte de la fundación del Sistema de Neutralización y del Botadero de Desmonte 1; en consecuencia, debe ser considerado como suelo industrial.

Finalmente, es de precisar que la poza en terreno natural de 4 x 3 m a la cual hace referencia el OEFA, cumple la función de sedimentador en el caso que las aguas de no contacto, afloramiento y escorrentía superficial contengan una cierta carga de material suspendido.

Respecto de la poza de agua de no contacto del DMI 2, durante la supervisión de diciembre del 2020 por parte de personal de OEFA se verificó que hay una poza que capta el agua de no contacto del DMI 2 de 16 x 20 m, y, además, afirmó que, por rebose descarga sus aguas hacia la quebrada S/N N° 3; ante ello, podemos precisar que esta poza formaba parte del manejo de agua de no contacto.

Respecto de las tres pozas sin revestimiento, se reitera que los supervisores de OEFA no realizaron una objetiva descripción del manejo de aguas de no contacto de la zona verificada, la cual está diseñada para captar las aguas de escorrentía superficial y de los afloramientos naturales mediante una cuneta del

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

acceso comunal (fuera de nuestra operación) adyacente a nuestra Poza de Grandes Eventos 1. Estas aguas de escorrentía superficial pasan por un proceso de decantación de 3 pozas de sedimentación previo a su descarga en la Quebrada Coigobamba el cual consiste en una primera poza de sedimentación al final de la cuneta de vía, para luego pasar por una alcantarilla a la segunda poza de sedimentación y, finalmente, pasar a la tercera poza de sedimentación, la cual tiene 2 decantadores en serie y, finalmente, su entrega a la quebrada.

- (iv) Por otro lado, mediante la Resolución N° 00009-2021-OEFA/DSEM de fecha 28 de enero del 2021 se ordenó seis (06) medidas preventivas al administrado, de las cuales se hará mención de la medida preventiva N° 03, de acuerdo con la siguiente tabla:

Medida Preventiva			
N°	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	Implementar un sistema de bombeo automático, que incluya sensores de control de volumen para evitar posibles fugas de agua en la poza de subdrenaje (ubicada en la en las coordenadas WGS 84 Zona 17, 9 134 036N, 830 750E).	De forma inmediata y hasta en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados desde vencido el plazo para el cumplimiento de la segunda medida preventiva ordenada en la presente resolución.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Summa Gold deberá presentar, a través de la mesa de partes virtual del OEFA: http://sistemas.oefa.gob.pe/mvp , a los cinco días hábiles luego del vencimiento del plazo de cumplimiento, un informe final que contenga los medios probatorios de las actividades de implementación del sistema de bombeo automático y de la colocación de sensores, acompañado de medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), entre otros para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.

En ese sentido, y en cumplimiento de la medida preventiva N° 03 referida, se ha presentado al OEFA mediante expediente N° 2021-E01-026576 el Informe Final de Medios Probatorios de las Actividades de Implementación de Medida Preventiva 3, sobre el Sistema de Bombeo Automático en la Poza de Subdrenaje del Depósito de Material Inadecuado DMI-2; en el cual se ha implementado un sistema de bombeo automático que incluye sensores de control de volumen para evitar posibles fugas de agua en la poza de subdrenaje del DMI-2 con la finalidad de evitar impactos adversos al ambiente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En tal sentido, se concluye que se ha dado por concluido la Medida Preventiva N° 03 dispuesto por el OEFA sobre sensores de control de volumen en la Poza de Subdrenaje de Depósito de Material Inadecuado.

191. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG³⁰, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
192. Respecto del punto (i), el administrado alega que alguna de las pozas responde a la necesidad de proporcionar medidas de manejo ambiental para las aguas en la operación, lo cual se ajusta al artículo 16 del RPGAAM.
193. Sobre el particular, es importante señalar que, si bien el administrado debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan; no obstante, estas medidas son implementadas con la finalidad de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad.
194. En el presente caso, el administrado no acreditó la finalidad de la implementación de los componentes no contemplados identificados por la DSEM en la supervisión especial del año 2020. Asimismo, tampoco sustentó los impactos ambientales negativos que habría evitado con su implementación.
195. Además, es importante señalar que, los instrumentos de gestión ambiental aplicables a las actividades de minería se encuentran estructurados por compromisos ambientales, los cuales nacen de una declaración unilateral de voluntad de cumplimiento estrictamente obligatorio, por la cual una persona natural o jurídica se obliga a realizar ciertas acciones, a fin de limitar y minimizar el impacto ambiental que generará la actividad económica de la cual es titular. Siendo el compromiso ambiental una declaración de voluntad, el mismo supone una obligación auto-impositiva de carácter individual más que general.
196. Entonces, resulta importante mencionar que, una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), estos adquieren la calidad de instrumentos de gestión ambiental, de los cuales emanan dos clases de obligaciones ambientales: (i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y, (ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. El incumplimiento de ambas obligaciones constituye un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.

30

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“(…) Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

197. En ese sentido, es preciso destacar que, si bien los instrumentos de gestión ambiental contienen obligaciones específicas de hacer, estos comprenden además obligaciones implícitas de no hacer. Dicho ello, los titulares de actividades se encuentran limitados a ejecutar únicamente las acciones autorizadas en su instrumento de gestión ambiental, prohibiéndoseles la ejecución de actividades distintas a las previstas en aquellas.
198. En el presente caso, el administrado realizó la implementación de (i) una poza de subdrenaje ubicada en el botadero de desmonte 1, (ii) una poza sin revestimiento ubicada en el botadero de desmonte 1, (iii) una poza de subdrenaje ubicado en el DMI 2, (iv) una poza de agua de no contacto ubicado en el DMI 2, (v) tres (3) pozas sin revestimiento y (vi) una poza revestida; lo cual, constituye una obligación de no hacer, puesto que dichos componentes no se encuentran aprobados en su instrumento de gestión ambiental, es decir, su inclusión no ha sido sometida a evaluación ambiental por parte de la autoridad certificadora.
199. En ese sentido, queda claro que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados en el lugar, modo y plazo que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. En el supuesto que el administrado haya considerado necesario realizar la implementación de componentes no contemplados, tenía la obligación legal de solicitar la modificación de su instrumento de gestión ambiental de manera previa, a fin de que la autoridad certificadora pueda evaluarla y de ser el caso aprobarla. En consecuencia, quedan desestimados los argumentos del administrado.
200. Con relación al punto (ii) el administrado manifiesta que, en algunos casos, también se ha procedido conforme lo habilita actualmente el artículo 50º-A del RPGAAM, lo cual debería configurar un escenario de retroactividad benigna respecto de la presente imputación.
201. Sobre el particular, es necesario precisar que el artículo 50º-A fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2021-EM el 16 de noviembre de 2021, es decir, con posterioridad a la detección de los componentes no contemplado identificados en la supervisión realizada en diciembre de 2020 y febrero de 2021. Por lo tanto, se evidencia que los componentes no contemplados no fueron implementados en cumplimiento del artículo 50º-A.
202. Además, en un escenario de retroactividad benigna, el artículo 50º-A referido establece un procedimiento consistente en que, en casos en los que las medidas de contingencia no se encuentren previstas en el instrumento de gestión ambiental, el titular minero debe comunicar dicha implementación a la autoridad en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de iniciada la implementación de estas, con los requisitos del numeral 50.A.4 del citado artículo, situación que no ha ocurrido en el presente caso. En ese sentido, quedan desvirtuados los alegatos del administrado en este extremo.
203. Sobre el punto (iii) el administrado indica que no existe incumplimiento ambiental respecto de cada una de las situaciones observadas en la presente imputación, puesto que la poza de subdrenaje del botadero de desmonte 1 es una infraestructura habitual y necesaria para el manejo de agua en este tipo de infraestructura, por lo que su existencia misma no puede ser considerada un supuesto de incumplimiento ambiental.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

204. Además, señala que la "poza sin revestimiento" del botadero de desmonte 1, se generó por la propia erosión del suelo por las condiciones físicas del caudal de las aguas de no contacto y del tipo de suelo. Asimismo, señala que la poza en terreno natural de 4 x 3 m, cumple la función de sedimentador en el caso que las aguas de no contacto, afloramiento y escorrentía superficial contengan cierta carga de material suspendido. Respecto de la poza de agua de no contacto del DMI 2, precisa que esta poza formaba parte del manejo de agua de no contacto, y respecto de las tres pozas sin revestimiento, reitera que no se realizó una objetiva descripción del manejo de aguas de no contacto de la zona verificada, la cual está diseñada para captar las aguas de escorrentía superficial y de los afloramientos naturales mediante una cuneta del acceso comunal.
205. Al respecto, cabe resaltar que el administrado no ha logrado acreditar que los componentes implementados se encuentren contemplados en los IGAs aprobados. Además, lo señalado por el administrado no logró acreditar que los componentes hayan sido implementados debido a una situación de emergencia o en cumplimiento del artículo 16º del RPGAAM. En ese sentido, quedan desestimados los alegatos del administrado.
206. Con relación al punto (iv) el administrado indica que en cumplimiento de la medida preventiva N° 03 de la Resolución N° 00009-2021-OEFA/DSEM de fecha 28 de enero del 2021 implementó un Sistema de Bombeo Automático en la Poza de Subdrenaje del Depósito de Material Inadecuado DMI-2.
207. Al respecto es importante resaltar que la presente imputación no está referida al incumplimiento de alguna medida administrativa, sino a la implementación de componentes no contemplados. En ese sentido cabe indicar que los componentes no contemplados fueron identificados en la supervisión realizada del 13 al 21 de diciembre del 2020, es decir, antes de la emisión de la Resolución N° 00009-2021-OEFA/DSEM. En consecuencia, lo señalado por el administrado no guarda relación con la presente infracción, por lo que corresponde desestimar sus alegatos.
208. Por su parte, de la revisión del escrito de descargos al Informe Final, se puede determinar que el administrado ha presentado alegatos dirigidos únicamente al cálculo de la sanción que amerite imponer, por lo que serán analizados en el informe de cálculo de multa correspondiente.
209. De esta manera, se concluye que el administrado incumplió su instrumento ambiental aprobado, al haber implementado lo siguiente: (i) en el botadero de desmonte 1, una poza de subdrenaje ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 829 057E, 9 133 310N; (ii) en el botadero de desmonte 1, una poza sin revestimiento ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 829 000E, 9 133 363N; (iii) en el DMI 2, una poza de subdrenaje ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 830 730N, 9 134 034N; (iv) en el DMI 2, una poza de agua de no contacto ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 830 756N, 9 134 026N; (v) tres (3) pozas sin revestimiento que colectan agua ubicadas en las coordenadas Datum WGS 84 zona 18: 169 502 E; 9 132 585 N, 169 516E, 9 132 602N; (vi) una poza revestida ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 18. 169 167E, 9 131 814N.
210. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

III.6. Hecho Imputado N° 6: El administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, al registrar valores por debajo del rango de pH en los puntos de control especial de efluentes ESP-ARI-01, ESP-ARI-02, ESP-ARI-03, ESP-ARI-04, ESP-ARI-05 y ESP-ARI-06.

a) Obligación establecida en el marco jurídico ambiental

211. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM³¹, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigor de esta, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
212. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación que posteriormente fue modificado por un Plan Integral³². En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014.
213. Cabe indicar que para el caso de los puntos de muestreo ESP-ARI-01, ESP-ARI-02, ESP-ARI-03, ESP-ARI-04, ESP-ARI-05 y ESP-ARI-06, la DSEM recolectó muestras especiales de los efluentes, debido a que no se encuentran consignados en un instrumento de gestión ambiental aprobado, por lo que resulta pertinente comparar los resultados analíticos de dichas muestras con los LMP.
214. Así tenemos que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico no deben exceder los límites establecidos. De este modo, los resultados analíticos de las muestras colectadas durante la Supervisión Regular 2021 serán comparados con el valor para cada parámetro regulado en la columna “Límite en cualquier momento” del Anexo 1 del mencionado decreto supremo, que se detalla a continuación:

³¹ **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas**

“Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo”.

³² **Se integran los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero – metalúrgicas del ECA para agua y LMP para descargas de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM**

“Artículo 2.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero-metalúrgicas que se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades a los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, al que en adelante se le denominará Plan Integral.”

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ANEXO 1
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LA DESCARGA DE
EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO – METALÚRGICAS

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
pH	mg/L	6-9	6-9
Sólidos totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*) (mg/l)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

215. De lo expuesto, se concluye que el administrado tenía la obligación de no exceder los límites máximos permisibles de los efluentes minero-metalúrgico de la unidad minera El Toro.

b) Análisis del hecho imputado

216. Conforme se detalla en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2020 – 2021, la DSEM realizó la toma de muestras de los puntos de muestreo de efluente; cuyas descripciones se detallan a continuación:

Nro.	Código de Punto	Descripción	Coordenadas UTM (Sistema WGS 84) Zona 18		Altitud (m.s.n.m.)
			Norte	Este	
1	ESP-ARI-01	En la descarga hacia la quebrada S/N N° 1, efluente proveniente del botadero de desmonte nro. 1.	9 132 450	829 523	3 410
2	ESP-ARI-02	Poza pequeña de paso sin recubrimiento que descarga a la poza de subdrenaje del Botadero de Desmonte 1, de color rojizo.	9 133 305	829 068	3 204
3	ESP-ARI-03	En la descarga hacia la quebrada S/N N°2, proveniente de la poza sin revestimiento que colecta el efluente del Botadero de Desmonte 1.	9 133 363	829 000	3 196
4	ESP-ARI-04	En la descarga hacia la quebrada S/N N° 1, efluente proveniente del botadero de desmonte nro. 1.	9 132 450	829 523	3 410
5	ESP-ARI-05	Descarga de agua de la poza de no contacto hacia el suelo, aprox. a 90 m del depósito revestido de material inadecuado.	9 134 078	830 707	3 236
6	ESP-ARI-06	Descarga de agua de la segunda poza de sedimentación hacia la Quebrada	9 132 595	169 508	3 315

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Nro.	Código de Punto	Descripción	Coordenadas UTM (Sistema WGS 84) Zona 18		Altitud (m.s.n.m.)
			Norte	Este	
		Coigobamba, aprox. a 250 m al este del Pad de lixiviación antiguo (revegetado).			

Fuente: Datos del Informe de Supervisión N° 235-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de junio de 2021

217. En la siguiente tabla se muestra que los valores de pH en los puntos ESP-ARI-01, ESP-ARI-02, ESP-ARI-03, ESP-ARI-04, ESP-ARI-05 y ESP-ARI-06, se encontraban fuera del valor establecido en los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:

Punto de muestreo	Temperatura	pH (unidad de pH)	Conductividad eléctrica (μ S/cm)	Caudal (m ³ /día)
ESP-ARI-01	17.4	4.58	573	11.77
ESP-ARI-02	18.2	2.49	5230	N.D.
ESP-ARI-03	21	4.35	1195	117.95
ESP-ARI-04	18.1	4.51	16.61	N.D.
ESP-ARI-05	20.9	4.99	16.09	55.71
ESP-ARI-06	14.6	5.94	424	547.99
LMP 2020¹	N.E.	6 -9	N.E.	N.E.

Fuente: Datos del Informe de Supervisión N° 235-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de junio de 2021

218. En ese sentido se advierte que, durante la primera supervisión especial (diciembre 2020), en los puntos ESP-ARI-01, ESP-ARI-02, ESP-ARI-03, ESP-ARI-04, ESP-ARI-05 y ESP-ARI-06, se evidenció el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
219. Es preciso mencionar que se realizó el cálculo de las excedencias referente a los valores de pH, tal como se advierte a continuación:

Punto de muestreo	pH (unidad de pH)	Porcentaje de Excedencia (%)
ESP-ARI-01	4.58	2 560
ESP-ARI-02	2.49	323 494
ESP-ARI-03	4.35	4 367
ESP-ARI-04	4.51	2 990
ESP-ARI-05	4.99	923
ESP-ARI-06	5.94	15

Fuente: Datos del Informe de Supervisión N° 235-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de junio de 2021

220. Es importante mencionar que la acidificación (pH ácido) del entorno podría generar la pérdida de la capacidad neutralizando del suelo y agua, generando daños en las raíces de los árboles, las micorrizas simbiosis existentes en las raíces son sensibles a la acidificación, disminución del crecimiento, debilitamiento de la planta³³. El pH ejerce influencia sobre la mayoría de las especies químicas presentes en el suelo,

³³

Fuente: <http://www.agroambient.gva.es/es/web/calidad-ambiental/la-acidificacion-del-medio-ambiente>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

variando su solubilidad y reaccionando con metales pesados³⁴; además, regula los procesos biológicos y la disponibilidad de nutrientes de organismos vivos que viven en el ambiente.

221. En ese sentido, conforme lo desarrollado en el Informe de Supervisión, se concluye que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en los puntos ESP-ARI-01, ESP-ARI-02, ESP-ARI-03, ESP-ARI-04, ESP-ARI-05 y ESP-ARI-06 respecto del parámetro pH.
222. En consecuencia, se concluye que el administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, al registrar valores por debajo del rango de pH en los puntos de control especial de efluentes ESP-ARI-01, ESP-ARI-02, ESP-ARI-03, ESP-ARI-04, ESP-ARI-05 y ESP-ARI-06.
223. Cabe precisar que el hecho imputado se sustenta en las fotografías e imágenes del Informe de Supervisión. Asimismo, el hecho detectado se desarrolla en las páginas 169 a 195 del Informe de Supervisión.
224. En ese sentido, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2164-2023-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM formuló el hecho imputado N° 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

c) Análisis de los descargos

225. En su escrito de descargos, el administrado manifestó lo siguiente:

No es posible imputar incumplimiento de LMP respecto de un flujo de aguas que no constituye propiamente un efluente líquido minero

No basta con que la autoridad señale que ha observado que el flujo de agua entró en contacto con un componente minero, sino que haya además corroborado que la descarga efectivamente se dio en un cuerpo natural de agua, lo cual, en los casos de los flujos de agua relacionados con los puntos de monitoreo ESP-ARI-01, ESP-ARI-02, ESP-ARI-03, ESP-ARI-04, ESP-ARI-05 y ESP-ARI-06 no ha sido acreditado, contraviniendo, de esa manera, lo regulado en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2010-EM, norma que aprobó LMP para efluentes líquidos mineros; así como con el artículo 131 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en lo que respecta a la definición de vertimiento minero.

La exigencia de cumplir con los parámetros establecidos como LMP en el Anexo del Decreto Supremo N° 010-2010-EM, solamente resulta exigible respecto de los que sí constituyen efluente líquido minero, no correspondiendo, por tanto, imputar un incumplimiento ambiental en este extremo.

226. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG³⁵, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

³⁴ Fuente: RAMOS MIRAS, José Joaquín. *Estudio de la contaminación por metales pesados y otros procesos de degradación química en los suelos de invernadero de poniente almerisense. Tesis doctoral. Almería, España. Universidad de Almería. 2002. p.41*

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

227. Sobre el particular, cabe reiterar que como se ha señalado en el hecho imputado N° 4, queda acreditado que todos los efluentes cumplen con la definición de efluente líquido de actividades minero-metalúrgicas, por lo tanto, es exigible los LMP del Decreto Supremo N° 010-2010-EM. En consecuencia, quedan desvirtuados los alegatos del administrado.
228. Por su parte, de la revisión del escrito de descargos al Informe Final, se puede determinar que el administrado ha presentado alegatos dirigidos únicamente al cálculo de la sanción que amerite imponer, por lo que serán analizados en el informe de cálculo de multa correspondiente.
229. En consecuencia, queda acreditado que el administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, al registrar valores por debajo del rango de pH en los puntos de control especial de efluentes ESP-ARI-01, ESP-ARI-02, ESP-ARI-03, ESP-ARI-04, ESP-ARI-05 y ESP-ARI-06.
230. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.7. Hecho Imputado N° 7: El administrado no implementó medidas de prevención a fin de evitar la modificación del curso natural de la quebrada S/N N° 1 ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 829 196E, 9 132 805N; y la disturbación de un área aproximada de 6000 m2 del cauce de la quebrada S/N N° 1.

a) Obligación establecida en el marco jurídico ambiental

231. El artículo 16° del RPGAAM señala que el titular de la actividad minera es responsable de los impactos que pudiera generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto; asimismo señala que este debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.
232. Asimismo, el artículo 74° de la LGA establece el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental.

“(…) Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

3. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (…)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

233. También, se debe precisar que el artículo VI del Título Preliminar de la LGA establece dentro de los principios para la protección del ambiente al principio de prevención, el cual tiene como objetivo prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, eliminando todas las causas posibles que puedan generar dicha degradación.
234. En ese sentido, se desprende que la obligación del titular minero es adoptar todas las medidas de prevención, control y mitigación antes de que se produzca algún tipo de impacto, y en caso se haya generado algún tipo de impacto ambiental como consecuencia de la falta de adopción de las medidas antes referidas, los titulares mineros son responsables por su actuar o falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades.

b) Análisis del hecho imputado

235. Conforme se detalla en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2020, se observó que el área aproximada de 6000 m² de la quebrada S/N N° 1, ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 829 196E, 9 132 791N, se había disturbado, modificando el cauce, conduciendo el agua mediante tuberías de mangas en una distancia aproximada de 300 metros de distancia, y descargando en una poza habilitada de aproximadamente de 10 x 5 metros (coordenada UTM WGS 84 zona 17: 828 926E, 9 132 945N), para finalmente discurrir el agua acumulada por rebose hacia el río El Toro. Asimismo, por donde se desplazaba la tubería de manga, se había habilitado sobre el suelo natural un canal de aproximadamente 300 metros, tal como se advierte a continuación:



Fotografía 94. Vista del dique de agua implementado en el cauce de la quebrada S/N N° 1, con la finalidad de acumular el agua y mediante una tubería de manga derivarlo.²⁹²



Fotografía 95. Vista de la tubería de manga que desvía el agua de la quebrada S/N N° 1.²⁹³

Fuente: Informe de Supervisión N° 235-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de junio de 2021

236. Asimismo, el día 16 de diciembre de 2020, aproximadamente a las 8:30 horas, el señor Manuel Pizon Fernández, identificado con DNI N° 19520631, quien se encontraba recogiendo puntales de eucalipto para llevárselos en un camión de placa N° T2W-834 con otras 6 personas, manifestó ser personal del titular minero; y, que el área disturbada en la quebrada S/N N° 1, la habilitación del acceso, la construcción del canal y la derivación del agua fueron ejecutados por el administrado.
237. Al respecto, en el primer informe de descargos adjunto a la Carta S/N recibida por el OEFA, el 8 de enero de 2021, Registro N° 2021-E01-002404, el administrado indicó que los datos consignados en el acta de supervisión del supuesto personal de SGC, no concuerda con los datos de identidad de ningún trabajador del administrado; no obstante, el titular minero no presentó la planilla de trabajadores u otros documentos que acredite que el señor Manuel Pizon Fernández y las otras 6 personas, que recogía los puntales, no son trabajadores del administrado. Asimismo, se observó que el

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

camión que trasladaba los puntales se movilizaba dentro de la unidad minera, tal como se muestra en la siguiente fotografía tomada el 18 de diciembre de 2020.



Fuente: Informe de Supervisión N° 235-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de junio de 2021

238. De los medios probatorios, se concluye que el administrado no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar la modificación del curso de agua, así como la disturbación de un área aproximada de 6000 m² en el cauce de la quebrada S/N N° 1 ubicado en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 829 196E, 9 132 791N, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
239. Adicionalmente, del análisis y revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, es posible señalar que el administrado podría haber adoptado referencialmente medidas tales como una evaluación ambiental de las actividades en la quebrada S/N N° 1 y áreas aledañas y planteamiento de medidas de protección ambiental, entre otras medidas similares, con la finalidad de evitar la modificación del curso natural de la quebrada S/N N° 1 ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 829 196E, 9 132 805N; y la disturbación de un área aproximada de 6000 m² del cauce de la quebrada S/N N° 1.
240. Sin perjuicio de ello, es importante resaltar que el administrado, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable “El Toro”, cuenta con información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades en dicha unidad, así como la ejecución de acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían generarse por el desarrollo de sus actividades de explotación. Ello, en la medida que se encuentra en mejor posición para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, las cuales deben ser acordes con los riesgos que involucre su actividad; es decir, que resulten idóneas y cumplan con la obligación establecida en la normativa ambiental.
241. Además, se precisa que el incumplimiento de no adoptar medidas de prevención a fin de evitar la modificación del curso natural de la quebrada S/N N° 1 ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 829 196E, 9 132 805N; y la disturbación de un área aproximada de 6000 m² del cauce de la quebrada S/N N° 1, ocasionaría daño

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

potencial a la flora y fauna³⁶ terrestre y acuática, por las actividades de excavación, desbroce de cobertura vegetal, movimiento de tierras, alteración de la calidad de agua, alteración del curso de agua, generación de ruido y emisión de gases y material particulado por el uso de vehículos y maquinarias para la modificación del curso natural de la quebrada S/N N° 1 y por la disturbación del área del cauce de la quebrada en mención.

242. En consecuencia, se concluye que el administrado no implementó medidas de prevención a fin de evitar la modificación del curso natural de la quebrada S/N N° 1 ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 829 196E, 9 132 805N; y la disturbación de un área aproximada de 6000 m² del cauce de la quebrada S/N N° 1.
243. Cabe precisar que el hecho imputado se sustenta en las fotografías e imágenes del Informe de Supervisión. Asimismo, el hecho detectado se desarrolla en las páginas 195 a 203 del Informe de Supervisión.
244. En ese sentido, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2164-2023-OEFA/DFAI-SFEM, esta Autoridad Instructora, formuló el hecho imputado N° 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

c) Análisis de los descargos

245. En su escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

No se ha acreditado de manera objetiva que SGC haya sido quien ejecutó las intervenciones en la quebrada S/N N° 1 observadas por el OEFA

- (i) Cabe referir nuevamente al principio de verdad material, en base al cual debe desarrollarse las actuaciones de la administración, y de manera particular las acciones de supervisión y fiscalización. En mérito a este principio corresponde

³⁶

En el Informe N° 1130-2014-MEM-AAM/DNAM/DGAM/B que sustenta la Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAAM que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero El Toro, se señala lo siguiente:

“(…)”

■ **Flora.** - En el área de estudio se registraron un total de treinta y ocho (38) especies, pertenecientes a once (11) familias, siendo la más representativa la familia Poaceae con once (11) especies, Asteraceae con nueve (09) especies, Cyperaceae con dos (02) especies y Cyatheaceae con dos (02) especies. De todas las especies registradas ninguna está considerada en peligro crítico o en peligro de extinción en las tres (03) categorías de conservación D.S. N° 034-2004, CITES y IUCN Lista roja.

■ **Fauna.** - En el área de estudio se registraron un total de veinticuatro (24) especies.

- **Avifauna.** - Para la presente evaluación se empleó el método de transectos por búsqueda intensiva, registrándose un total de veintiuno (21) especies, pertenecientes a once (11) familias, representando el 91,3% del total de especies en la zona de estudio, asimismo, las especies más representativas son: *Turdus chiguanco*, *Metriopelia melanoptera* y *Zonotrichia capensis*.

- **Mamíferos.** - Para la presente evaluación se empleó el método de conteo por observación de animales, registrándose tres (03) especies, como son: *Lagidium peruanum*, *Pseudolapex culpaeus* y *Phyllotis osilae*.

- **Vida acuática.** - La evaluación de las comunidades acuáticas se realizó mediante siete (07) puntos de muestreo, en la quebrada el Suru, quebrada Coigobamba, Río Chamish, Ría Shiracmarca, Lagunas Coyllasgón, Laguna Sausacocha y Laguna Cahuadan, observándose lo siguiente:

✓ **Peces.** - Se registró a la Trucha Arcoiris o *Oncorhynchus mikiss*, como la única especie en todas las estaciones de monitoreo.

✓ **Fitoplancton.** - Se registraron un total de veintiséis (26) taxas, siendo la clase Zygnematophyceae (algas verdes) con 60% la más abundante, seguida de la clase Bacillariophyceae (diatomeas) con 28%.

✓ **Zooplancton.** - Se registraron un total de ocho (08) taxas, siendo la clase Arthropoda con el 69% la más abundante, seguidas por la clase Phylum protozoa con 19% y rotífera con 12%.

✓ **Especies Bentónicas.** - Se registraron un total de once (11) taxas, siendo los artrópodos con 97% los más abundantes, seguido de los Annelidos con 3%.

“(…)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

al OEFA verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo adoptar todas las medidas necesarias. Este principio es concordante con el principio de licitud que rige la potestad sancionadora, según el cual, mientras no se cuente con evidencia en contrario, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes.

- (ii) Es el caso que el OEFA se ampara en dos declaraciones, de tres personas, una de las cuales, afirma, se habría referido a sí mismo como trabajador de nuestra empresa minera. Las otras dos declaraciones serían del agente municipal del caserío El Toro y una señora que sería pobladora de dicho caserío. Estas declaraciones, que no están firmadas, probablemente no consentidas, ni formalizadas en algún medio al que la regulación le dé un carácter formal, no son pruebas suficientes para amparar la imputación que se nos hace.

Según el OEFA, el presunto trabajador de la empresa se habría movilizado con el vehículo de placa N° T2W-834. Sin embargo, se ha realizado la consulta a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP acerca de la marca y modelo del camión de placa N° T2W-834, obteniéndose la siguiente imagen:



Solo a partir de esta información se evidencian las siguientes inconsistencias:

- Si el señor que se dice trabajador de nuestra empresa, el vehículo debería ser de propiedad de esta, hecho que no es así.
- El vehículo no es propiedad de quien se dice trabajador de nuestra empresa.
- El vehículo es de Marca Hyundai y Modelo HD78, cuyas características, de acuerdo con la propia información brindada por Hyundai, presenta la siguiente imagen:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



- En consecuencia, se afirma que el vehículo visualizado de la página propia de la empresa Hyundai no es similar, ni mucho menos parecido a la fotografía N° 97 del Informe de Supervisión N° 235-2021-OEFA/DSEMCMIN del 30 de junio del 2021.
- (iii) Por otro lado, los contratos de trabajo son públicos y están disponibles en el enlace web del Ministerio de Trabajo siguiente:
<https://aplicativosweb6.sunafil.gob.pe/si.verificacionPlanillaElectronica/inicio>

En tal sentido, no corresponde solicitar que la empresa demuestre que no cuenta con vínculo laboral, como ha sido el razonamiento expresado por el OEFA en su Informe de Supervisión. En el derecho se denomina a ello como "prueba diabólica", siendo, por el contrario, un principio, que quien afirma algo debe de demostrarlo.

En ese sentido, las meras declaraciones de terceros carecen de calidad de medio probatorio, y por el contrario, los elementos referidos como respaldo de la imputación son endeble, evidenciándose su inexactitud, por lo que de decidirse alguna sanción a mi representada, únicamente sobre la base de tales declaraciones, se estaría vulnerando el principio de causalidad, al cual debe sujetarse la autoridad administrativa en el procedimiento sancionador, de conformidad a lo establecido en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley 27 444, Ley del procedimiento Administrativo General y demás normas aplicables. Por tanto, la imputación efectuada deberá ser descartada y archivada.

246. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG³⁷, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

³⁷

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“(…) Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

4. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

247. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directo N° 006-2019-OEFA/CD, el supervisor tiene la facultad de tomar y registrar las declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo. Es así como los supervisores de la DSEM tomaron declaraciones a las tres personas y se consignó el nombre completo y el número del documento nacional de identidad (DNI) en el acta de supervisión, tal como se muestra a continuación:

El día 16 de diciembre de 2020 aproximadamente a las 8:30, el Sr. Manuel Pizon Fernández identificado con DNI N° 19520631, que se encontraban recogiendo los puntales de eucalipto para llevárselos en un camión de placa N° T2W-834 con otras 6 personas, manifestó ser personal del titular minero y que el área disturbada en la quebrada S/N, habilitación del acceso, construcción del canal y la derivación del agua fue ejecutado por Summa Gold, como se aprecia en el video MVI_060.

Adicional a ello el Sr. Darío Portal Vega – 1er Auxiliar del Agente Municipal del caserío el Toro identificado con DNI N° 18987413 y la Sra. Santos Giovana Acebedo Alvarado del caserío el Toro identificado con DNI N° 44177822 (MVI_0650), señalaron que el área disturbada en la quebrada S/N, habilitación del acceso, construcción del canal y la derivación del agua fue ejecutado por Summa Gold.

Fuente: Acta de Supervisión

248. Asimismo, en los anexos del acta de supervisión se encuentran los videos de las declaraciones realizadas por las personas antes mencionadas (Video MVI_0600 y MVI_0650 ubicadas en la Carpeta Anexo1-Registros Fotográficos/Cámara1/305_1612.). En ese sentido las declaraciones tomadas a las personas son válidas y demuestran que el administrado realizó la modificación del curso natural de la quebrada S/N N° 1 y disturbó un área aproximada de 6000 m² del cauce de la referida quebrada.
249. Sin perjuicio de ello, es importante mencionar que la titularidad registral del vehículo no resulta ser determinante a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente caso, puesto que existen distintos vehículos jurídicos que permiten a un tercero conducir un vehículo, o tomar posesión de este, por autorización expresa del titular registral, tales como el arrendamiento, cesión en uso, u otro título no inscrito en la SUNARP.
250. De esta manera, la autoridad administrativa recabó los medios probatorios que sustentan la comisión del hecho imputado, los cuales fueron analizados tanto por la DSEM, como por esta Autoridad Instructora y permitieron crear convicción en torno a la comisión del ilícito administrativo, verificándose plenamente hechos que sirven de motivo al presente PAS, en estricta aplicación de los Principios de Verdad Material y Presunción de Licitud a los que ha hecho alusión el administrado, los cuales se encuentran regulados en los numerales 1.11 y 1.9 del artículo IV del TUO de la LPAG, respectivamente.
251. Por su parte, de la revisión del escrito de descargos al Informe Final, se puede determinar que el administrado ha presentado alegatos dirigidos únicamente al cálculo

exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

de la sanción que amerite imponer, por lo que serán analizados en el informe de cálculo de multa correspondiente.

252. Por lo tanto, queda acreditado que el administrado no implementó medidas de prevención a fin de evitar la modificación del curso natural de la quebrada S/N N° 1 ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 829 196E, 9 132 805N; y la disturbación de un área aproximada de 6000 m² del cauce de la quebrada S/N N° 1
253. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.8. Hecho Imputado N° 8: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental en el extremo referido a la ejecución del riego de agua las vías de acceso en una frecuencia de 2 a 3 veces al día en el periodo 2020 y en el primer trimestre 2021, mediante cisternas de una capacidad de 10,000 galones.

a) Normativa ambiental

254. El literal a) del artículo 18° del RPGAAM establece que el titular de la actividad minera se encuentra obligado a cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por la autoridad competente³⁸.
255. Asimismo, el artículo 18° de la LGA dispone que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos³⁹.
256. Por su parte, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA establece que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores⁴⁰.
257. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás

³⁸ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
"Artículo 18°. - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular está obligado a:

a) Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos. (...)"

³⁹ **Ley General del Ambiente, aprobado por Ley N° 28611**

"Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".

⁴⁰ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada por Ley N° 27446**

"Artículo 15°. - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental⁴¹.

b) Compromiso ambiental

258. Al respecto, cabe señalar que la unidad fiscalizable El Toro cuenta, entre otros, con el EIA El Toro. De la revisión del IGA antes señalado, con relación al servicio de mantenimiento de accesos y carreteras para evitar el polvo, se estableció lo siguiente:

“CAPITULO IV DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

4. Descripción del Proyecto

(...)

4.6 Etapas del Proyecto

(...)

4.6.2 Etapa Operación

4.6.2.1 etapa de extracción

(...)

c) Carguío

(...)

- Depósito de Desmontes y otros servicios En el depósito de material estéril en el botadero se necesitará un tractor de 348 HP en un turno diario, para que realice los trabajos de extendido del desmonte para aumentar la producción de la flota de volquetes. Para los trabajos de exploración, desarrollo y preparación de tajos se contará con una excavadora hidráulica sobre orugas de 2000 HP, para trabajos en una sola guardia. Este equipo puede reemplazar al tractor o cargador que están trabajando en el tajo, en momentos que sea necesario. En el servicio de mantenimiento de accesos y carreteras se alquilarán eventualmente una motoniveladora y un rodillo, y para evitar el polvo en las diferentes labores se tendrá una cisterna de agua de 10,000 galones.

(...)

Capítulo 6.0. Plan de manejo ambiental

(...)

6.3 Programa de mitigación y/o prevención

(...)

6.3.1 Medidas de mitigación de impactos sobre el aire

Los impactos del proyecto minero, sobre la calidad del aire se producen principalmente por: el movimiento de tierras, el transporte de minerales, desmonte y del personal, así como de la disposición del material en los PAD's, en sus diferentes fases y los botaderos. También se comprende la generación de ruido y vibraciones.

a. Generación de polvos y partículas En los caminos y vías de acceso utilizadas durante la construcción y operación del Proyecto, se deberá continuar y mejorar el sistema de regadío que se efectúa en las vías de acceso por donde transitan los equipos pesados, con la finalidad de mantener la humedad necesaria en forma constante, para evitar generar polvos.

Estas vías de acceso están comprendidas principalmente en los sectores de acceso a los tajos, depósitos de desmonte y PAD's de lixiviación

(...)

c. Ruidos y Vibraciones

(...) Adicionalmente, la Empresa Minera Corporación del Centro S.A.C mantendrá el plan de monitoreo de la calidad del aire, con el fin de determinar cualquier cambio en la calidad del aire e implementar medidas correctivas si fueran necesarias. La frecuencia con la que se va a efectuar el riego para evitar la generación de polvo será todos los días de:

✓05:00am - 7:00am antes del inicio de las operaciones.

✓12:00pm - 1 :00 pm hora del refrigerio.

✓03:00pm - 4:00pm cuando sea necesario.

(...).”

41

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental-Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(Énfasis agregado)

259. Bajo lo expuesto, se advierte que el administrado tenía la obligación de efectuar el riego de las vías de acceso por donde transitan los equipos pesados, para evitar la generación de polvos en una frecuencia diaria, antes del inicio de operación (5:00 am – 7:00 am), hora del refrigerio (12:00 pm – 1:00 pm) y cuando sea necesario (03:00 pm – 4:00 pm).

c) Análisis del hecho imputado

260. Conforme se detalla en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2020 – 2021, de la información solicitada por la DSEM, el administrado presentó adjunto a la Carta S/N (Registro N° 2021-E01-044362, el tercer informe de descargos, con fecha 13 de mayo de 2021, mediante la cual se señala, entre otros, i) que cuenta 10 cisternas para el riego de las vías de acceso; y, ii) un programa de riego de vías con evidencias fotográficas, tal como se observa en las siguientes tablas e imágenes:

N°	Tipo de Equipo	Capacidad	Unidad	Placa
1	Cisterna de Agua	5,000	Galón	ARM-852
2	Cisterna de Agua	5,000	Galón	T8H-857
3	Cisterna de Agua	5,000	Galón	T9C-946
4	Cisterna de Agua	5,000	Galón	T6B-855
5	Cisterna de Agua	5,000	Galón	T0G-810
6	Cisterna de Agua	5,000	Galón	W5N-752
7	Cisterna de Agua	5,000	Galón	T9Q-907
8	Cisterna de Agua	5,000	Galón	T9C-946
9	Cisterna de Agua	5,000	Galón	BCQ-854
10	Cisterna de Agua	5,000	Galón	BCR-787



Fotografía 99. Vista del riego en la vías de acarreo (año 2020)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Fotografía 104. Vista del riego en la vías de acarreo (año 2021)

Fuente: Informe de Supervisión N° 235-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de junio de 2021

261. Al respecto, de las 10 cisternas de agua, no se presenta evidencia que el uso sea exclusivamente para el regado de las vías de acceso, de la zona de carguío en plataforma de preparación y desarrollo, y que dichas cisternas cuentan con una capacidad de 5,000 galones, lo que no iría acorde al compromiso ambiental, que indica que las cisternas deben contar con una capacidad de 10,000 galones; por otro lado, el cronograma de riego para el periodo 2020 y 2021, señala que el riego de cada ruta se realizará una vez por mes, lo que no iría acorde al citado compromiso, que indica que el riego debe realizarse con una frecuencia de 2 de a 3 veces por día. Asimismo, las fotografías presentadas para acreditar el cumplimiento de la obligación no se encuentran fechadas.
262. Del análisis realizado, se concluye que la falta de humedad necesaria en forma constante en las actividades de voladura, carguío y transporte (vías de acceso a los tajos, depósitos de desmonte y PAD), podrían afectar la calidad del aire, toda vez que el movimiento de tierra, el transporte de mineral, desmonte y del personal, así como su disposición en los PAD y botaderos, generaría material particulado (emisiones de polvo).
263. Por lo expuesto, se ha advertido que el administrado habría incumplido lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el riego de las vías de acceso en una frecuencia de 2 a 3 veces al día en el periodo 2020 y en el primer trimestre 2021, mediante cisternas de una capacidad de 10,000 galones.
264. En consecuencia, se concluye que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental en el extremo referido a la ejecución del riego de agua las vías de acceso en una frecuencia de 2 a 3 veces al día en el periodo 2020 y en el primer trimestre 2021, mediante cisternas de una capacidad de 10,000 galones.
265. Cabe precisar que el hecho imputado se sustenta en las fotografías e imágenes del Informe de Supervisión. Asimismo, el hecho detectado se desarrolla en las páginas 203 a 218 del Informe de Supervisión.
266. En ese sentido, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2164-2023-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM formuló el hecho imputado N° 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

d) Análisis de los descargos

267. A través de su escrito de descargos, el administrado refirió lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (i) Como se puede evidenciar en las imágenes de los descargos presentados, y en la propia información que ha registrado el OEFA, se evidencia que las vías de acceso a los tajos, depósitos de desmonte y PAD está contenido de humedad necesaria con la finalidad de no afectar la calidad de aire debido al movimiento de tierra, el transporte de mineral, desmonte y del personal, entre otros. Por tanto, cuando en esta imputación se afirma que no se habría realizado el riego de aguas en las vías con una frecuencia de 2 a 3 veces al día, el sustento no es un hecho constatado durante la supervisión, sino en una suposición o una deducción que no es suficiente para derivar en una sanción al administrado.

Al contrario, así como en el propio Informe de Supervisión no consta evidencia alguna del incumplimiento del regado de vías, así también, por el contrario, consta repetidamente la constatación de la inexistencia de efectos sobre la calidad del aire, que podrían derivar de un incumplimiento de las medidas de manejo.

En efecto, en el numeral 82 del Informe de Supervisión se señala que *"en cuanto a los impactos a la calidad de aire, producto de las actividades de acarreo de material estéril y mineral (desplazamiento de los vehículos) así como el minado realizado en el tajo realizado por Summa Gold dentro del área de operaciones de la unidad minera El Toro generarían material particulado (polvareda) únicamente al interior de dicha área."*

- (ii) Por su lado, en el numeral 85 del Informe de Supervisión, el OEFA deja constancia de lo siguiente: *"(...) prosiguiendo con el análisis, de la búsqueda realizada al 28 de enero de 2021 en el SIGED del OEFA, se verificó que Summa Gold presentó el Informe de monitoreo de calidad de aire del III Trimestre, del análisis realizado se debe indicar que en las 3 estaciones de monitoreo de calidad de aire, los valores se encuentran dentro del rango establecido por los ECA para Aire, según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, lo señalado se presenta en la siguiente Tabla(...)."*

Sin embargo, excediendo sus competencias y sin mostrar mayor información técnica de la afirmación efectuada, en el numeral 510 del Informe de Supervisión se indica: *"Ahora bien, se debe indicar que si bien, Summa Gold ejecuta monitoreos trimestrales, y estos cumplen con los ECAS Aire (revisión de los reportes de monitoreo presentados en el año 2020 mediante los Registros N° 2020-E01-08367 (3er trimestre de 2020); y, N° E01-009242 (4to trimestre de 2020)), no serían representativos, considerando el flujo de volquetes (16 viajes/día de cada volquete que transporta mineral y 33 viajes/día de cada volquete que transporta desmonte), y al no implementar su plan de manejo ambiental ejecutando el riego de las vías con una frecuencia de 2 a 3 veces al día se generaría material particulado (emisiones de polvo)."*

Decimos "excediendo sus competencias", puesto que, pese a que la determinación de las estaciones de monitoreo y frecuencia de monitoreo ha sido establecida en el proceso de certificación ambiental, por lo que su pertinencia técnica estaría fuera de cuestión, salvo que medie evidencia debida y técnicamente sustentada, en el Informe de Supervisión se afirma sin mayor respaldo técnico, que los monitoreos no son representativos.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

En tal sentido, reiteramos que la no implementación del plan de riesgo no es un hecho constatado, sino una posibilidad, por lo que no podría formularse la conclusión con la cual se señala la imposición de una sanción, como indebidamente se hace en el numeral 508 del Informe de Supervisión: *"Del análisis realizado se concluye que la falta de humedad necesaria en forma constante en las actividades de voladura, carguío y transporte (vías de acceso a los tajos, depósitos de desmote y PAD) podrían afectar la calidad del aire, toda vez que el movimiento de tierra, el transporte de mineral, desmote y del personal, así como su disposición en los PAD y botaderos, generaría material particulado (emisiones de polvo)".*

Esta conclusión es carente de sustento, puesto que durante la supervisión no se acreditó una "falta de humedad necesaria", ni mucho menos una afectación de la calidad del aire.

Finalmente, cabe indicar que la reducción de capacidad de las cisternas de 10,000 galones a 5,000 galones declarada no implica de modo alguno una afectación material al objetivo de humedecimiento de las vías, lo cual ha sido cumplido, como ha podido ser constatado durante la supervisión ambiental.

268. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁴², se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
269. Respecto del punto (i), el administrado alega que el sustento de la infracción no es un hecho constatado durante la supervisión, sino en una suposición o una deducción que no es suficiente para derivar en una sanción. Además, señala que se ha constatado la inexistencia de efectos sobre la calidad del aire, que podrían derivar de un incumplimiento de las medidas de manejo.
270. Sobre el particular, es importante resaltar que mediante Carta N° 00507-2021-OEFA/DSEM notificado al administrado el 29 de abril de 2021, la DSEM solicitó información que acredite el riego de las vías de la unidad minera El Toro (año 2020 y primer trimestre de 2021, tal como se muestra a continuación:

Sobre el riego de las vías de la unidad minera El Toro (año 2020 y primer trimestre de 2021)

- La extensión de las vías de acceso de la unidad minera El Toro, que incluya planos, entre otros. - **Programa de riego de vías y evidencia de la ejecución del mismo.** - La cantidad de agua usada para el riego de vías. Número de cisternas que se utilizan para el riego de las vías (número de placa de vehículos utilizados, y capacidad de los mismos). - Procedencia del agua que utilizan para el riego de las vías. - Comprobantes y/o contratos de compra de agua y uso de las cisternas (de corresponder).

42

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

" (...) Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

5. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

271. En respuesta, el administrado mediante Carta S/N del 13 de mayo 2021, presentó el tercer informe de descargos.
272. De la revisión del referido informe se tiene que el cronograma de riego para el periodo 2020, señala que el riego de cada ruta se realizará una vez por mes, lo que no es acorde al IGA que indica que el riego debe realizarse con una frecuencia de 2 de a 3 veces por día.
273. Asimismo, las fotografías presentadas para acreditar el cumplimiento de la obligación no se encuentran fechadas ni tampoco tienen consignado coordenadas de su ubicación, lo cual impide conocer fehacientemente si corresponde a las vías del proyecto y tampoco es posible conocer la fecha de su captura. Por lo tanto, dichos medios de prueba no evidencian el cumplimiento del compromiso ambiental.
274. Por otro lado, el cronograma de riego para el periodo 2021, señala que el riego de cada ruta se realizará una vez por mes, lo que no es acorde al IGA que indica que el riego debe realizarse con una frecuencia de 2 de a 3 veces por día. Asimismo, las fotografías presentadas para acreditar el cumplimiento de la obligación no se encuentran fechadas ni consignan coordenadas de su ubicación. En consecuencia, quedan desestimados los alegatos del administrado.
275. Sobre el punto (ii), el administrado indica que, de acuerdo con sus informes de monitoreo de calidad de aire, ha cumplido con los ECA para aire. No obstante, la DSEM señala que no serían representativos, considerando el flujo de volquetes (16 viajes/día de cada volquete que transporta mineral y 33 viajes/día de cada volquete que transporta desmonte).
276. Al respecto, es necesario señalar que la presente obligación fiscalizable no está condicionada al cumplimiento o incumplimiento de los ECA aire, puesto que el compromiso es claro al señalar que se deberá continuar y mejorar el sistema de regadío que se efectúa en las vías de acceso por donde transitan los equipos pesados, con la finalidad de mantener la humedad necesaria en forma constante, para evitar generar polvos, y que la frecuencia para efectuar el riego es diaria en tres horarios por día.
277. Es así como, incluso cuando el administrado cumpla con los ECA aire, debe cumplir con la ejecución del riego de las vías de acceso con una frecuencia diaria y tres veces al día, lo cual no ha sido acreditada por el administrado, pese a que, la DSEM le requirió información que permita sustentar el cumplimiento de la obligación ambiental. Por lo tanto, quedan desestimados los argumentos del administrado.
278. Por otro lado, el administrado señala que la reducción de la capacidad de las cisternas de 10,000 galones a 5,000 galones declarada no implica de modo alguno una afectación material al objetivo de humedecimiento de las vías.
279. Al respecto, cabe indicar que, si bien el administrado alega que cuenta con diez (10) cisternas de agua de capacidad de 5000 galones. No obstante, el administrado no ha logrado acreditar de manera fehaciente que haya cumplido con la ejecución del riego de agua las vías de acceso en una frecuencia de 2 a 3 veces al día en el periodo 2020 y en el primer trimestre 2021, puesto que, las fotografías presentadas no tienen fecha ni ubicación. Además, los cronogramas indican que el riego se realizaría una vez por mes, lo cual, no cumple con el compromiso imputado. En consecuencia, quedan desvirtuados los alegatos del administrado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

280. En sus descargos al Informe Final, el administrado alegó lo siguiente:

- (i) Se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:
- La supervisión realizada por el OEFA no puede concluir por la eficacia o no de la implementación del riego con cisterna para controlar el material particulado, sino es con evidencia objetiva de que ha ocurrido una dispersión de material particulado durante el transporte por las vías. hecho que no ha sido constatado en los días de la supervisión.
 - Por otro lado, los resultados de monitoreo de calidad del aire dan cuenta de que este componente del ambiente no se ha visto afectado.
 - Se debe privilegiar la verdad material, determinada en este caso por el sustento material respecto de que ha sido cumplida la obligación de riego de las vías de acceso, por sobre cualquier otra deducción no respaldada en ello, como es el estimar un volumen de uso de agua proyectado el cual resulta abultado, como el que se habría informado para el año 2020 por un total de 123 842 m³, cifra que evidentemente tiene un error, a la luz de las pruebas documentales que dan cuenta de los volúmenes pertinentes para cumplir los objetivos del riego de vías.
- (ii) Señalamos las consideraciones antes expresadas, puesto que, con este descargo, se adjunta información técnica que da cuenta de los volúmenes de agua realmente demandados y necesarios para el control del material particulado en el transporte, a través del riego con camiones cisterna. Además, se acompaña a esta determinación de volúmenes, la correspondiente evidencia documental.

Así, en el Anexo N° 8.1 "Riego de Vías - Unidad Minera El Toro 2020 al 1er Trimestre 2021", sustentamos el programa de riego de vías realizado en dicho periodo, el cual comprendió los horarios críticos de 05:00 a 7:00 horas, antes del inicio de operaciones; 12:00 a 13:00 horas, hora de refrigerio; y 15:00 a 16:00 horas, en los sectores de acceso a los Tajos, depósitos de desmonte y PADs de Lixiviación.

En el citado anexo se presentan los resultados obtenidos, destacando las gráficas de distancias y horas regadas detalladas diariamente, el consumo de metros cúbicos de agua y las precipitaciones pluviales registradas. Estos datos son fundamentales para comprender la eficacia del sistema de riego implementado, su impacto en el consumo de recursos hídricos y su relación con las condiciones climáticas locales. A este informe, le acompaña varios planos de riego de vías de los componentes en mina (Anexo N° 8.1 - Planos)

Así, se ha determinado no solo que el riego se ejecutó, sino en qué frecuencias y qué montos se han utilizado.

De la determinación de las horas trabajadas, la distancia regada y el pago por el riego se puede determinar el valor del metro cúbico de agua.

Asimismo, en el Informe "Riego de Vías - Unidad Minera El Toro 2020 al 1er Trimestre 2021" se brinda el listado de las empresas contratistas que brindaron el servicio de riego.

La información brindada es corroborable con los siguientes anexos:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- Anexo N° 8.2: Informe - uso de cisternas 5000 galones.
Justifica técnicamente por qué, en el regado de las vías en la unidad minera El Toro, se utiliza cisternas de agua de 5,000.00 galones por las mismas características de las vías de acarreo y otros componentes, por temas de seguridad y mejor rendimiento. Además, se informa de las empresas contratadas y se presentan las valorizaciones mensuales de cisternas de agua durante el año 2020 y el año 2021. A este anexo lo acompañan las facturas emitidas respecto de los camiones cisterna y los contratos con las contratistas (Anexo 8.2 Facturas y contratos uso de cisternas).
 - Anexo 8.3: Cronograma de riego de vías y planos
281. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁴³, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
282. Respecto del punto (i), como bien ha señalado la SFEM, la presente obligación fiscalizable no está condicionada al cumplimiento o incumplimiento de los ECA aire, puesto que el compromiso es claro al señalar que se deberá continuar y mejorar el sistema de regadío que se efectúa en las vías de acceso por donde transitan los equipos pesados, con la finalidad de mantener la humedad necesaria en forma constante, para evitar generar polvos, de acuerdo con la frecuencia establecida.
283. Sobre el punto (ii), el administrado alega que ejecutó el riego y, para acreditar dicha afirmación, presenta los anexos 8.1, anexo 8.2 y anexo 8.3.
284. Al respecto, de la revisión del anexo 8.1, se tiene los planos con las distancias de las vías de acceso al depósito de desmonte, tajo y PAD de lixiviación por cada mes desde enero de 2020 a marzo de 2021.
285. Cabe resaltar que el compromiso ambiental establece que la frecuencia con la que se debe efectuar el riego para evitar la generación de polvo será todos los días de:
- 05:00am - 7:00 am antes del inicio de las operaciones
 - 12:00pm - 1 :00 pm hora del refrigerio.
 - 03:00pm - 4:00 pm **cuando sea necesario.**
286. En otras palabras, el administrado debió efectuar el riego de las vías de acceso por lo menos dos veces al día; por lo que la distancia mínima que debió regar por día en base a los planos presentados se muestra a continuación:

43

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“(…) Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

6. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Plano	Distancia de las vías de acceso al depósito de desmonte, tajo y PAD de lixiviación (km)	Distancia de riego mínimo (km) por día
Ene-20	10.355	20.710
Feb-20	11.084	22.168
Mar-20	10.344	20.688
Abr-20	10.055	20.110
May-20	10.020	20.040
Jun-20	9.804	19.608
Jul-20	10.028	20.056
Ago-20	11.125	22.250
Set-20	10.515	21.030
Oct-20	9.896	19.792
Nov-20	11.814	23.628
Dic-20	11.763	23.526
Ene-21	11.184	22.368
Feb-21	10.795	21.590
Mar-21	10.459	20.918

287. Ahora bien, en el anexo 8.2 presenta el “informe de uso de cisternas 5000 galones” el administrado presenta gráficas de distancias y horas regadas detalladas diariamente desde enero de 2020 a marzo de 2021. Asimismo, presentó contratos, adendas, facturas, valorizaciones por el alquiler de cisternas de agua; y, en el anexo 8.3 presenta el cronograma de riegos de vías y planos.

288. De la revisión de los referidos anexos, se tiene lo siguiente:

- En enero 2020, en los días 02, 03, 24 y 25, no cumplió con el riego de la distancia mínima, esto es, 20.710 Km.
- En febrero 2020, en los días 04, 05, 06, 07, 09 y 28, no cumplió con el riego de la distancia mínima, esto es, 22.168 Km.
- En marzo 2020, en los días 01, 09, 07, 27 y 29, no cumplió con el riego de la distancia mínima, esto es, 20.688 Km.
- En abril 2020, en los días 14 y 18, no cumplió con el riego de la distancia mínima, esto es, 20.110 Km.
- En mayo 2020, en los días 04 y 10, no cumplió con el riego de la distancia mínima, esto es, 20.040 Km.
- En julio 2020, en el día 17, no cumplió con el riego de la distancia mínima, esto es 20.056 Km.
- En octubre 2020, en los días 20 y 27, no cumplió con el riego de la distancia mínima, esto es, 19.792 Km.
- En noviembre 2020, en los días 19, 20 y 30, no cumplió con el riego de la distancia mínima, esto es, 23.628 Km.
- En diciembre 2020, en los días 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 18 y 24, no cumplió con el riego de la distancia mínima, esto es, 23.526 Km.
- En enero 2021, en los días 01, 06, 07, 08, 09, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20 y 21, no cumplió con el riego de la distancia mínima, esto es, 22.368 Km.
- En febrero 2021, en los días 02, 03, 04, 05, 14, 20, 27 y 28, no cumplió con el riego de la distancia mínima, esto es, 21.590 Km.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- En marzo 2021, en los días 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, no cumplió con el riego de la distancia mínima, esto es, 20.918 Km.
- 289. En ese sentido, si bien el administrado presentó contratos, adendas, facturas, valorizaciones por el alquiler de cisternas de agua durante el año 2020 y el primer trimestre del 2021, no obstante, no logró acreditar que haya cumplido con realizar el riego en las vías de acceso todos los días del periodo fiscalizado; puesto que, como se señaló en el párrafo precedente, hay días que no cumplió con realizar con el riego según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 290. No obstante, corresponde señalar que los medios probatorios presentados por el administrado serán analizados en el informe de cálculo de multa correspondiente.
- 291. De acuerdo con lo anteriormente mencionado, ha quedado acreditado que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental en el extremo referido a la ejecución del riego de agua las vías de acceso en una frecuencia de 2 a 3 veces al día en el periodo 2020 y en el primer trimestre 2021, mediante cisternas de una capacidad de 10,000 galones.
- 292. Por tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 293. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
- 294. El literal d) del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 295. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
- 296. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

297. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hechos imputados N° 3 y 8

298. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado están referidas a:

- El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no recubrir con mantas las tolvas de los volquetes que transportaba el desmonte y mineral proveniente del tajo hacia los depósitos de desmonte y Pad de lixiviación.
- El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental en el extremo referido a la ejecución del riego de agua las vías de acceso en una frecuencia de 2 a 3 veces al día en el periodo 2020 y en el primer trimestre 2021, mediante cisternas de una capacidad de 10,000 galones.

299. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)⁴⁴ en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

300. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁴⁵.

301. En el caso en particular, si bien de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el administrado no acreditó el cumplimiento de los hechos imputados N° 3 y 8; no es posible advertir que, con la imposición de una medida correctiva, se alcance su finalidad, toda vez que la implementación de acciones necesarias por parte del administrado para cumplir con sus compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental únicamente conllevarían al cumplimiento de una obligación previamente asumida, y no a acciones destinadas a revertir o remediar efectos nocivos.

302. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado,

⁴⁴ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

⁴⁵ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los mencionados hechos imputados.

303. Finalmente, es preciso indicar que el no dictado de una medida correctiva en este extremo no exime al administrado de cumplir con la obligación ambiental fiscalizable materia del presente PAS, la que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

Hecho imputado N° 4

304. El hecho imputado N° 4 versa sobre que el administrado incumplió sus instrumentos de gestión ambiental, al haber implementado los siguientes vertimientos: (i).ESP-ARI-01 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 132 450 N; 829 523 E; (ii) ESP-ARI-02 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 133 305 N; 829 068 E; (iii) ESP-ARI-03 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 133 363N, 829 000E; (iv) ESP-ARI-04 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 134 033 N; 830 754 E; (v) ESP-ARI-05 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 134 078 N; 830 707 E; (vi) ESP-ARI-06 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 18: 9 132 594 N; 169 509 E.
305. Al respecto, cabe indicar que la implementación de componentes sin contar con una evaluación por parte de la autoridad de certificación ambiental competente implica que no se han considerado los impactos ambientales que genera dicha implementación, así como las medidas de prevención, control, mitigación, entre otras, que el administrado debe de adoptar, oportunamente a efectos de evitar o minimizar dichos impactos en el área donde han sido construidos y/o implementados.
306. En esa misma línea, se precisa que realizar el vertimiento de los efluentes ESP-ARI-01, ESP-ARI-02, ESP-ARI-03, ESP-ARI-04, ESP-ARI-05 y ESP-ARI-06 en cuerpos receptores (suelo y agua) generaría un daño potencial al suelo, agua, flora y fauna⁴⁶

46

En el Informe N° 1130-2014-MEM-AAM/DNAM/DGAM/B que sustenta la Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAAM que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero El Toro, se señala lo siguiente:

“(…)”

■ **Flora.** - En el área de estudio se registraron un total de treinta y ocho (38) especies, pertenecientes a once (11) familias, siendo la más representativa la familia Poaceae con once (11) especies, Asteraceae con nueve (09) especies, Cyperaceae con dos (02) especies y Cyatheaceae con dos (02) especies. De todas las especies registradas ninguna está considerada en peligro crítico o en peligro de extinción en las tres (03) categorías de conservación D.S. N° 034-2004, CITES y IUCN Lista roja.

■ **Fauna.** - En el área de estudio se registraron un total de veinticuatro (24) especies.

- **Avifauna.** - Para la presente evaluación se empleó el método de transectos por búsqueda intensiva, registrándose un total de veintiuno (21) especies, pertenecientes a once (11) familias, representando el 91,3% del total de especies en la zona de estudio, asimismo, las especies más representativas son: *Turdus chiguanco*, *Metriopelia melanoptera* y *Zonotrichia capensis*.

- **Mamíferos.** - Para la presente evaluación se empleó el método de conteo por observación de animales, registrándose tres (03) especies, como son: *Lagidium peruanum*, *Pseudolapex culpaeus* y *Phyllotis osilae*.

- **Vida acuática.** - La evaluación de las comunidades acuáticas se realizó mediante siete (07) puntos de muestreo, en la quebrada el Suru, quebrada Coigobamba, Río Chamish, Ría Shiracmarca, Lagunas Coyllasgón, Laguna Sausacocha y Laguna Cahuadan, observándose lo siguiente:

✓ **Peces.** - Se registró a la Trucha Arcoiris o *Oncorhynchus mikiss*, como la única especie en todas las estaciones de monitoreo.

✓ **Fitoplancton.** - Se registraron un total de veintiséis (26) taxas, siendo la clase Zygnematophyceae (algas verdes) con 60% la más abundante, seguida de la clase Bacillariophyceae (diatomeas) con 28%.

✓ **Zooplancton.** - Se registraron un total de ocho (08) taxas, siendo la clase Arthropoda con el 69% la más abundante, seguidas por la clase Phylum protozoa con 19% y rotífera con 12%.

✓ **Especies Bentónicas.** - Se registraron un total de once (11) taxas, siendo los artrópodos con 97% los más abundantes, seguido de los Annelidos con 3%.

“(…)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

terrestre y acuática de las quebradas S/N N° 1, S/N N° 2 y Coigobamba debido a los efluentes tienen características ácidas.

307. Para mayor abundamiento, corresponde señalar que el parámetro pH (potencial de hidrógeno) es un factor abiótico que regula procesos biológicos mediados por enzimas (ej. fotosíntesis, respiración), con lo cual, la variación en el pH puede tener efectos marcados sobre cada uno de los niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas⁴⁷.
308. En el caso en particular, se advierte que, el 28 de enero del 2021, la DSEM emitió la Resolución N° 00009-2021-OEFA-DSEM, ordenando al administrado, entre otros, las siguientes medidas administrativas:
- Derivar mediante tuberías los efluentes ESP-ARI-01 y ESP-ARI-03, hacia la poza de subdrenaje del Botadero de Desmonte 1, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 9 133 310N, 829 057E; la cual deberá considerar el caudal de los dos efluentes, para posteriormente ser bombeado hacia la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas para el tratamiento respectivo.
 - Remediar el suelo y el cauce de la quebrada S/N N° 1 en un tramo de 180 metros aproximadamente (desde la coordenada WGS 84 Zona 17, 9 132 450N, 829 523E a la coordenada WGS 84 Zona 17, 9 132 518N, 829 369E), por donde ha discurrido el efluente codificado como ESP-ARI-01, proveniente del Botadero de Desmonte 1.
 - Remediar el suelo y el cauce de la quebrada S/N N° 2 en un tramo de 230 metros Aproximadamente (desde la coordenada WGS 84 Zona 17, 9 133 363N, 829 000E a la coordenada WGS 84 Zona 17, 9 133 533N, 828 845E), por donde ha discurrido el efluente codificado como ESP-ARI-03, proveniente del Botadero de Desmonte 1.
 - Remediar el suelo y el cauce de la quebrada S/N N° 3 en un tramo de 180 metros aproximadamente (desde la coordenada WGS 84 Zona 17, 9 134 036N, 830 750E a la coordenada WGS 84 Zona 17, 9 134 211N, 830 708E), por donde ha discurrido el efluente codificado como ESP-ARI-04, proveniente del DMI 2.
309. En ese sentido, el extremo referido a los efluentes ESP-ARI-01, ESP-ARI-03 y ESP-ARI-04 del hecho imputado se encuentra relacionado con la medida administrativa dictada por la DSEM a través de la Resolución N° 00009-2021-OEFA-DSEM, por cuanto lo que se busca es el cese de las descargas y la remediación del suelo y cauce de las quebradas impactadas.
310. No obstante, respecto a los efluentes de los puntos ESP-ARI-02, ESP-ARI-05 y ESP-ARI-06 a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento de la normativa ambiental y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
311. Por otro lado, en su escrito de descargos al Informe Final, el administrado indica que, en el anexo 4.2 del mismo, presenta el estado actual de los efluentes. Al respecto de

⁴⁷

Navarro Pérez, Álvaro Andrés, & Prías Barragán, Jhon Jairo, & Padilla Bejarano, José Bestier (2013). Construcción de un Sistema de Instrumentación para la Medición de la Temperatura, pH y Oxígeno Disuelto presentes en la Piscicultura bajo Condiciones de Estanque Artificial. Scientia Et Technica, 18(2),401-408. [fecha de Consulta 11 de abril de 2022]. ISSN: 0122-1701.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

la revisión del referido anexo se tiene que las fotografías presentadas no se encuentran fechadas ni consignan coordenadas de su ubicación, por lo que no es posible determinar si se tratan de las mismas zonas de los efluentes detectados y tampoco es posible conocer en qué momento fueron tomadas las referidas fotografías.

312. Ahora bien, conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en los numerales anteriores de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
313. Conforme a ello, en la medida que existen componentes que requieren de manejo preventivo ambiental de los componentes ambientales potencialmente a impactar, como son suelo y flora, estos son potencialmente afectados, se debe ordenar el dictado de una medida correctiva.
314. Por otro lado, de los medios probatorios ofrecidos por el administrado, se advierte que éste no ha sustentado que haya corregido la conducta infractora, por tanto, el riesgo de afectación al ambiente persiste.
315. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Dirección considera que corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado:

Tabla N°1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para acreditar el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado incumplió sus instrumentos de gestión ambiental, al haber implementado los siguientes vertimientos: (i).ESP-ARI-01 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 132 450 N; 829 523 E; (ii) ESP-ARI-02 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 133 305 N; 829 068 E; (iii) ESP-ARI-03 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 133 363N, 829 000E; (iv) ESP-ARI-04 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 134 033 N; 830 754 E; (v) ESP-ARI-05 ubicado en las	El administrado deberá acreditar el cese de las descargas de los efluentes ESP-ARI-02, ESP-ARI-05 y ESP-ARI-06. Además, deberá identificar el área total afectada como consecuencia del discurrimento de efluentes ESP-ARI-02, ESP-ARI-05 y ESP-ARI-06. Además, deberá acreditar la limpieza y remediación de dicha área, para ello deberá tomar en consideración los resultados de los muestreos previos y posteriores a las actividades de limpieza y remediación La presente medida correctiva tiene la finalidad de asegurar la restauración del suelo del área afectada.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días calendario de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que detalle las labores realizadas; para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, dicho informe deberá contener informes de ensayo de calidad de suelo, previos y posteriores a las actividades de limpieza y remediación en al menos un (01) punto de muestreo de suelo en cada área afectada. Además, deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 134 078 N; 830 707 E; (vi) ESP-ARI-06 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 18: 9 132 594 N; 169 509 E. .			el cumplimiento de la medida correctiva.
--	--	--	--

316. La medida correctiva tiene la finalidad de asegurar la restauración del suelo del área afectada.
317. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de sesenta (60) días calendario, sustentado en: (i) planificación de los trabajos teniendo en cuenta las áreas a ser cerradas, trabajos rehabilitación a realizar, número de personal, maquinaria y/o equipo a utilizar, tiempo para cada actividad a desarrollar (ii) contratación de servicios y personal especializados, (iii) desarrollo de las acciones planificadas, (iv) elaboración de reporte técnico de cumplimiento de la medida correctiva.
318. Sin perjuicio de ello, de conformidad con el artículo 20° del RPAS, en caso el titular minero requiera un plazo adicional para el cumplimiento de la medida correctiva por circunstancias sobrevinientes o anteriores al dictado de esta, podrá hacerlo vía formal a través de la Mesa de Partes del OEFA, sustentando debidamente dicha solicitud, y antes de vencido el plazo otorgado por esta Dirección para su cumplimiento.

Hecho imputado N° 5

319. El hecho imputado N° 5 versa sobre que el administrado incumplió su instrumento ambiental aprobado, al haber implementado lo siguiente: (i) en el botadero de desmonte 1, una poza de subdrenaje ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 829 057E, 9 133 310N; (ii) en el botadero de desmonte 1, una poza sin revestimiento ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 829 000E, 9 133 363N; (iii) en el DMI 2, una poza de subdrenaje ubicado en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 830 730N, 9 134 034N; (iv) en el DMI 2, una poza de agua de no contacto ubicado en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 830 756N, 9 134 026N; (v) tres (3) pozas sin revestimiento que colectan agua ubicadas en las coordenadas Datum WGS 84 zona 18: 169 502 E; 9 132 585 N, 169 516E, 9 132 602N; (vi) una poza revestida ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 18. 169 167E, 9 131 814N.
320. Al respecto, cabe indicar que la implementación de componentes sin contar con una evaluación por parte de la autoridad de certificación ambiental competente implica que no se han considerado los impactos ambientales que genera dicha implementación, así como las medidas de prevención, control, mitigación, entre otras, que el administrado debe de adoptar, oportunamente a efectos de evitar o minimizar dichos impactos en el área donde han sido construidos y/o implementados.
321. En esa misma línea, las actividades de construcción asociadas a la implementación de componentes habrían generado el incremento en las emisiones de material particulado, concentración de gases y niveles de ruido debido principalmente al movimiento de material (corte, excavación, relleno y nivelación), transporte vehicular y la utilización de equipos y maquinaria durante el movimiento de material. Además, se habría generado el desbroce de vegetación y compactación del suelo.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

322. En ese sentido, la implementación de componentes que no han sido evaluados por el ente competente podría afectar negativamente no solo el área donde se instalen, sino también las zonas aledañas a éstos, sin la posibilidad de medir dichos impactos ni establecer las medidas de mitigación correspondientes.
323. Así, si se ejecuta un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental a aprobarse no tendrá carácter preventivo y no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que pudieron haberse ya ocasionado con la construcción del área en cuestión y la operación que hasta dicho momento se haya desarrollado.
324. Ahora bien, conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en los numerales anteriores del presente Informe, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
325. Conforme a ello, en la medida que existen componentes que requieren de manejo preventivo ambiental de los componentes ambientales potencialmente a impactar, como son suelo y flora, estos son potencialmente afectados, se debe dictar una medida correctiva.
326. Por otro lado, de los medios probatorios ofrecidos por el administrado, se advierte que éste no ha sustentado que haya corregido la conducta infractora, por tanto, el riesgo de afectación al ambiente persiste.
327. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Dirección considera que corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo para acreditar el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado incumplió su instrumento ambiental aprobado, al haber implementado lo siguiente: (i) en el botadero de desmonte 1, una poza de subdrenaje ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 829 057E, 9 133 310N; (ii) en el botadero de desmonte 1, una poza sin revestimiento ubicada en la	El administrado deberá ejecutar el cierre de los componentes: (i) en el botadero de desmonte 1, una poza de subdrenaje ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 829 057E, 9 133 310N; (ii) en el botadero de desmonte 1, una poza sin revestimiento ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 829 000E, 9 133 363N;	En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días calendario de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que detalle las labores realizadas; para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, dicho informe deberá contener informes de ensayo de calidad de suelo previos y posteriores a las actividades de limpieza y rehabilitación en al menos un

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

coordenada UTM WGS 84 zona 17: 829 000E, 9 133 363N; (iii) en el DMI 2, una poza de subdrenaje ubicado en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 830 730N, 9 134 034N; (iv) en el DMI 2, una poza de agua de no contacto ubicado en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 830 756N, 9 134 026N; (v) tres (3) pozas sin revestimiento que colectan agua ubicadas en las coordenadas Datum WGS 84 zona 18: 169 502 E; 9 132 585 N, 169 516E, 9 132 602N; (vi) una poza revestida ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 18. 169 167E, 9 131 814N	(iii) en el DMI 2, una poza de subdrenaje ubicado en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 830 730N, 9 134 034N; (iv) en el DMI 2, una poza de agua de no contacto ubicado en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 830 756N, 9 134 026N; (v) tres (3) pozas sin revestimiento que colectan agua ubicadas en las coordenadas Datum WGS 84 zona 18: 169 502 E; 9 132 585 N, 169 516E, 9 132 602N; (vi) una poza revestida ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 18. 169 167E, 9 131 814N Para ello, deberá acreditar la limpieza y rehabilitación del área de las pozas tomando en consideración los resultados de los muestreos previos y posteriores a las actividades de limpieza y rehabilitación, posteriormente deberá realizar el , establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación de hábitats de las áreas donde se implementó los componentes antes señalados. Finalmente, se indica que el cierre de los componentes tiene la finalidad de rehabilitar el área donde se encuentran emplazados los componentes no previstos en su instrumento de gestión ambiental.	(01) punto de muestreo de suelo en el área de cada poza implementada. Además, deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva.
--	---	--

328. La medida correctiva tiene la finalidad de rehabilitar las áreas donde se encuentran emplazados los componentes no previstos en su instrumento de gestión ambiental.
329. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de sesenta (60) días calendario, sustentado en: (i) planificación de los trabajos teniendo en cuenta las áreas a ser cerradas, trabajos rehabilitación a realizar, número de personal, maquinaria y/o equipo a utilizar, tiempo para cada actividad a desarrollar (ii) contratación de servicios y personal especializados, (iii) desarrollo de las acciones planificadas, (iv) elaboración de reporte técnico de cumplimiento de la medida correctiva.
330. Sin perjuicio de ello, de conformidad con el artículo 20° del RPAS, en caso el titular minero requiera un plazo adicional para el cumplimiento de la medida correctiva por circunstancias sobrevinientes o anteriores al dictado de esta, podrá hacerlo vía formal a través de la Mesa de Partes del OEFA, sustentando debidamente dicha solicitud, y antes de vencido el plazo otorgado por esta Dirección para su cumplimiento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Hecho imputado N° 6

331. El hecho imputado N° 6 está referido a que el administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, al registrar valores por debajo del rango de pH en los puntos de control especial de efluentes ESP-ARI-01, ESP-ARI-02, ESP-ARI-03, ESP-ARI-04, ESP-ARI-05 y ESP-ARI-06.
332. Sobre el particular, tal como se señaló en el análisis del hecho imputado N° 6, exceder los límites máximos permisibles para efluente minero, en el parámetro potencial de hidrógeno (pH); podría afectar potencialmente a los componentes flora y fauna⁴⁸ terrestre y acuática, puesto que el exceso de pH, corresponde señalar que el parámetro pH (potencial de hidrógeno) es un factor abiótico que regula procesos biológicos mediados por enzimas (ej. fotosíntesis, respiración), con lo cual, la variación en el pH puede tener efectos marcados sobre cada uno de los niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas⁴⁹.
333. Sin perjuicio de lo señalado, se tiene que el Tribunal de Fiscalización Ambiental, a través de la Resoluciones N° 282-2020-OEFA/TFA-SE ha señalado lo siguiente respecto de la correspondencia de imposición de medidas correctivas en atención a infracción por exceso de límites máximos permisibles:

“40. (...) si bien no cabe duda de que el cumplimiento de la obligación constitutiva de las medidas correctivas resulta particularmente importante para garantizar los elementos descritos por la autoridad decisora previamente, no es posible advertir que con su imposición se alcance su finalidad; ello en tanto, de la obligación que la constituye, no se encuentra encaminada a revertir los efectos que la conducta infractora efectivamente hubiera podido ocasionar sobre el ambiente.”

⁴⁸ En el Informe N° 1130-2014-MEM-AAM/DNAM/DGAM/B que sustenta la Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAAM que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero El Toro, se señala lo siguiente: “(...)

■ **Flora.** - En el área de estudio se registraron un total de treinta y ocho (38) especies, pertenecientes a once (11) familias, siendo la más representativa la familia Poaceae con once (11) especies, Asteraceae con nueve (09) especies, Cyperaceae con dos (02) especies y Cyatheaceae con dos (02) especies. De todas las especies registradas ninguna está considerada en peligro crítico o en peligro de extinción en las tres (03) categorías de conservación D.S. N° 034-2004, CITES y IUCN Lista roja.

■ **Fauna.** - En el área de estudio se registraron un total de veinticuatro (24) especies.

- **Avifauna.** - Para la presente evaluación se empleó el método de transectos por búsqueda intensiva, registrándose un total de veintiuno (21) especies, pertenecientes a once (11) familias, representando el 91,3% del total de especies en la zona de estudio, asimismo, las especies más representativas son: *Turdus chiguanco*, *Metriopelia melanoptera* y *Zonotrichia capentis*.

- **Mamíferos.** - Para la presente evaluación se empleó el método de conteo por observación de animales, registrándose tres (03) especies, como son: *Lagidium peruanum*, *Pseudolapex culpaeus* y *Phyllotis osilae*.

- **Vida acuática.** - La evaluación de las comunidades acuáticas se realizó mediante siete (07) puntos de muestreo, en la quebrada el Suru, quebrada Coigobamba, Río Chamish, Ría Shiracmarca, Lagunas Coyllasgón, Laguna Sausacocha y Laguna Cahuadan. observándose lo siguiente:

✓ **Peces.** - Se registró a la Trucha Arcoiris o *Oncorhynchus mikiss*, como la única especie en todas las estaciones de monitoreo.

✓ **Fitoplancton.** - Se registraron un total de veintiséis (26) taxas, siendo la clase Zygnematomyxidae (algas verdes) con 60% la más abundante, seguida de la clase Bacillariophyceae (diatomeas) con 28%.

✓ **Zooplancton.** - Se registraron un total de ocho (08) taxas, siendo la clase Arthropoda con el 69% la más abundante, seguidas por la clase Phylum protozoa con 19% y rotífera con 12%.

✓ **Especies Bentónicas.** - Se registraron un total de once (11) taxas, siendo los artrópodos con 97% los más abundantes, seguido de los Anélidos con 3%.

(...)

⁴⁹ Navarro Pérez, Álvaro Andrés, & Prías Barragán, Jhon Jairo, & Padilla Bejarano, José Bestier (2013). Construcción de un Sistema de Instrumentación para la Medición de la Temperatura, pH y Oxígeno Disuelto presentes en la Piscicultura bajo Condiciones de Estanque Artificial. Scientia Et Technica, 18(2),401-408. [fecha de Consulta 11 de abril de 2022]. ISSN: 0122-1701.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

41. En ese contexto, se debe resaltar el hecho de que el exceso de LMP refleja características singulares en un momento determinado; por lo que necesariamente implica una infracción instantánea que, dada sus particularidades, no podrá ser revertida con acciones ulteriores que busquen evitar el exceso de LMP, ya que, una vez descargado el efluente al cuerpo receptor hídrico, no resulta posible revertir los efectos nocivos que este haya ocasionado en el mismo”.

334. En ese sentido, considerando la naturaleza de la infracción instantánea que representa el incumplimiento de los límites máximos permisibles; y, en observancia del pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental, al no poderse revertir los efectos del incumplimiento, **esta Dirección considera que no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora N° 6.**

Hecho imputado N° 7

335. El hecho imputado N° 7 está referido a que el administrado no implementó medidas de prevención a fin de evitar la modificación del curso natural de la quebrada S/N N° 1 ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 829 196E, 9 132 805N; y la disturbación de un área aproximada de 6000 m2 del cauce de la quebrada S/N N° 1.
336. Al respecto se precisa que el incumplimiento de no adoptar medidas de prevención a fin de evitar la modificación del curso natural de la quebrada S/N N° 1 ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 829 196E, 9 132 805N; y la disturbación de un área aproximada de 6000 m2 del cauce de la quebrada S/N N° 1, ocasionaría daño potencial a la flora y fauna⁵⁰ terrestre y acuática, por las actividades de excavación, desbroce de cobertura vegetal, movimiento de tierras, alteración de la calidad de agua, alteración del curso de agua, generación de ruido y emisión de gases y material particulado por el uso de vehículos y maquinarias para la modificación del curso natural de la quebrada S/N N° 1 y por la disturbación del área del cauce de la quebrada en mención.
337. Por lo tanto, considerando que el administrado no acreditó la rehabilitación del curso natural de la quebrada S/N N° 1 ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17:

⁵⁰ En el Informe N° 1130-2014-MEM-AAM/DNAM/DGAM/B que sustenta la Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAAM que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero El Toro, se señala lo siguiente: “(...)

■ **Flora.** - En el área de estudio se registraron un total de treinta y ocho (38) especies, pertenecientes a once (11) familias, siendo la más representativa la familia Poaceae con once (11) especies, Asteraceae con nueve (09) especies, Cyperaceae con dos (02) especies y Cyatheaaceae con dos (02) especies. De todas las especies registradas ninguna está considerada en peligro crítico o en peligro de extinción en las tres (03) categorías de conservación D.S. N° 034-2004, CITES y IUCN Lista roja.

■ **Fauna.** - En el área de estudio se registraron un total de veinticuatro (24) especies.

- **Avifauna.** - Para la presente evaluación se empleó el método de transectos por búsqueda intensiva, registrándose un total de veintiuno (21) especies, pertenecientes a once (11) familias, representando el 91,3% del total de especies en la zona de estudio, asimismo, las especies más representativas son: *Turdus chiguanco*, *Metriopelia melanoptera* y *Zonotrichia capensis*.

- **Mamíferos.** - Para la presente evaluación se empleó el método de conteo por observación de animales, registrándose tres (03) especies, como son: *Lagidium peruanum*, *Pseudolapex culpaeus* y *Phyllotis osilae*.

- **Vida acuática.** - La evaluación de las comunidades acuáticas se realizó mediante siete (07) puntos de muestreo, en la quebrada el Suru, quebrada Coigobamba, Río Chamish, Ría Shiracmarca, Lagunas Coyllasgón, Laguna Sausacocha y Laguna Cahuadan, observándose lo siguiente:

✓ **Peces.** - Se registró a la Trucha Arcoiris o *Oncorhynchus mikiss*, como la única especie en todas las estaciones de monitoreo.

✓ **Fitoplancton.** - Se registraron un total de veintiséis (26) taxas, siendo la clase Zygnematophyceae (algas verdes) con 60% la más abundante, seguida de la clase Bacillariophyceae (diatomeas) con 28%.

✓ **Zooplancton.** - Se registraron un total de ocho (08) taxas, siendo la clase Arthropoda con el 69% la más abundante, seguidas por la clase Phylum protozoa con 19% y rotífera con 12%.

✓ **Especies Bentónicas.** - Se registraron un total de once (11) taxas, siendo los artrópodos con 97% los más abundantes, seguido de los Annelidos con 3%.

(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

829 196E, 9 132 805N; y rehabilitación del área disturbada de aproximada de 6000 m2 del cauce de la quebrada S/N N° 1, se advierte que corresponde el dictado de una medida correctiva debido al riesgo persistente de afectación al suelo y flora de dicha área.

338. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento de la normativa ambiental y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
339. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó medidas de prevención a fin de evitar la modificación del curso natural de la quebrada S/N N° 1 ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 829 196E, 9 132 805N; y la disturbación de un área aproximada de 6000 m2 del cauce de la quebrada S/N N° 1.	El administrado deberá restaurar el curso natural de la quebrada S/N N° 1 ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 829 196E, 9 132 805N, además deberá restaurar el área disturbada aproximada de 6000 m2 del cauce de la quebrada S/N N° 1. Para ello previamente deberá tramitar la autorización ante la autoridad competente. La presente medida correctiva tiene la finalidad de asegurar la restauración curso de la quebrada, del suelo y flora del área afectada.	<u>Plazo para la autorización</u> En un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios, contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral. <u>Plazo para las actividades de restauración</u> En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contado desde el día siguiente de la obtención de la autorización de la autoridad competente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días calendario contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe que acredite la limpieza y rehabilitación del área afectada. Dicho informe deberá contener informes de ensayo de calidad de suelo, considerando un punto blanco o de referencia y al menos cinco (05) puntos de muestreo de suelo en el área disturbada. Asimismo, deberá contener los medios probatorios como fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, u otros que se consideren necesarios, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva de manera permanente.

340. La presente medida correctiva tiene la finalidad de asegurar la restauración del cursos de la quebrada, del suelo y flora del área afectada.
341. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento del trámite de la autorización ante la autoridad competente, se ha establecido un plazo razonable de treinta (30) días calendarios contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y para la ejecución de las actividades de restauración se ha establecido un plazo razonable de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de la obtención de la autorización de la autoridad competente, pues se estima que el

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

administrado deberá realizar actividades de coordinación con laboratorios, consultoras, operadores y con sus propias áreas de gestión documentaria y de ingeniería.

342. Asimismo, se otorgan cinco (5) días calendario para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.
343. Sin perjuicio de ello, de conformidad con el artículo 20° del RPAS, en caso el titular minero requiera un plazo adicional para el cumplimiento de la medida correctiva por circunstancias sobrevinientes o anteriores al dictado de esta, podrá hacerlo vía formal a través de la Mesa de Partes del OEFA, sustentando debidamente dicha solicitud, y antes de vencido el plazo otorgado para su cumplimiento.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

344. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa⁵¹, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
345. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas⁵²; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°⁵³ de

⁵¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 3°. - Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”

⁵² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

⁵³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 11°. - Funciones generales

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

346. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad⁵⁴ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁵⁵.
347. En el presente caso, y en aplicación de la metodología para el cálculo de multas del OEFA, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos remitió el Informe N° 00716-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de febrero de 2024 (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa por el numeral 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁶.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”

⁵⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos”.

⁵⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

⁵⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

348. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a **189.463 Unidades Impositivas Tributarias- UIT**, según el siguiente detalle:

Tabla N° 4: Multa Final

N°	Conducta infractora	Multa final
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no recubrir con mantas las tolvas de los volquetes que transportaba el desmonte y mineral proveniente del tajo hacia los depósitos de desmonte y Pad de lixiviación.	7.469 UIT
4	El administrado incumplió sus instrumentos de gestión ambiental, al haber implementado los siguientes vertimientos: (i) ESP-ARI-01 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 132 450 N; 829 523 E; (ii) ESP-ARI-02 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 133 305 N; 829 068 E; (iii) ESP-ARI03 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 133 363N, 829 000E; (iv) ESP-ARI-04 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 134 033 N; 830 754 E; (v) ESP-ARI05 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 134 078 N; 830 707 E; (vi) ESP-ARI-06 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 18: 9 132 594 N; 169 509 E.	111.012 UIT
5	El administrado incumplió su instrumento ambiental aprobado, al haber implementado lo siguiente: (i) en el botadero de desmonte 1, una poza de subdrenaje ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 829 057E, 9 133 310N; (ii) en el botadero de desmonte 1, una poza sin revestimiento ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 829 000E, 9 133 363N; (iii) en el DMI 2, una poza de subdrenaje ubicado en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 830 730N, 9 134 034N; (iv) en el DMI 2, una poza de agua de no contacto ubicado en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 830 756N, 9 134 026N; (v) tres (3) pozas sin revestimiento que colectan agua ubicadas en las coordenadas Datum WGS 84 zona 18: 169 502 E; 9 132 585 N, 169 516E, 9 132 602N; (vi) una poza revestida ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 18. 169 167E, 9 131 814N.	41.558 UIT
6	El administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, al registrar valores por debajo del rango de pH en los puntos de control especial de efluentes ESP-ARI-01, ESP-ARI-02, ESP-ARI-03, ESP-ARI-04, ESP-ARI-05 y ESP-ARI-06.	2.115 UIT
7	El administrado no implementó medidas de prevención a fin de evitar la modificación del curso natural de la quebrada S/N N° 1 ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 829 196E, 9 132 805N; y la disturbación de un área aproximada de 6000 m2 del cauce de la quebrada S/N N° 1.	24.062 UIT
8	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental en el extremo referido a la ejecución del riego de agua las vías de acceso en una frecuencia de 2 a 3 veces al día en el periodo 2020 y en el primer trimestre 2021, mediante cisternas de una capacidad de 10,000 galones.	3.247 UIT
Multa total		189.463 UIT

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

349. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
350. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

(...).

⁵⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁵⁸	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no notificó las horas y lugares propuestas para las operaciones de voladuras mediante cartas, oficios, anuncios radiales, publicación de avisos en diarios locales, u otros medios, con una periodicidad semanal a todos los residentes y propietarios de viviendas u otras estructuras localizadas cerca del proyecto minero	SI	NO	✗	NO	NO	NO
2	El administrado no adoptó las medidas de prevención y control correspondientes para evitar la afectación del cauce de la quebrada S/N N° 1, de la quebrada Coigobamba, y de la quebrada Shiracmaca (Rio El Toro), producto de sus actividades mineras.	SI	NO	✗	NO	NO	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no recubrir con mantas las tolvas de los volquetes que transportaba el desmonte y mineral proveniente del tajo hacia los depósitos de desmonte y Pad de lixiviación.	NO	SI	✗	SI	NO	NO
4	El administrado incumplió sus instrumentos de gestión ambiental, al haber implementado los siguientes vertimientos: (i) ESP-ARI-01 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 132 450 N; 829 523 E; (ii) ESP-ARI-02 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 133 305 N; 829 068 E; (iii) ESP-ARI03 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 133 363N, 829 000E; (iv) ESP-ARI-04 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 134 033 N; 830 754 E; (v) ESP-ARI05 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 134 078 N; 830 707 E; (vi) ESP-ARI-06 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 18: 9 132 594 N; 169 509 E.	NO	SI	✗	SI	NO	SI
5	El administrado incumplió su instrumento ambiental aprobado, al haber implementado lo siguiente: (i) en el botadero de desmonte 1, una poza de subdrenaje ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 829 057E, 9 133 310N; (ii) en el botadero de desmonte 1, una poza sin revestimiento ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 829 000E, 9 133 363N; (iii) en el DMI 2, una poza de subdrenaje ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 830 730N, 9 134 034N; (iv) en el DMI 2, una poza de agua de no contacto ubicado en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 830 756N, 9 134 026N; (v) tres (3) pozas sin revestimiento que colectan agua ubicadas en las coordenadas Datum WGS 84 zona 18: 169 502 E; 9 132 585 N, 169 516E, 9 132 602N; (vi) una poza revestida ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 18. 169 167E, 9 131 814N.	NO	SI	✗	SI	NO	SI
6	El administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, al registrar valores por debajo del rango de pH en los puntos de control especial de efluentes ESP-ARI-01, ESP-ARI-02, ESP-ARI-03, ESP-ARI-04, ESP-ARI-05 y ESP-ARI-06.	NO	SI	✗	SI	NO	NO
7	El administrado no implementó medidas de prevención a fin de evitar la modificación del curso natural de la quebrada S/N N° 1 ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 829 196E, 9 132 805N; y la disturbación de un área aproximada de 6000 m2 del cauce de la quebrada S/N N° 1.	NO	SI	✗	SI	NO	SI
8	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental en el extremo referido a la ejecución del riego de agua las vías de acceso en una frecuencia de 2 a 3 veces al día en el periodo 2020 y en el primer trimestre 2021, mediante cisternas de una capacidad de 10,000 galones.	NO	SI	✗	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
----------	---------	-----------	-------------------------	-----------	-----------------------------------

⁵⁸

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva
----	--------------------------------	---	-------	----	-------------------

351. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Summa Gold Corporation S.A.C.**, por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2164-2023-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución; en consecuencia, sancionar al administrado con una multa ascendente a **189.463 UIT**, vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no recubrir con mantas las tolvas de los volquetes que transportaba el desmonte y mineral proveniente del tajo hacia los depósitos de desmonte y Pad de lixiviación.	7.469 UIT
4	El administrado incumplió sus instrumentos de gestión ambiental, al haber implementado los siguientes vertimientos: (i) ESP-ARI-01 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 132 450 N; 829 523 E; (ii) ESP-ARI-02 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 133 305 N; 829 068 E; (iii) ESP-ARI03 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 133 363N, 829 000E; (iv) ESP-ARI-04 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 134 033 N; 830 754 E; (v) ESP-ARI05 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 134 078 N; 830 707 E; (vi) ESP-ARI-06 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 18: 9 132 594 N; 169 509 E.	111.012 UIT
5	El administrado incumplió su instrumento ambiental aprobado, al haber implementado lo siguiente: (i) en el botadero de desmonte 1, una poza de subdrenaje ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 829 057E, 9 133 310N; (ii) en el botadero de desmonte 1, una poza sin revestimiento ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 829 000E, 9 133 363N; (iii) en el DMI 2, una poza de subdrenaje ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 830 730N, 9 134 034N; (iv) en el DMI 2, una poza de agua de no contacto ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 830 756N, 9 134 026N; (v) tres (3) pozas sin revestimiento que colectan agua ubicadas en las coordenadas Datum WGS 84 zona 18: 169 502 E; 9 132 585 N, 169 516E, 9 132 602N; (vi) una poza revestida ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 18. 169 167E, 9 131 814N.	41.558 UIT
6	El administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, al registrar valores por debajo del rango de pH en los puntos de control especial de efluentes ESP-ARI-01, ESP-ARI-02, ESP-ARI-03, ESP-ARI-04, ESP-ARI-05 y ESP-ARI-06.	2.115 UIT
7	El administrado no implementó medidas de prevención a fin de evitar la modificación del curso natural de la quebrada S/N N° 1 ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 829 196E, 9 132 805N; y la disturbación de un área aproximada de 6000 m2 del cauce de la quebrada S/N N° 1.	24.062 UIT
8	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental en el extremo referido a la ejecución del riego de agua las vías de acceso en una frecuencia de 2 a 3 veces al día en el periodo 2020 y en el primer trimestre 2021, mediante cisternas de una capacidad de 10,000 galones.	3.247 UIT
Multa total		189.463 UIT

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Summa Gold Corporation S.A.C.**, respecto de las conductas infractoras de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2164-2023-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que, en el presente PAS, no corresponde la imposición de medidas correctivas a **Summa Gold Corporation S.A.C.** por la comisión de las conductas infractoras de los numerales 3, 6 y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2164-2023-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Ordenar a **Summa Gold Corporation S.A.C.-**, en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo señalado en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 4, 5 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2164-2023-OEFA/DFAI-SFEM, de acuerdo con los considerandos de la presente Resolución. Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a disposición el formulario digital disponible en el siguiente enlace: bit.ly/contactoMC.

Artículo 5°.- Apercibir a **Summa Gold Corporation S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución Directoral generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por Decreto Legislativo N° 1389.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 7°.- Informar a **Summa Gold Corporation S.A.C.** que el monto de la multa será reducido en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁹.

59

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Artículo 8°. - Informar a **Summa Gold Corporation S.A.C.** que, transcurridos los quince (15) días calendarios, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a **Summa Gold Corporation S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°. - Informar a **Summa Gold Corporation S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°.- Notificar **Summa Gold Corporation S.A.C.** el Informe de cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
RONCAL LOYOLA Miriam Rocio
FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 29/02/2024
17:28:16

MRRL/cmm

sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06147909"



06147909



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

2021-I01-020476

INFORME N° 00716-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Miriam Rocío Roncal Loyola**
Directora de Fiscalización y Sanción y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picón**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL N° 09484

Econ. Estephania Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL N° 1908

Orlando Javier Anaya Príncipe
Tercero Fiscalizador IV

ASUNTO : Cálculo de multas

ADMINISTRADO : Summa Gold Corporation S.A.C.

REFERENCIA : Expediente N° 0484-2023-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 29 de febrero de 2024

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 02164-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, Resolución Subdirectoral), notificada el 06 de noviembre de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Oefa), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el PAS) a la empresa Summa Gold Corporation S.A.C. (en adelante, el administrado) por el presunto incumplimiento de ocho (8) infracciones administrativas. Asimismo, de la revisión del expediente, se advierte que los hechos imputados N° 1 y N° 2 han sido archivados, por lo tanto, no serán evaluados en el presente informe.

Con fecha 05 de febrero de 2024, el Oefa notificó el Informe Final de Instrucción N° 00112-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, IFI), que incorpora el informe de cálculo de multa N° 00388-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ICM).

En el marco del precitado PAS, y de acuerdo a la información que obra en el expediente N° 0484-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, SSAG), a través del presente informe, desarrollará el

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

cálculo de multa de los seis (6) hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado N° 3:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no recubrir con mantas las tolvas de los volquetes que transportaba el desmonte y mineral proveniente del tajo hacia los depósitos de desmonte y Pad de lixiviación
- **Hecho imputado N° 4:** El administrado incumplió sus instrumentos de gestión ambiental, al haber implementado los siguientes vertimientos:
 - (i).ESP-ARI-01 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 132 450 N; 829 523 E;
 - (ii) ESP-ARI-02 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 133 305 N; 829 068 E;
 - (iii) ESP-ARI-03 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 133 363N, 829 000E;
 - (iv) ESP-ARI-04 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 134 033 N; 830 754 E;
 - (v) ESP-ARI-05 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 134 078 N; 830 707 E;
 - (vi) ESP-ARI-06 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 18: 9 132 594 N; 169 509 E.
- **Hecho imputado N° 5:** El administrado incumplió su instrumento ambiental aprobado, al haber implementado lo siguiente:
 - (i) en el botadero de desmonte 1, una poza de subdrenaje ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 829 057E, 9 133 310N;
 - (ii) en el botadero de desmonte 1, una poza sin revestimiento ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 829 000E, 9 133 363N;
 - (iii).en el DMI 2, una poza de subdrenaje ubicado en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 830 730N, 9 134 034N;
 - (iv) en el DMI 2, una poza de agua de no contacto ubicado en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 830 756N, 9 134 026N;
 - (v) tres (3) pozas sin revestimiento que colectan agua ubicadas en las coordenadas Datum WGS 84 zona 18: 169 502 E; 9 132 585 N, 169 516E, 9 132 602N;
 - (vi) una poza revestida ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 18. 169 167E, 9 131 814N
- **Hecho imputado N° 6:** El administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, al registrar valores por debajo del rango de pH en los puntos de control especial de efluentes ESP-ARI-01, ESP-ARI-02, ESP-ARI-03, ESP-ARI-04, ESP-ARI-05 y ESP-ARI-06.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- **Hecho imputado N° 7:** El administrado no implementó medidas de prevención a fin de evitar la modificación del curso natural de la quebrada S/N N° 1 ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 829 196E, 9 132 805N; y la disturbación de un área aproximada de 6000 m² del cauce de la quebrada S/N N° 1.
- **Hecho imputado N° 8:** El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental en el extremo referido a la ejecución del riego de agua las vías de acceso en una frecuencia de 2 a 3 veces al día en el periodo 2020 y en el primer trimestre 2021, mediante cisternas de una capacidad de 10,000 galones

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados referidos en el numeral precedente.

3. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, MCM) del Oefa². La fórmula es la siguiente:

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones ($1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción**4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa****A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito**

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Al respecto, cabe recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es

³

Resolución de consejo directivo N° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

C. Sobre los descargos al IFI:

Mediante Carta N° 036-2024-SGC/PA con código 2024-E01-025031 recibido el 26 de febrero de 2024, el administrado realizó sus descargos al IFI (en adelante, los descargos) donde manifiesta lo siguiente:

Sobre el Hecho imputado N° 3

El administrado manifiesta lo siguiente:

“(…)

Para el cálculo del beneficio ilícito debe considerarse los costos que detallamos a continuación, los cuales sustentamos:

Determinación del costo evitado:

⁴

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Estructura de costo evitado	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de Inflación 1/.	Importe 2/. (\$/.)	Importe 3/. (\$)
a. Costos de personal						
Supervisor (a)	3	1	345.624	0.97	S/ 1,005.77	\$279.176
Obreros (c)	3	2	41.25	0.84	S/ 208.40	\$57.845
b. Costos de implementos y seguridad ocupacional						
<u>Seguro, Certificaciones y EMO 4/.</u>						
SCTR		3	123.9	1.027	S/ 381.74	\$105.961
Inducción SST - Dictado en Mina		3	0	0	S/ 0.00	\$0.000
EMO		3	155	0.839	S/ 390.14	\$108.292
<u>EPP 5/.</u>						
Guantes de Seguridad		3	5.38	0.839	S/ 13.54	\$3.759
Casco de Seguridad		3	35.34	0.839	S/ 88.95	\$24.691
Lentes de Seguridad		3	4.23	0.839	S/ 10.65	\$2.955
Respirador		3	0	0.839	S/ 0.00	\$0.000
Overol		3	94	0.839	S/ 238.60	\$65.674
Zapato de Seguridad punta de acero		3	84.18	0.839	S/ 211.88	\$58.813
c. Material						
Manta en tolva		45	35.56	1.006	S/ 1,609.60	\$446.786
Total					S/ 4,188.93	\$1,153.952

Los costos de las cotizaciones y boleta de pago se detallan en el Anexo N° 3.1, que incluye lo siguiente:

- 3.1.1. Costo SCTR-OEFA
- 3.1.2. Costo de evaluación médico ocupacional
- 3.1.3. Boleta de pago de trabajador obrero
- 3.1.4. Costo de EPP's
- 3.1.5. Cotización de Manta por Volquete
- 3.1.6. Boleta
- (...)"

Respuesta de la SSAG

En atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁵, se procederá a responder el alegato señalado anteriormente.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"(...) Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Sobre la estructura de costos, cabe señalar lo siguiente: según la metodología de cálculo de multas del Oefa, resulta importante destacar que, para la imposición de sanciones, la autoridad debe ponderar criterios, mencionados en dicha metodología, en el marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues la sanción debe cumplir sus objetivos.

De acuerdo con la metodología de cálculo de la multa, para la estimación del costo evitado se considera todo costo para el periodo de incumplimiento en análisis, esto incluye toda actividad, material, seguros, o herramienta, entre otros, que se necesitan para el adecuado cumplimiento de la obligación ambiental.

Asimismo, se reitera que, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo al administrado sino también a los demás agentes que componen la sociedad; este despacho solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costeo inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.

En ese sentido, de la revisión del Anexo N° 3 de los descargos, se concluye que el administrado ha presentado proformas, cotizaciones, así como facturas /boletas dirigidas a una persona jurídica ajena al administrado, por lo que las propuestas de cambio para el cálculo de multa del presente hecho no serán tomadas en cuenta al no cumplirse el supuesto anterior.

En conclusión, se desvirtúa el alegato del administrado en el presente hecho imputado y se ratifica el cálculo realizado en el ICM.

Sobre el Hecho imputado N° 4

El administrado manifiesta lo siguiente:

“(…)

- (i) *Se debe considerar las características de la realidad a la cual se adapta, teniendo en consideración que la línea de conducción desde ESPARI-01 ESP-ARI-02, ESP-ARI-03, ESP-ARI-04 y ESP-ARI-05 es conducida al sistema de neutralización existente, mientras que el ESP-ARI-06 es conducida a una poza de colección, lo cual suma aproximadamente 3498 m lineales, según lo estimado en el plano del Anexo N° 4.2, tal como se muestra a continuación:*

Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

La imagen anterior corresponde al plano adjunto como Anexo 4.1 -Ubicación y localización de hechos detectados

Asimismo, en el Anexo 4.2 - Estado actual en los puntos de supuestos efluentes damos cuenta del estado actual de esas locaciones.

Ahora bien, cabe resaltar que la longitud de la conducción es de aproximadamente 3498 m, por lo que, requerirá la implementación de un sistema de bombeo. Por lo tanto, el presupuesto para el caso en concreto que debe ser considerado es el siguiente:

Cuadro N° 6. Presupuesto de la conducción desde los efluentes ESP-ARI-01, ESP-ARI-02, ESP-ARI-03, ESP-ARI-04 y ESP-ARI-05 al sistema de neutralización y ESP-ARI-06 a la poza de colección

MANO DE OBRA	Unidad	Cantidad	Precio Unitario	Importe
LINEA DE CONDUCCIÓN				
Instalación de Tubería HDPE 4" L= 3498 m	ml	3498	S/ 4.41	S/ 15,437.37
Instalación de Accesorios (abrazaderas, etc)	C/b	5.83	S/ 2,000.00	S/ 11,660.00
COMPLEMENTOS Y OTROS				
Caseta para tablero eléctrico y control de la bomba (a todo costo) 2.00 x2.00 - Características: Albañilería con cobertura de calaminas.	m2	2	S/ 1,400.00	S/ 2,800.00
Soportes Metálicos para tendido de Tubería de 4" (15 und)	Und	15	S/ 15.00	S/ 225.00
Total				S/ 30,122.37

Fuente: Summa Gold Corporation S.A.C.

Cabe mencionar que:

- *Se va a requerir de 3498 metros lineales de tubería (Ver Anexo N° 4.2 con un costo unitario de S/ 4.41 (Ver Anexo N° 4.3)*
- *No se va a requerir de "Empalme por Termofusión" debido a que se van a utilizar abrazaderas*
- *Se va a requerir de 15 soportes metálicos*
- *Se va a requerir de 5.83 cantidades globales para la Instalación de Accesorios*
- *Se va a requerir de dos (02) casetas para tablero eléctrico y control de la bomba (a todo costo) 2.00 x2.00 - Características: Albañilería con cobertura de calaminas.*
- *La instalación de Bomba sumergible será realizada por el Área de Mantenimiento de Summa Gold Corporation S.A.C.*
- *Costo evitado en soles equivale a S/ 57,885.30, y considerando el factor de inflación de 1.180, es de S/ 68,304.65, equivalente a \$18,959.72].*

(...)"

Respuesta de la SSAG

Respecto al punto (i) el administrado señala que el punto ESP-ARI-06 debe ser conducida a una poza de colección.

Al respecto corresponde señalar que el punto ESP.ARI-06 por sus características es calificado como un efluente minero que es descargado al ambiente, por lo tanto, corresponde ser derivado al sistema de neutralización existen a fin de que pueda ser tratado, por lo que, la poza de colección no cumple con este fin. En ese sentido quedan desestimados los alegatos del administrado en este extremo y se mantiene la distancia de la línea de conducción determinada en el informe de cálculo de multa.

Además el administrado presenta un presupuesto para la conducción de los efluentes. De la revisión del mencionado presupuesto cabe resaltar que este ha sido elaborada por el propio administrado considerando precios unitarios e incluso señala que la instalación de la bomba sumergible será realizada por el área de mantenimiento del administrado. Asimismo, en el presupuesto no se ha considera los costos de mano de obra para la implementación del sistema de conducción.

Por lo tanto, no corresponde considerar el mencionado presupuesto, puesto que no ha sido elaborado por una consultora especializada en dicha actividad y no contienen los costo de mano de obra por la implementación del sistema de conducción. En ese sentido corresponde mantener el presupuesto indicado en el informe de cálculo de multa.

No obstante a ello, cabe recordar que, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo al administrado sino también a los demás agentes que componen la sociedad; este despacho solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costeo inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.

Por otro lado, el administrado indica que en el anexo 4.2 presenta el estado actual de los efluentes. Al respecto de la revisión del referido anexo se tiene que las fotografías presentadas no se encuentran fechadas ni consignan coordenadas de su ubicación, por lo que, no es posible determinar si se tratan de las mismas zonas de los efluentes detectados y tampoco es posible conocer en que momento fueron tomadas las referidas fotografías. Sin perjuicio de lo anterior, el estado actual de los efluentes no tienen incidencia en el costo evitado puesto que la presente imputación no es subsanable ya que corresponde a actividades no contempladas en los instrumentos de gestión ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

En consecuencia quedan desestimados los alegatos del administrado y se ratifican los criterios adoptados en el ICM.

Sobre el Hecho imputado N° 5

El administrado manifiesta lo siguiente:

“(…)

No corresponde considerar el costo evitado determinado en el IFI por la DFAI, puesto que legalmente era y es posible tramitar ambientalmente una Comunicación Previa (CP), conforme a lo regulado en el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Transporte, Labor General y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM. Y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2020-EM, que precisamente introdujo esta posibilidad.

Ahora bien, es importante señalar que la CP debe cumplir con lo establecido en el artículo 133-A del citado reglamento. Como se aprecia, las actividades objeto de la imputación comprendían la adición de siete (07) pozas como componentes destinados a la actualización de tecnología orientada al control ambiental de las aguas de contacto, al amparo de lo dispuesto en el supuesto 10 del Anexo incorporado por el artículo 133-A del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero.

(…)”

Respuesta de la SSAG

El administrado alega que para el costo evitado corresponde el trámite de una Comunicación Previa (CP) conforme a lo regulado en el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Transporte, Labor General y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM. Y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2020-EM.

Al respecto es necesario precisar que el artículo 133-A del reglamento en mención establece que es aplicable una comunicación previa cuando las actividades no involucren cuerpos o fuentes de agua subterránea o superficial. Tal como se muestra a continuación:

ARTÍCULO 133-A COMUNICACIÓN PREVIA

Los supuestos recogidos en el Anexo del presente Reglamento son comunicados de manera previa a su ejecución a la autoridad de evaluación ambiental competente y a la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) correspondiente, no requiriéndose tramitar una modificación al Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Lo anterior es aplicable en tanto dichas actividades no requieran la modificación de permisos u otros títulos habilitantes previamente aprobados en materia ambiental, recursos hídricos y los otorgados por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, no se realicen en Áreas Naturales Protegidas, sus Zonas de Amortiguamiento, Reservas de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, ecosistemas frágiles, no involucren cuerpos o fuentes de agua subterránea o superficial; no implique cambios en los compromisos asumidos en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado; y, siempre que se encuentren dentro del área efectiva.

Las acciones indicadas en el primer párrafo se llevarán a cabo, sin perjuicio de las acciones de fiscalización y de las sanciones que correspondan por parte de Autoridad Ambiental Competente en materia de Fiscalización.

En el presente caso, en el informe de supervisión la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) señala que respecto a las pozas de subdrena del depósito de desmonte 1, una de ellas se encuentra con revestimiento y capta el agua de subdrenaje del depósito de desmonte 1, la segunda poza no se encuentra revestida con geomembrana y capta el efluente proveniente del botadero de desmonte 1.

Respecto a la poza de subdrenaje y la poza de agua de no contacto del DMI 2, se señala que una capta el agua de contacto de los subdrenes del DMI 2 y la otra poza capta el agua de no contacto del DMI2 y que por rebose ambas descargan sus aguas hacia la quebrada S/N N° 3.

Respecto a las pozas tres (3) pozas se señala que una de ellas se encuentra sin revestimiento y colecta agua de escorrentía del canal de agua de no contacto proveniente de la vía de acceso, el agua de esta poza es derivada mediante una tubería corrugada para finalmente descargar en el curso de la quebrada Coigobamba. Además en la quebrada Coigobamba se observo dos pozas de aproximadamente 50 m² donde llegan las dos tuberías de HDPE de 12" que conducen el agua de la quebrada Coigobamba desde la poza revestida.

En ese sentido queda claro que la implementación de las pozas involucran cuerpos de agua superficial y subterráneo, en tanto que captan y descargan aguas en las quebradas S/N N° 3 y quebrada Coigobamaba. Por lo tanto, no cumple con los requisitos de la comunicación previa.

Adicionalmente, en la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 005-2020-EM se establece que en el supuesto N° 10 (que alega el administrado) se preve acciones positivas en las medidas de manejo de vigilancia y control para hacerlas más eficientes. Tal como se muestra:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- Supuesto N° 10: Este supuesto preve acciones positivas en las medidas de manejo de vigilancia y control para hacerlas más eficientes, las cuales guardan relación con lo establecido en el IGA, con el propósito de mitigar los impactos.

En el presente caso no se cumple con ese supuesto ya que se implementaron pozas sin revestimiento que algunas de ellas captan aguas de contacto y que además descargan en cuerpos de agua (quebradas) sin previo tratamiento. En ese sentido las acciones no pueden ser consideradas positivas.

Por lo tanto, el administrado debía elaborar y presentar un ITS a la autoridad certificadora a fin de que esta lo evalué y de ser el caso apruebe la implementación de las pozas antes mencionadas. En consecuencia quedan desvirtuados los alegatos del administrado y se mantiene el costo evitado calculado en el ICM.

Sobre el Hecho imputado N° 6

El administrado manifiesta lo siguiente:

“(…)

Aportamos como Anexo 6. 1 un documento del año en que se dio el hecho imputado (2020), que permite tener un costo real de lo que implicaba una capacitación en las materias que identifica el OEFA. De este modo, la determinación del costo evitado debería ser la siguiente:

Cuadro N° 10: Costo de Capacitación del personal

Estructura del Costo evitado	Precio (\$/.)	Factor de Inflación 1/.	Importe 2/ (\$/.)	Importe 3/ (\$)
Capacitaciones	S/ 2,830.00	1.011	S/ 2,861.13	\$794.18
Total			S/ 2,861.13	\$794.18

“(…)”

Respuesta de la SSAG

Respecto al costo de análisis de capacitación, se precisa que de la cotización realizada por “Win work consultores” del 01 de junio de 2020, se tiene que esta empresa realiza, de manera presencial y virtual, capacitaciones en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Asimismo, respecto a la cotización del Anexo 6.1 alcanzada por el administrado, se reitera que en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

demás agentes que componen la sociedad; este despacho solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) **que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado**, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costeo inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.

En consecuencia, se desestima el alegato del administrado en este hecho imputado y se ratifican los criterios adoptados en el ICM.

Sobre el Hecho imputado N° 7

El administrado manifiesta lo siguiente:

“(…)

(ii) *Debido al conocimiento exclusivo y de primera mano que tenemos de nuestras propias operaciones, hemos efectuado la valoración de las acciones de evaluación ambiental que hubieran permitido en su momento prevenir la existencia de un incumplimiento en los LMP. Esto a través de una consultoría bajo las siguientes características:*

Para ello se requiere una consultoría que comprende:

Personal:

- *Un (1) jefe de proyecto, con experiencia en evaluaciones ambientales, responsable del servicio de evaluación ambiental. líder del trabajo de campo, gabinete y validación.*
- *Tres (3) especialistas (Ingeniero ambiental, ingeniero especialista en recursos hídricos y biólogo) para trabajos en campo. gabinete y validación.*
 - *Ingeniero ambiental encargado de la caracterización de la calidad de ambiental.*
 - *Biólogo encargado de la caracterización de las comunidades hidrobiológicas*
 - *Ingeniero especialista en recursos hídricos encargado de la propuesta de medias de protección ambiental y diseño de obras de ingeniería a implementar*

Tiempo de ejecución:

- *El tiempo de ejecución se ha estimado referencialmente en base a las actividades de campo y a la propuesta técnica económica "Evaluación Ambiental de las actividades de la Quebrada S/N N° y planteamiento de medidas de protección ambiental para la empresa Summa Gold Corporation S.A.C." elaborado por la empresa CONSULPAMI S.A.C. donde para la fase preliminar de gabinete en la actividad de "Revisión y Sistematización de Información General" se considera 8 horas-hombre*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

para el jefe de proyecto, asimismo 8 horas-hombre para el ingeniero ambiental, mientras que para el ingeniero especialista en recursos hídricos se considera 8 horas-hombre por cada especialidad.

- *Para la fase de campo se estima una duración de dos (2) días, considerando el primer día (1 hora) para inducción y orientación básica ejercido en mina; en consecuencia, la continuación del primer y el segundo día se designó para las actividades de reconocimiento de la zona de estudio, monitoreos de agua y comunidades hidrobiológicas. [2 días = 16 horas-hombre en total).*
- *Además, para la fase final de gabinete y validación se consideró la actividad de "Línea de Base Ambiental" de la propuesta técnica económica "Evaluación Ambiental de las actividades de la Quebrada S/N N° y planteamiento de medidas de protección ambiental para la empresa Summa Gold Corporation S.A.C." elaborado por la empresa CONSULPAMI S.A.C., debido a que se realizará la caracterización ambiental donde las horas hombre para el jefe de proyecto se considera 24 horas, mientras que para los demás especialistas se considera 16 horas hombre.*

(...)"

Respuesta de la SSAG

Respecto a la cotización mencionada por el administrado, se reitera que en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; este despacho solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) **que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado**, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.

Asimismo, de acuerdo con el análisis técnico-legal, y conforme a lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶, cabe mencionar que el principio de razonabilidad establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben

⁶

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004.2019-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

De esta manera, esta vertiente del principio de razonabilidad o proporcionalidad está vinculado a la determinación de la sanción administrativa, toda vez que, si bien la potestad sancionadora se ejerce dentro de cierto marco discrecional, tal situación no implica que la sanción no sea razonable.

Con respecto a la estructura de costos, cabe señalar que, según la MCM del Oefa⁷, resulta importante destacar que, para la imposición de sanciones, la autoridad debe ponderar los criterios mencionados en dicha metodología, en el marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues la sanción debe cumplir sus objetivos disuasorios.

Asimismo, de acuerdo con esta metodología, para la estimación del costo evitado se debe considerar todo costo que el administrado no realizó en el periodo de incumplimiento en análisis, que **incluye toda actividad, material, seguros, o herramienta, y/u otros, que se necesitan para el adecuado cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable.**

Ahora bien, con relación al presente caso, cabe señalar que la propuesta de cálculo de multa se estimó tomando en cuenta criterios técnicos, los cuales, a partir del análisis del equipo profesional asignado para este caso, de los medios probatorios que obran en el presente expediente y del expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, se efectuó una aproximación de los **aspectos mínimos indispensables** requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

En ese sentido, se advierte que el cálculo de los costos vinculados al personal, EPP, herramientas, seguros, seguridad y salud ocupacional de los trabajadores, realizados por la SSAG, en el marco de las competencias del Oefa, fue determinado de acuerdo al marco normativo aplicable en materia ambiental y los principios citados, toda vez que dichos costos se encuentran vinculados al ahorro obtenido por el administrado por el incumplimiento de su obligación ambiental por el cual el administrado no realizó o postergó gastos destinados a prevenir la ocurrencia de potenciales daños ambientales.

Finalmente, si bien el administrado podría contar con personal capacitado para el cumplimiento a sus obligaciones, la realidad es que **dicha obligación no fue realizada**, en ese sentido, se tiene que estimar el costo de las actividades en un

7

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

escenario de cumplimiento de la obligación fiscalizable ambiental, estas involucran todo servicio de personal que no se designó para dicho cumplimiento, así como todo material, herramienta y/o maquinaria involucrada en la actividad. Por lo tanto, se ratifica el costo evitado propuesto en el IFI.

Sobre el Hecho imputado N° 8

El administrado manifiesta lo siguiente:

“(…)

No obstante, debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- *La supervisión realizada por el OEFA no puede concluir por la eficacia o no de la implementación del riego con cisterna para controlar el material particulado, sino es con evidencia objetiva de que ha ocurrido una dispersión de material particulado durante el transporte por las vías. hecho que no ha sido constatado en los días de la supervisión.*
- *Por otro lado, los resultados de monitoreo de calidad del aire dan cuenta de que este componente del ambiente no se ha visto afectado.*
- *Se debe privilegiar la verdad material, determinada en este caso por el sustento material respecto de que ha sido cumplida la obligación de riego de las vías de acceso, por sobre cualquier otra deducción no respaldada en ello, como es el estimar un volumen de uso de agua proyectado el cual resulta abultado, como el que se habría informado para el año 2020 por un total de 123 842 m³, cifra que evidentemente tiene un error, a la luz de las pruebas documentales que dan cuenta de los volúmenes pertinentes para cumplir los objetivos del riego de vías.*

Señalamos las consideraciones antes expresadas, puesto que con este descargo al IFI adjuntamos información técnica que da cuenta de los volúmenes de agua realmente demandados y necesarios para el control del material particulado en el transporte, a través del riego con camiones cisterna. Además, se acompaña a esta determinación de volúmenes, la correspondiente evidencia documental.

Así, en el Anexo N° 8.1 "Riego de Vías - Unidad Minera El Toro 2020 al 1er Trimestre 2021 ", sustentamos el programa de riego de vías realizado en dicho periodo, el cual comprendió los horarios críticos de 05:00 a 7:00 horas, antes del inicio de operaciones; 12:00 a 13:00 horas, hora de refrigerio; y 15:00 a 16:00 horas, en los sectores de acceso a los Tajos, depósitos de desmonte y PADs de Lixiviación.

En el citado anexo se presentan los resultados obtenidos, destacando las gráficas de distancias y horas regadas detalladas diariamente, el consumo de metros cúbicos de agua y las precipitaciones pluviales registradas. Estos datos son fundamentales para comprender la eficacia del sistema de riego implementado, su impacto en el consumo de recursos hídricos y su relación con las condiciones

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

climáticas locales. A este informe le acompaña varios planos de riego de vías de los componentes en mina (Anexo N° 8.1 - Planos)

Así, se ha determinado no solo que el riego se ejecutó, sino en qué frecuencias y qué montos se han utilizado.

De la determinación de las horas trabajadas, la distancia regada y el pago por el riego se puede determinar el valor del metro cúbico de agua.

Asimismo, en el Informe "Riego de Vías - Unidad Minera El Toro 2020 al 1er Trimestre 2021" se brinda el listado de las empresas contratistas que brindaron el servicio de riego.

La información brindada es corroborable con los siguientes anexos:

- *Anexo N° 8.2: Informe - uso de cisternas 5000 galones.
Justifica técnicamente por qué en el regado de las vías en la unidad minera El Toro se utiliza cisternas de agua de 5,000.00 galones por las mismas características de las vías de acarreo y otros componentes, por temas de seguridad y mejor rendimiento. Además, se informa de las empresas contratadas y se presentan las valorizaciones mensuales de cisternas de agua durante el año 2020 y el año 2021. A este anexo lo acompañan las facturas emitidas respecto de los camiones cisterna y los contratos con las contratistas (Anexo 8.2 Facturas y contratos uso de cisternas).*
- *Anexo 8.3: Cronograma de riego de vías y planos (...)"*

Respuesta de la SSAG

Respecto al primer punto, como bien ha señalado la Autoridad de Instrucción, la presente obligación fiscalizable no está condicionada al cumplimiento o incumplimiento de los ECA aire, puesto que el compromiso es claro al señalar que se deberá continuar y mejorar el sistema de regadío que se efectúa en las vías de acceso por donde transitan los equipos pesados, con la finalidad de mantener la humedad necesaria en forma constante, para evitar generar polvos, de acuerdo con la frecuencia establecida.

Sobre el segundo punto, el administrado alega que ejecutó el riego y para acreditar presenta los anexos 8.1, anexo 8.2 y anexo 8.3.

Al respecto de la revisión del anexo 8.1 se tiene los planos con las distancias de las vías de acceso al depósito de desmonte, tajo y PAD de lixiviación por cada mes desde enero de 2020 a marzo de 2021.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cabe resaltar que el compromiso ambiental establece que la frecuencia con la que se debe efectuar el riego para evitar la generación de polvo será todos los días de:

- 05:00am - 7:00 am antes del inicio de las operaciones
- 12:00pm - 1 :00 pm hora del refrigerio.
- 03:00pm - 4:00 pm cuando sea necesario.

Es decir, el administrado debió efectuar el riego de las vías de acceso por lo menos dos veces al día. Por lo que, la distancia mínima que debió regar por día en base a los planos presentados por el administrado se muestra a continuación:

Cuadro N° 2: Distancia mínima que se debió regar por día

Plano	Distancia de las vías de acceso al depósito de desmonte, tajo y PAD de lixiviación (km)	Distancia de riego mínimo (km) por día
Ene-20	10.355	20.710
Feb-20	11.084	22.168
Mar-20	10.344	20.688
Abr-20	10.055	20.110
May-20	10.020	20.040
Jun-20	9.804	19.608
Jul-20	10.028	20.056
Ago-20	11.125	22.250
Set-20	10.515	21.030
Oct-20	9.896	19.792
Nov-20	11.814	23.628
Dic-20	11.763	23.526
Ene-21	11.184	22.368
Feb-21	10.795	21.590
Mar-21	10.459	20.918

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Ahora bien, en el anexo 8.2 presenta el “informe de uso de cisternas 5 000 galones” el administrado presenta gráficas de distancias y horas regadas detalladas diariamente desde enero de 2020 a marzo de 2021. Asimismo, presentó contratos, adendas, facturas, valorizaciones por el alquiler de cisternas de agua; y en el anexo 8.3 presenta el cronograma de riegos de vías y planos.

De la revisión de los referidos anexos, se tiene que:

- En enero 2020 los días 02, 03, 24 y 25 no cumplió con el riego de la distancia mínima, esto es 20.710 Km.
- En febrero 2020 los días 04, 05, 06, 07, 09 y 28 no cumplió con el riego de la distancia mínima, esto es 22.168 Km.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

- En marzo 2020 los días 01, 09, 07, 27 y 29 no cumplió con el riego de la distancia mínima, esto es 20.688 Km.
- En abril 2020 los días 14 y 18 no cumplió con el riego de la distancia mínima, esto es 20.110 Km.
- En mayo 2020 los días 04 y 10 no cumplió con el riego de la distancia mínima, esto es 20.040 Km.
- En julio 2020 el día 17 no cumplió con el riego de la distancia mínima, esto es 20.056 Km.
- En octubre 2020 los días 20 y 27 no cumplió con el riego de la distancia mínima, esto es 19.792 Km.
- En noviembre 2020 los días 19, 20 y 30 no cumplió con el riego de la distancia mínima, esto es 23.628 Km.
- En diciembre 2020 los días 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 18 y 24 no cumplió con el riego de la distancia mínima, esto es 23.526 Km.
- En enero 2021 los días 01, 06, 07, 08, 09, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20 y 21 no cumplió con el riego de la distancia mínima, esto es 22.368 Km.
- En febrero 2021 los días 02, 03, 04, 05, 14, 20, 27 y 28 no cumplió con el riego de la distancia mínima, esto es 21.590 Km.
- En marzo 2021 los días 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 no cumplió con el riego de la distancia mínima, esto es 20.918 Km.

En ese sentido, si bien el administrado presentó contratos, adendas, facturas, valorizaciones por el alquiler de cisternas de agua durante el año 2020 y el primer trimestre del 2021, no obstante, no logró acreditar que haya cumplido con realizar el riego en las vías de acceso todos los días del periodo fiscalizado, puesto que, como se señaló en el párrafo precedente hay días que no cumplió con realizar con el riego según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido para el costo evitado corresponde considerar solo la distancia de los días no regados, para ello se tiene el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Distancia no regada por mes

Plano	Distancia de las vías de acceso al depósito de desmonte, tajo y PAD de lixiviación (km)	Distancia de riego mínimo (km) por día	Días que no se realizó el riego del total de la distancia	Distancia no regada (Km) por mes
Ene-20	10.355	20.710	días 02, 03, 24 y 25	44.840
Feb-20	11.084	22.168	días 04, 05, 06, 07, 09 y 28	22.008
Mar-20	10.344	20.688	días 01, 09, 07, 27 y 29	39.752
Abr-20	10.055	20.110	días 14 y 18	8.220
May-20	10.020	20.040	días 04 y 10	16.080
Jun-20	9.804	19.608	-	0.000
Jul-20	10.028	20.056	día 17	3.056
Ago-20	11.125	22.250	-	0.000

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Set-20	10.515	21.030	-	0.000
Oct-20	9.896	19.792	días 20 y 27	11.584
Nov-20	11.814	23.628	días 19, 20 y 30	29.884
Dic-20	11.763	23.526	días 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 18 y 24	86.364
Ene-21	11.184	22.368	días 01, 06, 07, 08, 09, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20 y 21	91.520
Feb-21	10.795	21.590	días 02, 03, 04, 05, 14, 20, 27 y 28	53.720
Mar-21	10.459	20.918	días 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31	227.786
Total distancia no regada km				634.814

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Del cuadro anterior se tiene que el administrado no realizó el riego de 634.814 Km en el periodo fiscalizado. Para el costo de riego por kilómetro se tomará en consideración el costo del resumen presentado por el administrado:

Imagen N° 1: Resumen de horas y distancia regada en el 2020

RESUMEN DE HORAS Y DISTANCIA REGADA - 2020						
SUMMA GOLD CORPORATION						
Mes	Año	Horas Trabajadas (H ¹)	Distancia Regada (Km ¹)	Pago por Riego	m3	\$/m3
enero	2020	61	919	2,205	2,021	1.09
febrero	2020	72	865	2,596	1,904	1.36
marzo	2020	57	855	2,052	1,881	1.09
abril	2020	67	875	2,424	1,926	1.26
mayo	2020	65	910	2,339	2,001	1.17
junio	2020	62	937	2,250	2,062	1.09
julio	2020	81	976	2,929	2,148	1.36
agosto	2020	73	1,098	2,635	2,416	1.09
septiembre	2020	75	975	2,700	2,145	1.26
octubre	2020	62	930	2,232	2,046	1.09
noviembre	2020	83	994	2,982	2,187	1.36
diciembre	2020	68	818	2,455	1,801	1.36
TOTAL		828	11153	29799	24537	1.21

Fuente: Descargos del administrado.

Del cuadro anterior se tiene que el costo por el riego de 1 1153 km es de \$ 29 799, por lo que, el costo por de riego de 1 km de vía de acceso asciende a \$ 2.67. En ese sentido corresponde recalcular el costo evitado.

En ese sentido, se acepta parcialmente los descargos presentados por el administrado en el presente hecho imputado, toda vez que se adjuntó evidencia del cumplimiento y de sus costos asociados mediante facturas y boletas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá al cálculo de multa para los hechos imputados bajo análisis.

- 4.2. Hecho Imputado N° 3:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no recubrir con mantas las tolvas de los volquetes que transportaba el desmonte y mineral proveniente del tajo hacia los depósitos de desmonte y Pad de lixiviación.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado al no recubrir con mantas las tolvas de los volquetes que transportaba el desmonte y mineral proveniente del tajo hacia los depósitos de desmonte y Pad de lixiviación.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido costo evitado se ha considerado la implementación de mantas (lonas impermeables), a efectuarse por dos (2) obreros y un (1) supervisor (durante 03 días), con la finalidad de minimizar la dispersión de material particulado⁸.

Cabe resaltar que de acuerdo al escrito con registro N° 2021-E01-044362 el administrado señaló que cuenta con 74 volquetes, sin embargo, la utilización neta en operaciones de acarreo son entre 30 y 45 volquetes. Por lo tanto, se considerará 45 volquetes que deberían contar con mantas.

Imagen N° 2. Respuesta al requerimiento N° 1

1.1 Requerimiento 1

El flujo de camiones que transporta mineral y/o desmonte al botadero de desmonte y/o pad de lixiviación (cantidad total de camiones usados, frecuencia del traslado, etc.)

Respuesta:

En atención a lo solicitado se precisa que la operación cuenta con equipos de minado y movimiento de material, de propiedad de empresas contratistas mineras cuya cantidad de flota para el uso en la operación está diferenciada por una disponibilidad total de 74 volquetes (instalados) y como utilización neta en operaciones de acarreo **entre un rango de 30 a 45 volquetes**, teniendo una disponibilidad como contingencia, de hasta 30 volquetes (stand by) y designados para el desarrollo constructivo.

Fuente: Escrito con registro N° 2021-E01-044362

Antes de determinar el cálculo de la multa es preciso señalar que mediante Resolución N° 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre del año 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (adelante, TFA) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables las cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del

⁸

El detalle de la actividad descrita, se encuentran en el anexo N.° 1 del presente informe.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión que cumple la facultad punitiva de la administración pública⁹.

Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente. Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará desde el vencimiento del plazo para la remisión de la información hasta la fecha de adecuación de cese de la conducta.

Asimismo, al advertirse que el dinero tiene valor en el tiempo corresponde efectuar el ajuste inflacionario (no se aplica capitalización) mediante el uso del índice de Precios al Consumidor (en adelante, IPC), con la finalidad de actualizar el beneficio ilícito obtenido a fecha de cese de la conducta infractora, a la fecha de emisión del presente informe y aplicar la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT) vigente.

Así, una vez estimado el Costo evitado total (CE), este valor es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, COS)¹⁰ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta infractora. Luego, al advertirse que el dinero tiene valor en el tiempo, el monto será actualizado mediante ajuste inflacionario hasta la fecha de emisión del presente informe. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁹ En términos generales, la función de disuasión de conductas (deterrence) es aquella ejercida para incentivar acciones preventivas y desincentivar conductas dañosas. Al respecto, sobre la función de deterrence de la Responsabilidad Civil, ver Ponzanelli, Giulio (1992). La responsabilità civile: profili di diritto comparato, Bologna: Il Mulino. p. 11

¹⁰ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Cuadro N° 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no recubrir con mantas las tolvas de los volquetes que transportaba el desmonte y mineral proveniente del tajo hacia los depósitos de desmonte y Pad de lixiviación. ^(a)	US\$ 6,502.723
COS (anual) ^(b)	10.784%
COS _m (mensual)	0.857%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	0.600
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS) ^T]	US\$ 6,536.103
Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(d)	3.520
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(e)	S/ 23,007.083
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese de la conducta infractora hasta la fecha de emisión del presente informe ^(f)	1.183
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/)	S/ 27,217.379
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(g)	S/ 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	5.285 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US\$) correspondiente al subsector Metales Preciosos¹¹, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de detección de la infracción (21/12/2020) hasta la fecha de cese de la conducta infractora (08/01/2021). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses hasta la fecha de cese. Fecha de consulta: 29 de febrero de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2023-2/2023-1/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue a enero 2024, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 29 de febrero de 2024.
- (f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha de la Resolución Directoral}$ $I = \text{IPC}_{\text{enero-2024}} / \text{IPC}_{\text{enero-2021}}$, equivalente a $F = 111.991911 / 94.65614510026$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **5.285 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

¹¹

De acuerdo con el reporte de Producción Mineral Anual del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) disponible en el siguiente enlace <https://www.gob.pe/institucion/minem/informes-publicaciones/3614940-produccion-minera>, se tiene que Summa Gold Corporation S.A.C. en la unidad fiscalizable “El Toro” durante los años 2019, 2020 y 2021 ha tenido una producción minera metálica de oro y plata. Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al subsector de metales preciosos. Consultado el 29/02/2024.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Se considera una probabilidad de detección alta¹² (0.75), dado que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, realizada por la DSEM del Oefa, del 13 al 21 de diciembre de 2020 y del 11 al 15 de febrero de 2021.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, MCM) del Oefa; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFEM en coordinación con esta Subdirección, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f5: corrección de la conducta infractora. El detalle y sustento son los siguientes:

Factor f1

1.1 Componentes ambientes involucrados

Se considera que, no recubrir con mantas las tolvas de los volquetes que transportaba el desmonte y mineral proveniente del tajo hacia los depósitos de desmonte y Pad de lixiviación, afectaría potencialmente al componente aire debido a la dispersión de partículas y polvos; por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

De acuerdo con el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero El Toro aprobado mediante Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAAM, el incremento del transporte de mineral y desmonte ocasionará mayor generación de material particulado y polvos dentro del área de las operaciones mineras, este material particulado puede contener metales, los cuales son dispersados por el viento, afectando la calidad del aire.

De acuerdo con la evaluación de impactos ambientales potenciales del proyecto la alteración de la calidad del aire por material particulado por el transporte de material ha sido calificado como un impacto no significativo. En ese sentido el daño potencial alcanzaría un grado de incidencia mínimo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, para el ítem 1.2 del factor f1.

¹²

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Imagen N° 3. Fuente del impacto ambiental

ETAPAS			
FUENTE DEL IMPACTO AMBIENTAL			
Aire	Alteración de la calidad del aire por material particulado	0	-13
	Alteración de la calidad del aire por emisiones gaseosas	0	-13
	Aumento del nivel de presión sonora	0	-16
	Aumento de aceleraciones máximas (vibraciones)	0	-16

Fuente: SFEM

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera que, el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado; toda vez que, según la extensión geográfica, el impacto fue localizado en el área de influencia directa de las operaciones del administrado. Por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Adicionalmente, se considera que, el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo; toda vez que, el material particulado puede ser asimilado por el entorno de forma natural en un periodo igual o menor a 1 año. Por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor f1 asciende a 32 %.

Factor f2

En este caso, por la ubicación de la unidad fiscalizable, corresponde al distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, cuyo nivel de pobreza asciende a 34.4224 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018¹³.

13

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio N.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Oefa), 24/08/2020.

b) Oficio N.°086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del Oefa, 17/02/2020. mediante HT N.° 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total desde 19.6 % hasta 39.1 %; así, corresponde aplicar una calificación de 8 % al factor f2.

Factor f3

Adicionalmente, respecto a los aspectos ambientales o fuentes de contaminación, se verifica que existe un (1) aspecto ambiental referido a la emisión de material particulado, por lo tanto, corresponde aplicar el 6 % al factor f3.

Factor f5

El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección se encuentra acreditada según el siguiente cuadro. Por lo tanto, corresponde aplicar el -40 % al factor f5.

Imagen N° 4. Registros fotograficos



Fuente: Análisis SFEM.

Factor f6

Al respecto este factor no es aplicable, debido a que el material particulado generado por no recubrir con mantas las tolvas de los volquetes han sido emitidas a la atmosfera y han sido dispersadas, por lo que el administrado no podría tomar medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora.

Otros factores

Asimismo, para los factores f4 (reincidencia) y f7 (intencionalidad), de la revisión del expediente, se advierte que, con la información disponible tienen una calificación de 0 %.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de sanciones suman 1.06 (106 %)¹⁴. El resumen se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	-40%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	6%
Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	106%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el valor de la misma asciende a **7.469 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	5.285 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	106%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	7.469 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Razonabilidad y Tipificación de Infracciones

En relación con la tipificación de infracciones, en el año 2018, el Oefa dispuso mediante el numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

¹⁴ Para mayor detalle ver Anexo N.º 2.

En relación con el principio de razonabilidad, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD¹⁵, se verifica que, la multa calculada se encuentra en el rango normativo vigente, por lo que, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **7.469 UIT**.

4.3. Hecho Imputado N° 4: El administrado incumplió sus instrumentos de gestión ambiental, al haber implementado los siguientes vertimientos:

- (i).ESP-ARI-01 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 132 450 N; 829 523 E;
- (ii) ESP-ARI-02 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 133 305 N; 829 068 E;
- (iii) ESP-ARI-03 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 133 363N, 829 000E;
- (iv) ESP-ARI-04 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 134 033 N; 830 754 E;
- (v) ESP-ARI-05 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 134 078 N; 830 707 E;
- (vi) ESP-ARI-06 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 18: 9 132 594 N; 169 509 E.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por implementar los siguientes vertimientos: (i) ESP-ARI-01 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 132 450 N; 829 523 E; (ii) ESP-ARI-02 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 133 305 N; 829 068 E; (iii) ESP-ARI-03 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 133 363N, 829 000E; (iv) ESP-ARI-04 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 134 033 N; 830 754 E; (v) ESP-ARI-05 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 134 078 N; 830 707 E y (vi) ESP-ARI-06 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 18: 9 132 594 N; 169 509 E.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado total (CE) **se ha considerado la captación y conducción de los efluentes ESP-ARI-01, ESP-ARI-02, ESP-ARI-03, ESP-ARI-04, ESP-ARI-05 y ESP-ARI-06 al sistema de neutralización existente¹⁶.**

¹⁵

El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁶

En el Plan Ambiental Detallado - PAD de la Unidad Minera "El Toro", se señala lo siguiente:
"(...)

9.1.4.9 Sistema de Neutralización (PL-CDC-02)

El Sistema de Neutralización es una instalación nueva que no fue considerada dentro del EIA del 2,014. Esta instalación colinda, por el este con el Botadero de Desmonte 1 (BD-CDC-01). Cuenta con un área de 86,571.5 m².

La instalación del Sistema de Neutralización ha sido instalada por la necesidad de tratamiento de las aguas ácidas generadas por el drenaje ácido de roca, proveniente del Botadero de Desmonte 1 (BD-CDC-01). Está

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Para ello, se ha considerado el presupuesto de la “Obra de derivación de aguas residuales de plomopampa” de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Uchucchacua – Plan Integral para la implementación de LMP de Descarga de Efluentes Minero Metalúrgicas y Adecuación a los ECA para Agua, aprobado mediante Resolución Directoral N° 113-2014-MEM-DGAAM del 05 de marzo de 2014, para una línea de conducción de 600 metros lineales, según el siguiente detalle:

Imagen N° 5: Presupuesto para línea de conducción

PART	MANO DE OBRA	UND	P.UNIT	IMPORTE
	LÍNEA DE CONDUCCIÓN			
	Instalación de Tubería HDPE 4" L= 600 m	ml	12.35	7,410.00
	Empalme por Termofusión Lt=600 / 9= 67 Ptos	Pto	32.00	2,144.00
	Instalación de Accesorios (abrazaderas, etc)	Glb	2,000.00	2,000.00
	COMPLEMENTOS Y OTROS			
	Caseta para tablero eléctrico y control de la bomba (a todo costo) 2.00 x2.00 - Características: Albañilería con cobertura de calaminas.	m2	1,400.00	5,600.00
	Instalación de Bomba sumergible a Tanque de almacenamiento N°1	Und	1,500.00	3,000.00
	Soportes Metálicos para tendido de Tubería de 4" (120 und)	Und	15.00	1,800.00

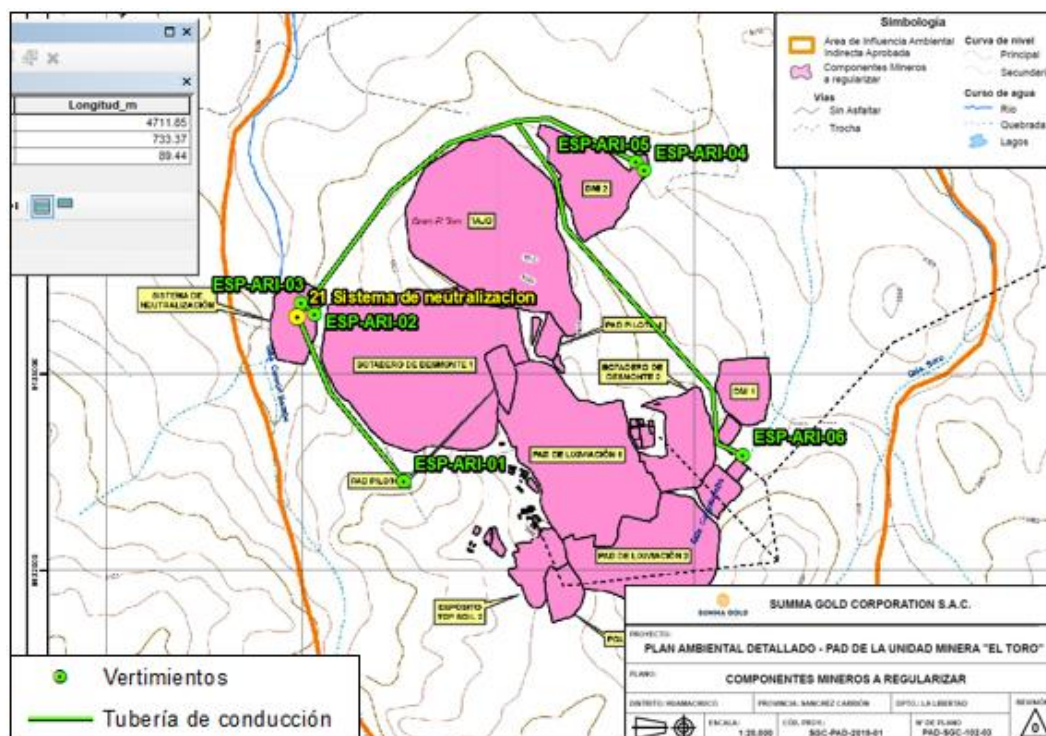
Fuente: “Obra de derivación de aguas residuales de plomopampa” de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Uchucchacua – Plan Integral para la implementación de LMP de Descarga de Efluentes Minero Metalúrgicas y Adecuación a los ECA para Agua.

El presupuesto mencionado se adaptó al caso en concreto, teniendo en consideración que la línea de conducción desde **ESP-ARI-01, ESP-ARI-02, ESP-ARI-03, ESP-ARI-04, ESP-ARI-05 y ESP-ARI-06 al sistema de neutralización existente** es de aproximadamente 5534 m, según lo estimado en la imagen satelital, tal como se muestra a continuación:

conformado por una poza de sedimentación, una poza de colección general y una poza de limpieza, así como un sistema de bombeo de aguas ácidas, tanques para oxidación, neutralización y precipitación de Drenaje Ácido de Roca (DAR), los sistemas de agua tratada, dosificación de floculante y preparación de lechada de cal. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Imagen N° 6: Línea de conducción desde los vertimientos al sistema de neutralización



Fuente: Plano de Componentes Mineros a Regularizar del Plan Ambiental Detallado
Elaboración: SFEM

Ahora bien, cabe resaltar que la longitud de la conducción es de aproximadamente 5534 m, por lo que, requerirá la implementación de un sistema de bombeo. Por lo tanto, el presupuesto para el caso en concreto queda de la siguiente manera:

Tabla N° 1. Presupuesto de la conducción desde los efluentes ESP-ARI-01, ESP-ARI-02, ESP-ARI-03, ESP-ARI-04, ESP-ARI-05 y ESP-ARI-06 al sistema de neutralización

MANO DE OBRA	UND	P.UNIT	IMPORTE
LINEA DE CONDUCCIÓN			
Instalación de Tubería HDPE 4" L= 5534 m	ml	S/12.35	S/ 68,344.90
Empalme por Termofusión Lt= 5534/9= 614 Ptos	Pto	S/32.00	S/ 19,676.44
Instalación de Accesorios (abrazaderas, etc)	Glb	S/2,000.00	S/ 18,446.67
COMPLEMENTOS Y OTROS			
Caseta para tablero eléctrico y control de la bomba (a todo costo) 2.00 x2.00 - Características: Albañilería con cobertura de calaminas.	m2	S/1,400.00	S/ 5,600.00
Instalación de Bomba sumergible a Tanque de almacenamiento N°1	Und	S/1,500.00	S/ 3,000.00
Soportes Metálicos para tendido de Tubería de 4" (1106 und)	Und	S/15.00	S/ 16,590.00
TOTAL			S/ 131,658.01

Fuente: Análisis SFEM-SSAG.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Una vez estimado el costo evitado total, este es capitalizado aplicando el COS¹⁷ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
Hecho imputado N° 4: El administrado incumplió sus instrumentos de gestión ambiental, al haber implementado los siguientes vertimientos: (i) ESP-ARI-01 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 132 450 N; 829 523 E; (ii) ESP-ARI-02 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 133 305 N; 829 068 E; (iii) ESP-ARI-03 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 133 363N, 829 000E; (iv) ESP-ARI-04 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 134 033 N; 830 754 E; (v) ESP-ARI-05 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 17: 9 134 078 N; 830 707 E y (vi) ESP-ARI-06 ubicado en las coordenadas Datum WGS 84 zona 18: 9 132 594 N; 169 509 E. ^(a)	US\$ 43,123.197
COS (anual) ^(b)	10.784%
COS _m (mensual)	0.857%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	38.267
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS)^T]$	US\$ 59,776.462
Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(d)	3.736
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(e)	S/ 223,324.862
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/ 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	43.364 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
 - (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US\$) correspondiente al subsector Metales Preciosos¹⁸, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
 - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de detección de la infracción (21/12/2020) hasta la fecha del cálculo de la multa (29/02/2024). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
 - (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 29 de febrero de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2023-1/2023-12/>
 - (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue a enero 2024, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 29 de febrero de 2024.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁸ De acuerdo con el reporte de Producción Mineral Anual del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) disponible en el siguiente enlace <https://www.gob.pe/institucion/minem/informes-publicaciones/3614940-produccion-minera>, se tiene que Summa Gold Corporation S.A.C. en la unidad fiscalizable "El Toro" durante los años 2019, 2020 y 2021 ha tenido una producción minera metálica de oro y plata. Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al subsector de metales preciosos. Consultado el 29/02/2024.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **43.364 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta¹⁹ (0.75), dado que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, realizada por la DSEM del Oefa, del 13 al 21 de diciembre de 2020 y del 11 al 15 de febrero de 2021.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, MCM) del Oefa; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFEM en coordinación con esta Subdirección, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f6: adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. El detalle y sustento son los siguientes:

Factor f1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Al respecto se precisa que realizar el vertimiento de los efluentes ESP-ARI-01, ESP-ARI-02, ESP-ARI-03, ESP-ARI-04, ESP-ARI-05 y ESP-ARI-06 en cuerpos receptores (suelo y agua) generaría un daño potencial al suelo, agua, flora y fauna²⁰ terrestre y acuática de las quebradas S/N N° 1, S/N N° 2 y Coigobamba debido a los efluentes tienen características ácidas.

¹⁹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

²⁰ En el Informe N° 1130-2014-MEM-AAM/DNAM/DGAM/B que sustenta la Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAAM que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero El Toro, se señala lo siguiente: "(...)"

■ **Flora.** - En el área de estudio se registraron un total de treinta y ocho (38) especies, pertenecientes a once (11) familias, siendo la más representativa la familia Poaceae con once (11) especies, Asteraceae con nueve (09) especies, Cyperaceae con dos (02) especies y Cyatheaceae con dos (02) especies. De todas las especies registradas ninguna está considerada en peligro crítico o en peligro de extinción en las tres (03) categorías de conservación D.S. N° 034-2004, CITES y IUCN Lista roja.

■ **Fauna.** - En el área de estudio se registraron un total de veinticuatro (24) especies.

- **Avifauna.** - Para la presente evaluación se empleó el método de transectos por búsqueda intensiva, registrándose un total de veintiuno (21) especies, pertenecientes a once (11) familias, representando el 91,3% del total de especies en la zona de estudio, asimismo, las especies más representativas son: *Turdus chiguanco*, *Metriopelia melanoptera* y *Zonotrichia capensis*.

- **Mamíferos.** - Para la presente evaluación se empleó el método de conteo por observación de animales, registrándose tres (03) especies, como son: *Lagidium peruanum*, *Pseudolapex culpaeus* y *Phyllotis osilae*.

- **Vida acuática.** - La evaluación de las comunidades acuáticas se realizó mediante siete (07) puntos de muestreo, en la quebrada el Suru, quebrada Coigobamba, Río Chamish, Ría Shiracmarca, Lagunas Coyllasgón, Laguna Sausacocha y Laguna Cahuadan. observándose lo siguiente:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Para mayor abundamiento, es necesario resaltar que el exceso de pH, corresponde señalar que el parámetro pH (potencial de hidrógeno) es un factor abiótico que regula procesos biológicos mediados por enzimas (ej. fotosíntesis, respiración), con lo cual, la variación en el pH puede tener efectos marcados sobre cada uno de los niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas²¹.

En tal sentido, se considera que la infracción podría causar un daño potencial sobre los componentes ambientales agua, suelo flora y fauna; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 40% al ítem 1.1 del factor f1²².

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

En relación con el grado de incidencia en la calidad de los componentes ambientales antes mencionados, se considera que el impacto es mínimo, toda vez que se evidencia que los efluentes tienen características ácidas, es decir, un parámetro excede los límites máximos permisibles. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Asimismo, se considera que el impacto o daño potencial se encuentra localizado en la zona de influencia directa, toda vez que, los hechos detectados durante la supervisión se encuentran dentro de la unidad fiscalizable. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Considerando que los efluentes ESP-ARI-01, ESP-ARI-02, ESP-ARI-03, ESP-ARI-04, ESP-ARI-05 y ESP-ARI-06 tienen características ácidas y fueron descargados en el cuerpo receptor suelo y agua, las áreas afectadas requieren un proceso de limpieza por el personal del administrado. En ese sentido, el impacto

✓ Peces. - Se registró a la Trucha Arcoiris o *Oncorhynchus mikiss*, como la única especie en todas las estaciones de monitoreo.

✓ Fitoplancton. - Se registraron un total de veintiséis (26) taxas, siendo la clase *Zygnematophyceae* (algas verdes) con 60% la más abundante, seguida de la clase *Bacillariophyceae* (diatomeas) con 28%.

✓ Zooplancton. - Se registraron un total de ocho (08) taxas, siendo la clase *Arthropoda* con el 69% la más abundante, seguidas por la clase *Phylum protozoa* con 19% y rotífera con 12%.

✓ Especies Bentónicas. - Se registraron un total de once (11) taxas, siendo los *arthropodos* con 97% los más abundantes, seguido de los *Annelidos* con 3%.
(...)"

²¹ Navarro Pérez, Álvaro Andrés, & Prías Barragán, Jhon Jairo, & Padilla Bejarano, José Bestier (2013). Construcción de un Sistema de Instrumentación para la Medición de la Temperatura, pH y Oxígeno Disuelto presentes en la Piscicultura bajo Condiciones de Estanque Artificial. *Scientia Et Technica*, 18(2),401-408. [fecha de Consulta 11 de abril de 2022]. ISSN: 0122-1701.

²² En relación con lo establecido en el numeral 41.1 del Artículo 41° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, que aprueba la Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Oefa; no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

negativo no puede ser asimilado por el entorno natural. Por lo tanto, se estima que la recuperación de los componentes ambientales afectados se dará en un periodo de hasta un (1) año y corresponde su calificación a 12%, recuperable en el corto plazo.

En consecuencia, el factor f1 asciende a 68 %.

Factor f2

En este caso, por la ubicación de la unidad fiscalizable, corresponde al distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, cuyo nivel de pobreza asciende a 34.4224 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018²³.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total desde 19.6 % hasta 39.1 %; así, corresponde aplicar una calificación de 8 % al factor f2.

Factor f3

Asimismo, se identifica que la conducta infractora involucra seis (06) fuentes de contaminación, en este caso, corresponde a los efluentes ESP-ARI-01, ESP-ARI-02, ESP-ARI-03, ESP-ARI-04, ESP-ARI-05 y ESP-ARI-06 de características ácidas. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Factor f6

De la revisión del expediente se tiene que, si bien el administrado realizó actividades destinadas a la remediación de las áreas afectadas por la descarga de los efluentes, no obstante, no logró acreditar que la remediación haya sido efectiva. En ese sentido el administrado ejecutó medidas parciales, por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al factor f6.

Otros factores

Finalmente, para los factores f4 (repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción), f5 (corrección de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad); de la

²³

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio N.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Oefa), 24/08/2020.

b) Oficio N.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del Oefa, 17/02/2020. mediante HT N.º 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

revisión del expediente, se advierte que, con la información disponible, tienen una calificación de 0%.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de sanciones suman 1.92 (192 %)²⁴. El resumen se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 8: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	68%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	10%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	92%
Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	192%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **111.012 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 9: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	43.364 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	192%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	111.012 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Razonabilidad y Tipificación de Infracciones

En relación con la tipificación de infracciones, en el año 2018, el Oefa dispuso mediante el numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

²⁴ Para mayor detalle ver Anexo N.º 2.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

En relación con el principio de razonabilidad, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD²⁵, se verifica que, la multa calculada se encuentra en el rango normativo vigente, por lo que, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **111.012 UIT**.

4.4. Hecho Imputado N° 5: El administrado incumplió su instrumento ambiental aprobado, al haber implementado lo siguiente:

- (i) en el botadero de desmonte 1, una poza de subdrenaje ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 829 057E, 9 133 310N;
- (ii) en el botadero de desmonte 1, una poza sin revestimiento ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 829 000E, 9 133 363N;
- (iii).en el DMI 2, una poza de subdrenaje ubicado en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 830 730N, 9 134 034N;
- (iv) en el DMI 2, una poza de agua de no contacto ubicado en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 830 756N, 9 134 026N;
- (v) tres (3) pozas sin revestimiento que colectan agua ubicadas en las coordenadas Datum WGS 84 zona 18: 169 502 E; 9 132 585 N, 169 516E, 9 132 602N;
- (vi) una poza revestida ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 18. 169 167E, 9 131 814N.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió su instrumento ambiental aprobado, al haber implementado lo siguiente: (i) en el botadero de desmonte 1, una poza de subdrenaje ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 829 057E, 9 133 310N; (ii) en el botadero de desmonte 1, una poza sin revestimiento ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 829 000E, 9 133 363N; (iii).en el DMI 2, una poza de subdrenaje ubicado en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 830 730N, 9 134 034N; (iv) en el DMI 2, una poza de agua de no contacto ubicado en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 830 756N, 9 134 026N; (v) tres (3) pozas sin revestimiento que colectan agua ubicadas en las coordenadas Datum WGS 84 zona 18: 169 502 E; 9 132 585 N, 169 516E, 9 132 602N; (vi) una poza revestida ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 18. 169 167E, 9 131 814N

En ese sentido, en el presente caso para el costo evitado se analizará si para la presente imputación corresponde un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) o la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (MEIA).

²⁵

El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Ahora bien, es importante señalar que el ITS debe cumplir con lo establecido por el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, así como con las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM. Estas normas establecen que los casos en que sea necesario modificar o ampliar componentes, así como implementar mejoras tecnológicas, el titular minero podrá presentar ante la autoridad sectorial ambiental competente un ITS con carácter de Declaración Jurada, en el que se sustente que los impactos ambientales negativos generados por las modificaciones y/o ampliaciones propuestas serán no significativos.

En esa línea, el literal B de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM establece disposiciones que deben concurrir para solicitar las modificaciones o ampliaciones o mejoras tecnológicas a través de un ITS, siendo éstas las siguientes:

1. Estar ubicadas dentro del polígono del área efectiva, que involucran las áreas con actividad minera como las de uso minero de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM-DM en los proyectos de exploración y explotación minera, unidades mineras en explotación o dentro de sus respectivas áreas de influencia ambiental directa, que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
2. Encontrarse, dentro del área que cuente con línea base ambiental vigente.
3. No ubicarse sobre ni impactar cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.
4. No afectar centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
5. No afectar zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
6. No ubicarse ni afectar áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.

A continuación, se analiza si los componentes comprendidos en la presente imputación cumplen con las condiciones para la presentación de un ITS, establecido en el literal B de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM.

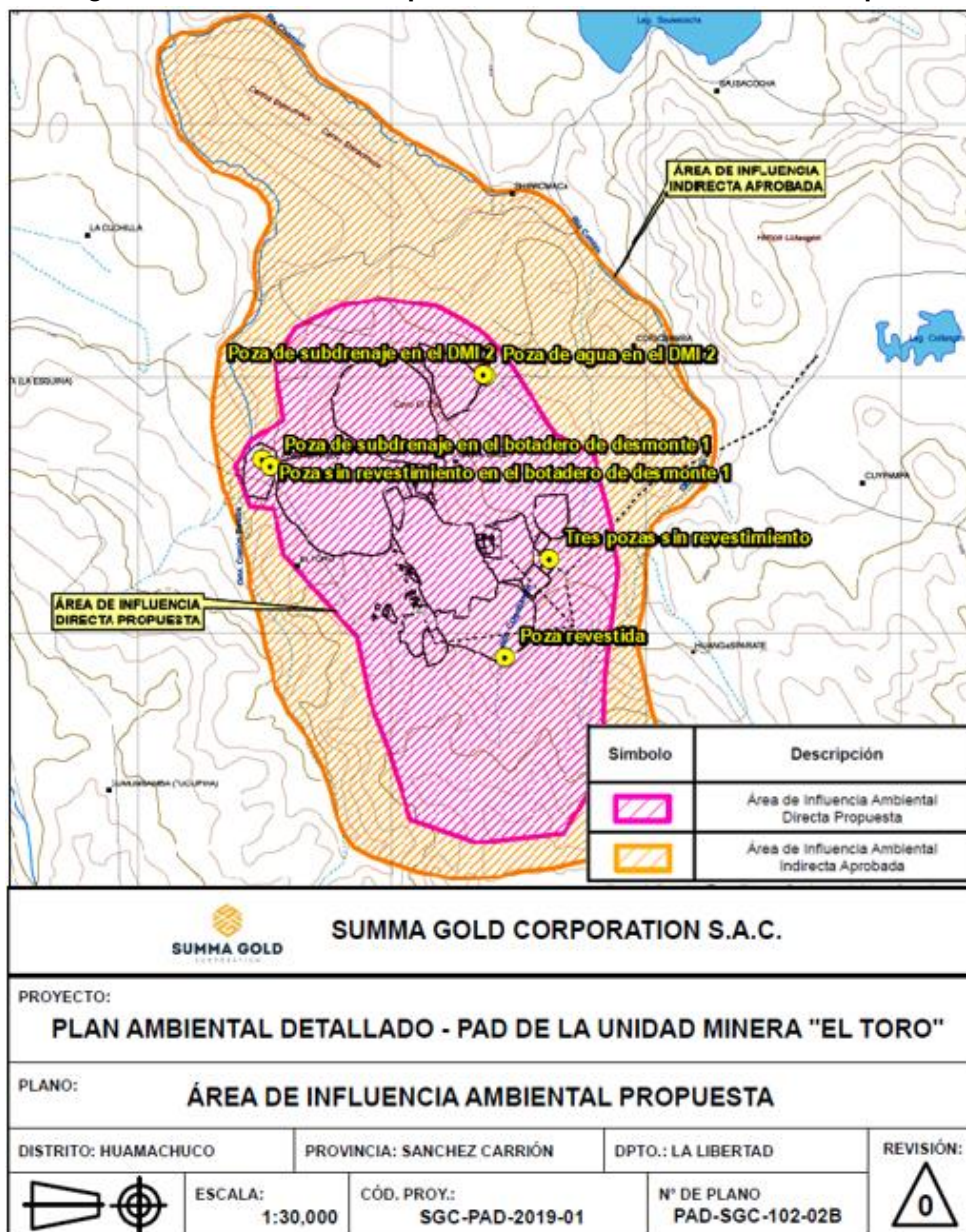
Literal B de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM

- 1. Estar ubicada dentro del polígono de área efectiva o dentro del área de influencia ambiental directa, que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.**

Los componentes comprendidos en la presente imputación se encuentran dentro del área de influencia ambiental directa de la Unidad Fiscalizable El Toro del Plan Ambiental Detallado - PAD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 152-2021-MINEM-DGAAM, tal como se muestra en la siguiente figura:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Imagen N° 7: Extracto del Mapa Área de Influencia Ambiental Propuesta



Fuente: Mapa de Área de Influencia Ambiental Propuesta del Plan Ambiental Detallado - PAD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 152-2021-MINEM-DGAAM
Elaboración: SFEM.

2. Encontrarse dentro del área que cuente con línea de base ambiental vigente.

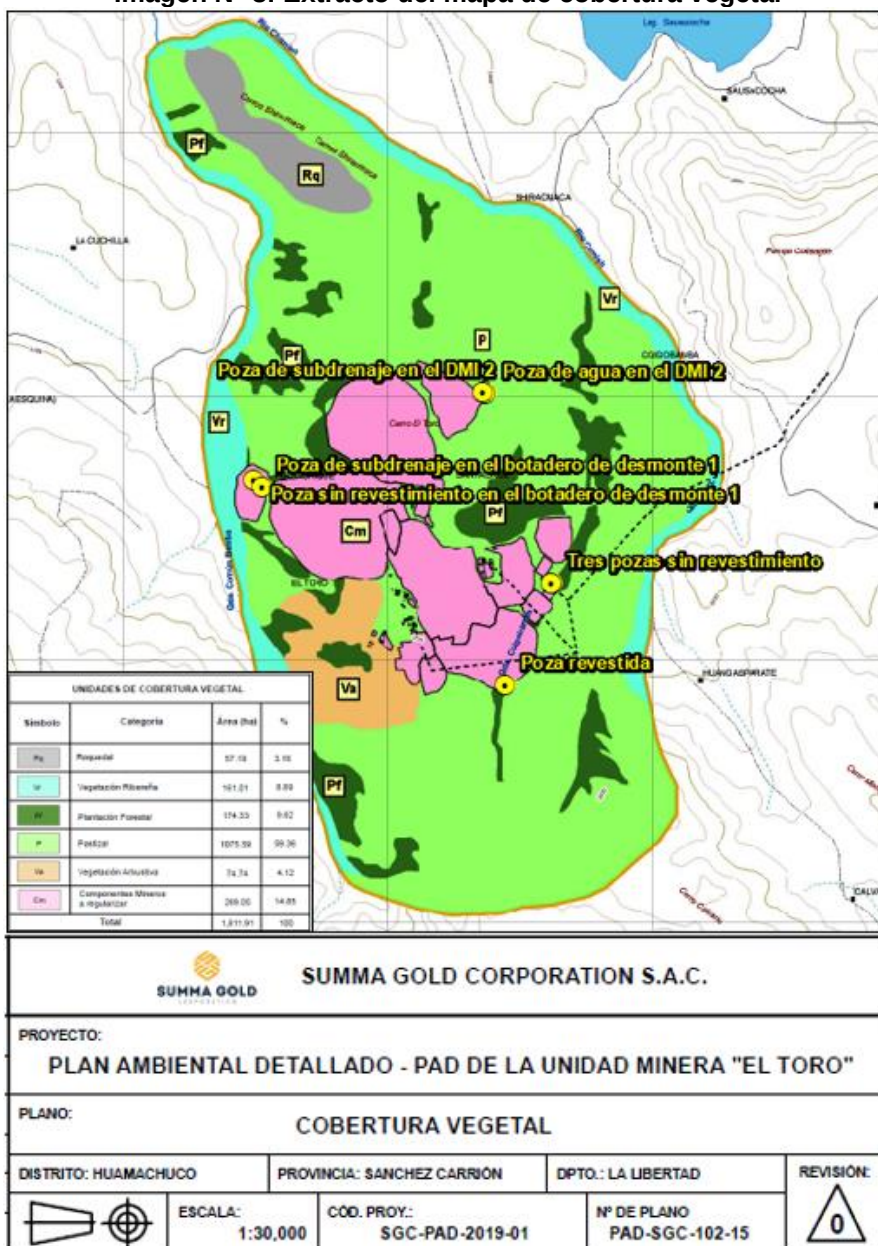
El área donde se ubican los componentes comprendidos en la presente imputación cuenta con línea base ambiental física, biológica y social aprobada en la Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero El Toro aprobado mediante Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAAM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

3. No ubicarse sobre ni impactar cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.

En ese sentido, los componentes comprendidos en la presente imputación no han impactado cuerpos de agua, asimismo no se ubican en cuerpos de agua, bofedales, nevados glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil, tal como se puede comprobar en las siguientes imágenes:

Imagen N° 8: Extracto del mapa de cobertura vegetal



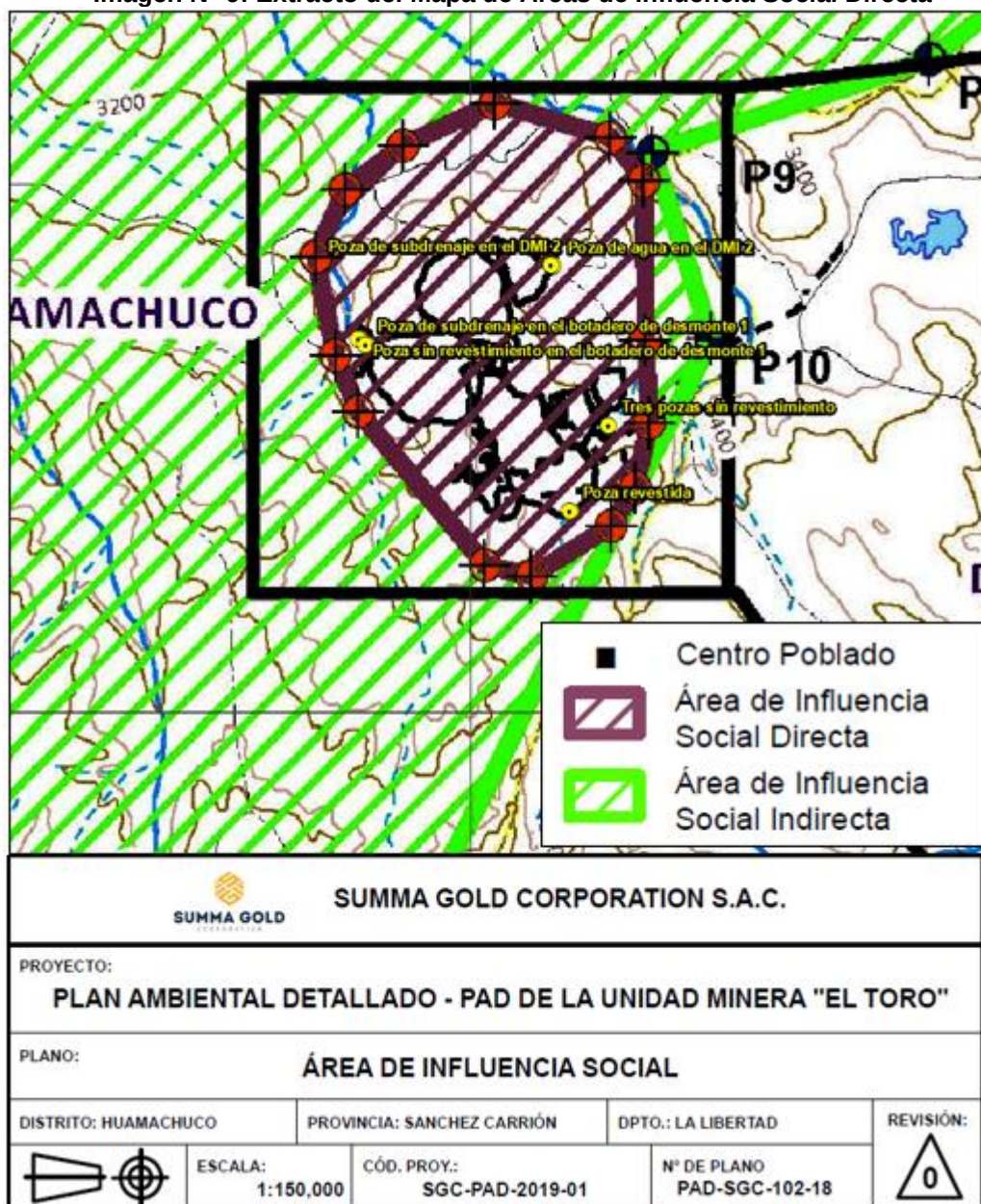
Fuente: Mapa de cobertura vegetal del Plan Ambiental Detallado - PAD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 152-2021-MINEM-DGAAM
Elaboración: SFEM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

4. No afectar centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.

Los componentes comprendidos en la presente imputación se encuentran dentro del área de influencia social directa de la Unidad Fiscalizable "El Toro", por lo que, no afectaría centros poblados o comunidades no considerados en los IGAs aprobados; como se muestra en la siguiente figura:

Imagen N° 9: Extracto del Mapa de Áreas de Influencia Social Directa



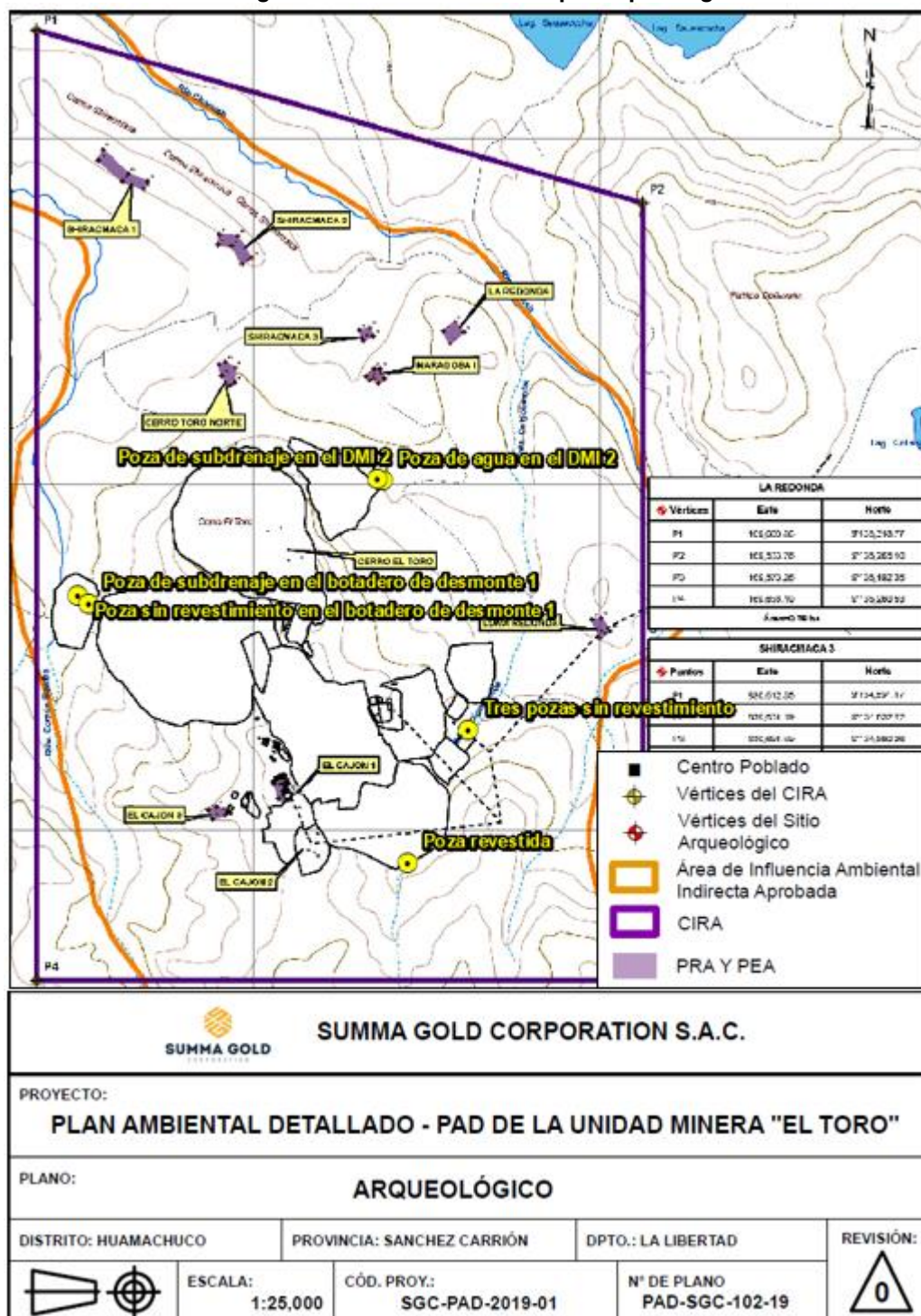
Fuente: Mapa de área de influencia social del Plan Ambiental Detallado - PAD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 152-2021-MINEM-DGAAM
Elaboración: SFEM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

5. No afectar zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.

Los componentes comprendidos en la presente imputación, no se encuentran dentro de zonas arqueológicas identificadas en la Unidad Fiscalizable El Toro, tal como se muestra en la siguiente figura:

Imagen N° 10: Extracto del Mapa Arqueológico



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Fuente: Mapa arqueológico del Plan Ambiental Detallado - PAD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 152-2021-MINEM-DGAAM
Elaboración: SFEM.

6. No se ubican ni afectan áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.

El área de la U.M. El Toro no se ubica ni afecta ningún área natural protegida ni sus zonas de amortiguamiento, debido a ello los componentes comprendidos en la presente imputación, no afectan áreas naturales protegidas.

Imagen N° 11. Extracto del Mapa Áreas Naturales Protegidas



Fuente: Mapa arqueológico del Plan Ambiental Detallado - PAD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 152-2021-MINEM-DGAAM
Elaboración: SFEM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Literal C de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM

Por otro lado, del análisis del literal C de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, sobre el componente comprendido en la presente imputación se tiene lo siguiente:

Tabla N° 2. Análisis de los componentes

N°	Nombre del componente	Tipo de componente	Condición del componente	Criterio normativo aplicado R.M. N° 120-2014-MEM/DM		Comentario
1	Poza de subdrenaje en el botadero de desmonte 1	Auxiliar	Adición	C.1.12. Otras: Modificaciones varias	Modificaciones varias, cuyo impacto ambiental sea no significativo	<u>Cumple con el criterio</u>
2	Poza sin revestimiento en el botadero de desmonte 1	Auxiliar	Adición	C.1.12. Otras: Modificaciones varias	Modificaciones varias, cuyo impacto ambiental sea no significativo	<u>Cumple con el criterio</u>
3	Poza de subdrenaje en el DMI2	Auxiliar	Adición	C.1.12. Otras: Modificaciones varias	Modificaciones varias, cuyo impacto ambiental sea no significativo	<u>Cumple con el criterio</u>
4	Poza de agua en el DMI2	Auxiliar	Adición	C.1.12. Otras: Modificaciones varias	Modificaciones varias, cuyo impacto ambiental sea no significativo	<u>Cumple con el criterio</u>
5	Tres pozas sin revestimiento que colectan agua	Auxiliar	Adición	C.1.12. Otras: Modificaciones varias	Modificaciones varias, cuyo impacto ambiental sea no significativo	<u>Cumple con el criterio</u>
6	Poza revestida	Auxiliar	Adición	C.1.12. Otras: Modificaciones varias	Modificaciones varias, cuyo impacto ambiental sea no significativo	<u>Cumple con el criterio</u>

Elaboración: SFEM

De los párrafos precedentes se concluye que, los componentes de la presente imputación cumplen con el Literal B y C de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM. En ese sentido, **el costo evitado corresponderá a un Informe Técnico Sustentatorio (ITS)**, en consecuencia.

Por lo tanto, para la determinación del costo evitado total (CE)²⁶ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Informe Técnico Sustentatorio (ITS)**, que contemple los componentes comprendidos en la presente imputación en la unidad fiscalizable El Toro. Ahora bien, para ello se ha considerado referencialmente la Propuesta Técnico-Económica del Informe Técnico Sustentatorio “Proyecto de Explotación Minera Invicta”²⁷. Puesto que corresponde a una propuesta que se asemeja al caso en particular.

²⁶ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

²⁷ Para mayor detalle ver Anexo N° 3.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cabe indicar, que la mencionada propuesta de ITS considera la reubicación de un componente y la implementación de otro componente, lo cual, guarda relación con la presente infracción que corresponde a la reubicación de un componente.

Además, cabe resaltar que la propuesta antes mencionada ha sido elaborada por la empresa Consultora GEO AMBIENTAL CONSULTING S.A.C., la cual, se encuentra inscrita en el SENACE en el subsector minería, según el siguiente detalle:

Imagen N° 12: Registro Nacional de Consultoras Ambientales N° 00152-2018

 senace SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES	REGISTRO NACIONAL DE CONSULTORAS AMBIENTALES	Nro Trámite: RNC-00152-2018 Fecha de Inscripción 29/08/2018		
<i>El Registro Nacional de Consultoras Ambientales es un registro administrativo, por lo tanto la inscripción y modificación en dicho Registro son considerados procedimientos administrativos de aprobación automática, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.</i> <i>Este documento deja constancia de la aprobación automática de la solicitud presentada por:</i>				
NRO DE RUC: 20392659669 RAZÓN SOCIAL: GEO AMBIENTAL CONSULTING S.A.C				
Según se detalla a continuación:				
ITEM	SUBSECTOR	ACTIVIDAD	TIPO DE SOLICITUD	NÚMERO DE REGISTRO
1	MINERIA	MINERIA	INSCRIPCIÓN	372-2018-MIN
2	ENERGIA	HIDROCARBUROS	INSCRIPCIÓN	372-2018-ENE
3	ENERGIA	ELECTRICIDAD	INSCRIPCIÓN	372-2018-ENE

Fuente: Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace).

Disponible en: Consultado el 31.01.2024

<https://enlinea.senace.gob.pe/Ventanilla/ConsultaConsultora/Listar?ListaSubsector=44>

Elaboración: DFAI.

Por otro lado, cabe precisar que el administrado cuenta con información referida a los componentes físicos, socioeconómicos y biológicos²⁸, asimismo de la revisión del SIGED del OEFA se observa que el administrado cuenta con informes de monitoreo ambiental, información que serviría para la elaboración de su ITS por encontrarse dentro del área de influencia ambiental directa.

Lo antes mencionado se encuentra alineado con los requisitos establecidos por la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, en el cual se establece que las modificaciones o ampliaciones deben encontrarse dentro del área que cuente con línea base ambiental vigente, a fin de identificar y evaluar los impactos y el plan de manejo ambiental correspondiente; y lo señalado en el artículo 40 del RPGAAE²⁹, que señala que no se requiere el levantamiento de una nueva línea

²⁸ Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Cuarta MEIA del Proyecto Quellaveco, otorgado conformidad mediante Resolución Directoral N° 057-2018-SENACE-PE/DEAR.

²⁹ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (RPGAAE).
Artículo 40.- Características de la línea base

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

base en caso exista un estudio ambiental previamente aprobado en la misma área y en el caso que la línea base supere el plazo establecido en el artículo 30³⁰ del Reglamento de la ley del SEIA, en función al tipo de actividad, el titular podrá sustentar ante la autoridad ambiental competente a través de sus reportes de monitoreo, que las condiciones del área mantienen similares características a la línea base contenida en el estudio ambiental aprobado.

Bajo tales premisas, es posible concluir que no es necesario que el administrado deba recopilar nueva información en campo, siendo suficiente con la actualización de los monitoreos ambientales realizados, por lo tanto, los Gastos Logísticos (viáticos personales y alquiler de camioneta) que figuran en la propuesta no son aplicables para el caso en concreto.

Además, respecto a los costos relacionados a la “Impresión de ejemplares del ITS”, en la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM³¹ se señala que todos los ITS se presentarán vía Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL)³², es decir, la presentación del ITS es vía internet, por lo que, no corresponde considerar los costos de impresión de ejemplares.

En ese orden de ideas, la Propuesta Técnico-Económica del Informe Técnico Sustentatorio “Proyecto de Explotación Minera Invicta”, adaptada para la presente imputación, quedaría de la siguiente manera:

(...)

Para casos de ampliación o modificación del proyecto, en la misma área donde se ha levantado la línea base de un estudio ambiental previamente aprobado, no se requerirá el levantamiento de una línea base. En el caso que la línea base supere el plazo establecido en el artículo 30 del Reglamento de la ley del SEIA, en función al tipo de actividad, el titular podrá sustentar ante la autoridad ambiental competente a través de sus reportes de monitoreo, que las condiciones del área mantienen similares características a la línea base contenida en el estudio ambiental aprobado.

30

Reglamento de la Ley del SEIA.

Artículo 30.- Actualización del Estudio Ambiental

El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos, así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el titular a la Autoridad Competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados.

31

En la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM se señala lo siguiente:

“(...)

Otras consideraciones aplicables a los Informe Técnicos Sustentatorios (ITS):

1.- Todos los ITS se presentarán vía SEAL. (...)”

32

En la Resolución Ministerial N° 270-2011-MEM/DM se señala lo siguiente:

“(...)

Artículo 1°. - Objeto de la Norma

El objeto de la norma es aprobar el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea -SEAL-, a cargo de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, a efecto de uniformizar los procedimientos de evaluación y certificación ambiental a través de la presentación vía internet de los Instrumentos de Gestión Ambiental aplicables a la Mediana Minería y Gran Minería.

(...)”

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Tabla N° 3: Propuesta Técnico-Económica del Informe Técnico Sustentatorio

ítem	DESCRIPCIÓN	Cantida d (Unid)	Tiemp o (HH)	Costo Unit. (\$)	Parcial (\$)	Subtotal (\$)
I.	Honorarios profesionales					10,920.00
1	Responsable del proyecto					
	Jefe de Proyecto - Ing. Ambiental	1	96	50.00	4,800.00	
2	Especialistas para Elaboración del Informe					
	Ing. Ambiental	1	72	40.00	2,880.00	
	Ing. Ambiental Júnior	1	72	30.00	2,160.00	
	Ing. Geógrafo (Elaboración de Mapas)	1	36	30.00	1,080.00	
II.	Gastos de Gabinete					600.00
	Elaboración y Edición de Informes	1		600.00	600.00	
IV.	Resumen					
	Honorarios profesionales					10,920.00
	Gastos de Gabinete					600.00
	Costo Directo					11,520.00
	Utilidad (20%)					2,304.00
	Costo Total (DOLARES AMERICANOS) No Inc. IGV					13,824.00
	IGV					2,488.32
	Costo Total (DOLARES AMERICANOS) Incluye IGV					16,312.32

Fuente: Propuesta Técnico-Económica del Informe Técnico Sustentatorio "Proyecto de Explotación Minera Invicta". Elaboración: SFEM

- **CE2: Costo de trámite** correspondiente, toda vez que, dicha modificación debe ser aprobado por la autoridad competente, esto es, por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace). Cabe mencionar que se ha considerado el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), modificado mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MINAM del 1 de enero del año 2019, puesto que dicho TUPA se encontraba vigente cuando se detectó los componentes según la información presentada por el administrado.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el COS³³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

³³

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro N° 10: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
Hecho imputado N° 5: El administrado incumplió su instrumento ambiental aprobado, al haber implementado lo siguiente: (i) en el botadero de desmonte 1, una poza de subdrenaje ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 829 057E, 9 133 310N; (ii) en el botadero de desmonte 1, una poza sin revestimiento ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 829 000E, 9 133 363N; (iii).en el DMI 2, una poza de subdrenaje ubicado en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 830 730N, 9 134 034N; (iv) en el DMI 2, una poza de agua de no contacto ubicado en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 830 756N, 9 134 026N; (v) tres (3) pozas sin revestimiento que colectan agua ubicadas en las coordenadas Datum WGS 84 zona 18: 169 502 E; 9 132 585 N, 169 516E, 9 132 602N; (vi) una poza revestida ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 18. 169 167E, 9 131 814N. ^(a)	US\$ 20,663.422
COS (anual) ^(b)	10.784%
COS _m (mensual)	0.857%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	38.267
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 28,643.198
Tipo de cambio ^(d)	3.736
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/ 107,010.988
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/ 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	20.779 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US\$) correspondiente al subsector Metales Preciosos³⁴, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergrmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de detección de la infracción (21/12/2020) hasta la fecha del cálculo de la multa (29/02/2024). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 29 de febrero de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2023-2/2024-1/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero del año 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue a enero 2024, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 29 de febrero de 2024.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **20.779 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

34

De acuerdo con el reporte de Producción Mineral Anual del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) disponible en el siguiente enlace <https://www.gob.pe/institucion/minem/informes-publicaciones/3614940-produccion-minera>, se tiene que Summa Gold Corporation S.A.C. en la unidad fiscalizable "El Toro" durante los años 2019, 2020 y 2021 ha tenido una producción minera metálica de oro y plata. Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al subsector de metales preciosos. Consultado el 29/02/2024.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Se considera una probabilidad de detección alta³⁵ (0.75), dado que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, realizada por la DSEM del Oefa, del 13 al 21 de diciembre de 2020 y del 11 al 15 de febrero de 2021.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, MCM) del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFEM en coordinación con esta Subdirección, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y sustento son los siguientes:

Factor f1

1.1 Componentes ambientes involucrados

La presente infracción consiste en la implementación de componentes no contemplados en el IGA, lo cual ocasiona la afectación potencial a los componentes de flora y suelo, por las actividades de excavación, desbroce de la cobertura vegetal, movimiento de tierras e implementación de las pozas. Se considera impacto potencial al suelo, siendo susceptible de favorecer su degradación debido a que la introducción de agentes contaminantes³⁶, como puede ser la reducción o pérdida de la productividad³⁷, debido que se implementaron componentes sin certificación ambiental.

Por otro lado, es importante mencionar que el suelo provee una gran variedad de microambientes para las bacterias, protozoarios, artrópodos y nemátodos, cuya participación es fundamental en los ciclos biogeoquímicos³⁸. Por otro lado, es de indicar que de la línea base ambiental³⁹, señala presencia de especies de flora en

³⁵ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁶ J. Almorox Alonso, F. López Bermúdez y S. Rafaelli. La degradación de los suelos por erosión hídrica. Métodos de estimación. Ediciones de la Universidad de Murcia. Primera edición, España, 2010. p. 42.

³⁷ J. Almorox Alonso, F. López Bermúdez y S. Rafaelli. La degradación de los suelos por erosión hídrica. Métodos de estimación. Ediciones de la Universidad de Murcia. Primera edición, España, 2010. p. 40

³⁸ Disponible en: https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe15/tema/recuadros/recuadro3_2.html
Fecha de consulta: 29 de febrero de 2024.

³⁹ En el Informe N° 1130-2014-MEM-AAM/DNAM/DGAM/B que sustenta la Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAAM que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero El Toro, se señala lo siguiente:
“(…)”
■ **Flora.** - En el área de estudio se registraron un total de treinta y ocho (38) especies, pertenecientes a once (11) familias, siendo la más representativa la familia Poaceae con once (11) especies, Asteraceae con nueve (09) especies, Cyperaceae con dos (02) especies y Cyatheaaceae con dos (02) especies. De todas las especies

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

el área del proyecto. Cabe precisar que, en las fotografías recabadas en la supervisión se observa la presencia de flora en las áreas del entorno de los componentes.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20%, respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Según el grado de incidencia en la calidad del ambiente

En el presente caso se considera como impacto mínimo toda vez que se afecta potencialmente los componentes ambientales suelo y flora conforme se indica en el Factor F1.1.

Asimismo, debido a que habiendo establecido en el ítem 1.1 que existen componentes ambientales que podrían verse afectados (en el presente caso, el suelo y flora) por la conducta infractora, el ítem 1.2 evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados en el ítem 1.1. (Criterio establecido en la RTFA N° 202-2021-OEFA/TFA-SE). En ese sentido, la implementación de los componentes no contemplados ocasionó al menos un impacto mínimo sobre los componentes ambientales. Por lo que corresponde la calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado toda vez que, de la revisión de la información que obra en el expediente de supervisión esta se dio dentro de la unidad fiscalizable del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Según la reversibilidad o recuperabilidad

Sobre la reversibilidad/recuperabilidad, en la Resolución N° 194-2021-OEFA/TFA-SE⁴⁰ el TFA señala que la implementación de instalaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar los componentes mineros no autorizados no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación. Es así como, en concordancia con lo señalado por el TFA no corresponde aplicar el ítem 1.4 del factor f1.

registradas ninguna está considerada en peligro crítico o en peligro de extinción en las tres (03) categorías de conservación D.S. N° 034-2004, CITES y IUCN Lista roja.

⁴⁰

Numeral 194 de la Resolución N° 194-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2006481/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20194-2021-OEFA/TFA-SE.pdf> Fecha de consulta: 29 de febrero de 2024.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 36%, respecto al factor f1.

Factor f2:

En este caso, por la ubicación de la unidad fiscalizable, corresponde al distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, cuyo nivel de pobreza asciende a 34.4224 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018⁴¹.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total desde 19.6 % hasta 39.1 %; así, corresponde aplicar una calificación de 8 % al factor f2.

Factor f3:

Asimismo, de acuerdo con la revisión del expediente se considera un (01) aspecto ambiental referido al movimiento de tierras (remoción de suelo y flora). Por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al factor f3.

Factor f6:

Respecto a la *“Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora”*, en la Resolución N° 224-2021-OEFA/TFA-SE⁴² el TFA señala que la implementación de instalaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental, no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar los componentes mineros no autorizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación. Es así que, en concordancia con lo señalado por el TFA no corresponde aplicar el factor f6.

Otros factores:

⁴¹ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:
a) Oficio N.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Oefa), 24/08/2020.
b) Oficio N.°086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del Oefa, 17/02/2020. mediante HT N.° 2020-E01-018852.
Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

⁴² Numeral 113 de la Resolución N° 224-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2084202/Res%20224-2021-OEFA-TFA-SE.pdf.pdf>
Fecha de consulta: 29 de febrero de 2024.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Asimismo, para los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección) y f7 (intencionalidad); de la revisión del expediente, se advierte que, con la información disponible, tienen una calificación del 0 %.

Total de factores:

En total, los factores para la graduación de sanciones suman 1.50 (150 %)⁴³. El resumen se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 11: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	36%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	50%
Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	150%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **41.558 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 12: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	20.779 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	150%
Multa en UIT (B/p) *(F)	41.558 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En relación con la tipificación de infracciones, en el año 2018, el Oefa dispuso mediante el numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

43

Para mayor detalle ver Anexo N.º 2.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

En relación con el principio de razonabilidad, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁴⁴, se verifica que, la multa calculada se encuentra en el rango normativo vigente, por lo que, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **41.558 UIT**.

4.5. Hecho Imputado N° 6: El administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, al registrar valores por debajo del rango de pH en los puntos de control especial de efluentes ESP-ARI-01, ESP-ARI-02, ESP-ARI-03, ESP-ARI-04, ESP-ARI-05 y ESP-ARI-06.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, al registrar valores por debajo del rango de pH en los puntos de control especial de efluentes ESP-ARI-01, ESP-ARI-02, ESP-ARI-03, ESP-ARI-04, ESP-ARI-05 y ESP-ARI-06.

Ahora bien, en el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con los LMP. En el presente caso, el administrado debió cumplir como mínimo indispensable con las siguientes acciones:

1. Definir la mejor estrategia para garantizar el cumplimiento de los LMP de manera continua y permanente, lo cual incluye al menos un monitoreo de verificación ex – ante la detección del exceso por parte del OEFA, que permita conocer la funcionalidad del sistema de tratamiento.
2. Contar con un protocolo de aplicación de medidas preventivas y correctivas, que permitan el cumplimiento de los LMP, y ejecutarlo en base a los resultados del monitoreo de verificación antes mencionado, todo ello previo a la detección del exceso por parte del OEFA.
3. Capacitar al personal involucrado para el cumplimiento de los LMP.

Al respecto, para la aplicación de las acciones antedichas y previo al cálculo, el área técnica de supervisión debió identificar y desarrollar claramente en su informe de supervisión las razones por las cuales el efluente no cumple con los LMP.

Por lo tanto, con la información obrante en el expediente y en línea con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁴⁵, resulta razonable

⁴⁴ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁴⁵ Resolución N° 101-2021-OEFA/TFA-SE, del 31 de marzo del año 2021, ítem 114-115-116, pág. 41.

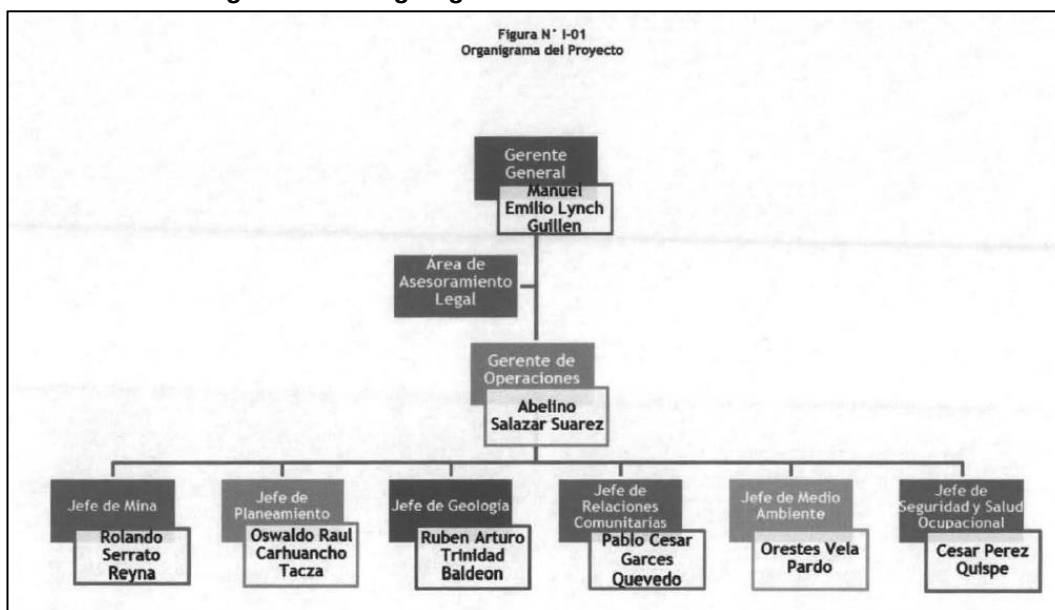
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

considerar como lo mínimo indispensable la acción 3 descrita anteriormente, de acuerdo con el siguiente detalle:

(CE): Capacitación al personal para garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables. El administrado debió mantener capacitado al personal involucrado en el cumplimiento referido a la presente imputación (excesos a los LMP y normas de fiscalización ambiental), ello con la finalidad de evitar cometer la infracción.

Para el presente caso se ha tenido en consideración el organigrama general de Summa Gold Corporation S.A.C. del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero El Toro aprobado mediante Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAAM, es así como se considera como mínimo e indispensable la cantidad de seis (6) personas, teniendo en cuenta al personal responsable de las operaciones y medio ambiente que puedan estar a cargo del manejo ambiental de los efluentes.

Imagen N° 13. Organigrama de la Unidad Minera El Toro



Fuente: Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero El Toro aprobado mediante Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAAM.

Tabla N° 4. Perfil de los trabajadores

N° personal	Perfil del trabajador	Descripción
1	Gerente general	Es la unidad de alta dirección, tiene la misión de planificar, organizar, dirigir y controlar el funcionamiento económico y administrativo de la Unidad Minera. Por lo que, su capacitación permitirá transmitir a gerentes de nivel inferior y empleados, el conocimiento relacionado a la importancia del cumplimiento de los compromisos ambientales y normas de fiscalización ambiental a cargo del OEFA, y favorecer la toma de decisiones con la finalidad de cumplir con los compromisos fiscalizables.
1	Gerente de operaciones	Es el órgano dependiente de la Gerencia General, es responsable de la operación de la Unidad Minera. Por lo que, su capacitación permitirá transmitir a sus

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

		empleados el conocimiento relacionado a la importancia del cumplimiento de los compromisos ambientales y normas de fiscalización ambiental a cargo del OEFA, y favorecer la toma de decisiones con la finalidad de cumplir con las obligaciones ambientales
1	Jefe de medio ambiente	Jefe responsable del área de medio ambiente de la Unidad Minera, encargado de la ejecución de las obras, mantenimiento, monitoreo y fiscalización de los programas de manejo ambiental. Por lo que, su capacitación permitirá transmitir de forma continua la importancia la importancia del cumplimiento de los compromisos ambientales y normas de fiscalización ambiental a cargo del OEFA.
1	Asistente de Medio Ambiente	Responsable de la supervisión del manejo ambiental. Por lo que, su capacitación permitirá ejecutar las medidas necesarias para el cumplimiento de los compromisos ambientales y normas de fiscalización ambiental a cargo del OEFA.
2	Técnicos de Monitoreo	Responsable de los monitoreos ambientales en la unidad minera. Por lo que, su capacitación permitirá realizar el seguimiento para el cumplimiento de los LMP y normas de fiscalización ambiental a cargo del OEFA.
Total, de personas a capacitar		6

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el costo evitado total, este es capitalizado aplicando el COS⁴⁶ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 13: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
Hecho imputado N° 6: El administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, al registrar valores por debajo del rango de pH en los puntos de control especial de efluentes ESP-ARI-01, ESP-ARI-02, ESP-ARI-03, ESP-ARI-04, ESP-ARI-05 y ESP-ARI-06. ^(a)	US\$ 973.830
COS (anual) ^(b)	10.784%
COS _m (mensual)	0.857%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	38.267
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS) ^T]	US\$ 1,349.903
Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(d)	3.736
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(e)	S/ 5,043.238
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/ 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.979 UIT

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.

⁴⁶

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US\$) correspondiente al subsector Metales Preciosos⁴⁷, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
 - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de detección de la infracción según reporte de monitoreo (21/12/2020) hasta la fecha del cálculo de la multa (29/02/2024). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
 - (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 29 de febrero de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2023-2/2024-1/>
 - (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero del año 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue a diciembre del año 2023, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 29 de febrero de 2024.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.979 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta⁴⁸ (0.75), dado que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, realizada por la DSEM del OEFA, del 13 al 21 de diciembre de 2020 y del 11 al 15 de febrero de 2021.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, MCM) del Oefa; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFEM en coordinación con esta Subdirección, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y sustento son los siguientes:

Factor f1

1.1 Componentes ambientales involucrados

⁴⁷

De acuerdo con el reporte de Producción Mineral Anual del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) disponible en el siguiente enlace <https://www.gob.pe/institucion/minem/informes-publicaciones/3614940-produccion-minera>, se tiene que Summa Gold Corporation S.A.C. en la unidad fiscalizable "El Toro" durante los años 2019, 2020 y 2021 ha tenido una producción minera metálica de oro y plata. Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al subsector de metales preciosos. Consultado el 29/02/2024.

⁴⁸

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Al respecto, se considera que, exceder los límites máximos permisibles para efluente minero, en el parámetro potencial de hidrógeno (pH); podría afectar potencialmente a los componentes flora y fauna⁴⁹ terrestre y acuática, puesto que el exceso de pH corresponde señalar que el parámetro pH (potencial de hidrógeno) es un factor abiótico que regula procesos biológicos mediados por enzimas (ej. fotosíntesis, respiración), con lo cual, la variación en el pH puede tener efectos marcados sobre cada uno de los niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas⁵⁰.

En tal sentido, se considera que la infracción podría causar un daño potencial sobre los componentes ambientales flora y fauna; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20% al ítem 1.1 del factor f1⁵¹.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Con relación al grado de incidencia en la calidad de los componentes ambientales antes mencionados, se considera que el impacto es mínimo, toda vez que se evidencia que los efluentes tienen características ácidas, es decir, un parámetro excede los límites máximos permisibles. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

49

En el Informe N° 1130-2014-MEM-AAM/DNAM/DGAM/B que sustenta la Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAAM que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero El Toro, se señala lo siguiente:

"(...)

■ **Flora.** - En el área de estudio se registraron un total de treinta y ocho (38) especies, pertenecientes a once (11) familias, siendo la más representativa la familia Poaceae con once (11) especies, Asteraceae con nueve (09) especies, Cyperaceae con dos (02) especies y Cyatheaceae con dos (02) especies. De todas las especies registradas ninguna está considerada en peligro crítico o en peligro de extinción en las tres (03) categorías de conservación D.S. N° 034-2004, CITES y IUCN Lista roja.

■ **Fauna.** - En el área de estudio se registraron un total de veinticuatro (24) especies.

- **Avifauna.** - Para la presente evaluación se empleó el método de transectos por búsqueda intensiva, registrándose un total de veintiuno (21) especies, pertenecientes a once (11) familias, representando el 91,3% del total de especies en la zona de estudio, asimismo, las especies más representativas son: *Turdus chiguanco*, *Metriopelia melanoptera* y *Zonotrichia capensis*.

- **Mamíferos.** - Para la presente evaluación se empleó el método de conteo por observación de animales, registrándose tres (03) especies, como son: *Lagidium peruanum*, *Pseudolapex culpaeus* y *Phyllotis osilae*.

- **Vida acuática.** - La evaluación de las comunidades acuáticas se realizó mediante siete (07) puntos de muestreo, en la quebrada el Suru, quebrada Coigobamba, Río Chamish, Ría Shiracmarca, Lagunas Coyllasgón, Laguna Sausacocha y Laguna Cahuadan. observándose lo siguiente:

✓ **Peces.** - Se registró a la Trucha Arcoiris o *Oncorhynchus mikiss*, como la única especie en todas las estaciones de monitoreo.

✓ **Fitoplancton.** - Se registraron un total de veintiséis (26) taxas, siendo la clase Zygnematophyceae (algas verdes) con 60% la más abundante, seguida de la clase Bacillariophyceae (diatomeas) con 28%.

✓ **Zooplancton.** - Se registraron un total de ocho (08) taxas, siendo la clase Arthropoda con el 69% la más abundante, seguidas por la clase Phylum protozoa con 19% y rotífera con 12%.

✓ **Especies Bentónicas.** - Se registraron un total de once (11) taxas, siendo los arthropodos con 97% los más abundantes, seguido de los Annelidos con 3%.

(...)"

50

Navarro Pérez, Álvaro Andrés, & Prías Barragán, Jhon Jairo, & Padilla Bejarano, José Bestier (2013). Construcción de un Sistema de Instrumentación para la Medición de la Temperatura, pH y Oxígeno Disuelto presentes en la Piscicultura bajo Condiciones de Estanque Artificial. *Scientia Et Technica*, 18(2),401-408. [fecha de Consulta 11 de abril de 2022]. ISSN: 0122-1701.

51

Con relación a lo establecido en el numeral 41.1 del Artículo 41° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, que aprueba la Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Oefa; no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).

1.3 Según la extensión geográfica

Asimismo, se considera que el impacto o daño potencial se encuentra localizado en la zona de influencia directa, toda vez que, los hechos detectados durante la supervisión se encuentran dentro de la unidad fiscalizable. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Considerando que los efluentes ESP-ARI-01, ESP-ARI-02, ESP-ARI-03, ESP-ARI-04, ESP-ARI-05 y ESP-ARI-06 tienen características ácidas y fueron descargados en el cuerpo receptor suelo y agua, las áreas afectadas requieren un proceso de limpieza por el personal del administrado. En ese sentido, el impacto negativo no puede ser asimilado por el entorno natural. Por lo tanto, se estima que la recuperación de los componentes ambientales afectados se dará en un periodo de hasta un (1) año y corresponde su calificación a 12%, recuperable en el corto plazo.

En consecuencia, el factor f1 asciende a 48 %.

Factor f2

En este caso, por la ubicación de la unidad fiscalizable, corresponde al distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, cuyo nivel de pobreza asciende a 34.4224 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018⁵².

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total desde 19.6 % hasta 39.1 %; así, corresponde aplicar una calificación de 8 % al factor f2.

Factor f3

Asimismo, se identifica que la conducta infractora involucra seis (06) fuentes de contaminación, en este caso, corresponde a los efluentes ESP-ARI-01, ESP-ARI-02, ESP-ARI-03, ESP-ARI-04, ESP-ARI-05 y ESP-ARI-06 de características ácidas. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

⁵²

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio N.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Oefa), 24/08/2020.

b) Oficio N.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del Oefa, 17/02/2020. mediante HT N.º 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

Factor f6

El factor f6 no es aplicable para este tipo infractor, dado que no existen acciones directas orientadas a revertir las consecuencias de la conducta infractora. Dichas acciones están orientadas a prevenir un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como para mitigar las causas que generen la degradación o daño al ambiente.

Otros factores

Finalmente, para los factores f4 (repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción), f5 (corrección de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad); de la revisión del expediente, se advierte que, con la información disponible, tienen una calificación de 0%.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de sanciones suman 1.62 (162 %)⁵³. El resumen se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 14: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	48%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	62%
Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	162%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, la misma asciende a **2.115 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

⁵³ Para mayor detalle ver Anexo N.º 2.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro N° 15: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.979 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	162%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	2.115 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Razonabilidad y Tipificación de Infracciones

Con relación a la Tipificación de Infracciones, en el año 2013, el Oefa dispuso mediante el numeral 11 del Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **50 hasta 5000 UIT**.

En relación con el principio de razonabilidad, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁵⁴, se verifica que, la multa propuesta se encuentra debajo del rango normativo vigente, por lo que, corresponde sancionar con el importe de multa propuesta, el cual asciende a **2.115 UIT**.

- 4.6. Hecho Imputado N° 7:** El administrado no implementó medidas de prevención a fin de evitar la modificación del curso natural de la quebrada S/N N° 1 ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 829 196E, 9 132 805N; y la disturbación de un área aproximada de 6000 m² del cauce de la quebrada S/N N° 1.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría implementado medidas de prevención a fin de evitar la modificación del curso natural de la quebrada S/N N° 1 ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 829 196E, 9 132 805N; y la disturbación de un área aproximada de 6000 m² del cauce de la quebrada S/N N° 1.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado total (CE) se ha considerado como mínimo indispensable la siguiente actividad:

⁵⁴

El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

CE: Evaluación ambiental de las actividades en la quebrada S/N N° 1 y planteamiento de medidas de protección ambiental

El estudio tiene el objetivo de evaluar la influencia de las actividades en la quebrada S/N N° 1 y con ello plantear medidas de protección ambiental.

Para ello se requiere una consultoría que comprende:

Personal:

- Un (1) jefe de proyecto, con experiencia en evaluaciones ambientales, responsable del servicio de evaluación ambiental, líder del trabajo de campo, gabinete y validación.
- Tres (3) especialistas (Ingeniero ambiental, ingeniero especialista en recursos hídricos y biólogo) para trabajos en campo, gabinete y validación.
 - Ingeniero ambiental encargado de la caracterización de la calidad de ambiental.
 - Biólogo encargado de la caracterización de las comunidades hidrobiológicas
 - Ingeniero especialista en recursos hídricos encargado de la propuesta de medidas de protección ambiental y diseño de obras de ingeniería a implementar.

Tiempo de ejecución:

El tiempo de ejecución se ha estimado referencialmente en base a las actividades de campo y a la propuesta técnica económica “Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Arasi”⁵⁵, donde para la **fase preliminar de gabinete** en la actividad de “*Revisión y Sistematización de Información General*” se considera 20 horas-hombre para el jefe de proyecto, asimismo 20 horas-hombre para el ingeniero ambiental, mientras que para los demás especialistas se considera 10 horas-hombre por cada especialidad.

Para la **fase de campo** se estima una duración de tres (3) días, considerando el primer día (8 horas) para inducción y orientación básica⁵⁶;

⁵⁵ Se adjunta en el Anexo N.º 3.

⁵⁶ Modifican diversos artículos y anexos del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM

(...)
Artículo 72.- Cuando un trabajador nuevo ingrese a una Unidad Minera o Unidad de Producción recibe en forma obligatoria lo siguiente:

1. **Inducción y orientación básica no menor de ocho (8) horas**, de acuerdo al ANEXO 4.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

el segundo y tercer día para las actividades de reconocimiento de la zona de estudio, monitoreos de agua y comunidades hidrobiológicas. (2 días = 16 horas-hombre).

Además, para la **fase final** de gabinete y validación se consideró la actividad de “Línea de Base Ambiental” de la propuesta técnica económica “Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Arasi”, debido a que se realizará la caracterización ambiental donde las horas-hombre para el jefe de proyecto e ingeniero ambiental se considera 40 horas, mientras que para los demás especialistas se considera 60 horas-hombre. En resumen, el tiempo de ejecución por especialista es la siguiente:

Tabla N° 5. Tiempo de ejecución por especialista

N°	Personal	Unidad	Cantidad horas			
			Fase preliminar gabinete	Fase de Campo	Fase final de gabinete	Total
1	Jefe de proyecto	Horas-hombre	20	0	40	60
2	Ingeniero ambiental	Horas-hombre	20	24	40	84
3	Biólogo	Horas-hombre	10	24	60	94
4	Ingeniero especialista en recursos hídricos	Horas-hombre	10	24	60	94

Elaboración: SSAG.

Asimismo, dada la naturaleza de la actividad. A continuación, se describe las fases de la evaluación:

a. Fase preliminar de gabinete

La fase preliminar de gabinete consiste en:

- Reunión de inicio entre la consultora y el administrado para definir los alcances de la consultoría.
- Requerimiento de información con la que cuenta el administrado sobre el la quebrada S/N N° 1 y zonas aledañas.
- Recopilación, revisión y análisis de la información proporcionada por el administrado.
- Examen médico
- Presentación del plan de trabajo.

b. Fase de campo

La fase de campo consiste en la visita de los especialistas a la unidad fiscalizable, para el desarrollo de las siguientes actividades:

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- Gestiones para el ingreso a la unidad fiscalizable, inducción y orientación básica en temas de seguridad y salud en el trabajo.
- Reconocimiento de la zona de estudio (Quebrada S/N N° 1 y zonas aledañas).
- Toma de muestras de agua (Cuatro (04) puntos de muestreo).
- Toma de muestras de comunidades hidrobiológicas (Tres (03) puntos de muestreo)
- Toma de registros fotográficos y filmicos.

c. Fase final de gabinete y validación

La fase de final de gabinete consiste en el procesamiento y análisis de la información obtenida en las fases preliminares y fase de campo, y con ello elaborar el informe de evaluación ambiental:

- Sistematización y análisis de la información recogida en campo.
- Análisis de los informes de ensayo.
- Elaboración del informe de evaluación ambiental. El cual contiene:
 - o Descripción del área de estudio.
 - o Metodología utilizada
 - o Resultados de agua, comunidades hidrobiológicas y otros resultados
 - o Discusiones
 - o Propuesta de medidas de protección ambiental.
 - o Elaboración y evaluación de los planos de diseño de las obras de ingeniería a ser implementadas (cortes transversales y longitudinales).
 - o Elaboración de presupuestos y cronogramas de obras
 - o Conclusiones y recomendaciones.

Una vez estimado el costo evitado total, este es capitalizado aplicando el COS⁵⁷ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

57

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro N° 16. Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
Hecho imputado N° 7: El administrado no implementó medidas de prevención a fin de evitar la modificación del curso natural de la quebrada S/N N° 1 ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 829 196E, 9 132 805N; y la disturbación de un área aproximada de 6000 m2 del cauce de la quebrada S/N N° 1. ^(a)	US\$ 8,308.243
COS (anual) ^(b)	10.784%
COS _m (mensual)	0.857%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	38.267
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS) ^T]	US\$ 11,516.710
Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(d)	3.736
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(e)	S/ 43,026.429
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/ 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	8.355 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US\$) correspondiente al subsector Metales Preciosos⁵⁸, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergrmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de detección de la infracción (21/12/2020) hasta la fecha del cálculo de la multa (29/02/2024). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 29 de febrero de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2023-2/2024-1/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero del 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue a enero del 2023, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 29 de febrero de 2024.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **8.335 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta⁵⁹ (0.75), dado que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, realizada por la DSEM del Oefa, del 13 al 21 de diciembre de 2020 y del 11 al 15 de febrero de 2021.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

⁵⁸ De acuerdo con el reporte de Producción Mineral Anual del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) disponible en el siguiente enlace <https://www.gob.pe/institucion/minem/informes-publicaciones/3614940-produccion-minera>, se tiene que Summa Gold Corporation S.A.C. en la unidad fiscalizable “El Toro” durante los años 2019, 2020 y 2021 ha tenido una producción minera metálica de oro y plata. Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al subsector de metales preciosos. Consultado el 31/01/2024.

⁵⁹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, MCM) del Oefa; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFEM en coordinación con esta Subdirección, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f6: adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. El detalle y sustento son los siguientes:

Factor f1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Al respecto se precisa que el incumplimiento de no adoptar medidas de prevención a fin de evitar la modificación del curso natural de la quebrada S/N N° 1 ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 17: 829 196E, 9 132 805N; y la disturbación de un área aproximada de 6000 m² del cauce de la quebrada S/N N° 1, ocasionaría daño potencial a la flora y fauna⁶⁰ terrestre y acuática, por las actividades de excavación, desbroce de cobertura vegetal, movimiento de tierras, alteración de la calidad de agua, alteración del curso de agua, generación de ruido y emisión de gases y material particulado por el uso de vehículos y maquinarias para la modificación del curso natural de la quebrada S/N N° 1 y por la disturbación del área del cauce de la quebrada en mención.

60

En el Informe N° 1130-2014-MEM-AAM/DNAM/DGAM/B que sustenta la Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAAM que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero El Toro, se señala lo siguiente:

■ **Flora.** - En el área de estudio se registraron un total de treinta y ocho (38) especies, pertenecientes a once (11) familias, siendo la más representativa la familia Poaceae con once (11) especies, Asteraceae con nueve (09) especies, Cyperaceae con dos (02) especies y Cyatheaceae con dos (02) especies. De todas las especies registradas ninguna está considerada en peligro crítico o en peligro de extinción en las tres (03) categorías de conservación D.S. N° 034-2004, CITES y IUCN Lista roja.

■ **Fauna.** - En el área de estudio se registraron un total de veinticuatro (24) especies.

- **Avifauna.** - Para la presente evaluación se empleó el método de transectos por búsqueda intensiva, registrándose un total de veintiuno (21) especies, pertenecientes a once (11) familias, representando el 91,3% del total de especies en la zona de estudio, asimismo, las especies más representativas son: *Turdus chiguanco*, *Metriopelia melanoptera* y *Zonotrichia capentis*.

- **Mamíferos.** - Para la presente evaluación se empleó el método de conteo por observación de animales, registrándose tres (03) especies, como son: *Lagidium peruanum*, *Pseudolapex culpaeus* y *Phyllotis osilae*.

- **Vida acuática.** - La evaluación de las comunidades acuáticas se realizó mediante siete (07) puntos de muestreo, en la quebrada el Suru, quebrada Coigobamba, Río Chamish, Ría Shiracmarca, Lagunas Coyllasgón, Laguna Sausacocha y Laguna Cahuadan. observándose lo siguiente:

✓ **Peces.** - Se registró a la Trucha Arcoiris o *Oncorhynchus mikiss*, como la única especie en todas las estaciones de monitoreo.

✓ **Fitoplancton.** - Se registraron un total de veintiséis (26) taxas, siendo la clase Zygnematophyceae (algas verdes) con 60% la más abundante, seguida de la clase Bacillariophyceae (diatomeas) con 28%.

✓ **Zooplancton.** - Se registraron un total de ocho (08) taxas, siendo la clase Arthropoda con el 69% la más abundante, seguidas por la clase Phylum protozoa con 19% y rotífera con 12%.

✓ **Especies Bentónicas.** - Se registraron un total de once (11) taxas, siendo los arthropodos con 97% los más abundantes, seguido de los Annelidos con 3%.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Por lo tanto, existe el riesgo de impacto negativo a la flora y fauna del proyecto. En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

En el presente caso se considera como impacto mínimo toda vez que se afecta potencialmente los componentes ambientales flora y fauna conforme se indica en el Factor F1.1.

Asimismo, debido a que habiendo establecido en el ítem 1.1 que existen componentes ambientales que podrían verse afectados (en el presente caso, el flora y fauna) por la conducta infractora, el ítem 1.2 evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados en el ítem 1.1. (Criterio establecido en la RTFA N° 202-2021-OEFA/TFA-SE). En ese sentido, la modificación del curso natural de la quebrada S/N N° 1 y la disturbación de un área aproximada de 6000 m² del cauce de la quebrada S/N N° 1. ocasionó al menos un impacto mínimo sobre los componentes ambientales. Por lo que corresponde la calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera que, el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Al respecto, como se ha señalado en los párrafos precedentes la modificación del curso natural de la quebrada S/N N° 1 y la disturbación de un área aproximada de 6000 m² del cauce de la quebrada S/N N° 1 generan un daño potencial a la flora y fauna, por lo que, para su recuperación es necesario la intervención del personal del administrado. En ese sentido, el riesgo de impacto negativo no puede ser asimilado por el entorno natural. Por lo tanto, se estima que la recuperación del componente ambiental afectado en un periodo de hasta un (1) año y corresponde su calificación a 12%, recuperable en el corto plazo, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, la calificación del factor f1 asciende a 48%.

Factor f2

En este caso, por la ubicación de la unidad fiscalizable, corresponde al distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, cuyo nivel de pobreza asciende a 34.4224 %, según la información del Instituto Nacional

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018⁶¹.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total desde 19.6 % hasta 39.1 %; así, corresponde aplicar una calificación de 8 % al factor f2.

Factor f3

Asimismo, se identifica que la conducta infractora involucra al menos cinco (05) fuente de contaminación o aspecto ambiental, en este caso, al movimiento de tierras (remoción de suelo y flora), alteración de la calidad del agua, alteración del curso natural de agua, alteración del aire por emisiones de gases y material particulado e incremento en los niveles de ruido. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30%, respecto al factor f3.

Factor f6

Por otra parte, de la revisión del expediente y descargos del administrado, se advierte que el administrado no adoptó medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30 % al factor f6.

Otros factores

Asimismo, para los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección) y f7 (intencionalidad), de la revisión del expediente, se advierte que, con la información disponible tienen un valor de 0 %.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de sanciones suman 2.16 (216 %) ⁶². El resumen se presenta en el siguiente cuadro.

⁶¹ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio N.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Oefa), 24/08/2020.
b) Oficio N.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, 17/02/2020. mediante HT N.º 2020-E01-018852.
Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

⁶² Para mayor detalle ver Anexo N.º 2.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Cuadro N° 17: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	48%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	30%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	116%
Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	216%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **24.062 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 18: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	8.355 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	216%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	24.062 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Razonabilidad y Tipificación de Infracciones

En relación a la Tipificación de Infracciones, en el año 2015, el Oefa dispuso mediante el numeral 1.1 del Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA-CD; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **25 hasta 2500 UIT**.

En relación con el principio de razonabilidad, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁶³, se verifica que, la multa propuesta se encuentra debajo del rango normativo vigente, por lo que, corresponde sancionar con el importe de la multa, el cual asciende a **24.062 UIT**.

⁶³

El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

4.7. Hecho imputado N° 8: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental en el extremo referido a la ejecución del riego de agua las vías de acceso en una frecuencia de 2 a 3 veces al día en el periodo 2020 y en el primer trimestre 2021, mediante cisternas de una capacidad de 10,000 galones.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no realizar el riego de las vías de acceso en una frecuencia de 2 a 3 veces al día en el periodo 2020 y en el primer trimestre 2021, mediante cisternas de una capacidad de 10,000 galones, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido costo evitado se ha considerado la información de los descargos del administrado, registro N° 2024-E01-025031, en el cual, tal y como se analizó en el punto 4.1 Consideraciones generales, inciso C; se tomará como referencia los gastos realizados durante el 2020 y 2021, y se considerará el kilometraje faltante de realizar el riego (634.814 km). En ese sentido, el costo de riego con agua cuesta \$2.67 por km.

Una vez estimado el costo evitado total, este es capitalizado aplicando el COS⁶⁴ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 19: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
Hecho imputado N° 8: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental en el extremo referido a la ejecución del riego de agua las vías de acceso en una frecuencia de 2 a 3 veces al día en el periodo 2020 y en el primer trimestre 2021, mediante cisternas de una capacidad de 10,000 galones. ^(a)	US\$ 1,659.092
COS (anual) ^(b)	10.784%
COS _m (mensual)	0.857%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	38.267
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS)^T]$	US\$ 2,299.798
Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(d)	3.736
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(e)	S/ 8,592.045
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/ 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.668 UIT

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.

⁶⁴

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US\$) correspondiente al subsector Metales Preciosos⁶⁵, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
 - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de detección de la infracción (21/12/2020) hasta la fecha del cálculo de la multa (31/01/2024). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
 - (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 29 de febrero de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2023-2/2024-1/>
 - (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue a enero 2024, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 29 de febrero de 2024.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.668 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta⁶⁶ (0.75), dado que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, realizada por la DSEM del OEFA, del 13 al 21 de diciembre de 2020 y del 11 al 15 de febrero de 2021.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, MCM) del Oefa; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFEM en coordinación con esta Subdirección, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y sustento son los siguientes:

Factor f1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Se considera que, no realizar el riego de las vías de acceso en una frecuencia de 2 a 3 veces al día en el periodo 2020 y en el primer trimestre 2021, mediante cisternas de una capacidad de 10,000 galones, incumpliendo lo establecido en su

⁶⁵ De acuerdo con el reporte de Producción Mineral Anual del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) disponible en el siguiente enlace <https://www.gob.pe/institucion/minem/informes-publicaciones/3614940-produccion-minera>, se tiene que Summa Gold Corporation S.A.C. en la unidad fiscalizable “El Toro” durante los años 2019, 2020 y 2021 ha tenido una producción minera metálica de oro y plata. Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al subsector de metales preciosos. Consultado el 29/02/2024.

⁶⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

instrumento de gestión ambiental, podría afectar potencialmente al componente aire debido a la generación de polvos y partículas ocasionado por el tránsito de vehículos. Por lo que, corresponde aplicar una calificación de 10 %, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

De acuerdo con el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero El Toro aprobado mediante Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAAM, el incremento del transporte de mineral y desmonte ocasionará mayor generación de material particulado y polvos dentro del área de las operaciones mineras, este material particulado puede contener metales, los cuales son dispersados por el viento, afectando la calidad del aire.

De acuerdo con la evaluación de impactos ambientales potenciales del proyecto la alteración de la calidad del aire por material particulado por el transporte de material ha sido calificado como un impacto no significativo. En ese sentido el daño potencial alcanzaría un grado de incidencia mínimo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, para el ítem 1.2 del factor f1.

Imagen N° 14. Analisis de costos unitarios

ETAPAS		FUENTE DEL IMPACTO AMBIENTAL		Controlación de ruido de obra, calificación de máquinas, servicios y equipos	Transporte de insumos y productos
Aire	Alteración de la calidad del aire por material particulado	0	-13		
	Alteración de la calidad del aire por emisiones gaseosas	0	-13		
	Aumento del nivel de presión sonora	0	-16		
	Aumento de aceleraciones máximas (vibraciones)	0	-16		

Fuente: SFEM

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera que, el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado; toda vez que, según la extensión geográfica, el impacto fue localizado en el área de influencia directa de las operaciones del administrado. Por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Adicionalmente, se considera que, el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo; toda vez que, el material particulado puede ser asimilado por el entorno de forma natural en un periodo igual o menor a 1 año. Por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor f1 asciende a 32 %.

Factor f2

En este caso, por la ubicación de la unidad fiscalizable, corresponde al distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, cuyo nivel de pobreza asciende a 34.4224 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018⁶⁷.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total desde 19.6 % hasta 39.1 %; así, corresponde aplicar una calificación de 8 % al factor f2.

Factor f3

Adicionalmente, respecto a los aspectos ambientales o fuentes de contaminación, se verifica que existe un (1) aspecto ambiental referido a la emisión de material particulado, por lo tanto, corresponde aplicar el 6 % al factor f3.

Factor f6

Al respecto este factor no es aplicable, debido a que el material particulado generado por no recubrir con mantas las tolvas de los volquetes han sido emitidas a la atmosfera y han sido dispersadas, por lo que el administrado no podría tomar medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora.

Otros factores

Asimismo, para los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección) y f7 (intencionalidad), de la revisión del expediente, se advierte que, con la información disponible tienen un valor de 0 %.

Total de factores

⁶⁷

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio N.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Oefa), 24/08/2020.

b) Oficio N.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del Oefa, 17/02/2020. mediante HT N.º 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

En total, los factores para la graduación de sanciones suman 1.46 (146 %) ⁶⁸. El resumen se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 20: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	46%
Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, la misma asciende a **3.247 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 21: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.668 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	3.247 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Razonabilidad y Tipificación de Infracciones

En relación con la tipificación de infracciones, en el año 2018, el Oefa dispuso mediante el numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

En relación con el principio de razonabilidad, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD ⁶⁹, se verifica que, la multa calculada se encuentra en el rango normativo vigente, por lo que, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **3.247 UIT**.

5. Análisis de no confiscatoriedad

⁶⁸ Para mayor detalle ver Anexo N.º 2.

⁶⁹ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁷⁰, la multa total a ser impuesta, la cual asciende a **189.463 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido las infracciones. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Al respecto, cabe precisar que, a través de la Resolución Subdirectoral y el IFI, la SFEM del Oefa solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes al año 2019; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información y en consecuencia no se pudo realizar el análisis de no confiscatoriedad.

6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, la aplicación de los principios: razonabilidad y tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **189.463 UIT** para los presuntos incumplimientos en análisis, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 22: Resumen de multas

Numeral	Infracción	Monto en UIT
4.2	Hecho imputado N° 3	7.469 UIT
4.3	Hecho imputado N° 4	111.012 UIT
4.4	Hecho imputado N° 5	41.558 UIT
4.5	Hecho imputado N° 6	2.115 UIT
4.6	Hecho imputado N° 7	24.062 UIT
4.7	Hecho imputado N° 8	3.247 UIT
Total		189.463 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
CHUQUISENGO PICON Ener
Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y
Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 29/02/2024
10:41:51

EHCP/EEVNojap

70

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD
(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°. - Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Anexo N° 1

Hecho Imputado N° 3

CE: Implementación de mantas

Estructura de costo evitado	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de inflación 1/.	Importe 2/ (S/)	Importe 3/ (US\$)
a. Costos de personal	<u>Días</u>					
Supervisor (a)	3	1	S/ 345.624	0.970	S/ 1,005.766	US\$ 279.176
Obreros (c)	3	2	S/ 61.336	0.970	S/ 356.976	US\$ 99.088
b. Costos de implementos y seguridad ocupacional						
Seguro, Certificaciones y EMO 4/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	Und	3	S/ 123.900	1.027	S/ 381.736	US\$ 105.961
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	Und	3	S/ 118.000	0.838	S/ 296.652	US\$ 82.343
Examen médico ocupacional (EMO)	Und	3	S/ 181.720	0.838	S/ 456.844	US\$ 126.809
Equipos de protección personal (EPP) 5/						
Guantes de seguridad	Und	3	S/ 10.620	1.006	S/ 32.051	US\$ 8.897
Casco de seguridad	Und	3	S/ 44.500	1.006	S/ 134.301	US\$ 37.279
Lentes de seguridad	Und	3	S/ 53.100	1.006	S/ 160.256	US\$ 44.483
Respirador	Und	3	S/ 219.800	1.006	S/ 663.356	US\$ 184.132
Overol	Und	3	S/ 330.400	1.006	S/ 997.147	US\$ 276.784
Zapato de seguridad punta de acero	Und	3	S/ 194.700	1.006	S/ 587.605	US\$ 163.105
c. Material						
Lonas Impermeables	Und	45	S/ 486.138	0.839	S/ 18,354.140	US\$ 5,094.666
Total					S/ 23,426.830	US\$ 6,502.723

1/. El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC = 93.9581285619732) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

a. Costos de personal

Promedio año 2021 (IPC promedio = 96.8718808954817). Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

b. Costos de implementos y seguridad ocupacional

Seguro, junio 2019 (IPC = 91.493350335306).

Curso de seguridad y salud en el trabajo, setiembre 2023 (IPC = 112.061363).

Examen médico ocupacional, setiembre 2023 (IPC = 112.061363).

Equipos de protección personal (EPP)

EPP, setiembre 2020 (IPC = 93.4104286127018).

c. Material

Lonas Impermeables, enero 2024 (IPC = 111.991911).

El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/. A fecha de incumplimiento.

3/. Tipo de cambio bancario promedio compraventa a la fecha de incumplimiento (diciembre 2020, TC=3.60261904761905). Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas, código PN01210PM. Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo>

Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024.

4/ Seguro, Certificaciones y EMO (ver anexo N° 3):

Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio del año 2019. Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L., del 26 de septiembre del año 2023.

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. (Precio sin IGV). Septiembre del año 2023.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

5/ Equipos de protección personal EPP (ver anexo N° 3):

Equipos de protección personal (EPP) El costo de los EPP (inc. IGV 18%) se obtuvo de la Cotización N.° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020 por World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Se empleó el costo de los ítems: 2, 3, 4C y 5. Así mismo, se obtuvo también de los costos de la Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020 por Ambar Age SAC. RUC: 20601617286. Se empleó el costo de los ítems: 10 y 12.

Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado para el año 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, el IPC se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Minería, el cual asciende a S/ 8,295.

(b) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales técnicos" del Sector Minería, el cual asciende a S/ 6,502.

(c) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Ocupaciones elementales" del Sector Minería, el cual asciende a S/ 1,472.

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Materiales, ver anexo 3.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Hecho Imputado N° 4

CE: Costo evitado de la conducción desde los efluentes ESP-ARI-01, ESP-ARI-02, ESP-ARI-03, ESP-ARI-04, ESP-ARI-05 y ESP-ARI-06 al sistema de neutralización

Estructura de costo evitado	Unidad	Cantidad	Costo unitario S/	Precio parcial S/	Factor de inflación 1/.	Importe 2/ (S/)	Importe 3/ (US\$)
Cotización							
CE: de la conducción desde los efluentes ESP-ARI-01, ESP-ARI-02, ESP-ARI-03, ESP-ARI-04, ESP-ARI-05 y ESP-ARI-06 al sistema de neutralización	Global	1	S/. 131,658.010	S/. 131,658.010	1.180	S/. 155,356.452	US\$ 43,123.197
Total						S/. 155,356.452	US\$ 43,123.197

1/. El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC=93.9581285619732) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

Cotización

Costo de anuncio radial, marzo 2014 (IPC= 79.5956817391094).

El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/. A fecha de incumplimiento.

3/. Tipo de cambio bancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento (diciembre 2020, TC=3.60261904761905). Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas. Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024.

Boleta de venta de la Radio Los Andes del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero El Toro aprobado mediante Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAAM del 04 de noviembre de 2014.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Hecho Imputado N° 5

CE: Costo de elaboración y tramitación de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS)

Estructura del costo evitado:	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de inflación 1/.	Importe 2/ (S/)	Importe 3/ (US\$)
Elaboración de ITS (a)	US\$ 16,312.320	S/. 66,655.247	0.960	S/. 63,989.037	US\$ 17,761.811
Derecho de Trámite (b)	-	S/. 10,453.400	1.000	S/. 10,453.400	US\$ 2,901.611
Total				S/. 74,442.437	US\$ 20,663.422

1/. El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC=93.9581285619732) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

Elaboración de ITS (a)

Agosto 2021 (IPC= 97.9033694822447).

Derecho de Trámite (b)

Diciembre 2020 (IPC= 93.9581285619732).

El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/. A fecha de incumplimiento.

3/. Tipo de cambio interbancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento (diciembre 2020, TC=3.60261904761905).

Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas. Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024.

(a) Fuente: Propuesta Técnico-Económica del Informe Técnico Sustentatorio "Proyecto de Explotación Minera Invicta.

(b) Fuente: Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas (TUPA MINEM), aprobado por R.M. N° 178-2020-MINEM-DM. Numeral 92.

(b) Fuente: Texto Único De Procedimientos Administrativos - Tupa Del Servicio Nacional De Certificación Ambiental Para Las Inversiones Sostenibles – SENACE, Aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2018-MINAM. (Vigencia para todo el año 2020)

Disponible en: <https://www.senace.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/TUPA-SENACE-2019.pdf>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

Hecho Imputado N° 6

CE: Costo de Capacitación del personal

Estructura del costo evitado:	Precio (US\$)	Precio (S/) 4/.	Factor de inflación 1/.	Importe 2/ (S/)	Importe 3/ (US\$)
Capacitaciones	US\$ 1,000.000	S/ 3,470.167	1.011	S/ 3,508.339	US\$ 973.830
Total				S/ 3,508.339	US\$ 973.830

1/. El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC=93.9581285619732) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

Capacitaciones:

Junio 2020 (IPC= 92.9560841633195).

El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/. A fecha de incumplimiento.

3/ Tipo de cambio bancario promedio compraventa a la fecha de incumplimiento (diciembre 2020, TC=3.60261904761905). Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas, código PN01210PM. Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo>

Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024.

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA N.° 2020-E01-036926.

4/. Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar US\$1000.000 por el tipo de cambio de la fecha de costeo (junio 2020, TC=3.47016666666667), lo cual da un resultado de S/ 3470.167. El resultado final fue redondeado a dos decimales como se aprecia en la tabla.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Hecho Imputado N° 7

CE1: Fase preliminar de gabinete, fase de campo y Fase final de gabinete y validación

Estructura de costo evitado	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de inflación 1/.	Importe 2/ (S/)	Importe 3/ (US\$)
a. Costos de personal						
	<u>Horas hombre</u>					
Jefe de proyecto	60	1	S/ 43.203	0.970	S/ 2,514.415	US\$ 697.941
Ingeniero ambiental	84	1	S/ 43.203	0.970	S/ 3,520.180	US\$ 977.117
Biólogo	84	1	S/ 43.203	0.970	S/ 3,520.180	US\$ 977.117
Ingeniero especialista en recursos hídricos	94	1	S/ 43.203	0.970	S/ 3,939.250	US\$ 1,093.441
b. Costos de implementos y seguridad ocupacional						
Seguro, Certificaciones y EMO 4/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	Und	4	S/ 123.900	1.027	S/ 508.981	US\$ 141.281
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	Und	4	S/ 118.000	0.838	S/ 395.536	US\$ 109.791
Examen médico ocupacional (EMO)	Und	4	S/ 181.720	0.838	S/ 609.125	US\$ 169.078
Equipos de protección personal (EPP) 5/						
Guantes de seguridad	Und	4	S/ 10.620	1.006	S/ 42.735	US\$ 11.862
Casco de seguridad	Und	4	S/ 44.500	1.006	S/ 179.068	US\$ 49.705
Lentes de seguridad	Und	4	S/ 53.100	1.006	S/ 213.674	US\$ 59.311
Respirador	Und	4	S/ 219.800	1.006	S/ 884.475	US\$ 245.509
Overol	Und	4	S/ 330.400	1.006	S/ 1,329.530	US\$ 369.045
Zapato de seguridad punta de acero	Und	4	S/ 194.700	1.006	S/ 783.473	US\$ 217.473
c. Movilidad						
Camioneta	Días	3	S/ 994.504	0.839	S/ 2,503.170	US\$ 694.820
d. Kit de herramientas						
GPS	Días	3	S/ 150.000	0.839	S/ 377.550	US\$ 104.799
Cámara fotográfica	Días	3	S/ 250.000	0.839	S/ 629.250	US\$ 174.665
Laptop	Hrs	60	S/ 15.000	0.839	S/ 755.100	US\$ 209.598
Laptop	Hrs	84	S/ 15.000	0.839	S/ 1,057.140	US\$ 293.437
Laptop	Hrs	94	S/ 15.000	0.839	S/ 1,182.990	US\$ 328.369
Multiparámetro portátil	Und	1	S/ 199.000	0.839	S/ 166.961	US\$ 46.344
Guantes de nitrilo	Caja	1	S/ 23.000	0.843	S/ 19.389	US\$ 5.382
Red surber	Und	1	S/ 1,631.230	0.839	S/ 1,368.602	US\$ 379.891
Total					S/ 26,500.774	US\$ 7,355.976

1/. El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC = 93.9581285619732) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

a. Costos de personal

Promedio año 2021 (IPC promedio = 96.8718808954817). Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

b. Costos de implementos y seguridad ocupacional

Seguro, junio 2019 (IPC = 91.493350335306).

Curso de seguridad y salud en el trabajo, setiembre 2023 (IPC = 112.061363).

Examen médico ocupacional, setiembre 2023 (IPC = 112.061363).

Equipos de protección personal (EPP)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

EPP, setiembre 2020 (IPC = 93.4104286127018).

c. Movilidad

Camioneta, diciembre 2023 (IPC = 111.9704).

d. Kit de herramientas

d. Kit de herramientas, enero 2024 (IPC = 111.991911).

El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/. A fecha de incumplimiento.

3/ Tipo de cambio bancario promedio compraventa a la fecha de incumplimiento (diciembre 2020, TC=3.60261904761905). Fuente:

Banco central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas, código PN01210PM. Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo>

Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024.

4/ Seguro, Certificaciones y EMO (ver anexo N° 3):

Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio del año 2019.

Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L., del 26 de septiembre del año 2023.

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. (Precio sin IGV). Septiembre del año 2023.

5/ Equipos de protección personal EPP (ver anexo N° 3):

Equipos de protección personal (EPP) El costo de los EPP (inc. IGV 18%) se obtuvo de la Cotización N.° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020 por World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Se empleó el costo de los ítems: 2, 3, 4C y 5. Así mismo, se obtuvo también de los costos de la Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020 por Ambar Age SAC. RUC: 20601617286. Se empleó el costo de los ítems: 10 y 12.

Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado para el año 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, el IPC se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Minería, el cual asciende a S/ 8,295.

(b) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales técnicos" del Sector Minería, el cual asciende a S/ 6,502.

(c) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Ocupaciones elementales" del Sector Minería, el cual asciende a S/ 1,472.

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Materiales, ver anexo 3.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

CE 2.1. Análisis de la muestra

Parámetro	Número de puntos de muestreo	Número de reportes	Costo unitario	Costo total (Monitoreo)	Factor de inflación 1/.	Importe 2/ (S/)	Importe 3/ (US\$)
Agua subterránea							
Temperatura	4	1	S/. 5.00	S/. 20.00	1.008	S/. 20.160	US\$ 5.596
pH	4	1	S/. 5.00	S/. 20.00	1.008	S/. 20.160	US\$ 5.596
Sólidos totales suspendidos	4	1	S/. 18.00	S/. 72.00	1.008	S/. 72.576	US\$ 20.145
Cromo Hexavalente	4	1	S/. 25.00	S/. 100.00	1.008	S/. 100.800	US\$ 27.980
Conductividad	4	1	S/. 10.00	S/. 40.00	1.008	S/. 40.320	US\$ 11.192
Oxígeno disuelto	4	1	S/. 15.00	S/. 60.00	1.008	S/. 60.480	US\$ 16.788
Sulfato	4	1	S/. 22.00	S/. 88.00	1.008	S/. 88.704	US\$ 24.622
Alcalinidad	4	1	S/. 18.00	S/. 72.00	1.008	S/. 72.576	US\$ 20.145
Bicarbonatos	4	1	S/. 18.00	S/. 72.00	1.008	S/. 72.576	US\$ 20.145
Carbonatos	4	1	S/. 18.00	S/. 72.00	1.008	S/. 72.576	US\$ 20.145
Metales totales	4	1	S/. 110.00	S/. 440.00	1.008	S/. 443.520	US\$ 123.110



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Metales disueltos	4	1	S/. 110.00	S/. 440.00	1.008	S/. 443.520	US\$ 123.110
Cianuro total	4	1	S/. 30.00	S/. 120.00	1.008	S/. 120.960	US\$ 33.576
Cloruros	4	1	S/. 20.00	S/. 80.00	1.008	S/. 80.640	US\$ 22.384
Fósforo	4	1	S/. 25.00	S/. 100.00	1.008	S/. 100.800	US\$ 27.980
Sulfuros	4	1	S/. 38.00	S/. 152.00	1.008	S/. 153.216	US\$ 42.529
Nitratos	4	1	S/. 18.00	S/. 72.00	1.008	S/. 72.576	US\$ 20.145
Monitoreo de comunidades hidrobiológicas							
Macroinvertebrados bentónicos	3	1	S/. 90.00	S/. 270.00	1.008	S/. 272.160	US\$ 75.545
Perifiton	3	1	S/. 75.00	S/. 225.00	1.008	S/. 226.800	US\$ 62.954
Total de Monitoreo						S/. 2,535.120	US\$ 703.687
Total de Monitoreo US\$ (con IGV)						S/. 2,991.442	US\$ 830.351

1/. El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC=93.9581285619732) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

Análisis de muestra, mayo 2020 (IPC= 93.204097335048).

El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/. A fecha de incumplimiento.

3/. Tipo de cambio interbancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento (diciembre 2020, TC=3.60261904761905).

Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas. Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024).

El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización obtenida de Analytical Laboratory E. I. R. L.

PROFORMA N° : P-20-1703. (Anexo N° 3)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

CE 2.2. Envío de muestra

Estructura de costo evitado	Unidad	Número	Precio asociado	Factor de inflación 1/.	Importe 2/. (S/)	Importe 3/. (US\$)
Envío de muestra						
Costos de envío de muestra (DHL)	und	1	S/. 523.50	0.839	S/. 439.217	US\$ 121.916
Total					S/. 439.217	US\$ 121.916

Costos de envío de muestra (DHL). El costo de envío de cooler desde la Unidad Fiscalizable al laboratorio, obtenido de DHL Express. Para el envío, se contemplan las dimensiones mínimas de un cooler de 45.7 cm, 71.6 cm , 38 cm, peso: 7.5 kg.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

Resumen del Costo Evitado Análisis de la muestra

Ítem	Monto (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Monto (a fecha de incumplimiento) (US\$)
CE 2.1. Análisis de la muestra	S/ 2,991.442	US\$ 830.351
CE 2.2. Envío de muestra	S/ 439.217	US\$ 121.916
Total	S/ 3,430.659	US\$ 952.267

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

Resumen del Costo Evitado Total del Hecho imputado

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
CE1: Fase preliminar de gabinete, fase de campo y Fase final de gabinete y validación	S/ 26,500.774	US\$ 7,355.976
CE2: Muestreo y análisis de muestra	S/ 3,430.659	US\$ 952.267
Total	S/ 29,931.433	US\$ 8,308.243

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

Hecho Imputado N° 8

CE: Costo por riego de vías de acceso

Estructura de costo evitado	Unidad	Cantidad	Precio unitario US\$	Precio parcial US\$	Precio parcial S/ 4/.	Factor de inflación 1/.	Importe 2/ (S/)	Importe 3/ (US\$)
Presupuesto								
Costo por riego de vías de acceso	km	634.814	US\$ 2.67	US\$ 1,694.95	S/ 5,923.761	1.009	S/ 5,977.075	US\$ 1,659.092
Total							S/ 5,977.075	US\$ 1,659.092

1/. El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC=93.9581285619732) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

Presupuesto

Se tomó como referencia los gastos realizados por el administrado para las actividades, por lo que se tomó como referencia el IPC promedio del 2020 (IPC promedio = 93.1648383789938).

El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/. A fecha de incumplimiento.

3/. Tipo de cambio bancario promedio compraventa a la fecha de incumplimiento (diciembre 2020, TC=3.60261904761905). Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas. Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

4/. Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar US\$ 1 694.95 por el tipo de cambio de la fecha de costeo (promedio 2020, TC= 3.49494119769120), lo cual da un resultado de S/ 5,923.761. El resultado final fue redondeado a dos decimales como se aprecia en la tabla. De la misma manera para los siguientes ítems.

Fecha de consulta: 29 de febrero de 2024.

Presupuesto de ingeniería de detalle del depósito de relaves explorador de fecha 04 de agosto de 2008

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

Anexo N° 2

Factores para la Graduación de Sanciones-Hecho Imputado N° 3⁷¹
(Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	6%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

71

De acuerdo con la Tabla N.º 2 y Tabla N.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Supremo N.º 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	-40%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			106%



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

Factores para la Graduación de Sanciones-Hecho Imputado N° 4⁷²
(Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	40%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irreparable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

72

De acuerdo con la Tabla N.º 2 y Tabla N.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º del Decreto Supremo N.º 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	10%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			192%



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Factores para la Graduación de Sanciones-Hecho Imputado N° 5⁷³
(Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irreparable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

73

De acuerdo con la Tabla N.º 2 y Tabla N.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º del Decreto Supremo N.º 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			150%



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

Factores para la Graduación de Sanciones-Hecho Imputado N° 6⁷⁴
(Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irreparable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

74

De acuerdo con la Tabla N.º 2 y Tabla N.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º del Decreto Supremo N.º 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			162%



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

Factores para la Graduación de Sanciones-Hecho Imputado N° 775
(Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irreparable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

75

De acuerdo con la Tabla N.º 2 y Tabla N.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º del Decreto Supremo N.º 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	30%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	30%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			216%



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

Factores para la Graduación de Sanciones-Hecho Imputado N° 8⁷⁶
(Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	6%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irreparable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

76

De acuerdo con la Tabla N.º 2 y Tabla N.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º del Decreto Supremo N.º 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			146%



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Anexo N° 3

Remuneración promedio mensual del personal a contratar del sector minería MTPE

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Cuadro N° 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021". Elaboración MTPE.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cotización del Curso de Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA	26/09/2023			
CONTACTO / SSMA		CLIENTE		
NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva DIRECCIÓN: Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe, flavio.ventura22@gmail.com TELÉFONO: 950096371		INSTITUCIÓN: Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos RUC: 20521286769 E-MAIL: TELÉFONO:		
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ: - PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR - DOCUMENTOS DE ESTUDIO - CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL			
RUC N°	20554779141			
CTA. CTE. BCP	193-9839354-0-12			
CTA. CTE. DETRACCIÓN BN	002-193-009839354012-19			
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima			

Fuente:

Cotización de capacitación de curso virtual de Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo de SSMA Perú E.I.R.L.
Septiembre del año 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	: 192641041	Emisión	: 13/06/2019
R.U.C.:		Nro. Trámite	: 0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	: 14/06/2019	Hasta	: 14/07/2019
Contratante	:		
Asegurado	: TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE		
Dirección	:		
Distrito	: SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	:	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción	Importes
Sobrevivencia	S/ 100.00
Costos de Emisión	S/ 5.00
Impuesto General a las Ventas	S/ 18.90
Prima Comercial + IGV	S/ 123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

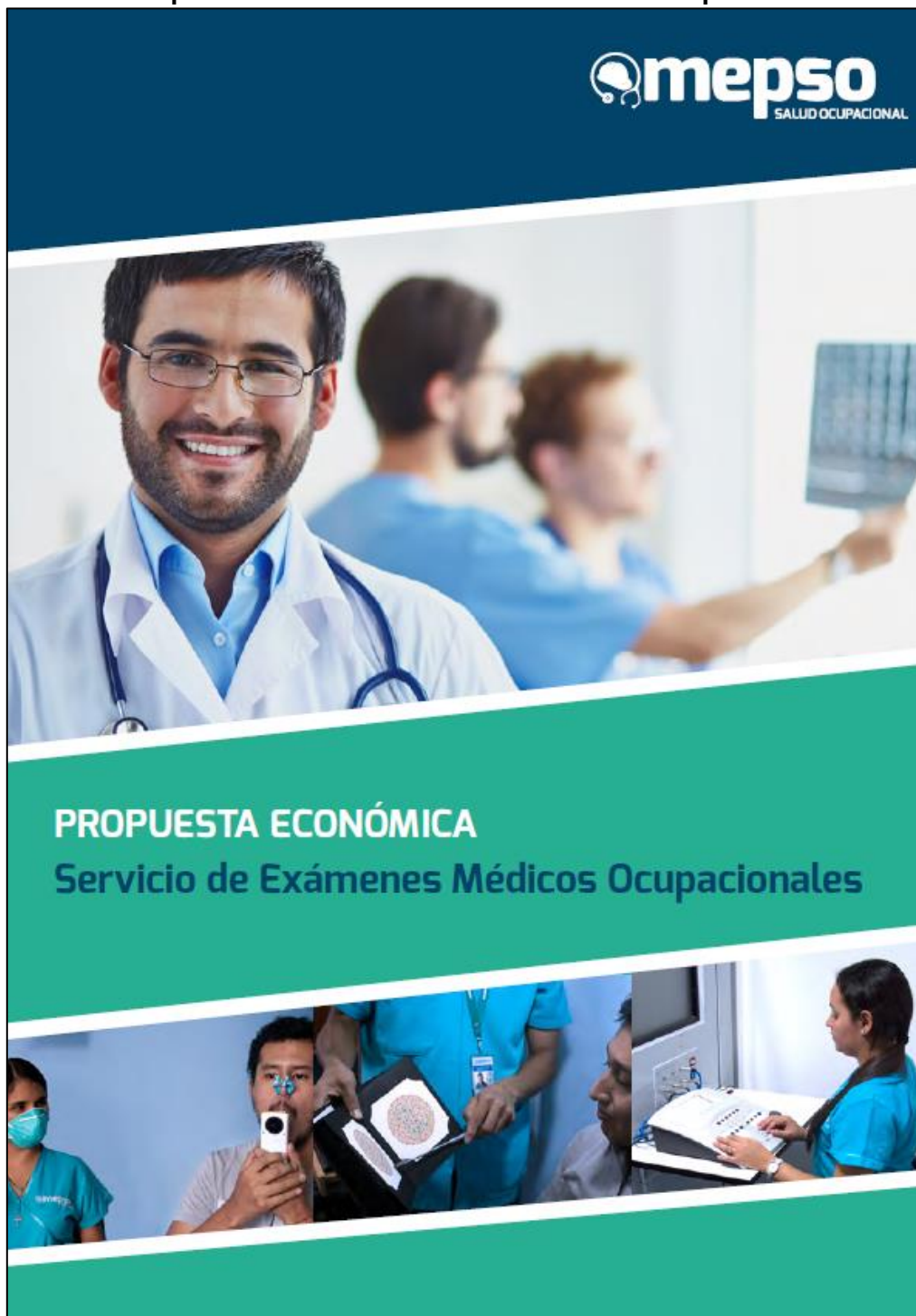
MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Junio 2019)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Propuesta económica de examen médico ocupacional



Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Septiembre del año 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

		
SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES		
COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0		04 de Setiembre del 2023
Estimados,		
EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales		
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00
4	Audiometría	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00
Laboratorio		
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00
*Precio NO INC IGV		

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. (Precio sin IGV). Setiembre del año 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

CONSIDERACIONES:

La Ley General de Salud, la Ley de seguridad y Salud en el Trabajo (art 71º) y de la Ley de Protección Personal de Datos Personales (artº 14), refiere que todo acto médico debe ser de carácter reservado, el incumplir con la confidencialidad del contenido del acto médico, sin el consentimiento expreso y por escrito de los involucrados es pasible de sanción administrativa y judicial.

Por ello informamos que el contenido de la información médica, solo puede ser entregado al departamento médico de su empresa, quien al momento de recibir dicha información se hace responsable de salvaguardar la confidencialidad del mismo. Así mismo, la evaluación médico ocupacional cuenta con un certificado médico de aptitud laboral, que no contiene información médica confidencial, dicho documento es el requerido por las instituciones de supervisión.

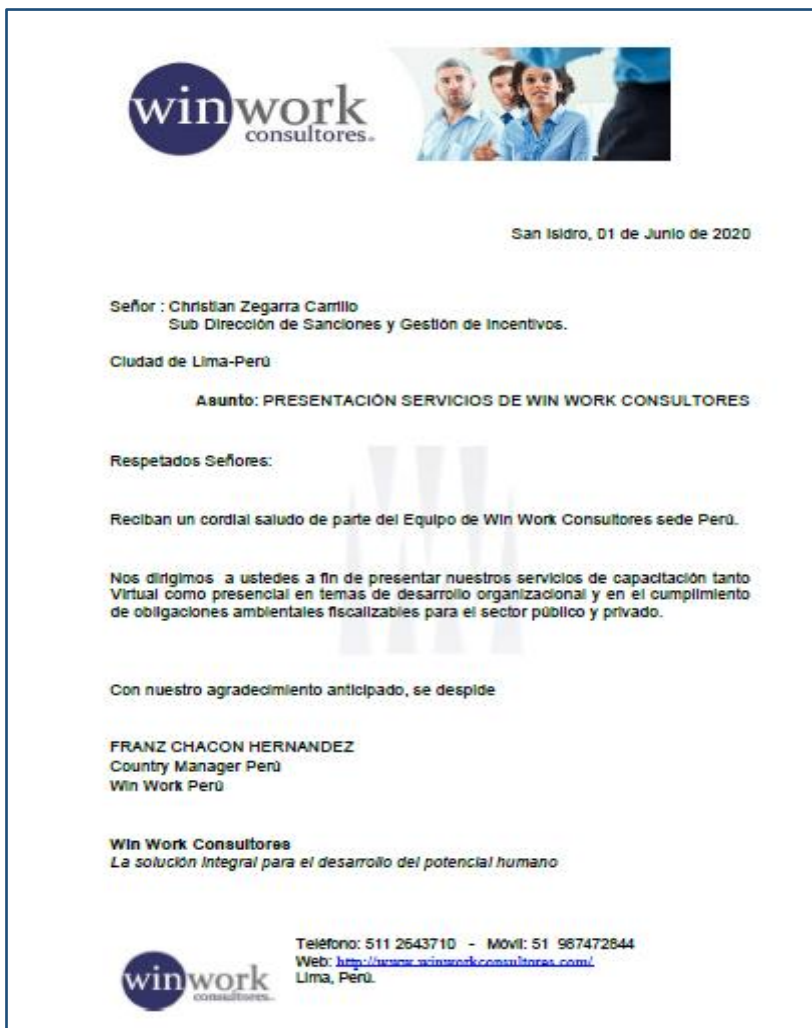
Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Septiembre del año 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costo referencial de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables



Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA N° 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES			
Capacitación y Coaching Organizacional			
Costos - Modalidad Virtual			
ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA N° 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Metodología de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES		Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales
Capacitación y Coaching Organizacional		
		Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.
		Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.
		Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.
		Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.
		Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización
Sesiones 100% participativas, dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.		

Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA N° 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Temas de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES		
Capacitación y Coaching Organizacional		
Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual		
Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA N° 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costo de Equipos de Protección Personal



miércoles, 2 de Setiembre de 2020

CTZ N° 3162- 2020

Señores: OEFA

Atencion: Jose Izquieta

Estimado Señores:

Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, así mismo le remitimos la cotización solicitada :

Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
1	10	UND	3M Serie H-700 Casco de seguridad. Fabricado en polietileno moldeado de alta densidad lo cual le permite una alta resistencia para la protección de impactos. Suspensión de nylon tejido de 4 puntos con almohadilla de protección acolchada. . Cumple con los requisitos de la norma EN 397 trabajar a bajas temperaturas hasta -30°C. ANSI Z89.1-2009. Tpo II, Clase C.		S/47.20	S/472.00
2	10	PAR	Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descarnado que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descarnado natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	GAFAS/ANTEOJOS DE SEGURIDAD MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO). Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.		S/53.10	S/531.00
4	10	UND	OVEROL CONFECCIONADO EN DRILL TECNOLOGIA, 100% POLIESTER, MOD. CLASICO, CON 2 BOLSILLOS EN EL PECHO TAPA Y BOTON, BOLSILLOS POSTERIORES, CON CINTA REFLECTIVA DE 1.5" 3M EN BRAZOS, PIERNAS, PECHO Y ESPALDA (1 VUELTA), LOGO BORDADO EN PECHO Y ESPALDA. BAJO CONFECCION		S/135.70	S/1,357.00
4B	10	UND	OVEROL CONFECCIONADO EN DRILL 100% ALGODON, MODELO CLASICO, CON 2 BOLSILLOS EN EL PECHO TAPA Y BOTON, BOLSILLOS POSTERIORES, CON CINTA REFLECTIVA DE 2" 3M TIPO H, BRAZOS Y PIERNAS (1 VUELTA), LOGO BORDADO EN PECHO Y ESPALDA. BAJO CONFECCION		S/152.22	S/1,522.20
4C	10	UND	Overol Termico, confeccionado en hipora impermeable, modelo clasico, modelo con dos bolsillos superiores y 2 inferiores, relleno THINSULATE (protege hasta -20°C) y forro interior de Polar liso. Cierre Plástico Rey, C/cuello camisero, C/ elastico en la cintura. Logo (1) bordado en pecho. Con cinta reflectiva 3M de 2" en H, brazos, piernas, pecho y espalda (1 vuelta). BAJO CONFECCION		S/330.40	S/3,304.00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

5	10	PAR	BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595- WELCO. - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. -Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). - Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. -Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.		S/194.70	S/1,947.00
6	10	UND	ARNÉS DE LINIERO DE 6 ANILLAS Y 7 HEBILLAS - L6A7H- HAUKE. 1 Anilla en la espalda para detención de caídas. 1 Anilla en el pecho para trabajos de ascenso / descenso. 2 Anillas en la cintura para posicionamiento. 2 Anillas en sentadera. 7 Hebillas reguladoras. Acolchado en cintura y sentadera. 2 cintas porta gancho. Cubierta protectora para etiqueta. Poliéster de alta tenacidad. Ancho de la cinta: 45mm. Resistencia de la cinta: 5 000 lb (22.2 KN)		S/278.66	S/2,786.60
7	10	UND	LÍNEA DE VIDA DOBLE, CON AMORTIGUADOR- DN2G- HAUKE. Línea de vida doble, con amortiguador de caída factor 1. Un gancho chico de 3/4" y dos ganchos grandes de 2 1/4". Longitud inicial: 1,80 m. Longitud después de activarse: 2,90m.		S/187.62	S/1,876.20
8	10	UND	OREJERA PELTOR H9A-3M. • Arco de acero inoxidable con banda acolchonada sobre la cabeza. • Longitud ajustable de los brazos del arco; y copas pivotantes para mayor compatibilidad, seguridad y comodidad. • NRR: 25dB. Indicación del máximo nivel de exposición de ruido (98dB) en las copas. • Copas de ABS; cubierta de almohadilla de PVC, y espuma de poliuretano.		S/89.92	S/899.20
Precio unitario incluye IGV					TOTAL	S/.14,801.40

Fuente: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N.º 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020. Precios incluyen IGV.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costo de Equipos de Protección Personal



AMBAR AGE S.A.C.
 Teléfono: 999 690 257 / 938 245 595
 Correo: ventas@ambarprotection.com
 www.ambarprotection.com



CORE SAFETY
 International Safety Company
 www.coresafetyperu.com

COTIZACIÓN
 AMO-000623
 RUC: 20601617286
 03/09/2020

Dirección: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima

SEÑORES : CLIENTE OCASIONAL
DIRECCIÓN : -
ATENCIÓN :
CORREO :

REFERENCIA :

VARIOS : 1
TELÉFONO :
SUCURSAL : PRINCIPAL

Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL
1	GUANTE PALMA LATEX 9 MAMBA : CORE SAFETY	UN	1.00	3.00	3.00
2	GUANTE PALMA DE NITRILO 8 C30 : CORE SAFETY	UN	1.00	4.00	4.00
3	GUANTE DE NITRILO DESCARTABLE X 50 : importado	CJA	1.00	59.90	59.90
4	GUANTE PALMA PU 8 C20 : CORE SAFETY	UN	1.00	2.80	2.80
5	ANTIPARRA TIPO GOGGLE : importado	UN	1.00	37.10	37.10
6	LENTE DE SEGURIDAD LUNA CLARA HC ATLAS : CORE SAFETY	UN	1.00	4.50	4.50
7	LENTE DE SEGURIDAD LUNA OSCURA AF APOLO : CORE SAFETY	UN	1.00	7.00	7.00
8	CASCO 6 PUNTAS : NACIONAL	UN	1.00	7.90	7.90
9	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON BLANCO : TRIDENTE	UN	1.00	17.00	17.00
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50
11	RESPIRADOR DE MEDIA CARA CAUCHO 6200 : 3M	UN	1.00	129.70	129.70
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80

SON: NOVECIENTOS CUARENTA CON 70/100 SOLES

BCP CTA CTE SOLES : 191--2511921-038 CCI : 002-19100251192103850 BCP CTA CTE DOLARES : 193-2570567-1-31 CCI : 002-19300257056713118	<table> <tr> <td>SUB TOTAL :</td> <td>S/</td> <td>797.20</td> </tr> <tr> <td>IGV 18 %</td> <td>S/</td> <td>143.50</td> </tr> <tr> <td>TOTAL GENERAL:</td> <td>S/</td> <td>940.70</td> </tr> </table>	SUB TOTAL :	S/	797.20	IGV 18 %	S/	143.50	TOTAL GENERAL:	S/	940.70
SUB TOTAL :	S/	797.20								
IGV 18 %	S/	143.50								
TOTAL GENERAL:	S/	940.70								

Condiciones generales :
Lugar de entrega En el domicilio del cliente **Moneda :** Soles
Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario **Forma de pago** Transferencia
Validez de la oferta 7 días
Los precio unitarios de los productos INCLUYEN IGV
Observaciones :
 Se coordina una vez verificado el depósito.

Alexandra Marrufo
 ASESORA DE VENTAS
 ventas@ambarprotection.com
 999690257

Distribuidor Oficial 

Comprobante emitido a través de SIGEAD - Sistema De Gestión Administrativa, desarrollado por PRASEN Soluciones Prácticas y Sencillas Web: WWW.PRASEN.PE / E-mail: info@prasen.pe / Whatsapp 941 888 483 - Fijo (01) 673 1019

Fuente: Ambar Age SAC. RUC: 20601617286. Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

Costo de manta

amazon Deliver to Peru lona+para+camion

Tools & Home Improvement > Hardware > Tarps & Tie-Downs > Tarps

Mytee Products 7' x 18' Black Asphalt Vinyl Dump Truck Tarp with Double Pocket & Grommets - 18Oz Vinyl Waterproof Dump Trailer Tarp to Prevent Load Spillage During Transportation

Visit the Mytee Products Store
3.9 ★★★★★ 19 ratings

\$129⁹⁹

No Import Charges & \$77.12 Shipping to Peru Details

Size: 7' x 18'

7'6" x 20' 7' x 15' 7' X 15' (2 Pockets) 7' x 18' 7' x 21'

Style: Tarp Only

Tarp Only Tarp w/ Roller Kit

Color Black

Brand Mytee Products

Material 18 oz.

Water Resistance Level Waterproof

Number of Items 1

Product 216"L x 84"W

See more

Click image to open expanded view

Fuente: Página web de Amazon. Disponible en: https://www.amazon.com/-/es/Products-bolsillo-impermeable-derrames-transporte/dp/B0878V8GTJ/ref=sr_1_46?crid=JD3PYOAMAC8E&keywords=lona%2Bpara%2Bcamion&qid=1705976887&sprefix=LONA%2BCAMION%2Caps%2C214&sr=8-46&th=1

Fecha de consulta: 29 de febrero de 2024.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costo de elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio

INVICTA MINING S.A.C

PROPUESTA TÉCNICA ECONÓMICA ITS/0037/21

INFORME TECNICO SUSTENTATORIO PROYECTO DE EXPLOTACIÓN MINERA INVICTA

Elaborada por :



Calle Los Economos 235 – La Molina
Telf: 014927163 - 964333950



AGOSTO, 2021

Referencia:

Propuesta Técnico-Económica del Informe Técnico Sustentatorio "Proyecto de Explotación Minera Invicta".

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

GEO AMBIENTAL
CONSULTING SAC

Propuesta Técnica – Económica (ITS/0037/21)
Informe Técnico Sustentatorio
Proyecto de Explotación Minera Invicta

PROPUESTA TÉCNICA

INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO PROYECTO DE EXPLOTACIÓN MINERA INVICTA

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Referencias de GEO AMBIENTAL CONSULTING S.A.C.

GEO AMBIENTAL CONSULTING S.A.C. (en adelante GEO AMBIENTAL), está autorizada para realizar Estudios de Impacto Ambiental, entre otros estudios ambientales del Sector Minería ante el SENACE (Registro N° 372-2018-MIM). Para el desarrollo de estos estudios, GEO AMBIENTAL cuenta con una plana de profesionales multidisciplinarios altamente calificados y habilitados, quienes están encargados de realizar dichos estudios. Los datos generales de la empresa, se presentan resumidos en la tabla 1.1.

Tabla 1.1
Datos Generales de la Consultora

Persona Jurídica	GEO AMBIENTAL CONSULTING S.A.C.
Representante Legal	Christian Abraham León Campos
RUC	20392859889
Domicilio Legal	Calle Los Eónomos 235 – La Molina
Teléfono	014927163 - 964333950
E-mail	geoambientalconsulting@gmail.com

1.2 Alcances del Servicio

GEO AMBIENTAL, mediante el presente documento presenta su Propuesta Técnica Económica para la realización del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de Explotación Minera Invicta (en adelante ITS del Proyecto Invicta) de responsabilidad de Invicta Mining S.A.C. (en adelante INVICTA).

La propuesta de servicio tendrá como alcance elaborar el ITS del Proyecto Invicta, considerando los requerimientos establecidos por la autoridad competente. En ese sentido se realizará las siguientes modificaciones:

- Reubicación de 01 depósito de desmonte.
- Implementación de 01 deposito temporal de desmonte.

GEO AMBIENTAL CONSULTING SAC

Calle Los Eónomos 235, La Molina - Lima 14, Perú • Telf.: 014927163 - 964333950
geoambientalconsulting@gmail.com

Referencia:

Propuesta Técnico-Económica del Informe Técnico Sustentatorio "Proyecto de Explotación Minera Invicta".

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



Propuesta Técnica – Económica (ITS/0037/21)
Informe Técnico Sustentatorio
Proyecto de Explotación Minera Invicta

PROPUESTA ECONÓMICA

INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO PROYECTO DE EXPLOTACIÓN MINERA INVICTA

1. INTRODUCCIÓN

GEO AMBIENTAL CONSULTING S.A.C. presenta a solicitud de INVICTA, la siguiente PROPUESTA ECONÓMICA, por los servicios requeridos dentro del marco jurídico de la normativa ambiental vigente.

El presupuesto muestra los costos estimados por la actividad del referido servicio que permita sufragar las exigencias que demanda por concepto de remuneraciones (profesional, técnico y asistente), gastos de gabinete, administrativos y financieros, entre otros costos que demanden el servicio.

Al respecto, se muestra en la Tabla 1.3 el resumen de los montos parciales de cada partida correspondiente al estudio ambiental y en la Tabla 1.4 se muestra el detalle de cada ítem relevante para el desarrollo de la ITS.

Tabla 1.3
Resumen de costos - ITS

Ítem	Resumen	Cantidad (dólares americanos)
1	Honorarios Profesionales	10,920.00
2	Gastos de Gabinete	1,050.00
3	Gastos Logísticos	2,085.00
4	Costo Directo	14,055.00
5	Utilidad (6%)	2,811.00
	Costo Total*	16,866.00

(*) No Incluye IGV

El Presupuesto Total para la elaboración del ITS del Proyecto Invicta asciende a la suma de \$ 16,866.00 (Dieciséis mil ochocientos sesenta y seis con 00/100 dólares americanos), sin incluir los impuestos de ley.

Referencia:

Propuesta Técnico-Económica del Informe Técnico Sustentatorio "Proyecto de Explotación Minera Invicta".

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



GEO AMBIENTAL
CONSULTING SAC

Propuesta Técnica – Económica (ITS/0037/21)
Informe Técnico Sustentatorio
Proyecto de Explotación Minera Invicta

Tabla 1.4
Presupuesto detallado para la Elaboración del Informe Técnico Sustentatorio

Ítem	DESCRIPCION	Cantidad (Unid)	Tiempo (HH)	Costo Unit. (\$)	Parcial (\$)	Subtotal (\$)
I. Honorarios profesionales						10,920.00
1 Responsable del proyecto						
	Jefe de Proyecto – Ing. Ambiental	1	96	50.00	4,800.00	
2 Especialistas para Elaboración del Informe						
	Ing. Ambiental	1	72	40.00	2,880.00	
	Ing. Ambiental Junior	1	72	30.00	2,160.00	
	Ing. Geógrafo (Elaboración de Mapas)	1	36	30.00	1,080.00	
II. Gastos de Gabinete						1,050.00
	Elaboración y Edición de Informes	1	---	600.00	600.00	
	Impresión de ejemplares del ITS	3	---	150.00	450.00	
III. Gastos Logísticos						2,085.00
	Viáticos personales: Alimentación y hospedajes en la zona	3	3	45.00	405.00	
	Alquiler de Camioneta ino. Chofer y combustible	3	4	140.00	1,680.00	
IV. Resumen						
	Honorarios profesionales					10,920.00
	Gastos de Gabinete					1,050.00
	Gastos Logísticos					2,085.00
	Costo Directo					14,055.00
	Utilidad (20%)					2,811.00
	Costo Total (DOLARES AMERICANOS) No Inc. IGV					16,866.00

Referencia:

Propuesta Técnico-Económica del Informe Técnico Sustentatorio “Proyecto de Explotación Minera Invicta”.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Imagen N°10: Propuesta técnica económica “Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Arasi”

Presupuesto Detallado

Ítem	Especialista	Unidad	Tarifa (US \$)	Revisión y Sistematización de Información General		Participación Ciudadana		Línea de Base Ambiental		Descripción del Proyecto	
				Cantidad	Costo Parcial (US \$)	Cantidad	Costo Parcial (US \$)	Cantidad	Costo Parcial (US \$)	Cantidad	Costo Parcial (US \$)
01	Coordinador del Estudio	HH	50,00	20	1,000,00	40	2,000,00	40	2,000,00	10	500,00
02	Especialista en Componente Físico	HH	40,00	00	0,00	00	0,00	60	2,400,00	00	0,00
03	Especialista en Componente Biológico	HH	40,00	00	0,00	00	0,00	60	2,400,00	00	0,00
04	Especialista en Componente Socioeconómico	HH	40,00	00	0,00	60	3,200,00	50	2,000,00	00	0,00
05	Especialista en Hidroquímica	HH	40,00	10	400,00	00	0,00	60	2,400,00	00	0,00
06	Especialista en Geoquímica	HH	40,00	10	400,00	00	0,00	60	2,400,00	00	0,00
07	Especialista en Agrostología	HH	40,00	00	0,00	00	0,00	60	2,400,00	00	0,00
08	Especialista en Arqueología	HH	40,00	00	0,00	00	0,00	60	2,400,00	00	0,00
09	Especialista en Actividades Minero-Metalúrgicas	HH	40,00	10	400,00	00	0,00	00	0,00	80	3,200,00
10	Especialista Ambiental	HH	40,00	20	800,00	00	0,00	40	1,600,00	20	800,00
11	SUBTOTAL HONORARIOS			70	3,000,00	120	5,200,00	490	20,000,00	110	4,500,00

Fuente: Propuesta técnica económica “Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Arasi”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Multiparámetro



Nuevo | +50 vendidos

3en1 Multiparametro Medidor 

Ph Conductividad Y
Temperatura

5.0 ★★★★★ (4)

S/ 199⁹⁰
en 12x S/ 16⁶⁶ sin interés

Ver los medios de pago

Envío gratis a todo el país
Conoce los tiempos y las formas de envío.
[Calcular cuándo llega](#)

Cantidad: 1 unidad ▼ (2 disponibles)

Comprar ahora

Vendido por **VANGEL STORE**
MercadoLider | +500 ventas

Empresa: Mercado Libre

Link: https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-430729735-3en1-multiparametro-medidor-ph-conductividad-y-temperatura-JM?matt_tool=94979778&matt_word=&matt_source=google&matt_campaign_id=15098318383&matt_ad_group_id=126935577297&matt_match_type=&matt_network=g&matt_device=c&matt_creative=557076428324&matt_keyword=&matt_ad_position=&matt_ad_type=pla&matt_merchant_id=224118141&matt_product_id=MPE430729735&matt_product_partition_id=2271165206061&matt_target_id=aud-2118192346524:pla-2271165206061&cq_src=google_ads&cq_cmp=15098318383&cq_net=g&cq_plt=gp&qad_source=1&qclid=Cj0KCQiA2eKtBhDcARIsAEGTG43jLWazeArehl7uzs2WyBQWfRYuVE7jXD7mc6Waq_xR3ATRumzS1TwaAnPFEALw_wcB

Fecha de consulta: 29 de febrero de 2024.

Guantes de Nitrilo

Inicio > Guantes de Nitrilo Negros 3.5GR < Anterior | Siguiente >



Guantes de Nitrilo Negros 3.5GR

S/23.00
IGV incluido

Guantes de Nitrilo Negros 3.5GR Iprotec - Protección Superior con un Toque de Elegancia

Los Guantes de Nitrilo Negros 3.5GR de Iprotec son la elección ideal para quienes buscan una protección eficaz sin renunciar al estilo. Estos guantes, no solo destacan por su sofisticado color negro, sino también por su resistencia y durabilidad, haciéndolos perfectos para una amplia gama de aplicaciones profesionales y diarias.

Características Clave:

- **Resistencia y Durabilidad:** Hechos con nitrilo de 3.5GR, estos guantes ofrecen una protección excepcional contra perforaciones, productos químicos y desgarros, asegurando una durabilidad prolongada.
- **Confort y Ajuste Perfecto:** Diseñados para adaptarse a la mano con precisión, brindan una comodidad excepcional, permitiendo una destreza y sensibilidad táctil óptimas para

Empresa: Core Medical

Link: https://www.coremedical.com.pe/product-page/guantes-nitrilo-3-5gr-negros-uso-industrial-core-medical?gad_source=1&qclid=Cj0KCQiA2eKtBhDcARIsAEGTG43Tqn8Y0lnhVQWYbcwtmufLq_65syD2DoC03FV-4QX-clZnDKFzTm0aAoZ9EALw_wcB

Fecha de consulta: 29 de febrero de 2024.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Surber



Wildco 12-C62 Surber Stream Bottom Sampler, 600 um net

Brand: Wildco
[Search this page](#)

\$436¹⁸

\$175.67 Import Charges & FREE Shipping to Peru [Details](#)

- Made in united states
- Product type: bottom sampler
- Package Weight : 2.2 pounds
- Package Dimensions: 13 L x 2H x13W(inches)

[Report an issue with this product or seller](#)

Empresa: Amazon

Link:

<https://www.amazon.com/-/es/wildco-12-c62-surber-Stream-Bottom-Sampler/dp/B00PR0DCIA>

Fecha de consulta: 29 de febrero de 2024.

Alquiler de GPS

EQUIPOS GPS	Mes	Quincena	Semana	Día	Modelo
GPS RTK (2 receptores Fijo+Móvil con radio)	900.00	600.00	400.00	150.00	Leica GPS 1200 Leica Viva Topcon GR5 Stonex S9 III

Costo del alquiler de GPS se obtuvo de la página web de Solución topográfica.

Disponible en: <https://www.soluciontopografia.com/alquiler-de-equipos-de-topografia-gps-centimetrico-estacion-total-precios-y-tarifa>

Fecha de consulta: 29 de febrero de 2024.

Alquiler de cámara fotográfica



Cámaras

Canon EOS 5D Mark IV

S/250 / día

[Seleccionar la\(s\) fecha\(s\)](#)

Costo del alquiler de cámara fotográfica se obtuvo de la página web de E2 Perú.

Disponible en: <https://e2peru.com/categoria-producto/camaras/>

Fecha de consulta: 29 de febrero de 2024.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Movilidad:
Costo referencial de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO

Enero 2024

Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos

Las tarifas han sido calculadas en base al programa "El Equipo y sus Costos de Operación" elaborado por el Ing. Jesús Ramos Salazar y actualizado y procesado por el área técnica de Costos. Considerando los criterios técnicos recopilados de las empresas propietarias de equipos y de los manuales de fabricantes y que han servido de base para la metodología que con mucho acierto ha sido editada en la publicación "El equipo y sus Costos de Operación" del Ing. Jesús Ramos Salazar.

La tarifa horaria incluye los siguientes conceptos:

Costo de Posesión (POSES.): valor de reposición, gastos financieros, derecho de importación, desaduanaje, seguros, flete de aduana a almacén.

Costo de Operación (OPERAC.): combustibles y lubricantes, filtros, neumáticos, reparaciones y mantenimiento, operador.

(*) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo

(**) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros

(***) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

(****) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de Planta, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES. S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
VEHICULOS							
CAMIONETA 4X4 PICK-UP CABINA SIMPLE	148 HP	3 Pasajeros	2740	12.50	140.39	152.89	
CAMIONETA 4X2 PICK-UP CABINA SIMPLE	84 HP	5 Pasajeros		9.81	64.66	74.47	
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.61	94.53	105.14	

Tarifas horarias en S/ al 31/12/2023. No incluye IGV

- 3-35 -

COSTOS

Fuente:

Se requiere alquiler de camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina para la movilidad del personal, obtenido de la Revista Costos. Suplemento técnico Edición – Enero 2024. No incluye IGV. Precios al 31 de diciembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Laptop

mercado libre

Buscar productos, marcas y más...

Envío gratis en productos desde S/ 79

Crear tu cuenta Ingresar Mis compras

También puede interesarte: Sony WH1000XM4 - drone - tv usados - equipo de sonido - (pvt privado - equipo sonido tecnico usado - jbl charge 4

Volver al listado Electrónica, Audio y Video > Otros Comparar Vender uno igual

Usado

Alquiler Venta Laptops Tablets Computador Xdia- mes-anual S/4

S/ 4 en 12x S/ 0⁹⁹ sin interés Ver los medios de pago

Entrega a acordar con el vendedor Servicio Lima Metropolitana Ver costos de envío

¿última disponible!

Comprar ahora

© 2023 Mercado Libre. Todos los derechos reservados.

- Proyector solo S/. 25 x Hora* MOVILIDAD*(el costo de la movilidad depende del lugar) (Mínimo 4hrs uso)
- Ecran solo (1.80m x 1.80m) S/. xx Hora* MOVILIDAD*
- Ecran solo (2.10m x 2.10m) S/. xx Hora* MOVILIDAD*
- Laptop sola S/15 x hora * MOVILIDAD (min. 4hrs)
- Ecran Laptop S/. 50 x Hora* MOVILIDAD (min. 3 hrs)
- Proyector Ecran S/. 40 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hrs)
- Proyector Laptop S/. 40 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hr)
- Proyector Ecran Laptop S/. 50 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hrs)

Los alquiler son x unidad o cantidad tenemos amplios stocks

Frecuencia de alquiler diario/semanal/mensual/Anual

SEPARAR LOS EQUIPOS CON ANTICIPACIÓN hasta 5 días antes del evento.

Fuente:

Empresa: Mercado Libre.

Disponible en: https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054

Fecha de consulta: 29 de febrero de 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

Costo de monitoreo de parámetros

ALAB
ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

L: F.CO-1.1
R: 02
L.V.: 2020-Abr-22

PROFORMA DE SERVICIO

PROFORMA N°: P-20-1703 Versión: 0 Fecha: 15/05/2020

ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.
Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye plaqeue ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos. Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-433 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com)
Presentamos nuestra Proforma:

DATOS DEL CLIENTE:

Razón Social del Solicitante: ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA RUC del Solicitante: 20521286769
Dirección: AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA Teléfono/Celular: 997 809 294
Contacto: Yesenia Carpio López e-mail: yesenia.carpio.lopez@gmail.com
Razón Social para Facturación: ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA RUC para Facturación: 20521286769

DATOS PARA EL INFORME DE ENSAYO:

Razón Social:
Dirección:
Proyecto:
Procedencia:

El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización obtenida de Analytical Laboratory E. I. R. L.
PROFORMA N° : P-20-1703.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Parámetros de efluentes:

MATRIZ: AGUA (Definir Grupo) ☐ Agua Natural ☐ Agua Uso y Consumo Humano ☐ Agua Residual ☐ Agua Salina ☐ Agua Proceso								
MEDICIONES EN CAMPO								
ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/	PRECIO SUB TOTAL	
Conductividad (Mediciones en Campo)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2510 B.23rd Ed. Conductivity. Laboratory Method. 2017	N.A.	Resolución del equipo 0.01	µS/cm	1	10.00	10.00	
Oxígeno Disuelto (Mediciones en Campo)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-O G. 23rd Ed. Oxygen (Dissolved). Membrane Electrode Method. 2017	N.A.	Resolución del equipo 0.1	mg/L	1	15.00	15.00	
pH (Mediciones en Campo)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-H+ B. 23rd Ed. pH Value. Electrometric Method. 2017	N.A.	Resolución del equipo 0.01	pH	1	5.00	5.00	
Temperatura (Mediciones en Campo)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2550 B.23rd Ed. Temperature. Laboratory and Field Methods. 2017	N.A.	Resolución del equipo 0.1	°C	1	5.00	5.00	
Salinidad (Mediciones en Campo)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2520 B. 23rd Ed. Salinity. Electrical Conductivity Method. 2017	N.A.	Resolución del equipo 0.01	ppt	1	10.00	10.00	
Turbidez (Mediciones en Campo)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2130 B. 23rd Ed. Nephelometric Method 2017	N.A.	Resolución del equipo 0.01	NTU	1	15.00	15.00	
Caudal	UNE-EN ISO 748 (Medida de caudal de líquidos en canales abiertos utilizando medidores de caudal o flotadores) 2009	N.A.	0.10	m/s	1	40.00	40.00	
Cloro Residual (Libre) (Mediciones en Campo)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-Cl G. 23rd Ed., 2017.Validado (modificado). Chlorine (Residual). DPD Colorimetric Method. 2017	0.10	0.25	mg/L	1	15.00	15.00	
Cloro Total (Mediciones en Campo)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-Cl G. 23rd Ed., 2017 Validado (modificado). Chlorine (Residual). DPD Colorimetric Method. 2017	0.10	0.25	mg/L	1	15.00	15.00	
Partículas flotantes	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2530 B. 23rd Ed. Particulate Floatables. 2017	2	5	Ausencia / Presencia - mg/L	1	20.00	20.00	

MATRIZ: AGUA - MONITOREO - ANALISIS								
ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/	PRECIO SUB TOTAL	
Turbidez	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2130 B. 23rd Ed. Turbidity. Nephelometric Method 2017	N.A.	Resolución del equipo 0.01	NTU	1	15.00	15.00	
Aceites y Grasas	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5520 B. 23rd Ed. Oil and Grease. Liquid-Liquid, Partition-Gravimetric Method 2017	0.48	1.20	mg/L	1	33.00	33.00	

DBO ₅	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5210 B. 23rd Ed. Biochemical Oxygen Demand (BOD). 5-Day BOD Test 2017	0.4	2.0	mg/L	1	36.00	36.00	
DQO (Demanda Química de Oxígeno)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5220 D. 23rd Ed. Chemical Oxygen Demand, Closed Reflux, Colorimetric Method. 2017	2	5	mg/L	1	28.00	28.00	
Sulfuros	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-S ₂ -D. 23rd Ed. Sulfide. Methylene Blue Method. 2017	0.008	0.020	mg/L	1	38.00	38.00	
Cromo Hexavalente	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 3500-Cr-B. 23rd Ed. Chromium. Colorimetric Method. 2017	0.004	0.010	mg/L	1	25.00	25.00	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Metales Totales (Plata, Aluminio, Arsénico, Boro, Bario, Berilio, Calcio, Cadmio, Cerio, Cobalto, Cromo, Cobre, Hierro, Potasio, Litio, Magnesio, Manganeso, Molibdeno, Sodio, Níquel, Fósforo, Plomo, Antimonio, Selenio, Silicio, Estaño, Estroncio, Titanio, Talio, Vanadio, Zinc) Validado: Bismuto, Uranio	ALAB-LAB-29 (EPA METHOD 200.7) Determination of Metals and Trace Elements in Water and Wastes by Inductively Coupled Plasma-Atomic Emission Spectrometry / Determination of Metals in Water based in EPA METHOD 200.7. 1994 / 2018	Ag(0.002), Al(0.005), As(0.002), B(0.002), Ba(0.0002), Be(0.0003), Ca(0.002), Cd(0.0001), Cr(0.02), Cu(0.002), Fe(0.001), K(0.04), Li(0.0003), Mg(0.005), Mn(0.0001), Mo(0.0006), Na(0.004), Ni(0.0003), Pb(0.01), Pd(0.002), Sb(0.002), Se(0.001), SiO2(0.001), Sn(0.001), Sr(0.0004), Ti(0.0007), Tl(0.0003), V(0.0002), Zn(0.0001), B(0.009), U(0.005)	Ag(0.007), Al(0.02), As(0.008), B(0.008), Ba(0.001), Be(0.001), Ca(0.005), Cd(0.0004), Cr(0.07), Cu(0.007), Fe(0.001), K(0.1), Li(0.0009), Mg(0.02), Mn(0.0002), Mo(0.002), Na(0.01), Ni(0.001), Pb(0.04), Pd(0.005), Sb(0.005), Se(0.004), Sn(0.001), Sr(0.0007), Ti(0.0004), Tl(0.003), U(0.02)	mg/L	1	110.00	110.00
--	---	--	--	-------------	----------	---------------	---------------

MATRIZ: SEDIMENTOS							
ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/	PRECIO SUB TOTAL
Macrobentos o Macroinvertebrados bentónico	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 10500 C, 23 rd Ed. Benthic Macroinvertebrates. Sample Processing and Analysis. 2017	N.A.	1	organismo / muestra	1	90.00	90.00
SUB-TOTAL - 10							90.00



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

Costo de envío de muestras

Estoy realizando mi envío el

Noviembre 23 Hoy	Noviembre 24 Mañana	Noviembre 25 Sábado	Noviembre 26 Domingo	Noviembre 27 Lunes	Noviembre 28 Martes	Más +
-------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	-----------------------------------	---------------------------------	----------------------------------	----------

Fecha de entrega Entregado por Precio estimado

Dejar

Ninguna opción de entrega adecuada para el tamaño o peso de su paquete No disponible

Preparar envío en línea Crear guía ahora

Noviembre
28
Martes

Final del día

PEN **523.50** Incluye VAT

Detalles

EXPRESS DOMESTIC

Fuente:

Remisión de información la unidad fiscalizable: Desde la ubicación de la unidad fiscalizable, hasta el laboratorio acreditado más cercano.

Fecha de consulta: 29 de febrero de 2024, en el siguiente link:

<https://mydhl.express.dhl/pe/es/shipment.html#/rate-and-quote#delivery-options>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Medidas referenciales del cooler:

mercado libre Buscar productos, marcas y más...

Enviar a Lima Metropolitana Categorías Ofertas Historial Tiendas oficiales Vender Ayuda Crea tu cuenta Ingresar Mis compras

Coleman Visita la Tienda oficial

Volver al listado Deportes y Fitness Camping y Pesca Accesorios de Camping Recipientes Térmicos Coolers Térmicas Compartir Vender uno igual

Cooler Coleman S316 62qt Marine C/ruedas

S/ 649

Hasta 12 cuotas
VISA Más información

Envío gratis a todo el país
Conoce los tiempos y las formas de envío.
Calcular cuándo llega

Devolución gratis
Tienes 30 días desde que lo recibes.
Conocer más

Cantidad: 1 unidad (3 disponibles)

Comprar ahora

Conoce los tiempos y las formas de envío.
Calcular cuándo llega

Devolución gratis
Tienes 30 días desde que lo recibes.
Conocer más

Cantidad: 1 unidad (3 disponibles)

Comprar ahora

Compra Protegida, recibe el producto que esperabas o te devolvemos tu dinero.
6 meses de garantía de fábrica.

Información de la tienda

Coleman
Tienda oficial de Mercado Libre

MercadoLider Gold
(Es uno de los mejores del sitio)

+50
Ventas en los últimos 120 días

Brinda buena atención

Entrega sus productos a tiempo

Ver más datos de Coleman

Descripción

El cooler 62QT con ruedas S316 Marine de Coleman es perfecta para llevar a bordo durante los fines de semana de pesca o paseos en bote.

Características

Tapa y cuerpo totalmente aislados Mantiene el Ice™ hasta 5 días en temperaturas de hasta 32°C.
El revestimiento UV ayuda a proteger el enfriador de los dañinos rayos solares.
El forro antimicrobiano y resistente a las manchas resiste la formación de olores, moho y hongos entre usos.
Los herrajes de acero inoxidable resistentes a la oxidación evitan la corrosión y prolongan la vida útil del enfriador.
Ruedas resistentes de 6 pulgadas y asas duraderas para remolque y abatimiento diseñadas para facilitar el transporte.
La tapa Have-A-Seat™ soporta hasta 113 kg; regla incorporada en la tapa.
Borde empotrado para facilitar el acceso al contenido.
Sostiene hasta 101 latas.
Los portavasos con drenaje están moldeados en la tapa para evitar que las bebidas se derramen; ajuste hasta 30 oz. vaso.
Tapón de drenaje de canal a prueba de fugas.

Especificaciones

Capacidad: 62QT.
Dimensiones: 45.7 x 71.6 x 38 cm.
Peso: 7.5 kg.

Fuente:

Mercado Libre

Disponible en: https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-612439949-cooler-coleman-70-qt-marine-s316-JM#position=1&search_layout=stack&type=item&tracking_id=2965cfa9-ab5a-4a06-8afa-2e4aa534c351

Fecha de consulta: 29 de febrero de 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06239036"



06239036